

# El derecho fundamental de libertad religiosa en el México de hoy

(Una visión crítica)

Javier SALDAÑA SERRANO



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas





Doctor en derecho por la Universidad de Navarra, Pamplona, España. Ha realizado diversas estancias de investigación en distintas universidades del mundo, como la Universidad de Georgetown (Estados Unidos), la Universidad Tor Vergata, Roma II (Italia), la Pontificia Università della Santa Croce, en Roma (Italia), la Universidad Católica de Chile, la Universidad de Los Andes (Chile), la Universidad Austral de Buenos Aires (Argentina) y la Universidad de la Coruña (España). Sólo en el área de derecho eclesiástico y libertad religiosa destacan las siguientes publicaciones: *Poder estatal y libertad religiosa* (en coautoría con Cristóbal Orrego) (UNAM) en 2001, con una reimpresión en 2009; coordinador del libro *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)* (UNAM), en 2003; coordinador del libro *El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* (UNAM-Secretaría de Gobernación) en 2005; autor de la voz "Derecho eclesiástico mexicano", en la *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Anuario 2005* (UNAM-Porrúa, pp. 735-949), en 2005.

Javier  
SALDAÑA SERRANO

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD  
RELIGIOSA EN EL MÉXICO DE HOY  
(*Una visión crítica*)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 898

---

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

José Antonio Bautista Sánchez  
*Formación en computadora*

Miguel López Ruiz  
*Apoyo editorial*

Carlos Martín Aguilera Ortiz  
*Elaboración de portada*



JAVIER SALDAÑA SERRANO

EL DERECHO  
FUNDAMENTAL  
DE LIBERTAD RELIGIOSA  
EN EL MÉXICO DE HOY

*(Una visión crítica)*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
MÉXICO, 2020

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad  
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio  
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 30 de octubre de 2020

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Círculo Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-3443-2

## CONTENIDO

Prólogo .....	XIII
Raúl GONZÁLEZ SCHMAL	
Introducción .....	XIX

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA. BASES TEÓRICAS PARA UN DERECHO ECLESIÁSTICO MEXICANO

I. Planteamiento de la cuestión .....	1
II. Libertad religiosa como derecho humano .....	2
1. Distinción con el principio .....	2
2. ¿Existe una definición del derecho de libertad religiosa en la Constitución mexicana? .....	3
3. Sentido jurídico de la libertad religiosa .....	5
A. La relación con Dios .....	5
B. La inmunidad de coacción .....	6
4. Definición jurídica del derecho de libertad religiosa .....	7
5. El caso de los ateos y los agnósticos .....	8
III. Principio informador de libertad religiosa .....	10
1. El hecho religioso .....	10
2. El hecho religioso en la Constitución mexicana .....	11
3. Distinción entre ciudadano y creyente .....	12
4. Principios informadores .....	13
5. El principio de libertad religiosa .....	15

A. Inmunidad de coacción. ....	15
B. No concurrencia en el acto de fe. ....	16
C. Promoción del Estado en lo religioso ....	17
IV. Conclusión .....	18

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO.**  
**¿EXISTE REALMENTE UN DERECHO**  
**DE LIBERTAD RELIGIOSA?**

I. Planteamiento de la cuestión .....	21
II. Relaciones Iglesia-Estado en la historia .....	22
1. El Patronato Indiano .....	22
2. Documentos constitucionales.....	24
3. Constitución de 1917 y situación anterior a las reformas constitucionales de 1992 .....	26
III. Las reformas constitucionales de 1992 y modificaciones legislativas actuales .....	27
1. Artículo 3o. de la Constitución .....	28
2. Artículo 5o. constitucional .....	33
3. Artículo 24 constitucional .....	34
4. Artículo 27 constitucional .....	38
5. Artículo 130 constitucional .....	40
IV. Las asociaciones religiosas en la LARCP y en el Reglamento .....	41
1. Constitución de las Iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas .....	42
2. Derechos de las asociaciones religiosas .....	45
3. Obligaciones de las asociaciones religiosas .....	48
4. Régimen patrimonial de las asociaciones religiosas.....	50
5. Los ministros de culto en el sistema jurídico mexicano .....	54
6. Reforma al artículo 40 constitucional .....	55
V. A manera de conclusión .....	57

**CAPÍTULO TERCERO**  
**INNECESARIAS Y RESTRICTIVAS LAS MODIFICACIONES**  
**CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD**  
**RELIGIOSA EN MÉXICO (ARTÍCULOS 24 Y 40)**

I. Planteamiento del problema .....	59
1. ¿Qué derecho protege el actual artículo 24 de la Constitución? ..	61
2. Error semántico a nivel legislativo en el artículo 24. ¿Es una o varias libertades? .....	62
3. Un derecho espurio: las convicciones éticas y su falta de fundamento .....	65
4. ¿Las convicciones éticas mantienen un plano de igualdad con la libertad religiosa? .....	68
5. Convicciones éticas y libertad de pensamiento. Innecesaria repetición .....	70
6. Restricciones a la libertad religiosa a la luz de los documentos internacionales .....	72
7. Reducccionismos legislativos en materia de libertad religiosa ..	75
8. Autoridad pública y libertad religiosa. Límites a una eventual arbitrariedad .....	76
9. Libertad y objeción de conciencia en el artículo 24 constitucional .....	80
10. Comentarios preliminares al artículo 40 constitucional .....	82
II. Comentario final .....	84

**CAPÍTULO CUARTO**  
**OBSERVACIONES CRÍTICAS AL LAICISMO MEXICANO.**  
**A PROPÓSITO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 40**  
**DE LA CONSTITUCIÓN**

I. Planteamiento del problema .....	85
II. Primera observación crítica: innecesaria por reiterativa la expresión «laica» en la Constitución .....	87
1. ¿Qué significa la expresión «laicidad» o «laico»? .....	88
2. Laicidad y separación estatal .....	89

3. Laicidad en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	93
4. Laicidad en el Reglamento de la Ley .....	94
<b>III. Segunda observación crítica: una distinción importante entre «laicidad» y «laicismo» .....</b>	<b>95</b>
1. Laicidad y laicismo .....	95
A. Laicidad. ....	95
B. Laicismo. ....	96
C. Laicismo y verdad .....	97
2. Principio de laicidad como principio de organización jurídica ..	99
<b>IV. Tercera observación: el debate sobre la laicidad se refiere al papel de la religión en la sociedad actual, no al respeto de la libertad religiosa .....</b>	<b>100</b>
<b>V. Cuarta observación: la ideología laicista en México viola derechos humanos .....</b>	<b>105</b>
1. Violaciones a los derechos humanos antes de la reforma constitucional de 1992 .....	105
2. Violaciones a los derechos humanos después de la reforma constitucional de 1992 .....	107
<b>VI. Quinta observación: el laicismo carece de un contenido esencial que lo identifique .....</b>	<b>111</b>
1. Neutralidad .....	113
2. No discriminación .....	117
<b>VII. Conclusiones .....</b>	<b>118</b>

**CAPÍTULO QUINTO**  
**LOS TRIBUNALES MEXICANOS**  
**ANTE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

I. Planteamiento del problema .....	121
<b>II. Análisis del caso Yurécuaro en Michoacán .....</b>	<b>122</b>
1. Antecedentes y hechos .....	122
2. Consideraciones del tribunal en el caso Yurécuaro .....	124
3. Comentario a la resolución de la Sala Superior Electoral .....	126
<b>III. Análisis del caso Zimapán en Hidalgo .....</b>	<b>129</b>

1. Antecedentes y hechos .....	129
2. Consideraciones del tribunal en el caso Zimapán .....	130
3. Comentarios a la resolución de la Sala Superior Electoral .....	131
<b>IV. Análisis del caso Malova en Sinaloa.....</b>	<b>134</b>
1. Antecedentes y hechos .....	134
2. Consideraciones del Tribunal en el caso Malova.....	135
3. Comentarios a la resolución del caso Malova .....	137
<b>V. Análisis del caso “Aguascalientes grande y para todos y Morena” .</b>	<b>140</b>
1. Antecedentes y hechos .....	140
2. Consideraciones del Tribunal en el caso “Aguascalientes grande y para todos y Morena”.....	141
3. Comentarios a la resolución del caso “Aguascalientes grande y para todos y Morena”.....	143
<b>VI. Análisis del caso Aguascalientes, candidato a diputado local .....</b>	<b>144</b>
1. Antecedentes y hechos .....	144
2. Consideraciones de la Sala Regional Electoral de Aguascalientes ..	144
3. Comentarios al caso Aguascalientes, candidato a diputado local ..	145
<b>VII. Análisis del caso Terrenate en Tlaxcala .....</b>	<b>146</b>
1. Antecedentes y hechos .....	146
2. Consideraciones del Tribunal en el caso Terrenate en Tlaxcala ..	148
3. Comentarios del caso Terrenate en Tlaxcala .....	150
<b>VIII. Análisis del caso Coahuila.....</b>	<b>150</b>
1. Antecedentes y hechos .....	150
2. Consideraciones del Tribunal en el caso Coahuila .....	151
3. Comentarios del caso Coahuila .....	151
<b>IX. Caso Iglesia Nativa Americana de México .....</b>	<b>152</b>
1. Antecedentes y hechos .....	152
2. Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al caso de la Iglesia Nativa Americana de México ..	153
3. Comentarios en torno al caso de la Iglesia Nativa Americana de México .....	154
<b>X. Conclusión .....</b>	<b>155</b>

CAPÍTULO SEXTO	
VEINTICINCO AÑOS DE LAICISMO MEXICANO (1992-2017)	
I. Planteamiento del problema .....	157
II. Balance negativo de las reformas a los artículos 3o., 5o., 27, 130 .....	158
1. Artículo 3o. .....	158
2. Artículo 5o. .....	162
3. Artículo 27 .....	163
4. Artículo 130 .....	165
III. Recientes demostraciones del laicismo mexicano. Los artículos 24 y 40 .....	172
1. Artículo 24 .....	172
2. Artículo 40 .....	177
IV. Justicia mexicana y laicismo. Los tribunales al servicio de una ideología .....	178
V. Laicismo y laicidad mexicana. Una asignatura pendiente .....	183
VI. La exclusión de la religión en una sociedad democrática .....	186
VII. Conclusiones .....	187
Bibliohemerografía .....	189

## PRÓLOGO

El derecho humano a la libertad religiosa es la piedra miliar de los derechos humanos, donde está esculpida la vocación del hombre a bienes absolutos. Es un derecho de carácter complejo y multidimensional, como complejo y multidimensional es el ser humano. Su primera función es proteger la libertad de la persona en la opción que está llamada a hacer y que va a comprometer el resto de su itinerario existencial: su opción frente a la trascendencia.

En su núcleo más fundamental, este derecho protege la libertad de conciencia en materia religiosa de cualquier coacción de la índole que sea. Ello porque la conciencia es immanente a la dignidad humana y por tanto es indisponible.

Sin embargo, una pesada tradición de laicismo anticlerical y aun antirreligioso, en la que no han faltado episodios de franca persecución religiosa, ha constituido un serio obstáculo en nuestra patria para implantar un régimen constitucional de pleno reconocimiento al derecho humano de libertad religiosa. Debe convenirse, empero, que en los últimos lustros ha habido un apreciable avance en su regulación constitucional, al mismo tiempo que se han dado retrocesos.

En esta línea temática es la que con su reconocida competencia va a transitar la investigación del doctor Javier Saldaña Serrano cristalizada en su libro *El derecho fundamental de libertad religiosa en el México de hoy*, que por una generosa e inmerecida distinción del autor —que mucho le agradezco— me honro en prologar.

De los seis densos capítulos que integran el libro, el cual ha sido precedido por otros enjundiosos estudios del aún joven jurista —libros, ensayos, artículos—, sólo me aventuraré a espigar algunos puntos que me parecieron especialmente relevantes, sin que deje de serlo la obra integralmente considerada.

Atinadamente empieza por desenvolver el contenido plurifacético del derecho humano a la libertad religiosa y configurar su marco conceptual para abordar el estudio de todas las cuestiones conexas o derivadas de él.

Con gran precisión, el autor explica que es un derecho inherente a la dignidad de la persona humana, a su estatuto ontológico; es decir, se funda

en la propia naturaleza humana, de ahí que está protegida por una inmunidad de coacción que impide que nadie sea obligado “a actuar de forma distinta a como lo determina su religión o impidiéndole que actúe conforme a ella, en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”.

Bajo estas premisas el doctor Saldaña formula —advirtiendo que lo hace desde una perspectiva estrictamente jurídica— su propia definición del derecho a la libertad religiosa, diciendo que “es un derecho originario y primario que el hombre posee por naturaleza y que tiene por objeto la relación del hombre con Dios a través de la cual le rinde culto mediante manifestaciones externas que, sin sobrepasar los límites exigidos por el propio derecho para su correcto ejercicio, le permiten cumplir con una de sus inclinaciones naturales más importantes y que el Estado no puede coaccionar”.

El contenido u objeto del derecho sería, entonces, la afirmación de una autonomía, de una libertad, de una independencia del hombre en su vida religiosa; y negativamente es la exclusión de toda coacción, física, moral o psicológica, que puede atentar contra esa autonomía. En varios segmentos de su libro el autor insiste y desarrolla el punto clave de la inmunidad de la conciencia.

De lo expuesto arriba por el doctor Saldaña, se sigue a mi entender que si la libertad religiosa es un derecho humano fundado en la dignidad de la persona, por los mismos títulos le corresponde tanto al creyente que al que no lo es; al que profesa una religión como al que no profesa ninguna. Y es necesario dejar bien sentado, por otro lado, que al tratarse de un derecho estricto no puede reducirse a una simple tolerancia. Es decir, la persona que hace una opción religiosa —ya sea de carácter positivo (creyentes) o de carácter negativo (agnósticos, ateos)— está ejerciendo a plenitud su derecho a decidir en materia religiosa sin la menor compulsión a su conciencia.

Lo anterior no significa que este derecho incurra en el relativismo moral ni exima al hombre de su obligación moral inexcusable de buscar la verdad y, en su caso, la verdad religiosa, sino simplemente que, por una parte, la verdad no puede imponerse por medios coactivos, pues la verdad no se impone de otra manera, sino por la fuerza de la misma verdad, que penetra suave y fuertemente en la conciencia y en la razón; y por otra parte —como lo señala Efraín González Morfín— porque la verdad y el error no son sujetos de derecho, el derecho es siempre relaciones intersubjetivas; el derecho tiene siempre como sujeto a la persona. Lo mismo la persona que está en la verdad que quien no lo está.

Otra de las cuestiones de mayor importancia a las que dedica su atención Javier Saldaña —y que sin duda incorpora una valiosa aportación al

## PRÓLOGO

XV

todavía precario estudio de este campo en nuestro país— es la relativa a la distinción conceptual de la libertad religiosa como derecho y como principio. Explica con meridiana claridad —inspirándose en la doctrina sustentada por distinguidos eclesiasticistas españoles (Ibán, Prieto Sanchís, Ferrer, Viladrich)— que la libertad religiosa, además de ser un derecho humano es también un principio de organización social y configuración política porque contiene una idea o definición del Estado. Así resume Saldaña sus ideas: “El derecho de libertad religiosa pertenece a toda persona y le corresponde a ésta por ser exigencia misma de su propia naturaleza, en cambio, el principio de libertad religiosa alude siempre a un criterio de configuración estatal por el que el Estado se relaciona con lo religioso”.

Una vez que ha establecido firmemente el encuadre teórico de la libertad religiosa en su doble vertiente de derecho humano y principio informador del Estado, el autor incursiona en la controversial y compleja problemática de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México.

Como la etapa de tres siglos del virreinato novohispano forma parte inescindible de la historia de lo que después se llamaría México, Saldaña recopila, sintetiza y comenta brevemente los principales instrumentos jurídico-políticos que forman las coordenadas referenciales de esas relaciones entre la monarquía y la Iglesia. Y lo mismo hace respecto de los documentos constitucionales del siglo XIX atenientes a la cuestión religiosa.

Con agudeza analítica se ocupa más adelante del estudio de la aún vigente Constitución de 1917 y al puntual examen de los preceptos concernientes a la materia religiosa, que se encontraban en su texto primigenio, así como de las reformas que en esa misma materia han tenido lugar en su ya más que centenaria vida, especialmente la de 1992, que es la de mayor calado, sin excluir algunos aspectos de señalada importancia de la legislación reglamentaria.

Sobre esta reforma mencionada en el párrafo precedente, el autor lleva a cabo una rigurosa indagación que culmina con un profundo y metódico análisis de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130. Mediante dicha reforma se creó un nuevo marco normativo constitucional de la materia religiosa, que ciertamente representó un significativo avance en la protección de ese derecho fundamental, pero de ninguna manera su reconocimiento pleno, pues, como lo explica Saldaña Serrano, la reforma adolece de diversas insuficiencias y restricciones que no se concilian con las exigencias de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que sin especiosas razones nuestro país tiene la ineludible obligación internacional de reconocer y garantizar a plenitud.

Para completar su investigación integral del estatuto jurídico del derecho fundamental de libertad religiosa en nuestra normatividad constitucional y ordinaria, el doctor Saldaña realiza un amplio y sistemático estudio de las últimas reformas constitucionales de hace un poco más de un lustro, referidas a los artículos 24 y 40. Con sólida argumentación formula su crítica a ambas enmiendas.

Respecto a la reforma del artículo 24 que incisivamente explora, advierte que se llevó a cabo con un “espíritu reduccionista”, pues, añade, “si se observa con detenimiento se podrá notar que el ejercicio de la libertad religiosa es reducido a sólo una de sus manifestaciones: las expresiones de culto”. Es decir, un derecho que se caracteriza por sus diversas dimensiones, sólo se le reduce a una, la de culto, que ya existía reconocida antes de su modificación. De manera indisputable demuestra que dicha reforma no se ajusta a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos —que forman parte del bloque de constitucionalidad— antes bien, los vulnera, y despoja a los ciudadanos y a las comunidades religiosas de aspectos fundamentales del aludido derecho.

Asimismo, el autor exhibe la patente e inadmisible omisión del órgano revisor de la Constitución, autor de la referida reforma, respecto de las exigencias prescriptivas del artículo 1o. de la carta magna —que representa un nuevo paradigma sobre el tema— que obliga —primerísimamente a dicho órgano constitucional— a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, se trata del principio hermenéutico *pro persona*, que omitió aplicar el legislador de forma absolutamente injustificable en la reforma del artículo 24, e igualmente, *inter alia*, violó flagrantemente la obligación imperativa de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Transgresiones que deben ser reparadas por las autoridades judiciales en sus respectivos campos de competencia, relevantemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales, cuando menos en lo que atañe a la interpretación y aplicación del referido precepto.

De aquí que Javier Saldaña concluya con contundencia en el sentido de que “la reforma constitucional al artículo 24 es fuertemente restrictiva, limitativa y discriminatoria”.

Por cuanto a la reforma del artículo 40, que sólo introdujo la palabra “laica” a nuestra forma de gobierno, el autor discurre con pertinencia en torno a la problemática de carácter semántico de los términos laicismo,

## PRÓLOGO

## XVII

laicidad, laico y formula al respecto un preciso deslinde conceptual sobre ellos, y también respecto a la intelección del Estado laico, que se entiende de diversas maneras, en las que incluye —sin intención irónica— “un laicismo a la mexicana”.

Su amplio conocimiento de la nutrida literatura sobre los temas mencionados en el párrafo precedente, le permite a Saldaña sostener que “existe una enorme disparidad de argumentos para identificar a un Estado como laico”, lo cual comprueba —agrega el autor— “que se está ante una doctrina sin unidad interna, sin rasgos propios que la identifiquen como tal, y en consecuencia, cada quien puede ofrecer su particular concepción sobre lo que considera es un Estado laico, lo que hace prácticamente irreconocible algún núcleo esencial que lo identifique”. Con su penetrante análisis pone en evidencia que con su equivocidad argumentativa los exponentes del laicismo “se inmunizan a toda crítica, manteniendo así su carácter ideológico”.

Cierra Saldaña su investigación sobre la reforma del artículo 40, con este contundente y certero juicio: “una inclusión (de la palabra laica) innecesaria, reiterativa y superficial, que sólo se entiende desde la imposición de una ideología decimonónica, regresiva y persecutoria”, que paradójicamente empata con el del entonces diputado Pablo Gómez: “la reforma del artículo 40 fue una reforma arbitraria, insensible y absurda”.

Cabe resaltar, por otro lado, el gran mérito que reviste el examen samente y ponderado, de nueve relevantes resoluciones judiciales que atañen a la libertad religiosa, muy escasas aún en nuestra órbita jurisdiccional, y hasta donde sé es la primera vez que se aborda en nuestro aún poco cultivado eclesiasticismo mexicano.

Llegado a este punto, cuánto más quisiera hacer referencia, aunque fuera de forma enunciativa, de tantas otras cuestiones de particular interés que se tratan en la obra, pero ya la extensión del prólogo sobrepasa con mucho la medida de lo razonable.

Antes de concluir, quisiera reiterar mi profunda gratitud al doctor Javier Saldaña Serrano —mi muy estimado colega y noble amigo— por haberme conferido el inmerecido honor de escribir el prólogo de su libro, de cuya lectura he salido enriquecido. En verdad se trata de un trabajo que se acredita como el fruto maduro de incansables años de estudio del joven y brillante investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que le ha permitido adquirir un bien ganado prestigio académico *ad intra* y *ad extra* de esa insigne institución.

Sin hipérbole se puede considerar que el libro que tiene en sus manos el lector, no sólo constituye una aportación valiosa al derecho eclesiástico

del Estado mexicano, sino un verdadero compendio de esa disciplina jurídica, que merece el mayor encomio.

Por último, debo expresar también, sin ofender la modestia de Javier Saldaña, que más allá de sus cualidades intelectuales, lo distingue su calidad humana, su integridad moral, su congruencia de vida y su firmeza y vigor para defender las teorías, conceptos principios y valores que profesa, pero siempre con apertura de espíritu y respeto a quienes piensan diferente.

Raúl GONZÁLEZ SCHMAL

## INTRODUCCIÓN

Uno de los temas que más me han apasionado a lo largo de mi vida académica ha sido, sin duda, el de la libertad religiosa. Derecho fundamental que apenas conocía en los primeros años de mi formación intelectual, y que desconocía prácticamente todo en el caso de México; era un derecho que incluso su estudio tenía a ser minimizado, cuando no abiertamente acallado por la enseñanza oficial. Sin embargo, este déficit fue subsanándose en la medida en que fui elaborando mi tesis de doctorado en el extranjero. Al estar redactándola tuve sentimientos encontrados: por una parte, descubrir en forma fascinante un derecho tan significativo para los derechos humanos como el de libertad religiosa; por la otra, un cierto desconsuelo y tristeza al darme cuenta de la oprobiosa realidad con la que tal derecho era tratado en la legislación nacional.

En 1992 se hicieron cambios sustanciales a la Constitución mexicana en materia de libertad religiosa que albergaron la esperanza de poner a tono con el ámbito internacional de los derechos humanos tan significativo derecho. El balance general no fue del todo decepcionante, pero se quedó corto respecto a las expectativas que se habían formado. En resumen, se podría decir que con estas reformas “algo” se avanzó, pero se perdió, sin duda, una gran oportunidad de actualizar el régimen jurídico de la libertad religiosa en México. ¿Por qué se dejó esfumar esta oportunidad? La respuesta es muy simple, fue el espíritu anticlerical y jacobino que caracteriza al pensamiento político y jurídico de este país lo que impidió poner al día tal derecho.

La esperanza volvió a renacer veinte años después —esta vez menos optimista que la anterior, y con justificada razón como terminó comprobándose después— es decir, en 2012, cuando llegaron las modificaciones a los artículos 24 y 40 de la Constitución. Sin embargo, la misma desesperanza y frustración volvió a presentarse, esta vez no por esperar un cambio radical de tales modificaciones (en rigor sólo se trataba de dos artículos constitucionales, no todo el conjunto de preceptos relativos a la libertad religiosa) sino por comprobar que cada vez que se toca el tema de la libertad religiosa en la Constitución, el reiterado espíritu anticlerical y jacobino mexicano (que al parecer nunca se irá) aparece. No hace falta sino consultar el diario de debates de las iniciativas referidas para confirmar lo señalado.

La conclusión final de todo este avatar no puede ser positiva. En México se siguen violando derechos humanos, y uno de los más significativos es precisamente el de libertad religiosa. Por eso he creído conveniente hacer un alto en el camino y presentar un conjunto de trabajos que reflejan mi opinión sobre el actual panorama de esta libertad en México. Mi intención es muy clara, evidenciar que mientras persista ese espíritu jacobino y anticlerical propio del siglo XIX, poco se podrá hacer por el respeto y observancia plena de la libertad religiosa en México. Muchas veces he estado tentado a decir (faltando a la sentencias de Von Ihering de luchar por el derecho), que tal y como están las cosas, lo mejor sería no volver a tocar el tema religioso en la Constitución, no vaya a ser que resulte algo peor de lo que ya está.

Para ir superando dicho obstáculo es necesario tener claros algunos conceptos e ideas que hoy parecen básicas y que desde la ciencia del derecho eclesiástico se habían explicado desde siempre. Distinciones tan elementales como “derecho de libertad religiosa” y “principio de libertad religiosa”; “igualdad e igualitarismo religioso”, “laicidad” y “laicismo”, etcétera, son objeto de reflexión en el capítulo primero, en éste defiendo que si se conoce bien la distinción entre derecho y principio de libertad religiosa se podrá entender cabalmente las tres características que identifican al principio organizativo del Estado, a saber: inmunidad de coacción, no concurrencia en el acto de fe y promoción del fenómeno religioso.

El capítulo segundo presenta el pernicioso escenario que mantiene el derecho de libertad religiosa después de las reformas constitucionales de 1992. En él trato de mostrar cómo dichas modificaciones hicieron avanzar muy lentamente el respeto por este derecho pero no lograron ni siquiera acercarse al significativo avance que éste tiene en el ámbito internacional de los derechos humanos. Me refiero específicamente a estar en sintonía con el contenido de los principales documentos internacionales protectores de derechos humanos.

La segunda parte de este capítulo la dedico a realizar un análisis detallado de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de su Reglamento, específicamente temas como la personalidad jurídica de las Iglesias y grupos religiosos; también abordo el asunto de los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas; igualmente el régimen patrimonial de dichas asociaciones, así como la regulación jurídica de los ministros de culto en el sistema jurídico mexicano. Todo esto para mostrar cómo la legislación secundaria, si bien tiene aspectos positivos, aún mantiene un fuerte espíritu restrictivo en muchos de los anteriores renglones.

El capítulo tercero está dedicado casi en su totalidad a realizar un riguroso examen jurídico de una de las reformas realizadas en 2012, me refiero al artículo 24 de la constitución. En éste destaco las inconsistencias legislativas, errores jurídicos e invenciones de derechos que el legislador mexicano realizó, y que no trajeron sino dudas y restricciones al derecho de libertad religiosa. Mi opinión sobre este artículo la adelanto desde ya: estoy convencido que haber incluido un supuesto derecho como es el de «convicciones éticas» no tuvo otro motivo que justificar cualquier ideología —el laicismo, por ejemplo— y equipararlo a la libertad religiosa o de conciencia. En el fondo, de lo que se trató fue de justificar desde la constitución a grupos que en aras de defender una supuesta mayor libertad, terminaron imponiendo su ideología y restringiendo los derechos de otros. Al tiempo se verá...

El capítulo cuarto es una continuación del anterior y tiene por objeto referirme a la inclusión de la expresión «laica» en el artículo 40 de la constitución. ¿Hay acaso entre quienes defiende el Estado laico un significado común de esta expresión, o cada cual puede ofrecer su particular acepción como forma de inmunizarse de toda crítica? ¿los defensores del estado laico están preocupados realmente por el respeto de la libertad religiosa, o con sus posicionamientos pretenden limitar la presencia de la Iglesia —principalmente la católica— en la sociedad y en el debate público? ¿imponer sin un ejercicio deliberativo el criterio laico de la República —con la particular idea de laicidad que siempre ha existido en México— respeta efectivamente derechos humanos? ¿la ideología laicista —introducida ahora en la constitución— respeta el federalismo mexicano, o dicha adición no es sino la muestra más clara del colonialismo laicista que se impuso a todo el país? Como se puede apreciar, estas preguntas son esenciales, y me temo que no han sido lo suficientemente meditadas, más aún, creo que desde lo que actualmente señala el artículo 40, estas preguntas ya están respondidas, consistiendo este capítulo en evidenciarlas más.

Ante el secuestro del Poder Legislativo por la ideología laicista y la preocupación social por el respeto de la libertad religiosa en el sistema jurídico mexicano, me di a la tarea de investigar si acaso el Poder Judicial podía alzar la voz en favor de este derecho y servir de contrapeso a las iniciativas legislativas (que no representan el espíritu religioso de la sociedad mexicana) y a la referida ideología laicista. Lamentablemente y salvo honrosas excepciones, el Poder Judicial mantiene los mismos problemas que tiene el Poder Legislativo, a saber: aún hay una fuerte ideología decimonónica en éste que impide un verdadero respeto del derecho de libertad religiosa. Casos como Yuré-

cuaro, Zimapán o Malova, son la mejor muestra de lo que acabo de señalar, aunque hay otros más como los de Aguascalientes, Terrenate en Tlaxcala o el caso Coahuila, que intentan ir en sentido contrario.

Lo anterior me lleva a formular el siguiente juicio: que mientras los poderes judiciales tenuemente van teniendo una conciencia más clara de los documentos internacionales de derechos humanos, más y mejor van respetando estos derechos, particularmente el derecho de libertad religiosa. Esto me lleva a pensar que estos poderes están atravesando por dos grandes momentos. El primero de ellos fue el anterior a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos (Yurécuaro, Zimapán y Malova son anteriores a esta fecha), el segundo es precisamente después de la reforma. A partir de aquí se va percibiendo una nueva cultura en la protección de esos derechos, motivada, principalmente, por la fuerte influencia que los auténticos documentos internacionales van ejerciendo en los diferentes estados signatarios. Fue precisamente en este segundo momento en el que se dictaron el resto de los casos señalados. Esto alberga entonces una nueva esperanza, la de suponer que las nuevas generaciones de jueces nacionales, imbuidos ya de una cultura de los derechos humanos, puedan realmente proteger en su justa dimensión el derecho de libertad religiosa. Todo esto es el contenido del capítulo cinco titulado “Los tribunales mexicanos ante la libertad religiosa”.

El capítulo seis lo presento como un gran resumen de todo lo señalado hasta aquí. Titulada “Veinticinco años de laicismo mexicano (1992-2017)”, esta parte del libro contiene los principales temas que se pueden destacar en éstas más de dos décadas en materia de libertad religiosa en México. Asuntos como las reformas de 1992; los avances y retrocesos que representaron las modificaciones a los artículos 24 y 40; el papel de los poderes judiciales cuando tienen que juzgar asuntos que involucran la libertad religiosa de las personas, o la exclusión que sistemáticamente viene sufriendo la Iglesia —principalmente católica—, son objeto de la exposición.

Llegados a este punto no me resta mas que hacer un público agradecimiento a dos personas. La primera es a don Raúl González Schmal, uno de los pilares del derecho eclesiástico mexicano, quien con la generosidad que siempre lo ha caracterizado aceptó de buen gusto y con gran disposición escribir el prólogo a este libro. Para mí es un honor que el más grande eclesiástico de este país haya escrito el prólogo. Pocos juristas con mentes tan privilegiadas y potentes como las de don Raúl quedan en este país. Vaya entonces mi mayor reconocimiento a su fructífera labor intelectual. Gracias maestro, por todo lo que nos ha enseñado.

## INTRODUCCIÓN

XXIII

La segunda persona a quien quiero agradecer es a mi ayudante de investigación, Adriana Macedo Pérez, quien con su juvenil entusiasmo y siempre buen tino jurídico hizo comentarios valiosos y constructivos a cada uno de los capítulos cuando, infatigablemente, los revisó una y otra vez.

*Buenos Aires, invierno de 2019*

## CAPÍTULO PRIMERO

### DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA. BASES TEÓRICAS PARA UN DERECHO ECLESIÁSTICO MEXICANO\*

#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Algunas de las afirmaciones que más polémica provocaron en la sociedad mexicana fueron pronunciadas por quien fuera entonces arzobispo primado de México, cardenal Norberto Rivera Carrera en su homilía del 20 de octubre de 1996. En la parte central del discurso se señalaba lo siguiente:

...la autoridad civil tiene como límites todo aquello que va contra los ciudadanos, porque el poder del gobernante no tiene más función que el servicio efectivo al pueblo que lo eligió o aceptó. Cuando la autoridad se sale del marco legal desde donde puede y debe gobernar, no hay obligación de tributarle obediencia y si se opone abiertamente a los derechos humanos fundamentales entonces hay que negarle la obediencia.<sup>1</sup>

Estas afirmaciones y otras hechas en el mismo sentido<sup>2</sup> hicieron reaparecer la vieja discusión acerca del siempre espinoso problema de las relacio-

---

\* Este trabajo en su primera versión fue publicado en *Persona y Derecho*, 41, Pamplona, 1999, pp. 485-511. El mismo ha sido actualizado y en algunas partes modificado sustancialmente para este libro.

<sup>1</sup> Homilía pronunciada por el arzobispo primado de México, monseñor Norberto Rivera Carrera, el 20 de octubre de 1996. Arzobispado de México. Dirección de Comunicación Social.

<sup>2</sup> Otra de las afirmaciones hechas por el Azobispo y que no fue tomada en consideración para las críticas referidas al cardenal fue la siguiente: “siendo la Iglesia la continuadora de Jesús en la historia podemos concluir que puede y debe meterse en política como lo hizo Jesús: Es decir recordando a los cristianos y a los hombres en general que deben obedecer y respetar a la autoridad en todo y sólo aquello que se dirija al bien de la comunidad. Y recordando a la autoridad civil que sólo tiene poder para legislar en favor de los derechos y deberes humanos sin oponerse a los divinos. Si la Iglesia quiere ser fiel a su Maestro no puede descuidar la dimensión social del cristianismo, que nos manda dar al César lo que es del César, obedeciendo todas las *leyes justas*, pero también, defendiendo siempre la dimensión religiosa de la vida humana, que nos ordena dar a Dios lo que es de Dios”. *Ibidem*. Las cursivas son nuestras.

nes entre la Iglesia y el Estado en México que, con las reformas hechas a la Constitución en 1992,<sup>3</sup> habían pretendido superarse. Estas mismas abrían nuevamente la discusión nacional acerca del añejo problema religioso que en nuestra legislación no había sido tratado desde 1917. Sin embargo, la fuerza de la evidencia se ha encargado de presentar una realidad completamente distinta a dicha pretensión. Esta realidad es aún hoy conflictiva; nos muestra igualmente cómo esta cuestión dista mucho de haber sido zanjada, y nos hace ver con toda claridad cómo, a veintisiete años de las modificaciones constitucionales, de nuevo vuelve el asunto religioso a estar en el centro del debate jurídico y, por supuesto, del político.

Ante esta aguda problemática, la pregunta obligada para cualquier estudioso del derecho sería la siguiente: ¿qué significa realmente la libertad religiosa objeto de la cuestión planteada? Tratando de precisar aún más ¿cuál es el alcance que dicha libertad tiene en el derecho? ¿cuáles son sus exactas dimensiones? y, sobre todo, ¿cuáles son los instrumentos técnico-jurídicos con los que el Estado cuenta o ha de asumir en su relación con el fenómeno religioso, para ser efectivamente considerado un Estado de derecho?

A estas preguntas intentaremos dar alguna respuesta considerando los argumentos subsecuentes. Nos proponemos ofrecer una visión general —y ésta es la primera idea básica que quisiéramos tratar— acerca de la distinción que existe entre el derecho de libertad religiosa como derecho fundamental y el principio de libertad religiosa como principio informador del Estado. Según creemos, es necesario precisar muy bien lo que por una parte es el derecho de libertad religiosa como derecho humano o derecho fundamental de la persona humana, y por otra, el principio de libertad religiosa como principio organizativo del Estado. En dicha distinción está la clave para comprender las bases teóricas para organizar el hecho religioso en un Estado democrático y de derecho como el que México se propone.

## II. LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO HUMANO

### 1. *Distinción con el principio*

La primera idea de la que debemos partir es, como se ha señalado,<sup>4</sup> la distinción que existe entre el derecho de libertad religiosa y el principio del

<sup>3</sup> Las reformas sufridas por la Constitución fueron hechas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, respectivamente.

<sup>4</sup> Ibán Iván, Carlos y Prieto Sanchís, Luis, *Lecciones de derecho eclesiástico*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1990, pp. 139 y ss.

mismo nombre. No podemos confundir la libertad religiosa entendida como derecho humano y como principio social de configuración cívica. El derecho de libertad religiosa pertenece a toda persona y le corresponde a ésta por ser exigencia misma de su propia naturaleza. En cambio, el principio de libertad religiosa alude siempre a un criterio de configuración estatal por el que el Estado se relaciona con lo religioso (en general).

Si bien es cierta esta distinción, y así ha sido reconocido por la doctrina,<sup>5</sup> habría que aclarar también que el principio configurador del Estado llamado “libertad religiosa” depende en su fundamento y significado del derecho de libertad religiosa. Este último se hace radicar en la persona y, por tanto, el mismo principio se hace depender de ésta. Como señala Viladrich “la correlación persona-Estado está, por tanto, en la base de la distinción entre derecho y principio de libertad religiosa”.<sup>6</sup>

Esta distinción que en el derecho eclesiástico de otros países —principalmente europeos— se entiende con toda claridad y constituye incluso una materia dentro de sus planes de estudio en las facultades de derecho, en la legislación mexicana aún no se comprende del todo. Más aún, no creo que exista una diferenciación teórica lo suficientemente precisa entre lo que debe entenderse como derecho fundamental de libertad religiosa y principio informador del Estado mexicano. Paso ahora a detallar esta explicación.

## 2. ¿Existe una definición del derecho de libertad religiosa en la Constitución mexicana?

Para los efectos de este trabajo, sólo transcribiremos la parte conducente del actual artículo 24 de la Constitución mexicana:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente

<sup>5</sup> Reina, Víctor y Reina, Antonio., *Lecciones de derecho eclesiástico español*, Barcelona, 1993, pp. 230 y ss.

<sup>6</sup> Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983, pp. 201 y ss.

en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.<sup>7</sup>

El precepto constitucional reconoce lo que en el campo de los derechos humanos se identifica como derecho de libertad religiosa.<sup>8</sup> Antes, los artículos 3o. y 5o. constitucionales lo habían ya anunciado, y, más adelante, el 130 volverá a insistir sobre el mismo, precisando el alcance de dicho derecho. Sin embargo y a pesar de todo esto, es claro que el artículo 24 se limita simplemente a permitir (Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado) y a prohibir (el Congreso no puede), pero no define este derecho. Esto mismo sucede con el resto de preceptos constitucionales que igualmente no lo definen. Lo que llama también la atención es que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que en principio tendría que conceptualizarlo o por lo menos señalar en qué consiste tal derecho tampoco lo hace.

Esta situación representa un especial problema a la hora de regular el derecho ya que mientras no se parte de una noción acerca de lo que es el derecho de libertad religiosa, o por lo menos de tener una idea general de ésta, se correrá el riesgo de regularlo incorrectamente.

Según creemos, para comprender lo que significa el derecho de libertad religiosa hemos de partir de la existencia, al menos, de dos sentidos distintos desde los que puede concebirse: uno de carácter teológico<sup>9</sup> y otro estrictamente jurídico. El sentido que a nosotros nos interesa, obvio, es el segundo.

---

<sup>7</sup> El artículo antes de la reforma de 1992 señalaba lo siguiente: artículo 24: “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”.

<sup>8</sup> En la doctrina española del derecho eclesiástico del Estado, se reconoce como *derecho fundamental de libertad religiosa*. *Cfr.* González del Valle, José María, *Derecho eclesiástico español*, 2a. ed., Madrid, Universidad Complutense, 1991, *passim*. *Cfr.*, también, Mantecón, Joaquín, “La libertad religiosa como derecho humano”, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994, pp. 85-138.

<sup>9</sup> Al referirse a la concepción teológica de la libertad religiosa es común distinguir dos concepciones distintas. Una es la del catolicismo y otra es la del protestantismo. La explicación de la primera se encuentra en la “Declaración de libertad religiosa” del Concilio Vaticano II (I, n. 1 *AAS*, 58, p. 929), y la segunda la podemos ver tanto en la primera como en la tercera “Asamblea del Consejo Ecuménico de las Iglesias Protestantes”, Ámsterdam, 1948 y Nueva Delhi, 1961, respectivamente.

### 3. *Sentido jurídico de la libertad religiosa*

#### A. *La relación con Dios*

El estudio y análisis de cualquier derecho humano —en este caso el de libertad religiosa— debemos hacerlo partiendo de que éste es un derecho inherente a la dignidad de la persona humana (a su estatuto ontológico); es decir, se funda en la naturaleza humana. De aceptar lo anterior, como comúnmente se hace (véanse la gran mayoría de documentos internacionales protectores de derechos humanos y la bibliografía escrita al respecto), tenemos que afirmar que la persona es dueña de sí, poseedora de unos derechos que le corresponden en virtud de su propia naturaleza y de la que derivan éstos. Entre estos derechos se encuentra el de libertad religiosa. Este, como derecho natural, es propio de todo hombre y tiene como bien debido u objeto del derecho la relación que el hombre establece con Dios. De modo que lo “amparado por la libertad religiosa es radicalmente la religión, esto es, la relación o comunión del hombre con la Divinidad”.<sup>10</sup> En este sentido, el dato primigenio y caracterizador de la libertad religiosa es aquella vinculación que el hombre establece con la divinidad como un acto natural (religión), por el que se reconoce personal y subjetivamente dicha religación exteriorizada a través de palabras, gestos, ritos, hechos, trabajos, etcétera, que no hacen sino confirmar ese reconocimiento interior.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Hervada, Javier, “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia”, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993, p. 213.

<sup>11</sup> Guerra, Manuel, *Historia de las religiones I. Constantes religiosas*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1985, p. 14.

Tomás de Aquino, en la *Summa contra gentiles*, parece reconocer este deseo de lo divino en el hombre como algo connatural en él cuando escribe: “siendo connatural al hombre adquirir el conocimiento por medio de los sentidos, y difícilísimo trascender las cosas sensibles, Dios le proveyó de tal manera atisbar también en ello lo divino, para que su pensamiento se sintiera así más atraído por lo que pertenece a Dios incluidas aquellas cosas que la mente humana no es capaz de contemplar en sí mismas. Y para esto se instituyeron los sacrificios sensibles que el hombre ofrece a Dios, no porque Él tenga necesidad de los mismos, sino para hacer presente al hombre que él y todo lo suyo ha de ser referido a Dios como a su fin y como a su creador, gobernador y señor universal... También los hombres ejecutan ciertas obras sensibles, no para mover a Dios sino para suscitar el deseo de lo divino; tales son las postraciones, las genuflexiones, las oraciones vocales y los cánticos, que no se realiza porque Dios tenga necesidad de ellos, ya que Él conoce todo, y su voluntad es inmutable, y acepta por sí mismo no el movimiento del cuerpo, sino el afecto de la mente, sino que lo hacemos por nosotros, a fin de que nos sirva para dirigir a Dios nuestra intención e inflamar nuestro efecto. Y así, ofreciendo a Dios estos objetos espirituales y corporales, le confesamos autor de nuestra alma y nuestro cuerpo...”. Tomás de Aquino, *Summa contra gentiles*, vol. III, cap. CXIX.

Como señala Hervada, esta vinculación reconocida en el derecho de libertad religiosa es el dato que recoge este derecho y es, además, el que nos permite distinguirla de otros derechos con los que guarda especial semejanza y con los que generalmente se confunde, como es el caso del derecho de libertad de pensamiento y el de conciencia.<sup>12</sup> Así, la libertad de pensamiento tiene por objeto las creencias, convicciones, opiniones, no religiosas. Su rasgo típico es la actividad intelectual en busca de la verdad o en la adopción de opiniones en el campo filosófico, cultural, científico, político, artístico, lúdico, etcétera.<sup>13</sup> Por su parte, la libertad de conciencia protege la actuación en conciencia que “consiste en la doble libertad de obrar según los dictados de la conciencia y en no verse obligado o compelido a obrar contra conciencia”,<sup>14</sup> entendida la conciencia como el dictamen o juicio de la razón práctica de la persona acerca de la moralidad de una acción que va a realizar, está realizando o ha realizado.<sup>15</sup> Según lo dicho, con ninguno de los dos derechos puede confundirse el de libertad religiosa.

### B. *La inmunidad de coacción*

De la vinculación que el hombre establece con la divinidad y que es el bien debido a la persona como dato primario del derecho podemos desprender el segundo elemento que caracteriza el sentido jurídico de la libertad religiosa: la inmunidad de coacción. Sólo si se considera que al hombre le es debida, como cosa justa, la relación con Dios o la divinidad, puede exigirse una inmunidad de coacción en el campo del derecho civil. Dicha inmunidad se traduce en la imposibilidad de que otras personas particulares, grupos sociales o en general cualquier otra potestad humana puedan interferir en el terreno religioso, obligándola a actuar de forma distinta a como lo determina su religión o impidiéndole que actúe conforme a ella, en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Así, el poder público no podrá coaccionar a nadie en el terreno religioso ni menoscabar su libertad de tener o mantener una religión para sí. En este sentido, señala el artículo 2.1 de la Declaración sobre la Eliminación de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las

<sup>12</sup> Hervada, Javier, “Libertad de conciencia y error moral sobre una terapéutica”, *Persona y Derecho 11*, Pamplona, 1984, *passim*.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>14</sup> Hervada, Javier, “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia”, *Los eclesiasticistas...*, *cit.*, p. 222.

<sup>15</sup> *Idem*.

Convicciones:<sup>16</sup> “Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares”. Y el 2.2 señala en qué consiste la discriminación: “A los efectos de la presente Declaración, se entiende por intolerancia o discriminación basadas en la religión o las convicciones, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.<sup>17</sup>

Vale, antes de dar la definición del derecho de libertad religiosa, establecer que éste, como todo derecho, no es absoluto ni ilimitado. Encuentra unos límites (sin que estos sean los únicos), entre otros en la moral, el orden público y los derechos y libertades de los demás.

#### 4. *Definición jurídica del derecho de libertad religiosa*

Con lo dicho hasta ahora, podemos, en un primer acercamiento reconstructivo, dar una definición de lo que es la libertad religiosa desde una perspectiva estrictamente jurídica. Para nosotros, el derecho de libertad religiosa “es un derecho originario y primario que el hombre posee por naturaleza y que tiene por objeto la relación del hombre con Dios a través de la cual le rinde culto mediante manifestaciones externas que, sin sobrepasar los límites exigidos por el propio derecho para su correcto ejercicio, le permiten cumplir con una de sus inclinaciones naturales más importantes y que el Estado no puede coaccionar”.

Creemos que la definición anterior reúne aquellos elementos que consideramos deben contener la explicación del derecho y que en la legislación nacional no se encuentran. Ante todo, lo ha señalado Hervada, la libertad religiosa es una relación con Dios. No es un juicio moral, ni tampoco un conjunto de ideas sobre Dios o sobre la religión; es una vinculación directa entre el hombre y la divinidad que tiene, porque así lo exige la misma religión, una serie de manifestaciones prácticas que repercuten en la vida de la sociedad y que no pueden exceder la naturaleza propia del derecho en perjuicio de él y del orden público. Así, el papel que ha de jugar el poder público es el de una completa inmunidad de coacción.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Dicha Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 en su resolución 36/1995.

<sup>17</sup> *Legislación eclesiástica*, 5a. ed., Madrid, Civitas, 1993, p. 730.

<sup>18</sup> Hervada, Javier, “Libertad de conciencia y error moral sobre una terapéutica”, en *Persona y derecho...*, cit., p. 40.

### 5. *El caso de los ateos y los agnósticos*

La definición que hemos dado es posible que presente ciertas dudas en el caso de aquellas personas que no reconocen la existencia de Dios, o que nieguen la posibilidad de su conocimiento, me refiero a los ateos y a los agnósticos. Desde esta concepción, válidamente es posible formularse la siguiente pregunta: ¿tienen derecho de libertad religiosa quienes no reconocen la existencia de un Dios o una divinidad, o de aquellos que niegan la posibilidad racional de conocer a Dios? Sí, nos parece que Hervada es bastante claro en este sentido al señalar que, cuando afirmamos que lo protegido por la libertad religiosa es la relación con Dios, no se pretende decir que sólo se proteja el acto positivo de adhesión a esa divinidad. Significa que todo hombre debe estar impedido a que ejerzan algún tipo de presión sobre él, tanto para relacionarse con la divinidad, como para no hacerlo.<sup>19</sup> Éste es el sentido primigenio de los derechos de libertad, la imposibilidad de obligar a que alguien pueda o no creer en Dios. Como se ve, este sentido primario de la libertad religiosa implica un cierto poder de autodeterminación personal que imposibilita se le imponga a alguien la creencia o abstención de ello.

Las anteriores ideas parecen encontrar un reflejo práctico en los textos internacionales protectores de los derechos humanos firmados en la segunda mitad del siglo XX. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 considera los derechos humanos —y en consecuencia la libertad religiosa— como derechos naturales. Éste es el término que emplea en el primero de sus preámbulos.<sup>20</sup> La consideración iusnaturalista de los derechos queda reforzada aún más si regresamos al primero de sus considerandos y leemos la expresión “la dignificación de la persona humana”.<sup>21</sup> La idea básica que preside la teoría de los derechos humanos en esta parte es precisamente que éstos tienen su origen y fundamento en el hombre mismo, no en una concesión de la sociedad y, por tanto, deben gozar de una inmunidad. “...Consecuente con esta idea básica, la Declaración Americana señala que los derechos humanos no tienen su origen en el derecho positivo, ni el hombre es titular de aquellos por su inserción en el grupo social, antes bien, tienen su fundamento en el mismo ser del hombre...”<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. Hervada, Javier y Zumaquero, José Manuel, *Textos internacionales de derechos humanos I*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1992, p. 104.

<sup>21</sup> *Idem*, p. 102.

<sup>22</sup> *Idem*, pp. 102 y 103.

Los artículos de esta Declaración Americana que reconocen el derecho de libertad religiosa son el 2o. y 3o.<sup>23</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce igualmente la importancia de la dignidad de la persona en la protección de los derechos humanos y la inmunidad de coacción con la que se cuenta en el ejercicio de un derecho. Esto se desprende de su 5o. considerando, el cual textualmente señala: “que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...”<sup>24</sup> Posteriormente, en su artículo 18 registra el derecho de libertad religiosa entendiéndola como una libertad autónoma, en la que ni los particulares ni tampoco el Estado puede interferir en su manifestación pública o privada.<sup>25</sup>

En términos parecidos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reconoce que la libertad religiosa no puede ser impedida con ninguna medida coercitiva que pueda menoscabar esta libertad. En igual sentido, y dentro del ámbito regional latinoamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 12.2, admite esta misma idea.<sup>26</sup>

Por último, la Declaración sobre la Eliminación de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones reconoce, en su primer considerando, que “uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todo ser humano...”. Y el 1.1 determina que “nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección”.<sup>27</sup>

Como puede observarse, las notas características e identificadorias de los derechos de libertad —como es el caso del de libertad religiosa— son,

---

<sup>23</sup> Artículo 2o.: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra”. Por su parte, el artículo 3o. señala que: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”. *Ibidem*, p. 105.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>25</sup> Artículo 18: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. *Ibidem*, p. 148.

<sup>26</sup> Artículo 12.2: “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”.

<sup>27</sup> *Legislación eclesiástica..., cit.*, pp. 729 y 730.

por una parte, el reconocimiento de estos derechos como derechos prepositivos, pertenecientes a la naturaleza o dignidad de la persona; es decir, reconocidos en su propio estatuto ontológico, y, por otra parte, el reflejo jurídico de carácter externo de esta libertad traducido en la inmunidad de coacción o reconocimiento de ese cierto ámbito de autodeterminación que la caracteriza y que es imposible al Estado y cualquier otro interferir.

### III. PRINCIPIO INFORMADOR DE LIBERTAD RELIGIOSA

El breve acercamiento que hemos hecho a la conceptualización del derecho de libertad religiosa nos da la pauta ahora para entrar en el análisis del segundo apartado que nos hemos propuesto en este trabajo: analizar la libertad religiosa como un principio informador que el Estado asume en su relación con el fenómeno o hecho religioso.

Hasta ahora hemos visto cómo la libertad religiosa ha sido analizada desde uno de los sujetos: el titular del derecho, por eso es un derecho fundamental. Sin embargo, esta misma libertad ha de ser considerada igualmente desde la perspectiva del Estado, es decir, desde el principal sujeto obligado. ¿Cómo ha de actuar el Estado ante este derecho?, ¿qué papel le corresponde asumir frente al derecho de libertad religiosa, en definitiva, frente al hecho religioso como hecho social? La respuesta que demos a estas interrogantes nos mete de lleno en el análisis de lo que significa la libertad religiosa como principio de configuración estatal en relación con el fenómeno religioso.

#### 1. *El hecho religioso*

Una idea importante que debemos tener clara es que el principio de libertad religiosa es un principio asumido exclusivamente por el Estado. Éste lo hace suyo como medio jurídico a través del cual ha de reconocer y relacionarse con el hecho religioso establecido en sociedad. Este hecho (el hecho religioso), como otros acaecidos en la colectividad, ha de ser objeto de estudio y de consideración del derecho estatal; es decir, el hecho por el que el hombre natural y libremente establece una vinculación con la divinidad ha de encontrar un reflejo que exprese su exacta dimensión jurídica positiva.

Hay que añadir igualmente que el ámbito de la libertad religiosa abarca no solamente al individuo considerado de forma particular, sino también a los grupos o colectividades religiosas cuya existencia se deriva de la

naturaleza esencialmente social de la religión y de la persona humana. A estos grupos la constitución mexicana les ha llamado, en mi opinión erróneamente, Asociaciones Religiosas. En cualquier caso, ambos (individuo y grupo) participan del hecho religioso. Esto podemos constatarlo de manera clara en cada una de las diferentes manifestaciones, de carácter individual y colectiva, que observamos en la sociedad mexicana, lo mismo en la educación, que en el otorgamiento de la personalidad jurídica de las iglesias, o en el régimen patrimonial de éstas, etcétera.

## *2. El hecho religioso en la Constitución mexicana*

De este modo, cuando en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se dice que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” (artículo 1o.), “garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias” (artículo 3o.), “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa” (artículo 5o.), antes bien, ser reconocida para que todo hombre sea libre en la profesión de la creencia religiosa que más le agrade, practicando las ceremonias, devociones o actos del culto que la propia religión establezca. Con lo anterior, se posibilita, entre otras cosas, que las asociaciones religiosas tengan capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto. “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria” (artículo 27). Con todas estas referencias se está reconociendo la existencia de tal hecho religioso que viene a ser confirmado después con más precisión por otro precepto constitucional. Esto es el reflejo del principio histórico de la separación entre el Estado y la Iglesia que el artículo 130 constitucional reconoce, y a través del cual se faculta al Congreso de la Unión la exclusividad de legislar en materia religiosa, así como el otorgamiento de la personalidad jurídica para las Iglesias u otras agrupaciones (artículo 130 a), o para prohibir a las autoridades que intervengan en la vida interna de dichas asociaciones religiosas (artículo 130 b), igual que el ejercicio libre, para mexicanos o extranjeros, del ministerio de un culto (artículo 130 c), o de participar en la vida política del país a través del sufragio (artículo 130 d).

Como podemos ver, el hecho religioso se encuentra presente en la vida social y ha de ser considerado por el ordenamiento del Estado para ser regulado. Así, la comprensión de éste ha de partir entendiéndolo como:

aquel conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano, en forma individual o asociada, y de las confesiones, como entes específicos, que, teniendo índole o finalidad religiosa, crean, modifican o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento jurídico, constituyéndose, en consecuencia, como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y que ejerce en ella un influjo conformador importante.<sup>28</sup>

### *3. Distinción entre ciudadano y creyente*

El hecho o factor religioso expresado en la Constitución vigente viene a reconocer la distinción entre las personas consideradas como ciudadanos y como creyentes. La idea de ciudadano es más genérica que la de creyente. Por ésta, la persona es reconocida como parte integrante de una comunidad política; en cambio, el creyente es una noción que hace alusión a la pertenencia a una comunidad religiosa. Así, el Estado admite implícitamente la doble dimensión de la que participa la persona humana: la que corresponde a su fin político o temporal, y la que atañe a su fin religioso o espiritual. A través de dicha distinción, se reconoce la independencia que existe entre el Estado y las iglesias.<sup>29</sup>

En relación con la autonomía de estas dos dimensiones del individuo (ciudadano y creyente), la Constitución mexicana reconoce que el Estado y los poderes públicos no pueden obligar a los ciudadanos a declarar sobre su religión o creencia (artículos 24 y 130), pues equivaldría a interrogarles en su calidad de creyentes y no de ciudadanos; al tiempo que como tal Estado, si bien reconoce y garantiza la libertad religiosa que, como derecho humano, corresponde a los ciudadanos (artículo 24), se autorreconoce incompetente para proclamar una fe; esto es, para constituirse, en tanto que Estado, en creyente. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan una religión, según el artículo 24 constitucional.<sup>30</sup> Así, “el Estado de inspiración democrática, abandona toda concepción de cualquier signo sobre lo religioso patrocinada por el propio Estado y asume al Derecho Eclesiástico,

<sup>28</sup> Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico..., cit.*, p. 182.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 173.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 173 y 174.

concebido como acotación y regulación jurídica del factor religioso, como la exclusiva y paradigmática manifestación que tal Estado tendrá de su soberanía con respecto al factor religioso”.<sup>31</sup>

#### 4. *Principios informadores*

A través de la captación del derecho eclesiástico, que en México está por hacerse,<sup>32</sup> se explican lo que en la doctrina se conocen como principios informadores del derecho eclesiástico, entre los que se encuentran: el principio de libertad religiosa como principio informador primario; el de laicidad del Estado, el principio de igualdad religiosa ante la ley y el de cooperación entre las confesiones y el Estado.

El ordenamiento mexicano sostiene el principio de laicidad según el propio artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Vale la pena hacer una aclaración sobre este punto, ya que alguna parte de la doctrina mexicana ha pretendido señalar como principio informador el de separación, cuando este principio no se encuentra en la nómina de

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 185. La mayoría de definiciones que la doctrina ha dado acerca de lo que es el derecho eclesiástico hacen alusión a esta característica. Cf. Ibán, Iván Carlos, *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Madrid, Universidad Complutense, 1984, pp. 192 y ss.

<sup>32</sup> En mi opinión, han sido varios y muy importantes los estudios realizados por la doctrina jurídica mexicana dentro del ámbito de las relaciones entre la iglesia y el Estado, baste recordar: Varios autores, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM-Secretaría de Gobernación, 1994, *passim*. Varios autores, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994, *passim*. González Fernández, José *et al.*, *Derecho eclesiástico del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1993, *passim*. Pacheco, Alberto, *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, México, Centenario, 1993. Cuevas, Mariano, *Historia de la Iglesia en México T. I, II, III, IV*, México, Imprenta del asilo Patricio Sanz, 1991. Méndez Gutiérrez, Armando (coord.), *Una ley para la libertad religiosa*, México, Diana y Cambio XXI, 1992, *passim*. González Schmal, Raúl, “El nuevo marco jurídico en materia religiosa”, *Umbra XXI II*, México, 1993. Sota García, Eduardo, “La opinión de los párrocos. Voces y tendencias frente a las relaciones Iglesia-Estado”, *Umbra 11*, México, 1993. Sin embargo, me parece que estos trabajos únicamente alcanzan a cubrir sólo uno de los muchos apartados de los que consta el derecho eclesiástico. El derecho eclesiástico contempla, además del apartado puramente histórico, de un contenido jurídico que vendría determinado, entre otras cosas por: una serie de convenios de carácter particular con cada una de las confesiones existentes en el Estado respectivo; de una regulación detallada de las distintas manifestaciones en las que se expresa el derecho de libertad religiosa; del establecimiento de una serie de líneas de cooperación entre el Estado y la Iglesia; de un régimen jurídico patrimonial correspondiente a las confesiones respectivas; de un régimen, también especial, para los ministros de los cultos respectivos; etcétera. Ante la ausencia de éstas y otras directrices en materia de derecho eclesiástico, es difícil que podamos aseverar que exista en México un auténtico derecho eclesiástico del Estado mexicano.

principios informadores, al menos en la teoría italiana y española.<sup>33</sup> Una cosa son los modelos de relación entre la Iglesia Estado y otra los principios informadores. Existen al menos cuatro modelos de relación (unión, separación, coordinación e incluso hostilidad).<sup>34</sup> Los principios existentes son los que hemos enunciado anteriormente, aunque últimamente se pretende incluir en ellos el de pluralismo ideológico o religioso.<sup>35</sup>

La doctrina española ha reconocido al menos dos acepciones de estos principios informadores: una estática y otra dinámica. La primera “consiste en aquellos valores superiores, acerca de la dignidad y libertad de todo ciudadano en cuanto persona y acerca del modo libre y digno de poder vivir el sentimiento y las convicciones religiosas como factor social, que el pueblo posee como patrimonio conjunto de civilización, resultado de su historia, de su presente y de su proyección de futuro, y sobre el cual expresa su voluntad de solidaridad en aras del bien común”.<sup>36</sup> Los principios informadores son principios jurídicos-civiles no religiosos. En la acepción dinámica, éstos “son clave de bóveda en la que se articula la ordenación jurídica de toda la multiplicidad de relaciones sociales que genera el factor religioso, de suerte que tal ordenación resulte operativa, coherente y sistemáticamente unitaria. Por tanto, su dinámica propia es basar, configurar y servir de límite al derecho eclesiástico, entendido éste como un sistema específico y unitario”.<sup>37</sup>

En este sentido, los principios desempeñan cuatro funciones principales:

primero; explican el significado último de las normas e instituciones del derecho eclesiástico, contribuyendo así a su integración en los supuestos de lagunas y antinomias; segundo, orientan el trabajo del legislador y en general de

<sup>33</sup> En este sentido, el profesor Alberto Pacheco afirma la existencia del principio de separación. Tengo la impresión de que existe una confusión entre lo que determina el segundo párrafo del artículo 24 y lo que en general se identifica como modelos de relaciones entre la iglesia y el Estado. El modelo de separación se establece entre la Iglesia y el Estado como *modo de relación general*; en cambio, los principios configuradores, se entienden a la luz de una parte del ordenamiento jurídico: el Derecho Eclesiástico del Estado. *Cfr.* Pacheco, Alberto, *Temas de derecho eclesiástico...*, *cit.*, pp. 44-49.

<sup>34</sup> Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, Universidad Complutense, 1991, pp. 39-154. Martínez Blanco, Antonio, *Derecho eclesiástico del Estado I*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 51, 227 y ss. *Cfr.* también., C. Ibán, Iván Carlos, y Prieto Sanchís, Luis, *Lecciones de derecho...*, *cit.*, pp. 56-76. *Cfr.* Jemolo, Arturo, *Lezioni di diritto ecclesiastico*, 4a. ed., Milán, 1975. *Cfr.*, también, D'Avack, Pietro Agostino, *Trattato di diritto eclesiastico italiano. Parte generale*, 2a. ed., Milán, 1978.

<sup>35</sup> C. Ibán, Iván Carlos, y Prieto Sanchís, Luis, *Lecciones de derecho...*, *cit.*, pp. 126-128.

<sup>36</sup> Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico...*, *cit.*, p. 191.

<sup>37</sup> *Idem.*

todos los órganos jurídicos impulsando la transformación del derecho; terce-  
ro, constituyen otros tantos criterios para enjuiciar la legitimidad constitucio-  
nal de las disposiciones jurídicas; dada su escasa concreción y la recíproca li-  
mitación que se establece entre ellos, no determinan por sí mismos una única  
solución correcta para cada aspecto del derecho eclesiástico, pero sí excluyen  
a aquellas opciones jurídicas que las vulneren de forma indubitable. Finalmen-  
te, los principios pueden presentarse también en determinadas circunstancias  
como verdaderos derechos fundamentales directamente invocables por los  
individuos o los grupos.<sup>38</sup>

### 5. *El principio de libertad religiosa*

En general, es válido aceptar que el principio de libertad religiosa ha de definir la identidad del Estado, como tal, ante la fe religiosa de la persona y de la sociedad. En este sentido “la libertad religiosa, como principio prima-  
rio, fija los límites y somete el derecho fundamental de libertad religiosa a su superior prevalencia e intangibilidad”.<sup>39</sup> Alude, en definitiva, a un criterio de configuración que se sintetiza en la inmunidad de coacción, no concu-  
rrencia y promoción del Estado en lo religioso. Según esto, el Estado mexi-  
cano, al reconocer el hecho religioso y las manifestaciones sociales que tal hecho genera, no solamente asume una actitud pasiva ante lo religioso, sino, y sobre todo, le ha de corresponder una actitud promotora frente al mismo, una actitud de impulso del fenómeno religioso. Con esto, no sólo se alejaría de la vieja idea dieciochesca de la simple abstención, sino estaría acorde con los postulados básicos y de vanguardia de cualquier Estado democrático de-  
sarrollado: la promoción de los derechos de sus ciudadanos. Se reconoce el derecho pero, además, se promueve. Sobre estos aspectos intentaremos dar una breve explicación.

#### A. *Inmunidad de coacción*

En párrafos anteriores, señalamos que la concepción jurídica del dere-  
cho de libertad religiosa partía del hecho de ser reconocido como derecho  
natural, y que su manifestación externa se reflejaba en la inmunidad de  
coacción reconocida al mismo. Esta inmunidad de coacción es el primer

---

<sup>38</sup> C. Ibán, Iván Carlos, y Prieto Sanchís, Luis, *Lecciones de derecho..., cit.*, pp. 119 y 120.

<sup>39</sup> Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico..., cit.*, p. 200.

dato, decíamos, que debemos considerar cuando hablamos del principio de libertad religiosa. Dicha inviolabilidad es la absoluta incompetencia del Estado para imponer, coaccionar o sustituir al ciudadano en el acto de fe y en las diferentes manifestaciones individuales o colectivas de dicho acto de fe. Sin embargo, con la inmunidad de coacción “no se trata sólo de respetar el ámbito de inmunidad personal, sino de reconocer que ciertas decisiones son radicalmente individuales y que, por tanto, el Estado se presenta como un sujeto incompetente para adoptar determinadas opciones e incluso para formular sobre ellas un juicio de valor”.<sup>40</sup> Lo que está tratando de decirse es que al Estado no le corresponde exclusivamente no interferir o no meterse en la vida religiosa de las personas, sino que dicho Estado ha de ser lo suficientemente respetuoso de aquellas decisiones, estrictamente personales (esto es lo mismo que decir que debe respetar la dignidad humana) que hacen al ciudadano un creyente y lo llevan a vincularse con Dios o la divinidad, estableciendo su incompetencia frente a tal situación y absteniéndose a la vez de emitir una opinión sobre la conveniencia o no de tal decisión.

### *B. No concurrencia en el acto de fe*

La no concurrencia nos hace ver que el Estado, si bien es cierto que no puede coaccionar, reprimir, sustituir o coartar el ejercicio de la fe religiosa, es factible que pueda coexistir y concurrir (véase el ejemplo de los países confesionales, agnósticos o laicos) junto con sus ciudadanos en la coexistencia de la fe religiosa, asumiendo un criterio ante este fenómeno. Sin embargo, cuando así sucede, “acaba prevaleciendo el principio del Estado, por su convertibilidad en principio de orden público, lo que lleva al debilitamiento del derecho de libertad religiosa”.<sup>41</sup>

Esto ocurre en el caso de que el Estado asuma como principio primario definidor el de laicidad como es el caso del Estado mexicano (la laicidad del Estado mexicano se reconoce expresamente en los artículos 3o. y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)<sup>42</sup> que, si bien reconoce a sus ciudadanos el derecho de libertad religiosa (artículo 24 de la Constitución

<sup>40</sup> C. Ibán, Iván Carlos y Prieto Sanchís, Luis, *Lecciones de derecho..., cit.*, pp. 120 y 121.

<sup>41</sup> Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en *Derecho eclesiástico..., cit.*, p. 211.

<sup>42</sup> El artículo 3o. de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* expresamente señala: “el Estado mexicano es laico”.

mexicana), no entiende como principio primario definidor el de libertad religiosa; de este modo, limita la actitud del acto de fe de las personas<sup>43</sup> y en consecuencia difumina este derecho. ¿Es derecho de libertad religiosa imponer como obligatoria una educación laica en las escuelas públicas? ¿Es derecho de libertad religiosa prohibir, como lo hace la ley reglamentaria, el derecho de objeción de conciencia? ¿Se incluye dentro de la libertad religiosa la negación de los efectos legales a las ceremonias religiosas de matrimonio o de aquellos que tengan relación con el registro civil?<sup>44</sup>

Estos dos caracteres que identifican el principio de libertad religiosa como principio informador primario (inmunidad de coacción y la no concurrencia ante el acto de fe) los tiene bastante claro el Tribunal Constitucional español al señalar en la sentencia de 13 de mayo de 1982 (STC 24/1982) lo siguiente: “el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso”.<sup>45</sup>

### C. Promoción del Estado en lo religioso

Finalmente, el último de los caracteres del principio de libertad religiosa es el de promoción por parte del Estado de lo religioso. En esta última característica es donde mejor se explica la nueva perspectiva de los derechos humanos; es decir, la función promotora del derecho, como lo señala Bobbio.<sup>46</sup> En el caso del derecho de libertad religiosa (derecho humano), el

<sup>43</sup> *Idem*. En este sentido, el Estado mexicano no asume una actitud de indiferencia, más bien de interferencia ante el fenómeno religioso al señalar que él “ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva...”, según lo establece el artículo 3o. de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

<sup>44</sup> Otras limitaciones pueden verse en Soberanes Fernández, José Luis, “Surgimiento del derecho eclesiástico en México”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, España, vol. VIII, 1992, p. 321. Sin embargo, las limitaciones al acto de fe no sólo son de carácter impositivo sino también de no reconocimiento. Así, no se reconoció en la legislación mexicana el garantizar asistencia religiosa dentro de las cárceles, hospitales u otras instituciones públicas. Si no se reconoce dicha asistencia, menos se podría hablar de un régimen laboral de dichos ministros. *Cfr. idem*.

<sup>45</sup> JC, T. III, pp. 295-314; *BOE*, 9-VI-1982. *Cfr.*, igualmente los comentarios a dicha jurisprudencia constitucional de Calvo Álvarez, Joaquín, “La presencia de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional”, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994, pp. 251-253.

<sup>46</sup> Bobbio, Norberto, *Dalla struttura alla funzione. Nuovi studi di teoria del diritto*, Comunità, Milán, 1977.

Estado debe fomentar y promocionar la libertad religiosa. En este sentido, su función no sólo es de carácter formal (simple reconocimiento del derecho o lo que nosotros hemos visto como inmunidad de coacción y no concurrencia en el acto de fe), sino además promocional. De este modo,

la libertad religiosa no se concibe entonces como un elemento ajeno a los intereses comunitarios, cuya protección corresponde al Estado, sino como una aportación valiosa para la consecución de esos intereses. Esto no debe de entenderse como un regreso a la confesionalidad; no significa que la religión sea un bien público, ni mucho menos que satisfaga una función de cohesión política o de identificación nacional. Lo valioso no es la religión sino el ejercicio de la libertad, la realización de la persona como ser religioso...<sup>47</sup>

Cuando el Estado acoge el principio de libertad religiosa como principio primario definidor en sus relaciones con el fenómeno religioso, asume su estricta naturaleza estatal y otorga una mayor permisibilidad y menos restricciones.

#### IV. CONCLUSIÓN

A la luz de esta breve explicación sobre el contenido científico del derecho y principio de libertad religiosa, es válido afirmar que el principio de laicidad que el Estado mexicano asume en su relación con el fenómeno religioso, no es el que mejor refleja un avance científico ni práctico dentro del derecho eclesiástico mexicano. Las bases jurídicas, tanto constitucionales como reglamentarias, así lo demuestran.<sup>48</sup> Sin embargo, qué duda cabe que, a pesar de la demora científica en el ámbito del derecho de libertad religiosa, en el terreno político ha habido algún progreso, aunque, como siempre sucede en México, la política se imponga a la ciencia.

En mi opinión, si el Estado mexicano pretende ser reconocido como un Estado democrático y de derecho, respetuoso y promotor de los derechos fundamentales de la persona, en este caso del derecho de libertad religiosa, y de las instituciones democráticas, ha de partir de consideraciones estrictamente jurídicas, no políticas o históricas, generalmente empleadas como

<sup>47</sup> Ibán, Iván Carlos y Prieto Sanchís, Luis, *Lecciones de derecho...*, cit. p. 122.

<sup>48</sup> Capseta Castellà, Joan, "Personalidad jurídica y cuestiones patrimoniales de las asociaciones religiosas", *Lecturas Jurídicas 3*, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 1997.

justificación. Dicha consideración jurídica, en el fondo, encarna una idea o definición de persona y que por encima de ella no puede estar la imposición cerrada de una ideología legalista, como la mexicana, que generalmente encuentra su justificación en la razón de Estado para limitar lo que ella misma pretende salvaguardar: los derechos humanos.

## CAPITULO SEGUNDO

### RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO. ¿EXISTE REALMENTE UN DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA?\*

#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Tratar el tema de las relaciones Iglesia-Estado en México, o dicho más técnicamente, de las relaciones entre las Asociaciones Religiosas y el poder político, exige una especial labor de síntesis, cualquiera que sea el aspecto que se toque. Esta afirmación adquiere mayor relevancia si consideramos las importantes discusiones que en el primer trimestre del 2012 se dieron tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, a propósito de las reformas constitucionales en materia religiosa de los artículos 24 y 40 de la Constitución mexicana, trayendo consigo una gran cantidad de información y material de análisis que rebasaría con mucho el panorama general que se pretende dar en este trabajo.

Lo que aquí se hará es ofrecer una síntesis de los principales momentos por los que ha transcurrido el siempre espinoso y conflictivo tema de la libertad religiosa en México y de las relaciones Iglesia(s)-Estado en este país. La importancia del mismo radica en poner al día al lector interesado en la problemática mexicana sobre los avances y retrocesos que en esta materia se han venido dando, especialmente, las recientes reformas constitucionales. Se ha de señalar igualmente que en esta apretada síntesis se presentan algunos argumentos que yo mismo he tratado en otros trabajos con un poco más de detenimiento,<sup>49</sup> pero que ahora presento de una manera sintética. De

---

\* Este trabajo en su primera versión fue publicado en *Derecho y Religión. 200 años de libertad religiosa en Iberoamérica*, V. VII, Madrid, 2012, pp. 117-142. El mismo ha sido actualizado y reformulado sustancialmente para la publicación de este libro.

<sup>49</sup> Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México UNAM, 2001; Saldaña Serrano, Javier, “Estudio monográfico de derecho eclesiástico mexicano”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Anuario 2005*, México, UNAM-Porrúa, 2005, pp. 735-949; Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, UNAM, 2003; tb., Saldaña Serrano, Javier (coord.), *El*

este modo, el objetivo y naturaleza propio del escrito tiende principalmente a presentar ese gran resumen de lo que el derecho eclesiástico mexicano representa hoy en día.

Para el objetivo anterior se procederá del siguiente modo: se hará una breve referencia histórica de las relaciones Iglesia Católica-Estado mexicano antes de las reformas de 1992, pues sin dicha reseña no se entenderían éstas enmiendas. Después se abordará, también en forma breve, las modificaciones constitucionales de 1992 tal y como fueron aprobadas por el Poder Legislativo del momento. Finalmente, se destacarán algunos aspectos relevantes de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en adelante LARCP) y del Reglamento de la Ley. Todo esto se intentará abordar desde una visión crítica, tomando en consideración para ello las reformas constitucionales en materia de derechos humanos que se dieron en 2011, las modificaciones a los artículos 24 y 40 constitucionales, y algunos de los diversos documentos internacionales protectores de derechos humanos que México ha ratificado.

## II. RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN LA HISTORIA

La reseña histórica de las relaciones Iglesia-Estado en México se puede dividir en tres grandes apartados: i) el primero de ellos comienza con los iniciales documentos que regularon la función de la Iglesia Católica en las tierras recién descubiertas. Abarca desde el Patronato Indiano hasta la aparición de los primeros documentos constitucionales; ii) el segundo está constituido por la serie de documentos, generalmente de carácter constitucional, que rigieron o pretendieron regir en México; y, iii) finalmente, la situación prevaleciente en la Constitución de 1917 hasta antes de las reformas de 1992.

### 1. *El Patronato Indiano*

El Patronato Indiano fue el nombre que se le dio a la serie de prerrogativas o facultades que el Papa Borgia Alejandro VI concedió a los Reyes Católicos españoles para que llevaran a efecto todas aquellas tareas correspondientes a la administración interna de la Iglesia en las tierras recién descubiertas. Tareas como los nombramientos eclesiásticos de nuevas autoridades religiosas, o la edificación de nuevas iglesias fueron, entre otras, en-

---

*Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM-Secretaría de Gobernación, 2005.

cargos que concedió el Papa a los monarcas españoles. Tales prerrogativas estuvieron basadas en una serie de documentos conocidos como «Letras alejandrinas» o «Bulas papales». Las más importantes fueron: La bula *Inter Caetera* (breve) del 3 de mayo de 1493. A través de este documento se concedió a los monarcas españoles las tierras descubiertas y las que eventualmente se llegarán a descubrir.<sup>50</sup> Posteriormente, se expedieron con el mismo nombre otra serie de documentos que en uno u otro sentido ampliaban las prerrogativas enunciadas en la primera *Inter Caetera*. Una segunda bula fue la *Piis Fidelium* de 25 de junio de 1493, a través de ella se señalaron las prerrogativas y facultades con las que contaría los religiosos enviados a América. En esta lista de documentos se suele también mencionar la *Eximiae Dovotionis*, y la *Dudum Siquidem*. En ambos documentos, se ampliaron y a veces se restringieron las facultades otorgados por el Papa a los monarcas.<sup>51</sup>

Otra parte de la doctrina ha establecido que fue la bula Universales Eclesial, solicitada por los Reyes, el verdadero antecedente del Patronato Indiano. El contenido de este documento lo ha resumido María del Refugio González al señalar que el mismo establecía cuidadosamente los derechos del Patronato, tales como otorgar su consentimiento para la construcción de Iglesias grandes; presentar personas aptas para todos los beneficios, mayores y menores, religiosos y seculares; presentar los beneficios consistoriales de un año de vacancia; designar ordinarios si dentro de diez días hasta la presentación no se hacía la institución canónica, etcétera.<sup>52</sup>

En esta breve enunciación es oportuno referirse al «Regio Vicariato» y al «Régimen regalista». El primero comienza con la bula *Exponis Nobis o Omnimoda*, otorgada por Adriano VI en 1522 a petición de Carlos V. En términos generales, estos documentos reconocía a las órdenes religiosas una serie de facultades mucho mayores que las que tenían en la Península, se les autorizó, entre otras cosas, el nombramiento de sus superiores, los que en principio habiendo sido hechos por el Papa, fueron después realizados por las propias órdenes religiosas. Sin embargo, la señalización de los lugares a donde serían destinados los religiosos y el establecimiento de los límites de

<sup>50</sup> Floris Margadant, Guillermo, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991, pp. 119 y ss.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 120 y ss.

<sup>52</sup> González, María del Refugio, *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México*, México, Cámara de Diputados, s/f, p. 13. Para mayor precisión del contenido de tan importante documento puede consultarse: Jaramillo Escutia, Roberto, «El Regio Vicariato y las reformas del siglo XVIII», en Galeana, Patricia (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001, p. 14.

las diócesis seguirían siendo hechos por el propio Rey; creando con esto una mayor dependencia de los religiosos a las autoridades temporales, dando así paso al sistema regalista, a través del cual, existió una preeminencia del poder civil o temporal por sobre el religioso. Según el sistema regalista, la autoridad del Rey sobre asuntos religiosos derivaba de un derecho divino.

## 2. Documentos constitucionales

Buena parte de los documentos constitucionales que rigieron parcial o totalmente la vida política de México reconocieron a la religión católica como la religión oficial del Estado. Así, por ejemplo, la Constitución de Cádiz de 1812, después de reconocer a «Dios Todopoderoso» como «supremo legislador universal», estableció en su artículo 12 lo siguiente: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.<sup>53</sup> Por su parte, la Constitución de 1814, llamada Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, señaló en su artículo primero que: “La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado”.<sup>54</sup>

Otro documento importante fue el Acta constitutiva de 1824, la que en su artículo cuarto establecía que: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación mexicana la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.<sup>55</sup> En 1836 el Vaticano reconoció la independencia de México, y en la primera de las Bases de la República señalará como obligaciones de los mexicanos en su artículo tercero, fracción I: “Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades”.<sup>56</sup> Antes de dichas Bases, existieron diversas disposiciones normativas que intentaron regular y mejorar las relaciones entre la Iglesia y el poder político.<sup>57</sup> Por su parte, el Proyecto de Reformas de 1840 señalaría en su artículo primero: “la Na-

<sup>53</sup> Tena Ramírez, Felipe (dir.), *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, 20a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 62.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 154.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 206.

<sup>57</sup> Una referencia detallada de estas disposiciones normativas pueden verse en: Saldaña Serrano, Javier, “Estudio monográfico de derecho eclesiástico mexicano”, *Encyclopedi Jurídica...*, cit., pp. 735-949.

ción mexicana, una, e independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de ninguna otra”.<sup>58</sup> Esta misma referencia se encuentra en el Proyecto de Constitución de 1842. En un sentido análogo el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 protegieron la religión católica. Vinieron después toda una serie de leyes liberales antirreligiosas que por razones de espacio es imposible explicar aquí.<sup>59</sup>

Finalmente, la Constitución de 1857 contuvo una serie de disposiciones normativas de corte liberal que fueron vistas como ataques frontales a la Iglesia Católica. Algunos de los artículos beligerantes del referido texto fueron los siguientes: El artículo 3o. relativo a la enseñanza, mediante el cual se establecía que sería la ley la única instancia que podría determinar qué profesiones necesitaban título para ser ejercidas; evidentemente que tal disposición tenía como objetivo la enseñanza religiosa impartida por las escuelas y seminarios de la Iglesia. El artículo 5o., por su parte, señaló que la ley no podía legitimar ningún contrato cuyo objetivo fuera la pérdida de la libertad personal, incluyendo por supuesto, los motivos religiosos. El artículo 6o. que reconoció la libertad de pensamiento o manifestación de ideas no tuvo ya como límite el dogma religioso, sólo la moral, los derechos de terceros, y la libertad cuando ésta provocase un delito o perturbase el orden público. En sentido análogo, el artículo 7o. relativo a la libertad de imprenta tampoco reconoció como límite el dogma religioso. Por su parte, el artículo 13 declaró la suspensión de los fueros eclesiásticos y la imposibilidad de que un clérigo o cualquier persona que profese el credo católico pudiera ser juzgada por tribunales especiales como fueron considerados los tribunales eclesiásticos. La restricción para que los eclesiásticos, o las corporaciones de éstos pudiesen adquirir bienes inmuebles quedó señalada en el artículo 27 de la constitución en su segundo párrafo. Todas estas disposiciones reflejaron claramente el espíritu liberal del texto de 1857. Sin embargo, el que reflejó de mejor manera el espíritu anticlerical fue sin duda el artículo 123 constitucional, que estableció lo siguiente: “Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina, la intervención que designen las leyes”. Posteriormente a la Constitución de 1857 aparecieron toda una serie de disposiciones antirreligiosas y beligerantes conocidas como Leyes de Reforma.<sup>60</sup>

<sup>58</sup> Tena Ramírez, Felipe (dir.), *Leyes fundamentales de México...*, cit., pp. 252 y 253.

<sup>59</sup> Para este tema cf. Saldaña Serrano, Javier, “Estudio monográfico de derecho eclesiástico mexicano”, en *Enciclopedia Jurídica...*, cit., pp. 818-820.

<sup>60</sup> Un resumen general del contenido de las principales Leyes de Reforma en *ibidem*, pp. 826-835.

### *3. Constitución de 1917 y situación anterior a las reformas constitucionales de 1992*

En este breve desarrollo histórico es importante resaltar la compleja situación existente antes de las reformas constitucionales de 1992. Es posible afirmar que la regulación constitucional anterior a esta fecha reflejó en gran medida el espíritu constitucional-liberal y antirreligioso de 1857. Así, el artículo 3o. de la Constitución de 1917 prohibió radicalmente la enseñanza religiosa tanto en escuelas públicas como privadas, estableciendo claramente que “el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier otra doctrina religiosa”.<sup>61</sup> En términos parecidos, el artículo 5o. prohibía expresamente la realización de votos religiosos y el establecimiento de órdenes monásticas como limitantes a la libertad que el propio Estado se atribuía en calificar.<sup>62</sup> Por su parte, si bien el artículo 24 reconocía el derecho de libertad religiosa, imponía fuertes restricciones en la celebración de culto, el cual sólo podría llevarse a efecto al interior de los templos, los que por otra parte estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad política.<sup>63</sup> En el renglón económico, el artículo 27 limitó férreamente el derecho de los religiosos y de las iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, pasando los templos y el resto de bienes a manos del Estado. Y en materia de asistencia social impidiendo que ésta se realizara,

<sup>61</sup> El texto original señalaba en su parte conducente: “I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. Más adelante señalaba en su fracción IV: “Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos”. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales..., cit.*, pp. 818-819.

<sup>62</sup> Señalaba el referido artículo en su párrafo 3: “El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse”. *Ibidem*, pp. 819 y 820.

<sup>63</sup> El original artículo 24 establecía: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en sus domicilios particulares, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”. *Ibidem*, p. 825.

o fuera patrocinada, por las órdenes religiosas. De los artículos hasta ahora reseñados no fue sino el 130 el que reflejó de mejor manera ese espíritu anticlerical y de restricción de la libertad religiosa. Éste, planteaba, entre otras, las siguientes limitantes: el no reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias;<sup>64</sup> el derecho de las legislaturas estatales a determinar el número máximo de ministros de culto, señalando igualmente que sólo podrán ser ministros los mexicanos por nacimiento;<sup>65</sup> se exigía que los ministros de culto se abstuvieran de hacer críticas a las leyes fundamentales del país, y en general del gobierno; los nuevos lugares destinados para el culto deberían, con antelación, solicitar permiso de la Secretaría de Gobernación.<sup>66</sup> Por otra parte, no se reconocía validez a los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.<sup>67</sup> Finalmente, quedaba prohibida la formación de agrupaciones políticas cuyo título tuviera palabra o indicación relacionada con alguna confesión religiosa.<sup>68</sup>

### III. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992 Y MODIFICACIONES LEGISLATIVAS ACTUALES

El panorama anterior a todas luces fue violatorio de uno de los derechos humanos más esenciales como es el de libertad religiosa. De este modo en 1992

<sup>64</sup> En su párrafo 5 se señalaba: “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias”. *Ibidem*, p. 875.

<sup>65</sup> En sus párrafos 7 y 8 se establecía: “Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos”.

“Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento”. *Idem*.

<sup>66</sup> “Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”. La fracción siguiente señalaba: “Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación oyendo previamente al gobierno del Estado...”. *Ibidem*, pp. 875 y 876.

<sup>67</sup> “Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez a los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será plenamente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto”. *Ibidem*, p. 876.

<sup>68</sup> “Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas”. *Idem*.

se propusieron una serie de reformas a la Constitución (artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130). El propósito fundamental de éstas fue actualizar jurídicamente el fenómeno religioso con una legislación más acorde a la diversidad de documentos internacionales protectores de derechos humanos que en el mundo se habían dado en los últimos cincuenta años. Se puede decir entonces que fue más la fuerte influencia ejercida desde el ámbito internacional lo que propició la reforma constitucional, que un verdadero compromiso político por parte del gobierno mexicano de proteger el derecho fundamental de la libertad religiosa.

### *1. Artículo 3o. de la Constitución*

El actual artículo 3o. constitucional, sigue siendo especialmente limitativo y violatorio del derecho humano de la libertad religiosa pues continúa el carácter laico de la educación que imparte el Estado.<sup>69</sup>

No obstante, si bien no reconoce expresamente que en las escuelas privadas se pueda impartir educación religiosa o moral que vaya de acuerdo con las convicciones de los padres, es a través de una interpretación a sentido contrario que se puede inferir la misma. Esto es, si no se prohíbe expresamente que en las escuelas privadas se impartan clases de religión, entonces parece que lo permite implícitamente.

El texto constitucional de donde se infiere dicho derecho es el artículo 3o. fracción VI cuando establece: “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III”. Como dice Raúl González Schmal, “se trata, en cierto sentido, de una libertad tolerada y no de una libertad proclamada. Se pasó de la prohibición a la tolerancia, o, si se quiere, de la tolerancia extralegal a la tolerancia legal”.<sup>70</sup> Este es el nivel de protección de libertad religiosa en México por lo que respecta a este punto.

<sup>69</sup> Establece el actual artículo 3o. en su fracción I: “Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”.

<sup>70</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997, p. 221.

Sobre este argumento, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) reconoce expresamente como derecho de las Asociaciones Religiosas (en adelante AR),<sup>71</sup> el hecho de que por sí, o asociadas con personas físicas o morales, puedan impartir educación de tipo religioso. La LARCP en su artículo 9 frac. V señala: “Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su Reglamento a: V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose, además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias”.

Sin duda, el hecho de pasar de una expresa limitación a una facultad tolerada puede resultar un cierto avance en el reconocimiento del derecho que tienen los padres para que sus hijos puedan recibir educación religiosa que vaya de acuerdo con sus convicciones, pero hay que decir que el mismo es un espejismo cara a los derechos humanos y representa, en el contexto de los mismos, un progreso muy pobre respecto de la observancia plena del derecho a la libertad religiosa, a más de ser profundamente discriminatorio. Las razones son al menos dos.

La primera ya la hemos apuntado siguiendo al profesor González Schmal, los derechos humanos deben ser proclamados, no tolerados. Que hoy las escuelas privadas puedan impartir clases de religión no fue un derecho reconocido de manera directa y con una enunciación clara, sino que se tuvo que deducir por omisión, es decir, porque no lo prohibió expresamente el legislador, ¿esto es respetar plenamente el derecho de libertad religiosa?

La segunda razón es que hoy en México la discriminación en materia religiosa se da al aceptar y reconocer que un determinado grupo de la población tiene el derecho de que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que vaya de acuerdo con sus convicciones en las escuelas privadas a las que los envíen, mientras la inmensa mayoría de los padres de familia mexicanas son discriminados porque al mandar a sus hijos a una escuela pública, ellos no sólo no reciben la educación religiosa en la que creen, sino que además son víctimas de la imposición de un criterio estatal, este es, el de laicidad en la educación pública.

Por eso tal presunto avance es sectario y discriminador, pues mientras se acepta y reconoce para los padres que tienen la posibilidad económica de enviar a sus hijos a escuelas privadas —que no son precisamente muy

---

<sup>71</sup> Este ha sido el nombre impuesto por el poder político a las Iglesias que desean contar con un mayor número de derechos que los reconocidos a las simples Iglesias y agrupaciones religiosas que no desean constituirse como Asociaciones Religiosas.

económicas, dicho sea de paso—, se niega expresamente para los que no contando con dichos recursos económicos sólo pueden mandar a sus hijos a escuelas públicas. Visto descarnadamente, la legislación mexicana establece una jerarquización de ciudadanos.

Llegados a este punto, la pregunta que necesariamente se impone es qué hacer con la serie de compromisos internacionales que el Estado mexicano ahora tiene al haber ratificado diferentes documentos protectores de derechos humanos que los pueblos civilizados del mundo han hecho suyos; entre otros, uno de los más importantes es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, y por tanto ley suprema de la Unión según lo dispone el artículo 133 de la Constitución. En este documento se puede leer lo siguiente en su artículo 18, inciso 4. “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.<sup>72</sup>

Otro documento tan importante como el anterior, aunque ya no a nivel universal sino regional es la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica de 1969, y firmado por México en 1981, dispone en su artículo 12, numeral 4 lo siguiente: “Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.<sup>73</sup>

En igual sintonía con los documentos anteriores está la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (Resolución 36/55 de la ONU), la cual señala en su artículo 5.2: “Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales y no se les obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño”.<sup>74</sup>

En estrecha vinculación con el espíritu del documento anterior se encuentra la Convención sobre los Derechos de los Niños aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989,

<sup>72</sup> Hervada, Javier y Zumaquero, José Manuel, *Textos internacionales de derechos humanos, I, 1776-1976*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1992, p. 568.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 602.

<sup>74</sup> Zumaquero, José Manuel y Bazán, José Luis, *Textos internacionales de derechos humanos, II, 1978-1998*, Pamplona, Eunsa, p. 103.

ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991. Tal documento reconoce en el artículo 14 el derecho de los niños a que puedan gozar de su libertad de pensamiento, conciencia y religión, estableciéndose en su segundo numeral lo siguiente: “Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de sus derechos de modo conforme a la evolución de sus facultades”.<sup>75</sup> Más adelante, en su artículo 29, inciso 2, señala: “Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo I del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.<sup>76</sup>

Como se puede observar, los documentos internacionales protectores de derechos humanos muestran claramente el derecho que les asiste a los padres para que sus hijos puedan recibir la educación religiosa o moral que vaya de acuerdo con sus convicciones. Esto choca frontalmente con lo establecido con el artículo 3o. en su fracción I de la Constitución mexicana como a las claras se puede ver. Imponer, como se hace en dicho artículo, el criterio de laicidad en la enseñanza pública implica una concurrencia del Estado en el ámbito religioso que no le corresponde. Su papel, en todo caso, es no imponer un criterio de actuación ni tampoco prohibir algún otro.

Sobre el mismo tema, habrá de mencionar que en la propuesta de reformas del artículo 24 de la Constitución mexicana ofrecida por el diputado José Ricardo López Pescador y discutida por la Comisión de Puntos Constitucionales en diciembre de 2011, se establecía en el párrafo tercero del artículo 24 lo siguiente: “Sin contravenir en lo prescrito en el artículo 3o. de esta Constitución, el Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.<sup>77</sup>

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 222. En un resumen no oficial de las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos de los Niños, a propósito del derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión se señala: “El niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de su padre y su madre, y de conformidad con las limitaciones prescritas por la ley”. Convención sobre los Derechos del Niño, *Cuadernos de UNICEF-Comité español*, España, Neografis, 2001, p. 16.

<sup>76</sup> Zumaquero, José Manuel, y Bazán, José Luis, *Textos internacionales...*, cit., p. 230.

<sup>77</sup> Disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx>.

Con esta reforma, se pretendió por tanto, poner en sintonía la Constitución mexicana con los documentos internacionales firmados por el Estado mexicano, aunque a decir verdad también era una pretensión o actualización incompleta, pues como se puede leer en los antecedentes a dicha iniciativa, la educación religiosa a la que apelaba se recibiría en las Iglesias o en espacios creados por los padres de familia, con sus propios medios, y no en las escuelas públicas como era de esperarse. En cualquier caso, de haber sido aprobada se hubieran sentado las bases para buscar posteriormente alguna otra iniciativa legislativa que posibilitara tal educación en los centros públicos. Como era de esperarse dada la ideología jacobina dominante en el Congreso mexicano, tal iniciativa no prosperó.

El problema se torna ahora complejo porque habrá que recordar que el 10 de junio de 2011 se modificó la Constitución, nada menos y nada más que en el mismo artículo 1o. Dicha modificación reconoce que toda persona goza de los derechos que la Constitución y los tratados internacionales que México ha suscrito contienen, estableciendo como criterio de interpretación de tales documentos lo que en todo tiempo más favorezca a la persona y su protección más amplia; obligando a todas las autoridades del país a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>78</sup>

Desde aquí, sería perfectamente válido sostener que si los documentos internacionales aseguran y protegen con mucha mayor eficacia el derecho que tienen los padres de que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que vaya de acuerdo a sus convicciones, deberían ser aplicados o invocados por cualquier padre de familia que desee tal tipo de educación para sus hijos, aún incluso si éstos asisten a las escuelas públicas.

---

<sup>78</sup> “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

## 2. Artículo 5o. constitucional

El actual artículo 5o. en el párrafo quinto protege la libertad personal. Expresamente señala que: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa”. Al haber quedado así, se evitó la especificación que había en el texto original acerca de los votos religiosos como una de las causas por la que se perdía la libertad personal. Sin embargo, como lo ha puesto de relieve Raúl González Schmal, al suprimir expresiones como «causas de trabajo», «de educación» y «de voto religioso» y sustituirlas por la expresión «cualquier causa», en realidad tácitamente incluyó nuevamente a las tres.<sup>79</sup> Con lo cual no hubo ningún avance significativo.

Del mismo modo, en el texto anterior de este artículo 5o. se prohibía el establecimiento de las órdenes monásticas y en el actual dicha prohibición ya no existe, con lo cual, se ha de suponer entonces que se autoriza la existencia de las mismas. Algo análogo con lo que sucedió con el artículo 3o.

Los documentos internacionales protectores de derechos humanos pueden decir mucho en el caso del artículo 5o., por ejemplo, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece en sus incisos 1) “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.<sup>80</sup> Y en el 2) determina: “Nadie será objeto de medidas coercitivas que pueda menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o creencias de su elección”.<sup>81</sup>

Un ejercicio de comparación entre lo que señala el artículo 5o. mexicano y el respectivo Pacto Internacional de 1966, nos evidencia la fuerte intromisión estatal y por tanto la terrible limitante del derecho a la libertad religiosa. ¿Qué razonamientos puede ofrecer el poder político para prohibir el ejercicio de la libertad religiosa si decidio ejercerla en el seno de una orden monástica o religiosa entrando en ella?, pareciera que el poder estatal en aras de proteger mi libertad limita a la vez ésta. Esto, evidentemente es un contrasentido. Sin embargo, lo que hay en el fondo del artículo 5o. son

<sup>79</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 229.

<sup>80</sup> Hervada, Javier, y Zumaquero, José Manuel, *Textos internacionales...*, cit., p. 567.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 568.

dos argumentos inconsistentes. Por una parte, el temor que el poder estatal siempre ha tenido de que las órdenes religiosas tomen el poder que a él le corresponde, evidenciando una mentalidad decimonónica de desconfianza y control, y, segundo, el reconocimiento implícito de una actitud paternalista hacia el ciudadano que no ha alcanzado la mayoría de edad y que puede caer en las redes de las órdenes religiosas. Antes de que esto suceda, es mejor limitar la libertad de las personas.

Al respecto, hay que recordar que prácticamente todos los documentos protectores de derechos humanos señalan claramente que nadie podrá ser objeto de medidas restrictivas que menoscaben el derecho de adoptar una religión y vivir conforme a ella. El Estado no puede impedir la decisión que una persona haya tomado de conducirse de acuerdo a los dictados de su conciencia para vivir de manera libre, entregado a Dios, ingresando a una orden religiosa, o viviendo ya en el interior de ésta.

### *3. Artículo 24 constitucional*

El artículo 24 sufrió varias modificaciones que hoy ya son historia dadas las reformas que se hicieron al mismo en marzo de 2012, al menos por lo que corresponde al primer párrafo. Sin embargo, y aunque ya esté cambiado, mencionemos qué fue lo que quedó de 1992.

Por una parte, del antiguo régimen de 1992 se suprimió del primer párrafo la referencia a la celebración de los actos de culto sólo “en los templos o en su domicilio particular”. Se introdujo como nuevo el actual segundo párrafo, que señala la imposibilidad del Congreso para establecer o prohibir religión alguna. Prescribe este segundo párrafo: “El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”. Finalmente, el que antes era el segundo párrafo pasó a ser el tercero con una nueva redacción y ampliación que aún después de las reformas de marzo de 2012 subsiste: “Los actos religiosos de culto se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

El actual primer párrafo del artículo 24 tal y como quedó después de la aprobación por el Senado de la República el 28 de marzo de 2012 es el siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por

la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”. Los párrafos segundo y tercero, siguen sin cambios y los comentaremos más adelante.

Son muchas las observaciones que podrían hacérsele al primer párrafo del artículo 24. Sólo mencionaré algunas por obvias razones de espacio. La primera es que a partir de las reformas y probablemente en aras de innovar, se introduce una expresión extraña y nueva —por calificarla menos- a cualquier mentalidad jurídica, esta es la de «libertad de convicciones éticas». Es extraña porque hasta donde se conoce no existe referida en ningún documento jurídico, ni nacional y menos internacional, ¿de dónde la sacó el legislador tal expresión?, lo más grave aún es que no se conoce con precisión el significado exacto de la misma, es decir, ¿qué se quiere decir con esta locución?

Si leemos benévolamente la reforma, se puede pensar que probablemente el constituyente tenía en la cabeza imitar lo que muchos documentos internacionales protectores de derechos humanos establecen cuando reconocen las 3 libertades cívicas por autonomía (libertad de pensamiento, conciencia y religión) como establece, entre otros documentos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pero si esa hubiera sido su intención se debe señalar que lo hizo muy mal, porque tratando de imitar dicho texto, de lo que los legisladores no se percataron es que ya existía el artículo 6o. de la Constitución que protege la libertad de pensamiento y en el que perfectamente podrían caber las llamadas «convicciones éticas». De hecho este es su lugar y no el 24 dedicado históricamente al ámbito religioso.

Por otra parte, conviene también reflexionar sobre las siguientes interrogantes: ¿Cuáles convicciones éticas son las que están protegidas por la reforma constitucional? ¿Cualquier convicción ética? Por ejemplo, ¿que se limiten o coarten los derechos de las minorías para favorecer los derechos de las mayorías como propondría una visión utilitarista de la ética? Ahora bien, si la respuesta a la última pregunta es negativa, es decir, si no todas las convicciones éticas caben en el ámbito de la protección constitucional, se tendría que formular una pregunta más, ¿cuáles convicciones éticas son las que estarían protegidas por la reforma y cuáles no? ¿Hay alguna clasificación de las mismas? Y si esto es así, ¿quién propuso tal jerarquización y con qué criterio? La respuesta final nos conduciría necesariamente a confirmar que quien diría la última palabra sería el poder político, es decir, el gobierno en turno, y sería éste quien determinaría qué convicciones éticas estarían amparadas y cuáles no, colocándonos esta situación ante un régimen totalitario y dictatorial. Esto es lo que han hecho los legisladores con

la multicitada reforma, abrir espacios a la libre discrecionalidad del poder político mexicano.

Una última cuestión tiene que ver a la libertad de conciencia que ahora se incluye en la reforma a este artículo. Se dice que toda persona tiene derecho a la «libertad de conciencia» y la pregunta obligada sería entonces ¿qué entiende el legislador por libertad de conciencia? En el contexto doctrinal de los derechos humanos la libertad de conciencia hace referencia a los juicios de la razón sobre la bondad o maldad de nuestros actos humanos a través de los cuales se va formando tal conciencia.<sup>82</sup> ¿La reforma ampara estos juicios y por tanto esta formación? Si esto es así la situación es muy grave para los ciudadanos, porque al poder político no le corresponde decir cómo las personas debemos o no formar nuestra conciencia, sino simplemente evitar que realicemos actos ilícitos.

Algunos otros pensadores han entendido que la libertad de conciencia es una especie de la libertad ideológica,<sup>83</sup> pero si éste hubiera sido el contenido que el legislador pretendió darle a la reforma del 24, estaríamos ante otra repetición innecesaria, porque la ideología de una persona y la posibilidad de expresarla está ya comprendida en la libertad de pensamiento del 6o. constitucional. ¿Cuál de los dos sentidos es el que protege la Constitución? En una se apuesta por un paternalismo que hoy ya no es aceptado, en la otra se incurre en una reiteración completamente innecesaria.

Por otra parte, habrá que decir que si se aprobó el reconocimiento de la libertad de conciencia en los términos en los que se dio, se debió haber incorporado un derecho que va de la mano de esta libertad y que no aparece por ninguna parte de la reforma constitucional, este es, el de la objeción de conciencia. Esto debió de haber sido así porque no faltarán voces que digan que la objeción de conciencia no existe como derecho humano en el derecho mexicano porque no está expresamente reconocido en la constitución; sin embargo, dicho razonamiento es incorrecto, desde mi punto de vista, el haber incorporado la libertad de conciencia en el texto constitucional, se incorporó a la vez el derecho de objeción de conciencia.

En rigor, la reciente modificación al primer párrafo del artículo 24 no amplía en nada el derecho de libertad religiosa, y sí más bien limita ésta y las de conciencia y pensamiento, pues como dice la última parte del artículo “...Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”. Esta limitante es para todo “acto público de expresión de esta libertad”, como lo dirá inme-

<sup>82</sup> Hervada, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993, pp. 201-214.

<sup>83</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed., México, UNAM-CNDH-Porrúa, 2006, p. 509.

diatamente después. Ahora bien, ¿a qué libertad se refiere? ¿Sólo a la libertad religiosa, o a las otras dos igualmente? La reforma no especifica a qué libertad va dirigida tal limitante y por eso, como lo ha señalado Jorge Adame, alcanza a las tres,<sup>84</sup> restringiendo con esto a creyentes y no creyentes. En el caso de los primeros, limitando su derecho de opinar sobre cuestiones políticas que atañen a la sociedad, y en caso de los segundos, a restringir el derecho que tienen de expresar su opinión política en cuestiones que los afecten. Igualmente, desde esta perspectiva tampoco quienes por motivos de conciencia expresen su inconformidad con alguna decisión política podrán hacerlo. A las claras esto constituye una grave violación a los derechos de pensamiento, conciencia, expresión y, por supuesto, religiosa.

Por lo que tiene que ver con el párrafo tercero del artículo 24 habrá que decir que sin duda resulta razonable establecer límites a la expresión externa de la libertad religiosa, no se debe olvidar que el ejercicio de cualquier derecho humano no es ilimitado. Sin embargo, ha de tenerse especial cuidado en calificar a un acto religioso como «extraordinario», pues nuestra legislación no es clara en este punto; como tampoco es transparente al señalar las razones que pueden motivar la negativa de la autoridad a otorgar el permiso para celebrar dichos actos «extraordinarios».

El segundo párrafo del artículo 22 de la LARCP establece que las razones de la negativa pueden ser: la seguridad; protección de la salud, la moral, la tranquilidad y el orden público. En términos generales podríamos incluir en esta última expresión al resto de las demás, es decir, pareciera que es el «orden público» el concepto clave para negar el permiso de realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario.

Este mismo artículo 22 de la LARCP en la última parte de su primer párrafo exige que los actos de culto público con carácter extraordinario que se celebren fuera de los templos deberán ser notificados previamente a las autoridades federales del entonces Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se lleve a efecto dicha celebración. El aviso correspondiente deberá indicar el lugar, la fecha, hora, y los motivos propios de la celebración. Por su parte, el artículo 23 de la Ley especifica qué actos religiosos no requerirán de previo aviso. Estos son: i) las peregrinaciones o cualquier otro tipo de afluencia religiosa que se dirija a los locales destinados al culto; ii) el tránsito de personas entre domicilios particulares con el objeto de celebrar conmemoraciones religiosas; iii) los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

---

<sup>84</sup> Disponible en: <http://works.bepress.com/jorge-adame-goddard/190/>.

Las disposiciones que tratan este tema en el Reglamento de la LARCP son los artículos 27, 28 y 29. El artículo 27 recoge tal asunto al señalar que: “Los actos de culto público se deberán realizar de manera ordinaria en los templos o locales destinados para ello, incluyendo sus anexidades, y fuera de estos inmuebles sólo podrán celebrarse de manera extraordinaria, siempre que se presente ante la autoridad el aviso correspondiente”. Este mismo artículo, después de señalar como requisito para la celebración de los actos religiosos extraordinarios el de dar aviso con quince días de antelación, señala igualmente que la negativa por parte de la autoridad para prohibir la celebración de dicho acto deberá hacerse dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del aviso respectivo.

Por su parte el artículo 28 del Reglamento limita que el Ejecutivo Federal, igual que quien encabeza la Secretaría de Gobernación, así como las autoridades estatales y municipales, puedan acudir con el carácter oficial a actos religiosos de culto público, o participar en actividades que tengan como motivos los propósitos religiosos, o similares. No se limita en cambio si asisten a título personal, o fuera de su horario de trabajo.

El punto plantea uno de los asuntos más delicados de nuestra actual legislación y que hasta ahora no tiene una respuesta unánime: ¿dónde terminan el ejercicio de una función pública y comienzan los derechos de la persona que todo ser humano posee? Sobre este punto no es posible detenerme en este momento, baste señalar que la titularidad de un derecho humano como el de libertad religiosa no tiene porque perderse o suspenderse, ni siquiera por ser nombrado funcionario de algún poder político.

#### *4. Artículo 27 constitucional*

El actual artículo 27 constitucional fue modificado en sus fracciones II y III. En la primera se prohibía tanto a las AR como a las Iglesias, cualquiera que fuera su credo, la capacidad jurídica para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles. En el actual texto constitucional ya se reconoce la capacidad jurídica para que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar «exclusivamente», los bienes que sean indispensables para su objeto.<sup>85</sup> En este sentido es necesario hacer notar que dicha capacidad no le es reconocida a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas que no se

<sup>85</sup> Dice textualmente el referido precepto en su fracción respectiva: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.

hayan constituido como AR según el artículo 130 y su ley reglamentaria. Esto, evidentemente, es una violación al derecho de libertad religiosa que tienen las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, pues no existe una razón objetiva y justificada para que dichos colectivos vean limitado su derecho. Más aún, ésta es otra muestra de discriminación por motivos religiosos, pues mientras las AR gozan de un mayor número de derechos, las Iglesias y las agrupaciones religiosas que decidan no constituirse como tales no tendrán los mismos derechos.

La fracción III del artículo 27 por su parte, autoriza a las instituciones de beneficencia pública o privada, cuyo objeto sea el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los miembros de dichas asociaciones y cualquier otra cuyo objeto sea lícito, de adquirir bienes raíces cuando estos sean solamente los indispensables para cumplir con su función y objetivo.<sup>86</sup>

Según parece estamos delante de una deficiente e incompleta regulación de la materia religiosa por lo que al derecho de propiedad se refiere, ya que limita éste al dejar discrecionalmente en manos de la autoridad estatal la calificación de «bienes indispensables» para que las AR cumplan con sus fines. ¿Cuáles son los criterios para determinar qué bienes son o no indispensables para cumplir con un fin espiritual? ¿Cuántos bienes son los precisos para cumplir con esto?

Al respecto, no se debe olvidar que existe la Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, la que en su artículo 6o. inciso a) determina: “De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá: a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y fundar y mantener lugares para esos fines”.<sup>87</sup> De este modo, mientras la fracción III del artículo 27 constitucional establece un arbitrario criterio al señalar que los bienes de las AR han de ser sólo los indispensables para cumplir con su objeto, el documento internacional referido no establece ninguna restricción. ¿No es ésta una violación al derecho a la libertad religiosa?

<sup>86</sup> En dicha fracción se lee: “Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o indirectamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria”.

<sup>87</sup> Zumaquero, José Manuel y Bazán, José Luis, *Textos internacionales...*, cit., p. 104.

Ahora bien, uno de los requisitos que impone la LARCP, es la famosa «declaración de procedencia», la cual será expedida por la Secretaría de Gobernación; de modo que las AR tendrán que esperar el tiempo que la ley establezca para que puedan adquirir dicho bien. Una vez más estamos delante de una clara limitación al derecho de propiedad que afecta el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

### *5. Artículo 130 constitucional*

Si bien las modificaciones constitucionales expuestas hasta este lugar han sido importantes, las formuladas al artículo 130 constitucional reflejan de mejor manera ese cambio radical en las relaciones entre la Iglesia (s) y el Poder Político. Dicho precepto fue modificado prácticamente en su totalidad en 1992.

En primer lugar, existe ya un reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias, llamadas ahora AR, tal como lo establece el inciso a) de este artículo: “Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las materias”. En segundo lugar, se exige igualmente el respeto a la autonomía de las AR, consignada en el inciso b): “Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas”. En tercer lugar, se reconoció la autorización a los mexicanos y extranjeros para ejercer el ministerio de cualquier culto como lo reconoce el inciso c): “Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley”. En cuarto lugar, ahora hay un reconocimiento del derecho al voto de los ministros mexicanos en su calidad de ciudadanos. Así como la posibilidad de que quienes hayan sido ministros de culto puedan ser votados, tal como lo señala el inciso d): “En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de los cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados”. En quinto lugar, la derogación del párrafo que posibilitaba a las legislaturas locales determinar el número de ministros de culto, etcétera. Todo esto, sin duda, significó uno de los más importantes adelantos.

A pesar de los logros alcanzados con estas reformas constitucionales, aún se mantiene a lo largo de toda la legislación en materia religiosa una

fuerte influencia, control estatal y limitación a muchas manifestaciones del derecho de libertad religiosa. Así por ejemplo, el inciso e) en su segundo párrafo del propio artículo 130 constitucional prohíbe expresamente la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o inclinación que la relacione con alguna confesión religiosa. Por otra parte, la Constitución mexicana no reconoce ningún efecto legal para el matrimonio celebrado religiosamente, estableciendo en este sentido que los actos del estado civil de las personas son competencia exclusiva de las autoridades administrativas, tal y como lo señala el penúltimo párrafo del artículo en comento. Esta restricción se repite en la legislación secundaria, particularmente en el artículo 4o. de la LARCP. Igualmente se establece como limitación a la libertad de expresión que las AR tengan la obligación de solicitar previamente la autorización a la Secretaría de Gobernación para transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva no impresos, tal y como lo señala el artículo 21 en su segundo párrafo de la LARCP.

En el mismo sentido que las limitaciones anteriores habrá que señalar que ni en la Constitución, ni en la Ley o el Reglamento se incluye el derecho de objeción de conciencia. Sólo a nivel de las legislaturas locales se reconoce tal derecho. Así, el artículo 16 bis 7 de la Ley de Salud del Distrito Federal y el artículo 18 ter de la Ley estatal de Salud del Estado de Jalisco lo reconocen, pero de ningún modo a nivel federal.

#### IV. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LA LARCP Y EN EL REGLAMENTO

La explicación anterior parte del otorgamiento de la personalidad jurídica que la ley hace de las AR, como lo prevé el artículo 130 constitucional. Sin duda, este artículo hace explícito el otorgamiento de la personalidad jurídica a las Iglesias o agrupaciones religiosas que se constituyan como AR, pero esto no impide que no constituyéndose como tal se les nieguen ciertos derechos basados en la libertad religiosa. De modo que podemos señalar que el ejercicio colectivo del derecho de libertad religiosa en México puede ser: i) a través de las AR; ii) Iglesias o agrupaciones religiosas que no se constituyan como AR, y iii) asociaciones civiles con fines religiosos, tal y como señala el artículo 25 del Código Civil. Ahora bien, se debe enfatizar que los derechos y deberes que se encuentran en la LARCP y en su Reglamento son exclusivamente para las AR.

La LARCP en su artículo 6o. párrafo primero establece lo siguiente: “Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley”. Por su parte, el Reglamento, en su artículo 7 refrenda lo establecido en la LARCP complementándola al señalar ya de manera expresa la posibilidad con la que cuentan las entidades o divisiones internas de las asociaciones religiosas para obtener su registro constitutivo y consecuentemente la personalidad jurídica que las acredite como tales.<sup>88</sup>

En concreto, la personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones religiosas depende: i) de que éstas se constituyan como AR, y ii) de la obtención del registro constitutivo que otorgue la Secretaría de Gobernación. Esto plantea una limitante al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, pues para gozar plenamente de todos los derechos reconocidos tanto en la Ley como en el Reglamento se ha de constituir en AR, desnaturalizando con esto lo que es una Iglesia. En segundo lugar, el otorgamiento de personalidad jurídica como AR dependerá exclusivamente de un acto voluntarista propio de la Secretaría de Gobernación.

### *1. Constitución de las Iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas*

Para la constitución de las AR el artículo 7o. de la LARCP establece en su primera fracción que las iglesias y las agrupaciones religiosas, I. “Se han ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas”. La fracción exige lo que la doctrina conoce como «fin religioso» de la AR. Dicho fin se concreta en un acto de culto a la divinidad. Si la libertad religiosa tiene por objeto la religión o relación con la Divinidad, parece lógico que la ley proteja dicha relación, y que sólo cuando ésta se establezca nos encontraremos ante un acto religioso, finalidad preponderante de las AR. Ahora bien, tales prácticas religiosas que son comúnmente compartidas con personas del mismo credo religioso, han de ser objeto de propagación o expansión tanto del acto de fe como del ideario común o credo religioso.

<sup>88</sup> El trámite para solicitar el registro constitutivo como asociación religiosa se llevará ante la Dirección General de la Subsecretaría de Población, Migración, y Asuntos Religiosos; y en caso de sus entidades y divisiones internas el trámite lo deberán realizar por conducto de sus representantes (artículo 7o. del RLARCP).

En el Reglamento, el tema del registro constitutivo de las AR se encuentra en el artículo 7o. Uno de los asuntos especialmente significativos en este artículo es la posibilidad con la que cuentan las AR para que en el mismo acto que soliciten su registro puedan pedirlo para sus entidades y divisiones internas. Esto evita trámites engorrosos de solicitar una a una el registro de dichas entidades o divisiones internas.

La fracción II del artículo 7o. de la LARCP exige que la AR “haya venido realizando actividades religiosas en México por un mínimo de 5 años y que cuente con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en el país”. En este punto, el problema más delicado tenía que ver con la expresión «notorio arraigo», el cual es un concepto jurídico indeterminado que la ley sólo mencionaba pero no lo explicaba. Sin embargo, el Reglamento ya propone una definición en su artículo 8o. fracción V.

Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro.

Más allá de las observaciones que se le pueden hacer conviene señalar una importante ventaja de la definición anterior. El notorio arraigo en el Reglamento excluye de la protección del ordenamiento jurídico estatal los estudios de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, la simple difusión de valores humanitarios o culturales, pues dichas prácticas no pueden ser incluidas en el ámbito de protección del derecho de libertad religiosa.

La fracción III del artículo 7o. de la LARCP exige igualmente que las iglesias o agrupaciones religiosas aporten bienes suficientes para el cumplimiento de su objeto. En este punto conviene destacar una distinción importante. Existen bienes «indispensables», y bienes «suficientes». Parece que cuando la Constitución en su artículo 27 fracción II y la LARCP se refieren a «bienes indispensables» están tratando de decir que las AR no han de tener más bienes que los absolutamente necesarios para cumplir con su objeto, de modo que prescindir de alguno de ellos impediría lograrlo. En cambio los «bienes suficientes» serían aquellos donde existe un poco más de margen para su adquisición, para la cual, según lo establecen los artículos 16 y 17 de

la LARCP, se ha de contar con una autorización por parte de la Secretaría de Gobernación, la famosa «declaratoria de procedencia».

La fracción IV del artículo 7 de la LARCP señala que la AR deberá contar con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o. de la misma Ley. Este segundo párrafo establece que las AR “se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley”.

Tres temas se destacan del párrafo anterior: i) el asunto de los estatutos de las AR; ii) la determinación de los representantes de las AR, y iii) el tema de las entidades y divisiones de dichas asociaciones, en el caso de que hubiera, las que pueden corresponder a ámbitos regionales, o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones.

Por lo que al primer tema se refiere la LARCP sólo menciona lo que podríamos considerar el contenido mínimo de los estatutos, como son: la base de su doctrina o cuerpo de creencias y los representantes de las AR, pero deja fuera otros requisitos más. Sin embargo, el Reglamento viene a complementar este listado. Es el artículo 14 del mismo el que señala que los estatutos de las AR contendrán: i) denominación y domicilio de la asociación religiosa de que se trate; ii) las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, las que podrán presentarse conjunta o separadamente a los estatutos; iii) el objeto de la asociación; iv) lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos; v) los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación, y vi) lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados. Sobre la actualización y modificación de los estatutos los artículos 13 y 15 regulan dichas modificaciones.

Por lo que tiene que ver con el segundo tema relativo a los representantes de las AR hay que señalar que la LARCP sólo exige en su artículo 11 que éstos sean mexicanos y mayores de edad. No menciona nada acerca de que tengan que ocupar un cargo de dirección dentro de la estructura de la AR, o que deban ser ministros de dicho culto. Cosa distinta es que al interior de las AR haya extranjeros, los cuales deberán haber cumplido con todos los requisitos legales de internación al país.

El último tema es el relativo a las entidades y divisiones internas. La LARCP posibilita que la AR «matriz», puedan numerar sus divisiones internas, las que lógicamente mantendrán el mismo credo que la «matriz». En este punto conviene señalar que las divisiones internas sólo estarán obligadas a los requisitos que establecen las fracciones III, IV y V del artículo 7o. de la Ley, es decir, aportar bienes para cumplir con su objeto, contar con estatutos propios<sup>89</sup> y haber cumplido con lo que establecen las fracciones I y II del artículo 27 constitucional. No se exigen los requisitos de las dos primeras fracciones porque ya la «matriz» los ha comprobado.

Finalmente, la fracción V del artículo 7o. de la LARCP establece que la AR debe cumplir con lo dispuesto en la fracción I y II del artículo 27 constitucional. La primera se refiere a la cláusula Calvo (los extranjeros han de considerarse nacionales respecto de los bienes que adquieran en territorio nacional y no invocar la protección de sus gobiernos por lo que a éstos respecta). Y la fracción II establece que las AR podrán adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto. Una vez cumplidos con estos requisitos, se inscribirá la nueva AR y se publicará un extracto de la misma en el *Diario Oficial de la Federación*, según lo dispone el último párrafo del artículo 7o. de la LARCP.

## 2. Derechos de las asociaciones religiosas

Los derechos que a continuación se explican se encuentran principalmente en el artículo 9o. de la LARCP. El primero de ellos se refiere a que las AR podrán identificarse mediante una denominación exclusiva. Esta facultad les da derecho a que ninguna otra Iglesia o agrupación religiosa que desee constituirse como AR pueda solicitar el mismo nombre, creando con esto un principio de exclusividad que le corresponde sólo a ésta. En este sentido, las entidades o divisiones internas de la AR correspondiente pueden llevar la denominación exclusiva de la AR «matriz» sin una legalización especial, a menos que la AR «matriz» se niegue expresamente. Ahora bien, en el supuesto de que existiera un conflicto entre dos AR con la misma

<sup>89</sup> En este punto Jorge Adame ha señalado que para obtener el registro como entidad no es necesario cumplir con todos los requisitos que se exigen a las asociaciones religiosas; particularmente en el tema de los estatutos no hace falta que ésta los presente pues se entiende que esa “entidad está registrada, fundamentalmente, por los estatutos de la asociación religiosa a que pertenece; pero si tuviera un estatuto particular, es decir, un estatuto especial pero que es parte del estatuto general de la asociación religiosa, podrían presentarlo al momento de solicitar su registro”. Adame, Jorge, “Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, en Colección *Diálogo y Autocrítica*, México, IMDOSOC, 1992, pp. 32 y 33.

denominación, la autoridad encargada de resolver el asunto será la propia Secretaría de Gobernación.

Un segundo derecho es organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluida la formación y la designación de sus ministros. Este derecho implica el reconocimiento de una independencia mutua entre el ámbito religioso y el poder político. Contiene también el derecho de realizar cambios al interior de la AR, por ejemplo, el de sus representantes o las facultades que estos pudieran tener. Por esto es importante que en los estatutos se indiquen quién o quiénes son las personas u organismos internos que pueden modificar esos estatutos. En forma más específica los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento vienen a detallar este tema. Así, por ejemplo, el primero señala que para los efectos de organización y actualización de los registros de las AR es necesario: fracción I) nombrar a las personas que integren sus órganos de dirección o de administración, y, II) la relación de las personas a quienes confieran el carácter de ministro de culto, en la que se especificará su nacionalidad y edad, anexando copia del documento oficial que las acredite. El artículo 14, por su parte, se refiere al contenido de los estatutos, antes ya mencionados en el artículo 60. de la Ley. Tales estatutos deberán contener al menos i) la denominación y domicilio de las AR; ii) las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, las que podrán presentarse conjunta o separadamente; iii) su objeto; iv) lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos; v) los requisitos que deben cubrir para ostentar el carácter de ministros de culto y el procedimiento para su designación; vi) los que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados.

La última parte de la II fracción del artículo 9 de la LARCP que venimos comentando concede igualmente como derecho de las AR dos cosas más: la libertad para formar a sus ministros y para nombrarlos o destituirlos. Sobre el último punto, el actual Reglamento faculta a la Dirección General de Asociaciones Religiosas para organizar y mantener actualizados los registros de las asociaciones. El artículo 17 del Reglamento es muy claro al señalar que tales movimientos se efectuarán en los términos que se encuentren previstos en los estatutos. Lógicamente, quienes se encuentran facultadas para solicitar dichos movimientos y que se asienten en los registros que lleva la Dirección General es la misma AR. En aras de un conocimiento exacto de quiénes son los ministros de culto de una AR, el artículo 35 del Reglamento faculta a la Dirección General para que pueda expedir cons-

tancias respecto al carácter de ministro de culto de las AR cuando la designación haya sido efectuada con anterioridad.

La fracción III del mismo artículo 9o. de la LARCP faculta a las AR para realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de la propia ley. ¿Cuáles son los actos a los que se refiere esta fracción? En realidad la LARCP no dice mucho al respecto, pero se ha llegado a señalar que estos son los que se realizan en los templos abiertos al público. Un ejemplo que podría servir para este punto es el que ofrece la Iglesia católica que en su Código de Derecho Canónico, Canon 834, señala que un acto público es “cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante aquellos actos aprobados por la autoridad de la Iglesia”. Sobre este mismo argumento se suele hacer una división entre actos de culto ordinarios y los extraordinarios. Y el artículo 27 del actual Reglamento los contempla igualmente. La segunda parte de la fracción comentada hace referencia al derecho que tienen las AR de propagar su doctrina, la cual tendrá que apegarse a lo prescrito en las normas establecidas en la ley.

El cumplimiento de su objeto establece como derecho justamente que las AR puedan tener los medios necesarios para propagar su doctrina, lo cual puede llevar a efecto de diferentes formas, lo mismo adquiriendo bienes muebles o inmuebles, siempre que obtengan de la Secretaría la declaración de procedencia (para el caso de los inmuebles) y además en dicha labor no se atente contra el orden público, la moral, la paz social, los derechos de terceros, etcétera.

Las AR tienen también como un cuarto derecho el celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

En quinto lugar, las AR pueden participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose, además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias. En la religión católica, se tiene como una de las tareas más importantes la ayuda a los más necesitados. Esta tarea le es permitida a las AR a través de esta fracción, por eso la Ley autoriza la posibilidad de participar en labores asistenciales, de caridad, de salud, educativas, etcétera. Dichas tareas deben estar, como lo hemos mencionado más arriba, supeditadas al fin primordialmente religioso de las AR.

Se puede señalar como sexto derecho el de usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación en los términos que dic-

te el Reglamento. La base jurídica de la anterior prerrogativa se encuentra en el artículo 6o. de la LARCP transitorio que expresamente reconoce: “Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines siempre y cuando las mencionadas Iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas”.

En séptimo lugar, disfrutar los derechos que les confiere ésta y las demás leyes. Suelen citarse como otros derechos los de carácter fiscal, que tiene que ver con las exenciones tributarias.

En octavo lugar, las AR tendrán el derecho de asistir religiosamente a sus miembros o «asociados» cuando éstos se encuentren bajo un sistema de sujeción voluntaria o involuntaria. Mención especial merece, por la novedad del mismo, el derecho de asistencia espiritual con el que ahora cuentan las AR reconocido expresamente en el artículo 6o. del Reglamento, el cual señala:

Los responsables de los centros de salud e instituciones de asistencia social, del sector público o privado, así como las autoridades de los centros de readaptación social y de estancias o estaciones migratorias, de conformidad con sus atribuciones, proveerán las medidas conducentes para que sus internos o usuarios, a petición expresa de los mismos, reciban asistencia espiritual de las asociaciones religiosas y los ministros de culto.

Este derecho sólo comprende, como lo señala el Reglamento, a los centros de salud, instituciones de asistencia social, tanto públicas como privadas, y a las autoridades de los centros de readaptación social, o de estancias o estaciones migratorias, pero no incluye al ejército y a la marina.

### *3. Obligaciones de las asociaciones religiosas*

Una primera obligación se encuentra en la fracción I del artículo 8o. de la LARCP, la cual establece que las AR deberán sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, y respetar las instituciones del país.

Las AR están obligadas a abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos. Este tema está en íntima relación con el fin específico de la AR, el cual es exclusivamente de carácter religioso. Si la AR persiguiera un fin distinto, tendría que modificar toda su estructura y la legislación que la regulara sería otra también distinta.

La nómina de las obligaciones que las AR tienen es la siguiente: i) Las AR tienen la obligación de registrar ante la Secretaría de Gobernación sus bienes inmuebles. Esta obligación se encuentra ya establecida en la fracción III del artículo 8o. del Reglamento; ii) Las AR tienen igualmente la obligación de solicitar la autorización para transmitir actos de culto público cuando deseen que sea por los medios de comunicación masiva no impresos. En los mismos términos se establece este requisito en el Reglamento, el cual lo deja claramente señalado en el artículo 30, agregando simplemente la obligación de las autoridades competentes de vigilar que los actos de culto religioso, es decir, para los que se ha solicitado autorización, no se transmitan en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado; iii) Otra obligación es la de oponerse a la celebración de reuniones políticas en los templos o en los lugares que legalmente usen. Esta obligación, desde nuestro punto de vista, no alcanza el ámbito de los derechos humanos, de modo que no sólo los ministros de culto sino las propias AR cumplen su deber cuando se pronuncian sobre cuestiones que tienen que ver con el derecho a la vida o el matrimonio heterosexual, etcétera; iv) Una obligación más es la que se señala en el tercer párrafo del artículo 25 de la LARCP relativa a la abstención que tienen las autoridades federales, estatales y municipales para no asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público; v) El artículo 20 de la Ley establece como obligación de las AR el deber de cuidado de los bienes inmuebles que tengan en uso. Éstas tienen la necesidad de preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración; vi) Obligaciones importantes son las que se extraen de los artículos 10 y 19 de la Ley. Una es que las relaciones de trabajo entre las asociaciones y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable, por ejemplo, en los casos de las personas a las que se refiere el artículo 16 del actual Reglamento, en su párrafo tercero.<sup>90</sup> La otra se refiere a la aplicación de la legislación en materia fiscal tanto para las personas físicas como para las morales y a los bienes que la Ley regula y que las AR posean; vii) Una obligación que no se encuentra en la Ley pero sí en el Reglamento es la que corresponde a las AR de administrar los templos o locales que sean destinados al cumplimiento de su objeto, y de los cuales se encuentren en uso, posesión o en propiedad. Tal labor de administración se hace extensiva a los ingresos de dichas asociaciones; viii) Una última obligación la podemos ubicar en

---

<sup>90</sup> Artículo 16, párrafo tercero del Reglamento: “Para la organización de festividades y celebraciones religiosas, las asociaciones religiosas podrán auxiliarse de personas, agrupaciones u organizaciones que juzguen necesarias, las cuales deberán observar en lo conducente las disposiciones de la ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables”.

el artículo 36 del Reglamento, pues éste faculta a las autoridades federales para realizar visitas de verificación a las AR. Es claro que la obligación de la asociación consistiría en facilitar todos los medios que sean necesarios para que dichas verificaciones se lleven a cabo en forma pacífica y apegadas a lo que tanto la LARCP como el Reglamento y lo establecido en la Ley Federal de Procedimientos Administrativos determinen.

#### *4. Régimen patrimonial de las asociaciones religiosas*

Sin duda, uno de los más importantes derechos con los que cuentan las AR es el de poseer un patrimonio propio. La base constitucional y legal de tal derecho se encuentra en el artículo 27 constitucional y del artículo 16 al 20 de la LARCP. Por su parte, en el Reglamento lo encontramos a partir del artículo 20 y hasta el 26. Por ya haber sido tratado el artículo 27 nos referiremos exclusivamente a lo más importante dispuesto por la Ley y por el Reglamento.

El artículo 16 de la LARCP, en su primer párrafo, determina que las AR podrán contar con un patrimonio propio, el cual estará constituido por los bienes que bajo cualquier título adquieran y que serán exclusivamente los indispensables para cumplir con su fin. El artículo 17, por su parte, da carta blanca a la Secretaría de Gobernación para resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las AR, previa declaración de procedencia. En términos análogos, el artículo 20 del Reglamento establece: “El patrimonio de las asociaciones religiosas se constituye por los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren que les permita cumplir con su objeto, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley”. Al respecto, quizá convenga señalar que, incluyendo en el patrimonio de las asociaciones tanto a los bienes muebles como inmuebles, la autoridad administrativa sólo podrá intervenir en el caso de los bienes inmuebles, según la diferenciación que de bienes hace el artículo 17 de la propia Ley, y el artículo 24 del Reglamento. La razón es relativamente simple, la declaratoria de procedencia sólo se requiere cuando se pretenda adquirir un inmueble. Por otra parte, parece igualmente necesario señalar que el patrimonio de las asociaciones se integra, como la doctrina civilista ha considerado en el caso del patrimonio en general de las asociaciones, tanto por los bienes como por los derechos, pero también por las deudas, es decir, tanto por el patrimonio activo como por el pasivo.

La legislación eclesiástica en general (artículo 17 de la Ley por ejemplo) exige la declaratoria de procedencia en varios supuestos: i) cuando se trate

de cualquier bien inmueble; ii) en cualquier caso de sucesión, para que una AR pueda ser heredera o legataria; iii) cuando se pretenda que una AR tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitante, y iv) cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias, o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan AR por sí o asociados con otras personas. Exigiéndose por tanto tal declaratoria de procedencia para la adquisición de dichos bienes.

Existen dos tipos de declaratoria de procedencia: la general y la particular. La primera es establecida en el artículo 7o. transitorio de la LARCP. Es emitida por la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de seis meses a la fecha del registro de una AR cuando se pretenda aportar bienes inmuebles al patrimonio inicial de lo que será la AR. En dicha solicitud inicial es necesario que consten todos los bienes inmuebles que la AR pretenda aportar. De modo que la Secretaría podrá establecer la declaratoria general para todos los bienes o para sólo una parte de ellos. Este primer tipo de declaratoria se encuentra en el artículo 24 del Reglamento, cuarto párrafo:

Para el caso de los bienes inmuebles que se pretendan aportar para integrar el patrimonio como AR declarados en la solicitud de registro constitutivo, a que se refiere la fracción III del artículo 8o. del presente Reglamento, la autoridad tendrá seis meses para responder lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley. Dicho término comenzará a contarse a partir de la fecha de entrega del correspondiente registro constitutivo.

El segundo tipo de declaratoria es reconocida por el mismo artículo 7 de la LARCP transitorio anunciado, el que la refiere en su última parte. Dicha declaratoria se otorga cuando se ha obtenido el registro constitutivo y se pretende adquirir un bien inmueble. En este caso la Secretaría determinará si procede o no.

La LARCP no dice nada sobre los requisitos que han de contener las solicitudes para adquirir bienes inmuebles por parte de las AR; sin embargo, el Reglamento señala en su artículo 24 cuáles son los datos que deberá contener la solicitud, estos son: i) Ubicación y características del inmueble; ii) Superficie, medidas y colindancias; iii) Uso actual y al que será destinado, iv) al lado de lo anterior, deberá además declarar si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.

La Secretaría de Gobernación, y de ésta la Dirección General de Asociaciones Religiosas, cuenta con cuarenta y cinco días naturales para resolver lo que a su juicio proceda sobre la declaratoria. Este plazo comienza a contarse a partir de recibir la respectiva solicitud. En el supuesto de que la autoridad administrativa no responda la petición, se da la afirmativa ficta, es decir, se considera aprobada la resolución. La Ley y el propio Reglamento establecen que la Secretaría deberá, a través de la Dirección, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido, pero sólo a petición del o de los interesados. Ni la Ley ni el Reglamento establecen cuáles serán los criterios a considerar para juzgar si autoriza o no la adquisición de un inmueble, pero resulta claro que al menos dos de éstos serían: i) que se encuentren dentro de su criterio de indispensables, y ii) que además le ayuden a cumplir con su objeto. Por último, la última parte del artículo 17 de la Ley establece la obligación por parte de las AR de registrar todos los bienes inmuebles que adquieran. El artículo 25 del Reglamento es más preciso al señalar que es ante la Dirección General a donde se ha de llevar a efecto el correspondiente registro, con la copia certificada del título que ampare la propiedad de los inmuebles adquiridos por las asociaciones. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes. Es el propio Reglamento el que establece que en “caso de que se enajenen los bienes inmuebles propiedad de las AR, estas deberán dar el aviso respectivo a la Dirección General en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado el acto jurídico correspondiente” (art. 25, párrafo segundo del Reglamento). En este punto, no existe ni en la Ley ni en el Reglamento una sanción previamente establecida, con lo cual parece que ha de ser tenida más como recomendación.

Existe un tema especialmente importante por lo que al patrimonio de las AR se refiere. Es el relativo a los medios de comunicación. El artículo 16 de la LARCP en su segundo párrafo, determina que las AR no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósito persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. La parte final del artículo excluye la prohibición cuando se trata de publicaciones impresas de carácter religioso. Por su parte, el artículo 17 de la LARCP trata el carácter indispensable de los bienes que las AR tendrán. En términos análogos a las disposiciones anteriores, los artículos 30 y 31 del actual Reglamento señalan las mismas condiciones que la ley había establecido para la transmisión o difusión de los actos de culto a través de medios de comunicación masiva, estableciendo en el segundo de los artículos los requisitos para solicitar la autorización ante la Dirección Ge-

neral de la Secretaría de Gobernación. La solicitud deberá presentarse por escrito con quince días naturales de anticipación a la realización del acto, señalando las fechas y horarios en las que se llevarán a cabo, “así como los medios que difundirán o transmitirán los programas respectivos”. Dándole a la autoridad un plazo de diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud respectiva para que resuelva.

Un último asunto conviene tratar. Es el relativo al uso y posesión de los bienes y templos propiedad de la nación. El artículo 9 de la Ley, en su fracción VI señalará el derecho que tienen únicamente las AR, no las Iglesias o agrupaciones religiosas, de usar en forma exclusiva, sólo para fines religiosos, bienes que sean propiedad de la nación, remitiendo al Reglamento la especificación de dicho uso. Por su parte, el artículo 20 de la misma Ley establece como obligación de las asociaciones el de registrar, ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes de los templos y monumentos arqueológicos que sean propiedad de la nación.<sup>91</sup> Este mismo derecho lo reconoce el artículo 21 del actual Reglamento, el que previene el uso exclusivo del bien a la asociación salvo mejor derecho interpuesto por otra persona y determina que la sola ocupación o utilización del inmueble por parte de la asociación o de los miembros de la misma no crea derechos a favor de ellos. Es decir, advierte dos cosas: i) la nulidad de los derechos de uso por parte de la asociación en caso de que previamente haya un mejor derecho sobre el bien por parte de un tercero, y ii) que la sola ocupación no genera ningún derecho para la asociación que la lleve a efecto o alguno de sus miembros.

Para la generación de los derechos respectivos sobre el bien propiedad de la nación que la asociación desea usar, es necesario que la AR solicite, ante la autoridad competente, la expedición del «Certificado de Derechos de Uso». Para tal efecto es necesaria la manifestación de la Dirección General de que el inmueble que se certificará fue declarado por la asociación ante la autoridad respectiva. Todo esto lo establece el artículo 22 del Reglamento.

<sup>91</sup> El artículo 20 señala expresamente: “Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos e históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de sus salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinan, estarán sujetos a esta Ley, a la *Ley General de Bienes Nacionales* y, en su caso, a la *Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos*, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables”.

La última parte de dicho artículo se refiere a lo que ya había sido señalado por el artículo 20 de la Ley, es decir, a la obligación de las AR de cuidar, conservar, restaurar, construir, reconstruir o remodelar dichos bienes. Tales actividades serán reguladas por varios ordenamientos entre los que se encuentran: la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, principalmente.

### *5. Los ministros de culto en el sistema jurídico mexicano*

Un último punto que conviene tratar en esta breve reseña es el relativo a los ministros de culto en el sistema jurídico mexicano. Ya mucho sobre los derechos y obligaciones de éstos se ha señalado en el artículo 130 constitucional, de modo que aquí me remitiré a algunos puntos tangenciales.

La LARCP reconoce expresamente en su artículo 12 que para los efectos de ésta, se consideran ministros de culto todas aquellas personas mayores de edad a quienes las AR a que pertenezcan confieran ese carácter. Por su parte, el Reglamento señala exactamente lo mismo en su artículo 13, fracción II. En éste se dice que en el caso de la organización y actualización de los registros deberán decir a quienes confieren el carácter de ministro de culto, señalando su nacionalidad y edad, comprobándolo con una copia del documento oficial donde así se acredite. El propio reglamento, esta vez en su artículo 35, obliga a la Dirección General de la Secretaría de Gobernación, cuando así lo solicite la parte interesada, a expedir la constancia de carácter de ministro de culto de la AR, cuando previamente ésta haya notificado a la autoridad tal carácter y la propia autoridad tendrá que dar una respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes.

Son dos las formas a través de las cuales se adquiere el nombramiento de ministro de culto. La primera es cuando la propia AR lo declare expresamente, notificando a la Secretaría de Gobernación dicha decisión. Y la segunda, la propia ley la establece: “En el caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrá como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.

La calidad de ministro de culto deberá distinguirse de otros miembros de dichas asociaciones, por ejemplo, los asociados o los representantes de las AR. Asociados y representantes se encuentran reconocidos en el artículo 11 de la propia Ley, que considera como asociados a los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. En este mis-

mo artículo se establece quiénes son representantes de tales asociaciones, los que deberán ser mexicanos, mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

### *6. Reforma al artículo 40 constitucional*

No podemos concluir esta reseña sobre la libertad religiosa en México y las relaciones Iglesia(s)-Estado sin mencionar brevemente la reforma que sufrió el artículo 40 constitucional. En tal precepto se incluyó la expresión laica para identificar a la República y quedar como sigue: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de los estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Más allá de si este término ha de corresponder al Estado y no a la República, cuestión que me parece una distinción muy importante dadas las repercusiones que acarrea, es necesario señalar que hasta ahora los legisladores mexicanos y buena parte de la sociedad no han podido desprenderse ese espíritu antirreligioso, o contra religioso que desde el siglo XIX viene arrastrando.

La laicidad en México, en el mejor de los casos, ha sido siempre entendida como la absoluta separación entre el poder político y las Iglesias, y en el peor de éstos, como perseguir y atacar cualquier forma de expresión religiosa. Ejemplo del primero es lo que el entonces senador Melquiades Morales del grupo parlamentario del PRI afirmara en la discusión pública de la reforma constitucional, al decir que la definición de laicidad establece claramente “la separación de la Iglesia y el Estado, y la supremacía de las instituciones civiles”. Ejemplo del segundo sentido es lo que el ex senador Pablo Gómez del grupo parlamentario del PRD reafirma en su intervención: “Se dice, con razón, que la laicidad mexicana siempre fue muy radical y mucho más después de la Revolución de 1910, 1917, con la promulgación de la Constitución de ese año, en donde se establecieron restricciones muy fuertes al clero y se prohibió en la Constitución lo que ya estaba prohibido en la ley que era el culto externo, y se negó a los sacerdotes su calidad de ciudadanos y a las corporaciones eclesiásicas toda personalidad jurídica”.<sup>92</sup>

En rigor, ambas posturas no pueden ser tomadas en cuenta pues no se trata de análisis rigurosos sobre el concepto de laicidad, ya que éstos pro-

<sup>92</sup> Disponible en: <<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&lg=61&f=2012/03/28/1>>.

vienen de ideologías bien determinadas. La reflexión que sí es importante realizar es preguntarse si fue necesario que se incorporara a la Constitución mexicana la laicidad estatal, para interrogarse posteriormente si acaso en algo favorecía a la protección de los derechos humanos dicho criterio, ahora ya constitucional. La respuesta es que haber incorporado dicho término fue innecesario, reiterativo y por tanto no sirvió para nada.

Lo anterior se funda en el hecho de que a pesar de que la doctrina más especializada ha establecido perfectamente la diferenciación entre los principios de separación y de laicidad (cada uno de estos postulados con sus características propias) ésta no fue tomada en cuenta en la discusión. La separación radicaría en la absoluta independencia entre el poder político y el fenómeno religioso, no asumiendo una confesión religiosa como parte de la estructura básica del Estado. Pero este principio de separación hoy en día es muy difícil de sostener por muchas razones que ahora no pueden ser tratadas. En cambio el principio de laicidad —reconociendo una legítima autonomía del ámbito religioso y político— acepta también que en las sociedades contemporáneas las manifestaciones religiosas constituyen un dato positivo y ha de ser promovido por el ordenamiento estatal.<sup>93</sup>

¿Se puede dar el anterior tipo de laicidad en un sistema constitucional cuyo artículo 130 establece en su segundo párrafo que “Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas...”? No.

Incluso pensando que la laicidad recientemente incorporada al texto constitucional fuera una reafirmación de la separación entre la Iglesia(s) y el Estado, dicha adición al artículo 40 fue innecesaria y superficial porque la separación ya estaba establecida en el artículo 130 de la Constitución, el cual comienza diciendo “El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo...”.

Por otra parte, habrá también que decir que el criterio de laicidad ya se encontraba en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el que en su artículo 3o. expresamente señala: “El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva...”. ¿Qué objeto tuvo entonces ponerlo en la Constitución? Ninguno, fue una inclusión innecesaria, reiterativa y superficial, que sólo se entiende desde la imposición, nuevamente, de una ideología decimonónica y regresiva, propia de quienes no quieren comprender lo que es un verdadero

<sup>93</sup> López Alarcón, Mariano, “Relevancia específica del factor social religioso”, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Navarra-Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, pp. 465-478.

Estado de derecho, respetuoso de los derechos humanos y particularmente del derecho de libertad religiosa.

Lleva razón aquel diputado que sostuvo que la reforma al artículo 40 fue una reforma arbitraria, insensible y absurda. Ésta no tuvo más pretensión que confirmar una tradición (como lo diría Pablo Gómez), sólo que habría que recordarle a este señor que la tradición a la que apela es apenas del siglo XIX, pero la historia de México y sus tradiciones son mucho más ricas.

## V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Llegados a este punto hemos de hacer un balance conclusivo a propósito de lo que se ha expuesto aquí. Éste tendrá que ser de carácter general, pues ha sido muy amplio el asunto ofrecido. De acuerdo con lo visto, sin duda, de un tiempo a la fecha, ha ido mejorándose el sistema de protección de la libertad religiosa y de las relaciones Iglesia(s)-Estado en México. Sin embargo, habrá que decir que los mexicanos nos encontramos todavía muy lejos de contar con un sistema de relaciones Iglesia(s)-Estado de altura, y muy distantes también de que la pobre legislación estatal pueda realmente proteger el derecho fundamental de libertad religiosa, como sucede en países verdaderamente democráticos y de derecho. Pienso que dicha protección podría ampliarse si nos tomáramos en serio los documentos internacionales, los cuales plantean una mayor y mejor protección de las relaciones entre las iglesias y el Estado y una mayor protección de la libertad religiosa, pero esto sería objeto de otra reflexión que se promete.

## CAPÍTULO TERCERO

### INNECESARIAS Y RESTRICTIVAS LAS MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO (ARTÍCULOS 24 Y 40)\*

#### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una de las reformas constitucionales más fuertemente anunciadas en los últimos tiempos ha sido la relativa a los artículos 24 y 40 de la Constitución mexicana. En el primero de los preceptos se establecen una serie de modificaciones que pretenden ampliar el espectro de protección del derecho de libertad religiosa en México. En el segundo, se incorpora a la forma de gobierno el término «laica», como una de las características esenciales de la República.

Se ha de señalar que el artículo 24 constitucional no se tocaba desde 1992, año en el que sufrió importantes modificaciones,<sup>94</sup> y el 40 no había sufrido cambios desde 1917, de hecho, este mismo precepto provenía sin modificación alguna de la Constitución de 1857.<sup>95</sup>

El texto del artículo 24 objeto de la modificación establecía lo siguiente:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

---

\* Este trabajo en su primera versión fue publicado en *Cuestiones Constitucionales*, 29, México, 2013, pp. 285-311. El mismo ha sido modificado y actualizado.

<sup>94</sup> En 1992 el artículo 24 sufrió varias reformas. En primer lugar, se suprimió del primer párrafo la referencia a la celebración de actos de culto “en los templos o en sus domicilios particulares”. También se introdujo el actual segundo párrafo que antes no existía y que imposibilita al Congreso para establecer o prohibir religión alguna. Finalmente, el que antes era el segundo párrafo pasó a ser el tercero, y quedar tal y como lo entendemos hoy.

<sup>95</sup> El artículo 40 de la Constitución de 1857 decía: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, 20a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 613.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 40 señalaba: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Después de la modificación constitucional acaecida en marzo de 2012, los textos de los artículos referidos quedaron del siguiente modo, el artículo 24:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Los otros dos párrafos del artículo 24 no fueron modificados.

Por su parte, el artículo 40 quedó como sigue: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

En las líneas que a continuación se exponen se intentará dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿Es verdad que las modificaciones al artículo 24 amplían la protección de los derechos humanos, específicamente el relativo a la libertad religiosa, como se señaló en su momento?<sup>96</sup> ¿fue necesario que

<sup>96</sup> La supuesta ampliación de derechos fue uno de los principales argumentos que se esgrimieron para aprobar la reforma. Por sólo señalar un ejemplo, el entonces senador Melquíades Morales Flores, al tomar el uso de la palabra en la tribuna de la discusión señaló: “Es bien cierto que nuestra Carta Magna reconoce y tutela la libertad religiosa, pero no contempla las libertades de convicciones éticas, ni de conciencia. Es por eso que es necesario elevar a rango constitucional estos derechos, pues en la medida que ampliemos el universo de los derechos humanos en nuestra legislación, estaremos dando respuesta y cumplimiento a las luchas y anhelos de los mexicanos por conseguirlo”. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&lg=61&f=2012/03/28/1>.

se incorporara a la Constitución mexicana la laicidad de la República? En definitiva, ¿qué beneficios acarrearán a los ciudadanos mexicanos ambas modificaciones constitucionales?

A las anteriores preguntas se dará una respuesta a través de 10 argumentos muy concretos. Se adelanta desde ya que en este escrito fijaremos prioritariamente nuestra atención en el contenido del artículo 24, aunque algo diremos del 40 constitucional, dejando para otro documento el análisis más detallado de éste último.

### 1. *¿Qué derecho protege el actual artículo 24 de la Constitución?*

El primer comentario que es pertinente hacer es que, si se observa con detenimiento, todo el contenido del artículo 24 antes de la reforma tenía como objeto esencial el derecho de libertad religiosa, es decir, cualquier ciudadano o estudiante del derecho sabía perfectamente que en ese precepto se encontraba protegido el derecho fundamental de libertad religiosa. Ahora, con la reforma constitucional ya no solamente se ubica este derecho, sino que el legislador permanente ha incluido (con una técnica jurídica muy discutible) dos derechos o libertades más: i) la de «convicciones éticas», y ii) la libertad de «conciencia». Con lo cual, ya no son dos, sino tres derechos o tres libertades las que se encuentran comprendidos en un solo precepto normativo.

Lo anterior, aunque en un primer momento pudiera no plantear ninguna dificultad, o ser considerado como algo superficial, traza, a mi modo de ver, al menos dos problemas inmediatos, uno considerado menor y otro de mayor envergadura. El primero de éstos es que para precisar los derechos en cuestión hubiera sido conveniente no incluir tres libertades en un solo párrafo, sino reconocer cada una de éstas al menos en tres diferentes. Esto, quizás hubiera servido para evitar los problemas y errores que se expondrán a lo largo de este escrito.

El problema mayor se refiere fundamentalmente al ejercicio y eventual protección de los derechos referidos. Antes, si se invocaba para su protección el artículo 24, se sabía que se estaba refiriendo al derecho de libertad religiosa, ahora, si se alega el mismo precepto ¿para qué derechos se pide la protección jurídica? ¿Para este derecho, o para los tres?<sup>97</sup> Esto, aunque en

<sup>97</sup> Este es el problema que parece advertir Enrique Mendoza Delgado al señalar que: «El proyecto —se refiere al borrador que modifica el artículo 24 y que ahora está siendo ya objeto de discusión por parte de los Estados de la República (JSS)— se presta a confusión, ya que el bien que protege el artículo 24 es la libertad de ajustar la propia conducta a las

un primer momento se podría resolver diciendo que habría que atenerse a los hechos concretos, no se presenta tan fácil, por ejemplo, ¿cómo resolver el problema de una manifestación de la sociedad civil que pregoná y defiende el ateísmo o el laicismo? ¿Tal práctica estará amparada por la libertad de conciencia, de convicciones éticas o por la libertad religiosa?

Era claro que cuando el texto del artículo 24 señalaba que cualquier hombre era libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada, y para poder practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, se estaba refiriendo a la libertad religiosa, pero en el ejemplo anterior, ¿cómo podríamos diferenciar esta libertad de las otras dos? ¿Acaso tal manifestación a favor del ateísmo o el laicismo sería la expresión de una «ceremonia», «devoción» o «culto religioso» como anteriormente se señalaba?

En el mismo sentido, pensar que dicha manifestación podría ser amparada por cualquiera de las otras dos libertades, esto es, por la de convicciones éticas o de conciencia, entrañaría una dificultad aún mayor a la anterior, pues no podría establecerse con claridad cuál podría ser el rasgo distintivo que diferenciaría para amparar después el laicismo bajo la libertad de convicción ética o de conciencia. Esto, como se ve se presta a confusión.

Así, podríamos concluir que la reforma constitucional en este primer argumento no sólo crea confusión al establecer en un solo precepto normativo tres libertades diferentes, sino que, lo más grave aún, difumina el objeto de protección del derecho que se pretende salvaguardar; acarreando con esto una mayor dificultad cara a la regulación normativa secundaria de este precepto. ¿Cómo se llamaría una eventual ley reglamentaria del artículo 24 constitucional?, ¿ley reglamentaria de la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religiosa?

## 2. *Error semántico a nivel legislativo en el artículo 24.*

¿*Es una o varias libertades?*

En relación con lo anterior se encuentra aquella parte del reformado artículo 24 que expresamente establece: “Esta libertad incluye...”. Aquí, literalmente se está refiriendo a una sola libertad, cuando antes había enumerado que eran tres —libertad de convicciones éticas, de conciencia y de

---

convicciones, o sea a practicar exteriormente ciertos actos, que es lo que se entiende por profesar ... Eso queda ahora difuminado y requerirá de nuevas aclaraciones en el contexto de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución”. Mendoza Delgado, Enrique, “Diálogo entre legisladores y sociedad civil”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, México, Imdosoc, 2012, p. 26.

religión—. La pregunta obligada es entonces: ¿es la misma libertad o son libertades diferentes? Si es una sola y la misma libertad —como expresamente se lee hoy en la reforma constitucional— ¿qué objeto tuvo haberla enunciado antes de tres maneras diferentes?; y si son tres libertades diferentes ¿por qué mencionarlas a través de la frase “Esta libertad incluye...”? Como se puede ver, el legislador mexicano no tuvo una idea clara de lo que estaba protegiendo, porque tal y como está redactado el texto, no se sabe si quería ampliar la nómina de derechos y libertades, o simplemente poner mayor énfasis en una de éstas. Lo anterior no sólo revela una inadecuada y deficiente técnica legislativa —grave tratándose del nivel constitucional—, sino una falta de mínima atención a lo que se está haciendo cuando se redacta una norma del nivel del que se trata.

Debemos recordar que una de las principales tareas de la ciencia jurídica y de la técnica legislativa consiste en distinguir con claridad y precisión los diferentes derechos de los que se trata, señalando cuáles son sus caracteres típicos o específicos, sus límites, naturaleza, etcétera. Lo anterior es necesario para no confundir unos derechos con otros, para no superponer unos derechos a otros, o para no identificar a unos derechos como especies de otros, tal y como ahora sucede con la reforma constitucional en comento. Esta exigencia se enfatiza aún más cuando tales derechos se encuentran establecidos en el texto supremo de cualquier país como es la Constitución política. Por eso, es necesario establecer que desde la literalidad del artículo 24 no se ve claro cuáles podrían ser los caracteres típicos que pudieran ayudarnos a diferenciar nítidamente la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religiosa.

Es verdad que la doctrina constitucionalista, así como la especializada en derechos humanos y derecho eclesiástico, no cuentan con una definición unánimemente aceptada para cada una de las tres libertades, pero alguna parte de ésta se ha encargado de establecer los rasgos típicos de las mismas, señalando los contornos específicos de cada una de éstas y la manera de comprenderlas en su singularidad.<sup>98</sup> No es este el lugar para detallar tal tipificación, pero un acercamiento a este ejercicio bien vale la pena hacer aunque éste sea de carácter general.

Según esta doctrina, si consideramos que las convicciones éticas son una expresión de la libertad de pensamiento (como también lo ha recono-

<sup>98</sup> Hervada, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993, pp. 183-224. Antes de este trabajo, el profesor Hervada ya había publicado algún otro escrito en el que trató el mismo tópico. Hervada, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, en *Persona y Derecho 11*, Pamplona, 1984, pp. 13-53. Este trabajo es el que seguiremos en este escrito.

cido alguna parte de la doctrina mexicana),<sup>99</sup> ésta última tendría entonces por objeto las creencias (no religiosas), ideas u opiniones de cualquier índole y, por tanto, su rasgo típico sería la actividad intelectual en busca de la verdad, o la adopción de opiniones en el campo filosófico, cultural, científico, político, artístico, lúdico, etcétera.<sup>100</sup>

Por su parte, el objeto de la libertad de conciencia es distinto del anterior, y así lo han sostenido gran parte de los teóricos que se han referido a este derecho.<sup>101</sup> La libertad de conciencia consiste en obrar según los dictados o juicios de la razón práctica acerca de la moralidad de una acción que se realizará, se está realizando o se ha realizado.<sup>102</sup> Su objeto específico son por tanto esos juicios morales a los que el hombre ha de conformar su actuación sin que medie para ello ningún tipo de coacción o influencia.<sup>103</sup>

Finalmente, la libertad religiosa se distinguiría de las otras dos porque su objeto es diferente del de aquéllas. Esta libertad tiene por objeto la religión y, por tanto su rasgo típico es el sistema de relaciones que el hombre, de manera libre, es decir, sin ningún tipo de coacción, establece con Dios a través, entre otras cosas, de sus muy diferentes manifestaciones externas o públicas, y donde el Estado es incompetente.<sup>104</sup> La nota distintiva a considerar en esta caracterización es la idea de Dios, como “aquella realidad trascendente —no humana—, que implica una determinada concepción e interpretación de todo lo existente y de la propia vida, de modo que esa concepción, transformada en doctrina, condiciona también la propia conducta mediante las exigencias de una moral específica”<sup>105</sup>.

---

<sup>99</sup> Adame, Goddard, Jorge, “El proyecto de reformas del artículo 24 constitucional sobre libertad religiosa”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro...*, cit., p. 15.

<sup>100</sup> Hervada, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, en *Persona...*, cit., pp. 35-37.

<sup>101</sup> Una muestra de cómo la doctrina entiende que la libertad de conciencia y el objeto de ésta es diferente de la libertad de pensamientos y religiosa puede verse en Bogarín Díaz, Jesús, “Contribución a la construcción de un concepto autónomo de libertad de conciencia”, *El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Juan Goiti Ordeñana*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006, pp. 36-38.

<sup>102</sup> Hervada, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, en *Persona...*, cit., pp. 41-46.

<sup>103</sup> Con sus respectivos matices esta idea que sobre la libertad de conciencia se tiene es la opinión mayoritaria de la doctrina especializada, así lo sostiene Bogarín Díaz, Jesús, “Contribución a la construcción de un concepto autónomo de libertad de conciencia”, *El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI...*, cit., pp. 37-39-49.

<sup>104</sup> Hervada, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona...*, cit., pp. 38-41.

<sup>105</sup> Mantecón, Joaquín, “La libertad religiosa como derecho humano”, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994, p. 88. Un análisis bien detallado de las diferentes maneras

El referido esfuerzo de tipificación quizá hubieran servido para distinguir las libertades que se introdujeron en la citada reforma constitucional,<sup>106</sup> pero no fue así, y en su lugar se mencionaron las tres libertades referidas para señalar a continuación: “Esta libertad incluye...”. ¿Existe o no una patente incongruencia?

Respecto a este segundo argumento se puede concluir que la reforma constitucional en comento se presta a confusión, pues en su propia redacción no se sabe si el artículo 24 protege tres libertades distintas —tal y como comienza su redacción—, o es una sola y la misma libertad —como expresamente también lo señala a continuación—. De acuerdo a una correcta técnica legislativa y con el más elemental conocimiento jurídico, se debieron establecer en párrafos diferentes, para saber que se trataba de tres libertades distintas, y no confundir señalando después que es una sola libertad.

### *3. Un derecho espurio: las convicciones éticas y su falta de fundamento*

Al hilo de lo que venimos señalando, un tercer comentario plantea una cuestión de igual calado que las anteriores, ésta tiene que ver con interro-garse sobre si la libertad de «convicciones éticas», de «conciencia» y «re-ligiosa» —incluidas ahora en la Constitución—, son realmente derechos humanos, o si son meras invenciones legislativas extraídas de una ideología antirreligiosa (específicamente anticatólica), de la ignorancia de los legisladores, o de la conveniencia político-partidista de quienes votaron la multi-citada reforma. Así, es necesario indagar si hay algún referente jurídico que nos confirme justamente que estamos delante de derechos humanos y no delante de una improvisación.

Esta interrogante que podría pasar por un despropósito en los tiempos que corren, no lo es tanto, sobre todo ahora que vivimos un momento ca-racterizado por la creciente y no infrecuente ligereza de llamar a todo «de-rechos humanos». Hoy más que nunca es oportuno detenerse y remitirse al derecho positivo, para desde ahí, inquirir a éste sobre lo que son estos

---

en las que se trata de definir lo que una «religión» es, en Durham, W. Cole Jr. y Scharffs, G. Brett, *Law and Religion. National, International, and Comparative Perspectives*, Estados Unidos de América, Wolters Kluwer, 2010, pp. 39-48.

<sup>106</sup> Este esfuerzo de distinción se ha hecho también en la doctrina mexicana, donde igualmente se suele aceptar la diferenciación que existe entre las libertades de pensamiento, con-ciencia y religión. Cf. Diez Hidalgo, Eugenia del Carmen, “Desafíos actuales de la libertad religiosa en México a la luz de los derechos humanos”, *Una puerta abierta a la libertad religiosa. (Méjico a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Segob, 2007, pp. 135 y 136.

derechos, y si acaso los derechos de libertad anunciados han sido por éste reconocidos como tales en algún documento.

Una primera respuesta sería que en el caso de los derechos de libertad de conciencia y religiosa, no hay ninguna duda en afirmar que son realmente derechos humanos, no hace falta sino echar un vistazo a cualquier Constitución o tratado internacional que los proteja para confirmar esto, pero ¿podríamos decir lo mismo en el caso de la libertad de «convicciones éticas»? Me temo que aquí la respuesta no sería tan contundente como en los supuestos anteriores.

El escepticismo sobre si la referida libertad introducida ahora en la Constitución mexicana, es o no un derecho humano está basado en dos argumentos. El primero es que si echamos un vistazo por la historia constitucional mexicana, no se encontrará una sola referencia, ni expresa ni implícitamente, a este derecho, es decir, ninguno de los textos constitucionales ha recogido en su catálogo de derechos el de libertad de «convicciones éticas». Dicho más claramente, este derecho simplemente nunca ha existido en la historia constitucional mexicana.

El problema anterior puede ser confirmado también si lo trasladamos al ámbito internacional. En éste, tampoco hay registro de que la libertad de «convicciones éticas» haya sido reconocido como un derecho fundamental en alguno de los documentos internacionales protectores de derechos humanos.

Si las convicciones éticas no se encuentran como derecho en la historia constitucional mexicana, y si tampoco han tenido un lugar en la ya larga lista de documentos internacionales protectores de derechos humanos, ¿Cuál es el origen de este derecho?, ¿qué significado tiene este nuevo derecho? Ahora, si no se sabe qué significado tiene, ¿qué quiso proteger el legislador al haberlo incluido en la Constitución? Hay que decirlo con claridad: este «nuevo» derecho de la libertad de «convicciones éticas» se lo inventó el legislador mexicano y no se sabe con seguridad de dónde lo extrajo, porque como se puede afirmar, ni en la historia constitucional nacional, ni en la cultura jurídica internacional de protección de derechos humanos existe el referido derecho.<sup>107</sup>

Por tanto, la libertad de convicciones éticas es extraña a la cultura nacional e internacional de los derechos humanos; ¿qué se quiere decir con

---

<sup>107</sup> El problema con la inclusión de «nuevos» derechos ya lo ha apuntado Laporta, al señalar que es bastante razonable suponer “que cuando más se multiplique la nómina de los derechos humanos menos fuerza tendrán como exigencia, y cuanto más fuerza moral o jurídica se les suponga más limitada ha de ser la lista de derechos que la justifiquen adecuadamente”. Laporta, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, 4, 1987, p. 23.

un expresión tan confusa y ambigua como la de convicciones éticas?, ¿cuál es el estatuto jurídico de esta libertad?, ¿se ha pronunciado algún tribunal nacional e internacional sobre el mismo?, ¿existe algún referente hermenéutico que nos ayude a saber cómo ha sido interpretado? Si esto no es así, se debió de haber dado razones de su inclusión en el texto constitucional, pero no se ofreció ninguna, a lo sumo, lo que se ha aducido es que con éste se “garantizaban los derechos de los no creyentes —agnósticos y ateos”, pero si este fuera el caso, entonces la situación se tornaría más grave aún dada la ignorancia del legislador mexicano, pues todos sabemos que si por algo se caracteriza la libertad religiosa, y en general cualquier libertad pública, es precisamente por ser ante todo una inmunidad de coacción, es decir, por no imponer a nadie una determinada religión o convicción religiosa. Me temo que al legislador mexicano le convendría estudiar y conocer más lo que la libertad religiosa es antes de proponer reformas constitucionales de gran calado como es la del artículo 24.

Ahondando en el punto anterior, se debe recordar que si bien la libertad religiosa protege la relación que el hombre establece con Dios, no se pretende decir con esto que sólo se ampare el acto positivo de adhesión a esa divinidad. Significa que todo hombre debe estar impedido a que ejerzan algún tipo de presión sobre él, tanto para relacionarse con Dios como para no hacerlo,<sup>108</sup> con lo cual, si la intención del legislador mexicano fue proteger a los ateos y agnósticos de que no se les impusiera alguna convicción religiosa, esta salvaguarda ya estaba incluida en la libertad religiosa, y por tanto fue innecesario inventarse un «nuevo» derecho como es el de convicciones éticas para proteger a quien no tiene ninguna religión.

El segundo argumento contra el nuevo derecho de «convicciones éticas», tiene que ver con preguntarse ¿cuáles convicciones éticas son las que están protegidas por la reforma constitucional? ¿todas las convicciones éticas que se observan en una sociedad pluralista como la actual? De no ser todas, ¿cuáles sí estarían protegidas y cuáles no?, y si son defendidas unas y otras no ¿con qué criterio se puede decir cuáles sí y cuáles no? Me temo que la respuesta final a estos interrogantes nos conducirá necesariamente a confirmar que quien diría la última palabra sería el poder político, es decir, el gobierno de turno determinaría qué convicciones éticas estarían amparadas y cuáles no. Pero aceptar esto es dejar un amplio margen de discrecionalidad para la autoridad, arriesgando inútilmente la observancia y respeto de los derechos humanos. La historia nos ha mostrado que dejar

---

<sup>108</sup> Hervada, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, en *Persona...*, cit., p. 40.

la puerta abierta a la discrecionalidad de cualquier autoridad nos coloca ante un régimen totalitario y dictatorial, como más de una vez lo ha sido el mexicano.

La conclusión de este tercer argumento parece clara, las convicciones éticas que se pretenden hacer pasar por un nuevo derecho humano, no han sido nunca reconocidas como tal, ni en la larga historia del constitucionalismo mexicano, ni en ninguno de los documentos existentes que protejan derechos humanos, conduciéndonos a un justificado escepticismo teórico, ya no sólo por el significado de tan enigmática locución, sino sobre todo por su real estatuto jurídico.

#### 4. *¿Las convicciones éticas mantienen un plano de igualdad con la libertad religiosa?*

En la misma línea del argumento anterior hay otro comentario que conviene hacer a la expresión «convicciones éticas», y que quizá sea mucho más grave y delicado que los formulados hasta ahora.

El hecho de que el legislador mexicano haya establecido en un solo artículo tanto la libertad de convicciones éticas como la libertad religiosa, hizo que jurídicamente se equiparara a ambas libertades y en consecuencia a sus respectivos objetos. Dicho en otras palabras, con tal inclusión, el legislador mexicano (consciente o no), colocó en un plano de igualdad cualquier «convicción ética» (objeto de esta libertad), con la religión (objeto del derecho de libertad religiosa), y esto, en rigor, acarrea peligrosas consecuencias.

En primer lugar habrá que señalar que cuando de convicciones éticas hablamos tenemos que decir que no hay una, o unas cuantas corrientes éticas, sino que existe una enorme variedad de éstas, todas ellas de distinto signo y matriz. Sin duda se puede afirmar que a lo largo de la historia de la filosofía moral han habido tantas concepciones morales como pensadores que se han referido a éstas han existido.<sup>109</sup> ¿Cuál de este amplio universo de convicciones éticas será el objeto de la reforma constitucional?

Por sólo señalar un ejemplo pongamos el caso del hedonismo, que como todos sabemos es aquella propuesta moral que consiste principalmente en la búsqueda de la felicidad, entre otros medios, a través de la satisfacción de los

<sup>109</sup> Uno de los más importantes trabajos que en lengua castellana se han escrito explicando detalladamente las diferentes concepciones éticas a lo largo de la historia es la edición de la profesora Camps, Victoria, *Historia de la ética I, II, III*, Barcelona, Crítica, 1999, *passim*. Más recientemente el magnífico trabajo editado por Gómez, Carlos, y Muguerza, Javier, *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*, Madrid, Alianza, 2007.

placeres corporales.<sup>110</sup> Acaso ¿es lo mismo el gozo y satisfacción corporal, que la relación espiritual con Dios?

En el fondo, lo que subyace en esta propuesta es identificar cualquier convicción ética o manera de ver el mundo con la religión o relación con Dios, apostando no solamente por su igual valor, sino sobre todo por su necesaria consecuencia, esto es, el relativismo moral y evidentemente el relativismo religioso. Aparece nuevamente el espíritu antirreligioso e intransigente de estos tiempos. Sin embargo, las consecuencias teóricas y prácticas de este secularismo ideológico son especialmente graves y deberíamos estar atentos a éstas, no sólo para evitar confusiones, sino sobre todo para realizar la mejor protección y salvaguarda de los derechos. Veamos algunos casos de ambas consecuencias.

Por lo que hace a las consecuencias teóricas habrá que decir que la equiparación anunciada plantea en el fondo una renuncia a la verdad, en este caso, la verdad religiosa. Pero la historia nos ha enseñado que la religión (objeto de la libertad religiosa) ataña siempre a la verdad, no a la ideología de cualquier convicción ética. Es muy difícil pensar que religiones como la musulmana, el judaísmo o el cristianismo, vayan presentándose como meras convicciones éticas, pues ellas se consideran depositarias de la verdad, en este caso religiosa.

En este mismo sentido, la libertad religiosa no significa indiferencia, por oposición a lo necesario, donde no se es libre, tal significado se presenta como petición de principio al considerar que el intelecto humano es incapaz de captar la realidad en sí y por tanto la verdad en el plano religioso. Desde estas razones teóricas no es posible igualar una presunta libertad de convicciones éticas con el derecho de libertad religiosa.

Las consecuencias prácticas son igualmente significativas porque en ellas se juega nada menos y nada más que la protección de los derechos de libertad. Plantear de igual a igual la libertad de convicciones éticas y la libertad religiosa nos conduciría a absurdos jurídicos como los de equiparar igualmente la negativa al servicio militar por motivos pacifistas (convicción ética) que por la razón religiosa de no matar; ¿será exactamente lo mismo?

En igual sentido, ¿ameritaría la misma consideración la negativa de una persona a comer carne por su convicción ética (naturalismo) que quien no lo hace por motivos estrictamente religiosos como los judíos o musulmanes para ciertas especies? ¿Es lo mismo no comer carne por la consideración y

---

<sup>110</sup> “El principio y el fin de la vida humana, es decir, la felicidad, consiste en el placer corporal”. Varios autores, *Diccionario de términos éticos*, Verbo Divino, Estella, 1999, p. 257.

amor a los animales que por obediencia a Dios? Por supuesto que no y éste es el problema que acarrea la equiparación anunciada.

Como se puede apreciar, el igualitarismo entre las convicciones éticas y la libertad religiosa, o mejor dicho, entre los objetos de ambas libertades, acarrea problemas muy significativos cara a los derechos humanos, pero esto no le importó en lo más mínimo al legislador mexicano e introdujo una nueva libertad que, como se puede apreciar, no fue meditada suficientemente.

El razonamiento conclusivo en este cuarto argumento salta a la vista: la equiparación en un plano de igualdad de la libertad de convicciones éticas y de la libertad religiosa plantea clarísimamente dos tipos de problemas, unos de carácter teórico y otros de índole práctico. En el caso de los primeros, la renuncia a la verdad religiosa y la apuesta por el relativismo moral y religioso se presentan, en el mejor de los casos, como una petición de principio que ameritaría una enorme discusión racional antes de ser aceptado sin restricción. Las de carácter práctico también son evidentes, pues hasta ahora se tiene claro que una cosa es la protección de un derecho por motivos religioso y otra muy distinta la que está basada en una particular visión del mundo.

##### *5. Convicciones éticas y libertad de pensamiento. Innecesaria repetición*

Derivada igualmente de esa falta de claridad que la expresión «convicciones éticas» genera, algunos autores han considerado que esta inclusión en la Constitución fue innecesaria, porque la libertad de convicciones éticas tiene que ver con la libertad de pensamiento, que ya estaba protegida por el artículo 6 constitucional.<sup>111</sup> Para autores como Jorge Adame, por ejemplo, “La libertad de manifestar las ideas, supone necesariamente la libertad interior de concebir y asentir a esas ideas, de modo que la libertad de tener convicciones éticas y manifestarlas públicamente ya está reconocida por la Constitución y no hace falta incluirla en el artículo 24”.<sup>112</sup>

En este punto se es coincidente con alguna parte de la doctrina española especialista en derecho eclesiástico que señala que estas convicciones son un “sistema de ideas y juicios que la persona se forma sobre las cosas y le permite obrar como un ser racional en cumplimiento de sus fines naturales, ya sea de índole personal, ya sea de índole social”.<sup>113</sup>

<sup>111</sup> Adame Goddard, Jorge, “El proyecto de reformas del artículo 24 constitucional sobre libertad religiosa”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro...*, cit., p. 15. Cf. Cruz González, Gerardo, “La libertad religiosa en la Constitución de México a debate”, en *ibidem*, p. 36.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>113</sup> Hervada, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona...*, cit., p. 35. Cf. Mantecón, Joaquín, “La libertad religiosa como derecho humano

En rigor, no les falta razón a quienes así piensan, el propio significado de la expresión «convicción», nos dice que ésta es una «idea» a la que se está fuertemente adherido,<sup>114</sup> pero debemos recordar que no solamente se tienen convicciones o ideas no religiosas como plantea y ampara el artículo 6o. constitucional, sino que muchas veces las convicciones más profundas de las personas son de índole religioso, por las que incluso son capaces de realizar grandes sacrificios personales y ofrendar hasta su propia vida. Así, me parece que lo reiterativo e innecesario de la reforma al artículo 24 constitucional no es sólo porque ya se encontraba ésta en el artículo 6o. (como lo han señalado los referidos autores), sino porque igualmente estaba ya consignada en el propio artículo 24 al reconocer las propias convicciones religiosas. Con lo cual, se puede apreciar que no era necesario incluir este «nuevo» derecho de convicciones éticas en la reforma constitucional.

Por si acaso lo anterior no resultara suficiente, también habría que señalar que a más de la Constitución mexicana, estos mismos derechos (pensamiento, religión y conciencia) ya estaban reconocidos por más de un documento internacional protector de los derechos humanos firmado por México, con lo cual, la reforma no sólo resultaba ser repetitiva sino también innecesaria por esta otra razón. No debemos olvidar que en 2011, México modificó su Constitución, reconociendo una mayor protección a los derechos fundamentales establecidos en los documentos internacionales protectores de derechos humanos.<sup>115</sup>

Para evitar la innecesaria reiteración referida, el legislador nacional debió seguir, como parece que era la intención de hacerlo, la tipología de los diferentes documentos internacionales protectores de derechos humanos que recogen los tres derechos de libertades por autonomía. Así, por ejemplo, el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,<sup>116</sup> también el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

---

no”, *Tratado de derecho..., cit.*, p. 110. Cf. Ibán, Iván Carlos y Prieto Sanchís, Luis, *Lecciones de derecho eclesiástico*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1990, p. 141.

<sup>114</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., España, 2001, p. 438.

<sup>115</sup> Un análisis de la reforma constitucional al artículo primero de la Constitución mexicana y de la manera en la que se han de interpretar los derechos humanos establecidos en los documentos internacionales en Díaz Romero, Juan, “Comentarios a las reformas constitucionales de 2011 sobre derechos humanos y juicio de amparo”, *Ensayos y Conferencias de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2012, pp. 39 y ss.

<sup>116</sup> Artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Hervada,

y Políticos de 1966,<sup>117</sup> o los artículos 12 y 13 del Pacto de San José de Costa Rica de 1969.<sup>118</sup> El segundo documento dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión...”<sup>119</sup>

En conclusión, la reforma constitucional fue innecesaria por reiterativa, tanto porque ya se encontraba en el artículo 6o. de la Constitución, como porque ya estaba en el propio artículo 24 si de convicciones religiosas se tratara. También es reiterativa porque estas libertades ya estaban en los diferentes documentos internacionales protectores de derechos humanos.

#### *6. Restricciones a la libertad religiosa a la luz de los documentos internacionales*

En el contexto de lo que se viene señalando, a propósito de los documentos internacionales protectores de derechos humanos, es conveniente mencionar que si comparamos la reforma constitucional al artículo 24 con

---

Javier y Zumaquero, José Manuel, *Textos internacionales de Derechos Humanos, I, 1776-1976*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1992, p. 148.

<sup>117</sup> Artículo 18.1: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. *Ibidem*, pp. 567 y 568.

<sup>118</sup> Artículo 12: 1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”. 2. “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”. 3. “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás”. 4. “Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Por su parte, todo el artículo 13 está dedicado a la libertad de pensamiento. *Ibidem*, pp. 601 y 602.

<sup>119</sup> *Ibidem*, pp. 567 y 568.

cualquiera de los documentos internacionales que protegen la libertad religiosa, dicha reforma es a todas luces restrictiva por omisa, ya que cualquiera de los textos internacionales ofrece una mayor protección del derecho de libertad religiosa y por extensión a las otras libertades.<sup>120</sup>

Son varios los aspectos donde es posible observar la referida restricción jurídica, mencionemos sólo dos de éstos. El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece con toda claridad que el ejercicio de la libertad religiosa también incluye la posibilidad de cambiar de religión o de creencias, y que nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que menoscaben la libertad de cambiar o conservar la religión —como también lo establece el Pacto de San José de Costa Rica de 1969—.<sup>121</sup> Bien, pues este aspecto, tan importante para la libertad religiosa, no se encuentra contemplado en la reforma constitucional. Es verdad que de acuerdo al criterio interpretativo de pro persona, a la hora de discernir sobre un asunto, se debería de elegir el documento que mayor protección ofrezca,<sup>122</sup> pero en una cultura jurídica tan legalista como la mexicana, donde apenas se comienza a tener una cierta idea de lo que los derechos humanos son y de cómo protegerlos a través de su interpretación, hubiera sido más conveniente incluir igualmente la posibilidad de cambiar de religión en la multi-citada reforma, pero no fue así. Por eso también la reforma es limitativa y claramente restrictiva.

Otro caso donde igualmente se demuestra el espíritu restrictivo de la reforma, concierne a la enseñanza religiosa. Si realmente se hubiera tenido la intención de ampliar el derecho de libertad religiosa, quizás se debió tomar en consideración lo que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el Pacto de San José de Costa Rica de 1969 establecen, a propósito del derecho que tienen los padres o tutores legales de que sus hijos o sus pupilos puedan recibir la educación religiosa o moral que vaya de acuerdo

<sup>120</sup> Un análisis detallado de la recepción que los documentos internacionales protectores de derechos humanos han hecho de la libertad religiosa en, Durham, W. Cole Jr. y Scharffs, G. Brett, *Law and Religion...*, *cit.*, pp. 77-111. Cfr. Martínez-Torrón, Javier, “La protección internacional de la libertad religiosa”, *Tratado de derecho...*, *cit.*, pp. 141-239.

<sup>121</sup> Dice el artículo 12 en su numeral 2: “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”. Hervada, Javier y Zumaquero, José Manuel, *Textos internacionales de...*, *cit.*, p. 601.

<sup>122</sup> Carpio Marcos, Edgar, “La interpretación de los derechos fundamentales”, en varios autores, *Interpretación constitucional I*, México, Porrúa, 2005, pp. 327 y ss. Cfr. Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, México, Oxford, 2011, pp. 72 y 73.

con sus propias convicciones.<sup>123</sup> Este asunto que sin duda es uno de los más significativos en materia de derechos humanos, específicamente por lo que al derecho de libertad religiosa se refiere, y que muchos países reconocen en sus legislaciones,<sup>124</sup> simplemente no fue señalado en la llevada y traída reforma constitucional.

Aunque en el proyecto original sí se tenía contemplado el anterior derecho, en la redacción y aprobación final simplemente no se incluyó, y no se sabe por qué, quizás por esa mentalidad decimonónica que sigue pesando fuertemente en la clase política mexicana, y que suele ser siempre defendida, incluso, por encima del respeto de los derechos humanos y de los compromisos que como país México ha adquirido a través de la firma y aprobación de documentos internacionales. Desde esta visión se puede afirmar seriamente que en México no hay una real y verdadera preocupación por defender los derechos humanos, pues cuando se introduce una modificación constitucional que los amplíe, debe venir ésta acompañada con todas sus consecuencias, en este caso, reconocer el derecho de los padres de que sus hijos reciban educación religiosa que sea acorde con sus creencias.

A lo anterior se podría objetar diciendo que el derecho que tienen los padres o tutores a que sus hijos o pupilos puedan recibir educación religiosa o moral que vaya de acuerdo con sus convicciones, sí existe en México a partir de las reformas al artículo 3o. constitucional acaecidas en 1992, y por las cuales se eliminó esta prohibición. Pero habrá que señalar que efectivamente este derecho existe, pero sólo lo tienen los padres y tutores que pueden enviar a sus hijos a escuelas privadas,<sup>125</sup> pero no cuentan con éste aquellos que los mandan a escuelas públicas. Aquí, a todas luces, hay una discriminación por motivos religiosos que no puede ser tolerada en un verdadero sistema democrático y de derecho donde no pueden existir ciuda-

<sup>123</sup> Por sólo mencionar un ejemplo, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 señala en su artículo 18, numeral 4. “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. *Ibidem*, p. 568.

<sup>124</sup> En este punto cf. Ferrer Ortiz, Javier, “Los derechos educativos de los padres en una sociedad plural”, en *El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI...*, cit., pp. 139-141.

<sup>125</sup> Dice la fracción VI del actual artículo 3o. constitucional: “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán...”.

danos de primera y de segunda como ahora plantea el texto constitucional mexicano.<sup>126</sup>

También habrá que decir que, por otra parte, el derecho que tienen ahora los padres de los alumnos de escuelas privadas, no fue un derecho consagrado directamente en la Constitución, sino una omisión del legislador en el caso de la enseñanza privada. Así, que no se haya prohibido la enseñanza religiosa en las escuelas particulares o no oficiales, significó implícitamente que se autorizaba. Como dice González Schmal, se trató, “en cierto sentido, de una libertad tolerada y no de una libertad proclamada. Se pasó de la prohibición a la tolerancia, o, si se quiere, de la tolerancia extra-legal a la tolerancia legal”.<sup>127</sup>

En conclusión, la reforma constitucional al artículo 24 es fuertemente restrictiva, limitativa y discriminatoria. Es restrictiva porque si se compara con otros documentos jurídicos —en este caso internacionales—, estos últimos reconocen de manera mucho más amplia el derecho de libertad religiosa. Es limitativa, al no haber ido más allá, y establecer expresamente el derecho de los padres a que sus hijos pudieran recibir educación religiosa acorde con sus convicciones; y es fuertemente discriminatoria porque el legislador mexicano quiso seguir manteniendo sólo la posibilidad de que quienes gozaran de este derecho fueran los padres o tutores cuya capacidad económica les permitiera enviar a sus hijos a los centros privados.

## 7. Reducccionismos legislativos en materia de libertad religiosa

En íntima relación con lo anterior se encuentra otro tema muy importante y en el que la doctrina mexicana ha insistido mucho;<sup>128</sup> éste se refiere al espíritu reduccionista de la reforma anunciada. Si se observa con detenimiento se podrá notar que el ejercicio de la libertad religiosa es reducido a sólo una de sus manifestaciones: las expresiones de culto.

Después de establecer que toda persona tiene derecho a la libertad de religión (nombre impropio porque el correcto es el de libertad religiosa), la

<sup>126</sup> Sobre este punto cf. Patiño, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM, 2011, pp. 102 y 103.

<sup>127</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997, p. 221. Sobre el mismo tema del derecho que tienen los padres, puede verse, García Aguirre, Sandra Cecilia, “La libertad de enseñanza”, *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, Universidad Pontificia de México, 1997, pp. 213-218.

<sup>128</sup> Cruz González, Gerardo, “La libertad religiosa en la Constitución de México a debate”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro...*, cit., pp. 36 y 37.

parte conducente del artículo 24 señala: “...Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo...”.

Con esta redacción, el legislador mexicano redujo el derecho de libertad religiosa exclusivamente a la libertad de culto, pero se debe recordar que esta expresión es tan sólo una manera muy puntual y singular de vivir y expresar las convicciones religiosas. En rigor, existen otras formas a través de las cuales se puede manifestar el derecho de libertad religiosa, entre estas podemos mencionar la profesión religiosa, la enseñanza religiosa, la divulgación religiosa, etcétera. ¿Por qué reducir a una sola manifestación la libertad religiosa cuando existen muchas formas de expresar la misma?

Al respecto dice uno de los más destacados teóricos mexicanos en materia de libertad religiosa que: “Parecería que el problema y la exigencia de quienes promovieron la reforma no consistía en reconocer el derecho de libertad religiosa en sus variadas facetas, sino sólo a una en particular: el culto religioso, como si no estuviera ya contenido en el multicitado artículo 24 constitucional...”.<sup>129</sup>

El problema radica entonces en que para el legislador nacional, la libertad religiosa se reduce única y exclusivamente al culto religioso, lo cual plantea problemas especialmente serios pues restringe la protección de un derecho tan amplio como éste a la garantía de una de sus especies, esto es, el culto, público o privado. El legislador mexicano perdió la oportunidad de ampliar el respeto de la libertad religiosa y hacerlo extensivo a cuestiones tan trascendentales como el asunto del proselitismo religioso, el matrimonio religioso, la asistencia espiritual, sanidad, etcétera, expresiones todas éstas a través de las cuales igualmente se manifiesta el derecho de libertad religiosa.

La conclusión en este séptimo argumento parece clara, el derecho de libertad religiosa y la forma en la que ésta puede manifestarse es más amplia y por tanto mucho más rica que la sola expresión de ésta a través del culto, perdiéndose con esto, una vez más, la posibilidad de ampliar el espectro de protección del derecho referido. Por eso se puede decir que es una reforma reduccionista.

### *8. Autoridad pública y libertad religiosa. Límites a una eventual arbitrariedad*

Hay otro aspecto en el que igualmente la doctrina nacional ha insistido mucho y que por desgracia no fue suficientemente meditado en la reforma

---

<sup>129</sup> González Schmal, Raúl, “Comentarios sobre la reforma al artículo 24 constitucional”, *ibidem*, p. 9.

al artículo 24. Éste tiene que ver con la amplia discrecionalidad que la autoridad pública tiene y desde la que podría restringir el derecho de libertad religiosa.

En su parte conducente la reforma señala que se incluye en esta libertad (está refiriéndose a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión) el derecho de participar, ya sea individual o colectivamente, en público o en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto, “siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”. Y más adelante establece: “Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

A lo anterior quizá convenga señalar una distinción importante, es decir, saber cuándo estamos delante de un delito y cuándo delante de una falta y, sobre todo, saber cuál es la actitud de la autoridad ante ambos hechos. Es obvio que si una acción está tipificada como delito en el código penal respectivo, la autoridad no tiene más que castigar a su infractor o infractores, sea éste creyente o no, lo haya cometido expresando su convicción religiosa o no. Aquí no pueden existir dudas al respecto, ¿pero resultará tan claro cuando el texto del artículo se refiere a «faltas»? Parece que no, entre otras cosas porque dicha expresión no es tan clara en la legislación nacional, abriéndose por tanto la posibilidad para que la autoridad —principalmente administrativa—, pueda establecer cualquier tipo de sanción a quien haya incurrido en lo que para la autoridad es una falta.

Al respecto Jorge Adame ha escrito:

Es indudable que el acto de culto no puede consistir en un delito tipificado por la ley (suponiendo que el legislador tipifica como delitos lo que realmente son delitos, porque ha sucedido que los legisladores tipifican como delitos, simplemente por odio religioso, actos de culto que en nada agravia el bien común), pero es excesivo decir que no se pueden practicar actos de culto que impliquen una «falta» administrativa, lo cual abre un campo muy amplio para que los gobernantes impidan la celebración de actos de culto. De modo que este defecto que ya tenía el artículo actual, no se supera, sino que se reitera en el proyecto.<sup>130</sup>

Más grave resulta ser lo establecido en la última parte de la reforma constitucional, pues deja a la libre voluntad de la autoridad respectiva la apreciación de cualquier manifestación formulada, por ejemplo, por algún representante religioso y que pueda tener la apariencia de ser expresada con

<sup>130</sup> Adame Goddard, Jorge, “El proyecto de reformas del artículo 24 constitucional sobre libertad religiosa”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro...*, cit., pp. 17 y 18.

fines políticos. Fue más que evidente que el destinatario de esta parte de la reforma constitucional es la Iglesia Católica y algunos de sus representantes, quienes de manera clara se han opuesto a legislaciones que atentan notoriamente ya no sólo contra su ideario religioso, sino contra los más elementales derechos humanos. ¿Esta es la manera en la que se intenta proteger el derecho de libertad religiosa en una sociedad pluralista? Hay que dejar las cosas claras, en un Estado de derecho las confesiones religiosas tienen toda la autoridad de expresar su punto de vista sobre cuestiones sociales, incluidas, por supuesto, las políticas, como pueden ser las legislaciones proabortistas o proeutanistas, máxime cuando en la implementación de tales legislaciones se atentan contra los derechos humanos.

Pero la limitación y violación del derecho de libertad religiosa no termina en lo señalado anteriormente, sino que se amplía y recrudece, porque a partir de esta reforma, dada la transposición de incluir en una sola libertad la de convicciones éticas, de conciencia y religión, ahora, todas éstas y sus eventuales manifestantes, deberán tener cuidado de no referirse a cuestiones políticas, o de proselitismo a favor o en contra de alguna propaganda, abriendo con esto, aún más, la ya de por sí amplia arbitrariedad que la autoridad tiene para sancionar a alguna asociación religiosa o a alguno de sus representantes.

No debe pensarse que la preocupación anterior es infundada, o que carece de un reflejo en la realidad, se conocen casos en los que la autoridad respectiva ha anulado elecciones políticas simplemente porque los candidatos de un partido en su calidad de feligreses (como lo podría hacer cualquier ciudadano), asistieron a misa justamente para iniciar su campaña política, o también como cualquier creyente, hicieron guardia ante el féretro de una persona conocida. ¿Esto es una falta tan grave como para haber anulado las elecciones respectivas? Para la autoridad correspondiente sí lo es, y fue motivo más que suficiente para nulificar las referidas elecciones y quitar la victoria al candidato vencedor.<sup>131</sup>

Otros ejemplos que demuestran igualmente el peligro de esa amplia discrecionalidad y arbitrariedad de la autoridad respectiva, fueron los graves prejuicios sufridos por unos sacerdotes en algún Estado de la República al leer en sus respectivas misas, un documento pastoral que les había mandado su Obispo y en el que se pedía a la feligresía meditaran detenidamente sobre

---

<sup>131</sup> Saldaña Serrano, Javier, “Estándares internacionales en materia de libertad religiosa y resoluciones del Poder Judicial de la Federación (México)”, *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los derechos humanos*, México, SCJN-ONU, 2011, pp. 415-417.

el candidato al que le darían su voto en las elecciones de aquel domingo, recordándoles que como católicos deberían estar a favor del derecho a la vida, pero sin mencionar directamente el partido político que había utilizado este lema como bandera de campaña.<sup>132</sup>

En igual sentido conviene no olvidar la fuerte sanción económica que se impuso a un candidato a la gubernatura de un Estado por la reunión de trabajo que sostuvo con grupos evangélicos, o por el simple hecho de invocar a Dios al afirmar que: “Ganaré con el apoyo de la voluntad popular y la de Dios”.<sup>133</sup> ¿Esta es la libertad religiosa que la vanagloriada reforma constitucional pretende «ampliar» y «proteger»?

De no tener claro lo anterior, se podría llegar a absurdos como los de pensar que ni la libertad de convicciones éticas (en el supuesto de que lo consideráramos un derecho), ni la de conciencia, ni mucho menos la libertad religiosa, podrán expresarse con fines políticos, cuando es parte de la naturaleza de estas libertades manifestarse sobre cuestiones políticas o sociales de cualquier índole (exceptuando las que tengan que ver con una propaganda partidista directamente). Con esto no sólo los sacerdotes y feligreses de las asociaciones religiosas no podrán manifestarse con fines políticos, sino cualquier ciudadano que amparado en la libertad de conciencia o de convicciones éticas quiera hacerlo.<sup>134</sup> ¿No hay un amplio margen de discrecionalidad por parte de la autoridad para sancionar a las personas, o asociaciones religiosas?

---

<sup>132</sup> *Ibidem*, pp. 417 y 418.

<sup>133</sup> *Ibidem*, pp. 418-420.

<sup>134</sup> Al respecto dice D. Raúl González Schmal: “Dicha prohibición vulnera gravemente en perjuicio de los ciudadanos no sólo el derecho de libertad religiosa consagrado en los términos del artículo 24, que se pretende reformar, sino el derecho de libertad de expresión, oral y escrita, de información, y de reunión, consagrados en los artículos 60., 70., y 90. de la Ley fundamental, respectivamente. Y, aún más, siguiendo el mismo propósito de la minoría intransigente de los legisladores de aprovechar la reforma para minimizar el referido derecho, el párrafo en comento resulta más restrictivo que el art. 130 constitucional tratándose de derechos políticos. En efecto, el inciso del artículo 130, prohíbe a los ministros de culto, entre otras cosas, “realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”. “Tampoco podrán —añade el precepto citado- en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones”.

“Ahora bien, en la iniciada reforma del 24, se incluye en dicha prohibición, no únicamente a los ministros sino a cualquier ciudadano que utilice «actos públicos» de «expresión» de «esta libertad» con «fines políticos», de «proselitismo o de propaganda política»”. González Schmal, Raúl, “Comentarios sobre la reforma al artículo 24 constitucional”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro..., cit.*, p. 10.

De este modo es posible concluir que la multicitada reforma abre una enorme discrecionalidad para que la autoridad pueda determinar cuándo sancionar a una asociación religiosa o a sus representantes, al determinar que se ha incurrido en una falta o que se han realizado manifestaciones con fines políticos. En mi opinión, estos instrumentos se suman a la larga lista que el legislador mexicano estableció para limitar el derecho de libertad religiosa.

### *9. Libertad y objeción de conciencia en el artículo 24 constitucional*

Otro tema que se observa en la reforma en cuestión es la inclusión de una figura relativamente nueva para la cultura constitucional mexicana de los derechos humanos, ésta se refiere al reconocimiento de la «libertad de conciencia».

Evidentemente que esta libertad nos es mucho más familiar que la de convicciones éticas, pues en los documentos internacionales de derechos humanos se suele mencionar a lado de la libertad de pensamiento y religiosa. Sin embargo, hay algunos aspectos críticos que convendría formular a tal inclusión en el texto constitucional. El primero es interrogarse ¿qué significa la libertad de conciencia como derecho humano? y, sobre todo, ¿qué entendió el legislador mexicano por libertad de conciencia para incluirlo en la Constitución? Ya algo hemos dicho al respecto cuando tratamos el tema de la tipificación de los derechos, pero ahora detengámonos un poco más en ese punto.

En el contexto doctrinal de los derechos humanos, la libertad de conciencia hace referencia a los juicios de la razón práctica sobre la bondad o maldad de los actos humanos a través de los cuales se va formando tal conciencia. Así, por ejemplo, dice el profesor Javier Hervada, que la “conciencia es el dictamen o juicio de la razón práctica de la persona acerca de la moralidad de una acción que va a realizar, está realizando o ha realizado. Se trata, pues, de un juicio personal sobre la moralidad de la acción singular y concreta, que se presenta como posibilidad o como algo haciéndose o ya hecho”.<sup>135</sup> De este modo, lo amparado por la libertad de conciencia es la “actuación en conciencia; esto es, consiste en la doble libertad de obrar según los dictados de la conciencia y en no verse obligado o compelido a obrar contra conciencia”.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Hervada, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona..., cit.*, p. 43.

<sup>136</sup> Hervada, Javier, *Los eclesiasticistas..., cit.*, p. 222. Hay que decir también que hay toda una corriente de pensamiento que entiende que la libertad de conciencia significa una libertad ideológica, es decir, la posibilidad de tener una particular visión del mundo.

Según lo anterior, es claro que corresponde exclusivamente al individuo y a nadie más, la formación de esos juicios de razón práctica, esto es, de su conciencia. ¿Se entendió así por parte del legislador mexicano? Más vale que sí. Grave sería que se concibiera la inclusión de la libertad de conciencia como una forma a través de la cual el poder político pudiera influir en la formación de la conciencia del sujeto, la situación se tornaría delicada porque a dicho poder no le corresponde decir cómo las personas debemos o no formar nuestra conciencia, sino simplemente evitar actos ilícitos.

Esta interpretación que para algunos podría ser irreal o contrafáctico, no lo es tanto y menos si echamos un repaso por la historia nacional. No hace falta sino recordar la imposición de un criterio ideológico como el de la «laicidad» en la educación que imparte el Estado, la cual estará alejada de cualquier «fanatismo» y «prejuicio», como actualmente lo establece la propia Constitución, para darnos cuenta que no es algo irreal. Esto sin rememorar la imposición de la enseñanza socialista que impulsó Lázaro Cárdenas y que durante mucho tiempo caracterizó la educación que impartía el Estado.

Ahora bien, si el sentido de la libertad de conciencia se identificara con el de la libertad religiosa, y esta última se entendiera como una especie de la libertad ideológica (tal y como lo hace alguna parte de la doctrina),<sup>137</sup> estaríamos ante una repetición innecesaria, porque la ideología de una persona y la posibilidad de expresarla está ya comprendida en la libertad de pensamiento del 6o. constitucional tal y como lo hemos visto en renglones precedentes.

Al hilo de lo que se viene señalando, la pregunta obligada es entonces: ¿cuál de los dos sentidos es el que ahora protege la Constitución mexicana? Si la respuesta es que el significado de la libertad de conciencia se refiere a la formación de la conciencia personal por parte del poder político, entonces estaríamos ante un paternalismo que hoy ya nadie admite y es absolutamente rechazado. Ahora, si la respuesta se refiere al segundo significado, esto es, a que la libertad de conciencia es una especie de la libertad ideológica, entonces se incurre en repetición. ¿Cuál de estos significados es?

Finalmente, habrá que señalar, como lo ha destacado Jorge Adame, que si se aprobó el reconocimiento de la libertad de conciencia en los términos en los que se dio, se debió de incorporar un derecho que va de la mano de esta libertad, como es el de la objeción de conciencia la cual no aparece por

<sup>137</sup> Carbonell, Miguel, “La libertad religiosa en la Constitución mexicana (artículos 24 y 130)”, *Documento de trabajo*, México, IIJ-UNAM, 2003, pp. 1-28. Igualmente en *Jurídica*, 33, México, 2003, pp. 133 ss. Cf. Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1989.

ninguna parte.<sup>138</sup> Un derecho tan fundamental como el de libertad de conciencia necesita ser protegida en todas sus dimensiones, y la principal es que exista la posibilidad de que las personas rechacen una pretensión impuesta por la ley cuando ésta atenta contra sus valores más íntimos, contra sus convicciones más arraigadas.<sup>139</sup> Este derecho simplemente no aparece en la reforma constitucional, con lo cual se confirma que al legislador mexicano no le interesó ampliar el derecho de libertad de conciencia.

Así, se puede concluir que aun reconociendo lo positivo de incluir en la reforma la libertad de conciencia, ésta no fue del todo explicitada ni lo suficientemente protegida. Algunos temas como el de objeción de conciencia simplemente no fueron introducidos, proponiéndose en consecuencia una reforma trunca o a medio hacer.

#### 10. *Comentarios preliminares al artículo 40 constitucional*

Un último comentario se ha de formular; éste tiene como objetivo específico la inclusión de la expresión «laica» en el artículo 40 constitucional y a través de la cual se ha de calificar e identificar a la República mexicana.

Lo primero que convendría dejar establecido es que para la doctrina más especializada existe perfectamente clara la diferenciación entre los principios de «separación» estatal y de «laicidad» (cada uno con sus propias características).<sup>140</sup> Sin embargo, para una parte de la mentalidad mexicana, la laicidad ha sido siempre entendida, en el mejor de los casos, como la absoluta separación entre el poder político y las Iglesias, y en el peor de estos, se ha comprendido como la posición estatal de perseguir y atacar cualquier forma de expresión religiosa que en la sociedad se dé, principalmente aquella que proviene de la Iglesia Católica. La primera comprensión no alcanza ni siquiera el calificativo de laicidad positiva,<sup>141</sup> es pura y simple separación

<sup>138</sup> Adame Goddard, Jorge, “El proyecto de reformas del artículo 24 constitucional sobre libertad religiosa”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro...*, cit., p. 16.

<sup>139</sup> Sobre este tema dentro de la biblioheremografía en México, cf. Sierra Madre, Dora María, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, 2012, *passim*.

<sup>140</sup> Viladrich, Juan Pedro, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico español*, 2a. ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1983, pp. 169-260. Cf. Calvo-Álvarez, Joaquín, “La presencia de los principios informadores del derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional”, *Tratado de derecho...*, cit., pp. 243-318.

<sup>141</sup> Un análisis de la laicidad positiva en, Martín Sánchez, Isidoro, “La laicidad positiva y su reflejo en los Estados miembros de la Unión Europea”, *El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI...*, cit., pp. 273 y ss.

estatal, la segunda sí es un laicidad negativa, propia de regímenes dictatoriales violadores de derechos humanos.<sup>142</sup> ¿Cuál es el significado real que se le pretendió dar a la expresión laica en la reforma constitucional? La experiencia mexicana nos legitima para pensar que es el segundo significado el que parece haber tenido el legislador mexicano en la cabeza a la hora de incluirla en la Constitución mexicana.

Hay bastantes argumentos para pensar que lo que se acaba de señalar es verdad si consideramos que la acepción laicidad, entendida como separación, e incluso persecución ya estaba establecida en el artículo 130 de la Constitución, el cual comienza diciendo “El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley”, para sentenciar a continuación: “Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas...”.

Ahora bien, si lo que se quería era enfatizar el criterio de laicidad de la República, hubiera sido conveniente que los legisladores voltearan a ver lo que ellos mismos aprobaron en su momento en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que en su artículo 3o. expresamente señala: “El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva...”. ¿Qué objeto tuvo entonces ponerlo en la Constitución? Ninguno, fue una inclusión innecesaria, reiterativa y superficial, que sólo se entiende desde la imposición de una ideología decimonónica, regresiva y persecutoria, propia de quienes no quieren entender lo que es un verdadero Estado de derecho, respetuoso de los derechos humanos y particularmente del derecho de libertad religiosa.

Por otra parte, quizá convenga también llamar la atención sobre lo que el propio texto del artículo 3o. de la ley señala, a propósito de que es el Estado y no la República quien se define como laico, como expresamente señala ahora el artículo 40 de la Constitución federal.<sup>143</sup> Esto, evidentemente refleja el bajo nivel técnico de la clase política mexicana, no saber distinguir entre una forma de organización política-social y una forma de gobierno.

---

<sup>142</sup> Ollero Tassara, Andrés, *Laicidad y laicismo*, México, UNAM, 2010, pp. 93-124.

<sup>143</sup> Al respecto, dice Gerardo Cruz González, “Pero ese adjetivo ‘laico’, no es una forma de gobierno sino una característica secundaria de él como pueden ser otras: pluriétnico, incluyente, solidario, plurirreligioso, pacifista, no discriminatorio, etcétera. “Laico” ni es una forma de gobierno, ni es un principio jurídico, sino religioso”. Cruz González, Gerardo, “La libertad religiosa en la Constitución de México a debate”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro...*, cit., p. 38.

## II. COMENTARIO FINAL

Por haber sido ya señaladas algunas de las conclusiones al final de cada uno de los argumentos expuestos, remitimos al lector a su respectiva lectura.

Me gustaría terminar con lo que Raúl González Schmal ha destacado a propósito de la «entusiasta» participación de nuestros legisladores en la reforma constitucional. Señalaba el profesor universitario que la animada concurrencia de los legisladores es digna de resaltarse, tanto que en la Cámara de Diputados sólo concurrieron 260 de los 500 diputados, de los cuales 199 votaron a favor, 58 en contra y tres abstenciones. Esto demuestra el nivel de los legisladores mexicanos y el poco interés que les despierta un derecho tan fundamental como es el derecho de libertad religiosa.

## CAPÍTULO CUARTO

### OBSERVACIONES CRÍTICAS AL LAICISMO MEXICANO. A PROPÓSITO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN\*

#### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antes de comenzar con mi exposición, es necesario realizar algunas precisiones que ayuden a entender qué quiero decir con el título de mi trabajo. La primera de estas puntualizaciones se refiere al hecho de que con este encabezado se podría llegar a pensar que existe una particularidad tan relevante en la forma de entender la laicidad en México que vale la pena llamarlo precisamente «laicismo mexicano», es decir, que dada la especificidad con la que se defiende esta posición en este país es posible alcanzar un cierto grado de originalidad, capaz de ser la contribución mexicana a la discusión mundial sobre el tema de la laicidad. ¿Será posible identificar dicha originalidad?

Me temo que la respuesta a la pregunta anterior deberá ser contestada en sentido negativo, y que en lugar de hablar de laicismo en México habría que referirse de mejor manera a un laicismo «a la mexicana» por la mezcla de argumentos que se encuentran en éste. Las razones que me orillan a pensar de este modo son tres principalmente. La primera de éstas es que si se observan con detenimiento cuáles son los motivos por los que hoy se habla tan insistentemente de la laicidad en México, se podrá comprobar que no son muy diferentes de los que se observan en otras latitudes, especialmente europeas, donde también en los últimos tiempos persistentemente vienen refiriéndose a los mismos lugares comunes.<sup>144</sup> Desde aquí por tanto no se puede hablar de una originalidad en la laicidad mexicana.

---

\* Una primera versión del presente trabajo fue publicada en el libro Varios autores, *Una filosofía del derecho en acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero*, Madrid, Congreso de los Diputados-Universidad Rey Juan Carlos, 2015. El mismo ha sido modificado para la presente edición.

<sup>144</sup> Una enunciación general de algunos de estos tópicos en: Martín Sánchez, Isidoro, “La laicidad positiva y su reflejo en los Estados miembros de la Unión Europea”, *El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Juan Goiti Ordeñana*, R. García García,

La segunda razón deriva de la anterior, y es que en la literatura más reciente que sobre el tema de laicidad ha aparecido en México, escrita sólo por mexicanos, no se observa —a mi modo de ver—, una doctrina coherente, presentada con una unidad interna propia de los argumentos originales, sino una diversidad de enfoques y temas que impiden reconocer cuál es exactamente el contenido de la propuesta científica sobre el tema de la laicidad.<sup>145</sup>

Hay una tercera razón por la que considero que no existe una originalidad en el planteamiento mexicano sobre la laicidad; ésta es más cuantitativa que cualitativa y quizá por eso sea menos importante que las anteriores pero no menos significativa. Esta se refiere a que si contabilizamos los teóricos mexicanos que escriben en la más importante colección que sobre laicidad se ha publicado en México en los últimos tiempos,<sup>146</sup> podremos comprobar que en número son mucho menos que los autores extranjeros que en la misma escriben. ¿De qué originalidad se trata?

Con todo, me parece que a pesar de ese déficit de originalidad en el tratamiento de la laicidad mexicana, es posible —al menos como ejercicio crítico—, referirse a este asunto por dos razones. En primer lugar, por las fuertes implicaciones teóricas y prácticas que esto conlleva en la protección de los derechos humanos de los mexicanos y, en segundo lugar, porque considero que no se ha meditado lo suficiente sobre los alcances jurídicos que acarrearán la reforma al artículo 40 de la Constitución federal. Estos son los motivos por los cuales considero especialmente importante tratar el tema de la laicidad en México. Para ello, expondré mi posición desde cinco argumentos, cinco tesis que me ayuden a sintetizar lo que quiero señalar al respecto.

Como es públicamente conocido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificada en los artículos 24 y 40 respectivamente.

(coord.), Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006, pp. 265-273. Por referirnos a uno de los muchos tópicos sobre el debate laico en la España reciente como es el de la «enseñanza laica», en 2011 se volvió a publicar el trabajo: Jaurès, Jean, *Seamos laicos. Educación y laicidad*, Madrid, Trama, 2011. Otros lugares comunes relativos a la laicidad en un contexto europeo en: Ruiz Miguel, Alfonso, «Laicidad, laicismo, relativismo y democracia», en R. Vázquez (coord.), *Laicidad. Una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007, p. 160.

<sup>145</sup> Moreno-Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María, *El Estado laico y los derechos humanos en México, 1810-2010*, México, UNAM, 2012, t. I-II. También los trabajos que se recogen en: R. Vázquez (coord.), *Laicidad. Una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007. Del mismo modo, *Cuadernos Jorge Carpizo para entender y pensar la laicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Cátedra Extraordinaria Benito Juárez- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.

<sup>146</sup> Me refiero a: *Cuadernos Jorge Carpizo para entender y pensar la laicidad...*, cit., *passim*.

Las reformas al primero aparecieron en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio de 2013, y al segundo el 30 de noviembre de 2012. Con las reformas al artículo 24 se pretende ampliar el ámbito de protección del derecho de libertad religiosa en México; con las llevadas a efecto al 40, se incorporó el término «laica» a la serie de características con las que se ha de identificar a la República.

Desde mi punto de vista, las modificaciones al artículo 24 son restrictivas y limitativas, y, más aún, ponen en riesgo la protección de los derechos fundamentales ahí referidos, tal y como lo vimos en el capítulo anterior. En el caso del artículo 40 las cosas no se presentan más halagüeñas, considero que el haber incluido el término «laica» en dicho precepto no solamente resultó innecesario y sin sentido, sino que bajo dicha expresión también se pone en riesgo la protección real de muchos derechos fundamentales de los mexicanos, entre otras cosas, por la distorsionada concepción con la que se comprende dicho vocablo.

## II. PRIMERA OBSERVACIÓN CRÍTICA: INNECESARIA POR REITERATIVA LA EXPRESIÓN «LAICA» EN LA CONSTITUCIÓN

Lo primero que hay que decir es que el artículo 40 de la Constitución actual no había sido modificado desde el texto fundamental de 1857. Antes de la reforma aparecida en el 2012, el artículo 40 establecía: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.<sup>147</sup>

Como se alcanza a apreciar, en ninguna parte de la Constitución de 1857 se encontraba la expresión «laica» como característica de la República. Tampoco se localizaba en la constitución anterior de 1824.<sup>148</sup>

Después de la modificación a dicho artículo 40, hoy se puede leer el texto de la siguiente manera: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;

<sup>147</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, 20a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 613.

<sup>148</sup> Esta última, cuando se refería en su título II, artículo 4o., a la forma de gobierno de la nación establecía: “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”. *Ibidem*, p. 168.

pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Ahora, si bien es verdad que en ninguna de las constituciones anteriores se hallaba establecida la característica «laica» de la República, y que el texto original de la actual tampoco la contuvo, sin embargo, no por eso se debe pensar que en México se vivía en un Estado «confesional» o «no laico». En mi opinión, son dos las razones por las que fue innecesaria la inclusión de la laicidad en el actual texto fundamental. La primera de ellas es que ésta era ya una forma de vida de la sociedad mexicana, y que la laicidad se practicaba cotidianamente a través del principio histórico de separación. La segunda es porque tal separación se encontraba ya plenamente reconocida en las disposiciones reglamentarias del artículo 130 constitucional, con lo cual fue redundante la inclusión de tal término en la Constitución.

## 1 *¿Qué significa la expresión «laicidad» o «laico»?*

Para justificar mis anteriores afirmaciones es necesario aclarar previamente el significado de la expresión «laicidad», para después calificar al Estado como laico. Así, las preguntas obligadas son: ¿Qué es la laicidad? y ¿qué se quiere decir cuando se afirma que ante el fenómeno religioso un Estado ha de asumir una posición laica?

Lo primero que se tiene que señalar es que el término «laicidad» ha sido entendido de muy diferentes maneras y con los más variados sentidos, así lo han señalado diferentes pensadores, entre otros, Roberto Blancarte, al afirmar que la laicidad puede definirse de diversos modos, y que su significado puede ser igualmente muy variado.<sup>149</sup>

En igual sentido Michelangelo Bovero afirmará que el término «laicidad» tiene distintos y muy diferentes significados, llegando a afirmar que son dos núcleos principales los que pueden entenderse bajo la expresión «laicidad»: aquella que denota “una familia de concepciones que se identifican en oposición a las visiones religiosas del mundo, entendiendo como religión cualquier conjunto más o menos coherente de creencias y doctrinas, valores o preceptos, cultos o ritos concernientes a la relación del ser humano

---

<sup>149</sup> Blancarte afirma que: “Al final, tenemos que partir del entendido de que la laicidad, al igual que otras nociones similares, está en permanente redefinición, a medida que los tiempos y las circunstancias cambian. Asimismo, que el concepto es apropiado e interpretado según el contexto cultural que lo conoce, lo recibe o lo integra”. Cf. Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado laico*, México, Nostra, 2008, p. 7.

con lo divino, o lo «sagrado»...”,<sup>150</sup> y otro donde “el adjetivo «laico» significa en general «no confesional» y «no clerical»”.<sup>151</sup>

Sin embargo, y a pesar de la anterior dificultad, es posible señalar que el sentido primario de la expresión «laicidad» hace referencia a la independencia que el Estado tiene respecto de cualquier religión o confesión religiosa. Una de las voces más autorizadas sobre este tema como es la del profesor Javier Hervada, refiriéndose a la separación entre la Iglesia y el Estado, reconoce que en una primera acepción “ninguna religión concreta es asumida como parte o factor integrante de la estructura estatal, esto es lo propio del Estado no confesional”.<sup>152</sup>

Por su parte, documentos conciliares como la *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II hacen referencia a esta separación como una legítima autonomía de las realidades terrenas en la que se funda la tesis de que las potestades civil y religiosa son potestades separadas y mutuamente independientes en su orden propio.<sup>153</sup>

Tomando en consideración lo anterior, la segunda pregunta se contestaría afirmando que el Estado laico es aquel que, respecto del hecho religioso, asume una actuación solamente estatal, esto es, que como Estado “se define radicalmente incompetente para coaccionar, sustituir o concurrir junto a sus ciudadanos”<sup>154</sup> en el acto de fe.

## 2. *Laicidad y separación estatal*

Si se ha de identificar a la laicidad como la autonomía de lo político frente a lo religioso, es decir, que ninguna religión ha de ser parte integrante

---

<sup>150</sup> Bovero, Michelangelo, “El concepto de laicidad”, en *Cuadernos Jorge Carpio para entender y pensar la laicidad...*, cit., p. 1. En adelante esta obra simplemente se citará como *CEPL*.

<sup>151</sup> *Idem*.

<sup>152</sup> Hervada, Javier, “Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa”, *Vetera et Nova. Cuestiones de derecho canónico y afines (1958-1991)*, I, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991, p. 787. *Cfr.* Traslosheros, Jorge Eugenio, “Fundamentos de la libertad religiosa”, *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, J. E. Trasloheros (coord.), México, Porrúa, 2012, pp. 8-11.

<sup>153</sup> Dice la Constitución Apostólica: “La comunidad política y la iglesia son entre sí independientes y autónomas en su propio campo. Sin embargo, ambas, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres. Este servicio lo realizarán tanto más eficazmente en bien de todos cuanto procuren mejor una sana cooperación entre ambas, teniendo en cuenta también las circunstancias del lugar y del tiempo. Pues el hombre no está limitado al mero orden temporal, sino que, viviendo en la historia humana, conserva íntegra su vocación eterna”. Concilio Vaticano II, *Gaudium et Spes*, núm., 76.

<sup>154</sup> Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983, p. 216.

de la estructura estatal, entonces de lo que se está hablando es de una «separación» entre ambas potestades, es decir, de un reconocimiento implícito y explícito de dichos ámbitos de autonomía. Ahora, dicho principio de separación ya se encontraba en la Constitución mexicana antes de las reformas al artículo 40 en 2012 al haber sido incorporado al texto fundamental con las reformas de 1992.<sup>155</sup> Dice en su parte conducente el artículo 130 del actual texto fundamental: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley”.

Más allá de las críticas que se pueden hacer al «principio histórico de separación» que propugna el actual artículo 130,<sup>156</sup> lo que es digno de resaltar es que este postulado no significa ignorancia del hecho religioso. El desconocimiento de este hecho implicaría necesariamente una contravención del derecho de libertad religiosa. Alberto Pacheco describió perfectamente en qué consiste este principio de «separación»: “El Estado quiere separarse de las iglesias pero sabe que existen, y que actualizan derechos fundamentales de sus gobernados; respeta su organización interna; no quiere intervenir en ninguna forma en el nombramiento de sus jerarquías internas y se autolimita en los textos legales, no les concede ningún privilegio como tales asociaciones religiosas y las somete a la legislación común en materia fiscal y laboral”.<sup>157</sup> La separación no significa rechazo o indiferencia.

De este modo —como argumentan los defensores del laicismo—, la separación entre el Estado y las iglesias se comprende mucho mejor si se parte del reconocimiento expreso, tanto de una incompetencia recíproca como de una independencia entre ambos. Así, se tiene perfectamente establecido que la misión de las iglesias y del Estado son diferentes aunque unidas en un punto central, este es, la dignidad de la persona humana y los derechos que le son inherentes. Señala Roberto Blancarte quien es uno de los más fervientes defensores de la laicidad en México: “(...) la laicidad surgió para dar respuesta a las crecientes necesidades de una sociedad que se descubre

<sup>155</sup> En el original texto del artículo 130 de la Constitución de 1917 no se encontraba la «separación» estatal, establecía originalmente en su primer párrafo: “Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación...”. Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México...*, cit., p. 875.

<sup>156</sup> La objeción más clara la apuntó Alberto Pacheco al preguntarse ¿Cómo el Estado pretende separarse de algo que desconoce, o que para él no existe? Y esto lo señala evidentemente por aquella parte del artículo 130 constitucional que antes de 1992 señalaba: “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”. Pacheco, Alberto, *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., México, Centenario, 1994.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 46.

plural y diversa y que desea respetar los derechos de todos. Es por eso que la laicidad defiende el respeto a la libertad de conciencia y la igualdad de todos sin discriminación”.<sup>158</sup> Y más adelante continua argumentando: “Para alcanzar esa meta, uno de los requerimientos esenciales es que el Estado laico tenga una autonomía real frente a cualquier doctrina religiosa o filosófica específica...”.<sup>159</sup>

Lo que se acaba de señalar es uno de los principales argumentos que los laicistas suelen emplear para justificar su posición, pero acaso esto ¿no es el contenido de una sana separación entre el poder político y las iglesias? A través del principio de separación, el Estado y las iglesias van conformándose en su actuación social como ámbitos de autonomía diferentes y diversos entre sí, en los que —como señala Errázuriz—, se reconoce la existencia de “dos dimensiones sociales del hombre que implican dos posiciones jurídicas fundamentales de la persona, dos órdenes de autoridad, dos ámbitos de organización social a diversos niveles”.<sup>160</sup>

Lo anterior —lo hemos escrito en otro lugar—<sup>161</sup> encierra dos dimensiones importantes. Por un lado, el Estado tiene como finalidad la conservación y respeto de los derechos de la personas integrantes de su población, pues tales derechos constituyen una parte fundamental del bien común. Aquí, el Estado no se constituye como simple unidad orgánica neutra frente a los ciudadanos y sus derechos, sino que asume una posición necesariamente activa respecto de ellos. Por su parte, las iglesias reconocen igualmente en la persona una unidad a la que se le deben también una serie de derechos que han de respetársele.<sup>162</sup> De este modo, Estado e iglesias se complementan así “para servir a la persona en el ejercicio de sus respectivos derechos temporales y espirituales”.<sup>163</sup>

Hay, sin embargo, opiniones como las de Blancarte que señalan el error de confundir «laicidad» con «separación». En su parte central el argumento de este autor es:

Definir la laicidad como un proceso de transición de formas de legitimidad sagradas a formas democráticas o basadas en la voluntad popular nos permite

<sup>158</sup> Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado...*, cit., pp. 8 y 9.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>160</sup> Errázuriz Mackena, Carlos José, “Riflessioni circa il diritto canonico dell’ottica del dualismo cristiano”, en *Ius Ecclesiae. Rivista Internazionale di Diritto Canonico*, 1, Milán, 1997, p. 304.

<sup>161</sup> Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, UNAM, México, 2009, p. 56.

<sup>162</sup> *Idem*.

<sup>163</sup> *Ibidem*, pp. 56 y 57.

también comprender que ésta no es estrictamente lo mismo que la separación Estado-Iglesias. De hecho, existen muchos estados que no son formalmente laicos, pero establecen políticas públicas ajenas a la normatividad doctrinal de las Iglesias y sustentan su legitimidad más en la soberanía popular que en cualquier forma de consagración eclesiástica. Países como Dinamarca o Noruega, que tienen Iglesias nacionales, como la luterana (cuyos ministros de culto son considerados funcionarios del Estado), son sin embargo laicos en la medida que sus formas de legitimación política son esencialmente democráticas y adoptan políticas públicas ajenas a la moral de la propia Iglesia oficial.<sup>164</sup>

En rigor, esta afirmación es incorrecta pues se está viendo a la laicidad como un barómetro de legitimidad política del Estado, más que como un principio jurídico a través del cual el Estado declara su independencia respecto de cualquier religión o confesión religiosa. En mi opinión, una cosa es la legitimidad política del Estado y otra el instrumento técnico-jurídico por el que no se asume ningún tipo de religión. De hecho, tanto el caso de Dinamarca como de Noruega, son los mejores ejemplos de una separación estatal que sin embargo reconoce a los ministros de culto como funcionarios del Estado y cuyos sueldos son cubiertos por el erario público. Iglesia y Estado se encuentran separados, pero éste es a la vez laico, ¿dónde está la diferencia entre laicidad y separación?

Sin salirse del propio texto fundamental, también hay que decir que la propia Constitución igualmente reconoce ya la expresión «laica» pero ahora referida a la educación, al establecer en su fracción I del artículo 3o. que tal educación «se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa». Aquí también ya estaba expresamente la laicidad del Estado antes de las reformas al artículo 40. Los propios teóricos del laicismo mexicano ya también confirmaban este argumento, y lo hicieron también antes de la reforma al artículo 40. Así, Blancarte señalaría: «Esta laicidad en efecto no se inscribe en la Constitución, pero se apoya en una más concreta idea de un «principio histórico de separación» entre el Estado y las Iglesias, lo que remite inmediatamente a una tradición de siglo y medio de regímenes liberales o social-radicales». <sup>165</sup> Para concluir: «Es importante señalar que, pese a esta historia, la laicidad mexicana no está inscrita en la Constitución del país, lo cual no impide que tanto el Estado laico como la educación laica sean percibidos con claridad y sostenidos firmemente por la población».<sup>166</sup>

<sup>164</sup> Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado...*, cit., pp. 9 y 10.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>166</sup> *Idem*.

### 3. *Laicidad en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Públco*

El segundo argumento por el que afirma que fue innecesaria la inclusión de la expresión «laica» como nota identificatoria de la República es que ésta ya está reconocida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Públco, específicamente en su artículo 3o., que a la letra señala:

El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Como se puede apreciar, la referencia al criterio de laicidad del Estado ya se encontraba establecida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Públco, y esta inclusión fue hecha con una mejor técnica legislativa y lingüística. Se afirma que es con una mejor técnica jurídica porque en todo caso es el Estado y no la República quien tendría que caracterizarse como laico.

Raúl González Schmal ha identificado el error anterior al establecer que:

...a pesar de que en el cuerpo del dictamen (el de los diputados que discutieron las reformas constitucionales —JSS—) se habla reiteradamente de la necesidad de elevar al texto de la Constitución la expresión «Estado laico», la realidad es que literalmente la adición que se incorporó fue solamente la palabra «laica», pero no como atributo o característica del Estado —como lo supusieron los autores de la iniciativa— sino de la República...<sup>167</sup>

Se ha sabido desde siempre que «Estado» y «República» no son sinónimos. Esta última es un régimen político que se opone al régimen monárquico, y que se caracteriza porque el Ejecutivo es renovado periódicamente a través de elecciones frecuentes. Así lo entendió y consideró el constituyente de 1857 y de 1917. Como señala el propio González Schmal, “Quizá, hu-

<sup>167</sup> González Schmal, Raúl, “El proyecto de reformas sobre el Estadio laico”, *Pro-manuscrito*, p. 1.

biera sido más congruente que para no inventar palabras que no están en el referido artículo constitucional, la reforma se habría podido formular en estos o parecidos términos: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en un Estado republicano, democrático, laico, federal...”.<sup>168</sup>

Este mismo defecto ha sido denunciado por pensadores laicistas como Roberto Blancarte, quien ha señalado que “un error común es equiparar el Estado laico a la República”.<sup>169</sup>

#### 4. *Laicidad en el Reglamento de la Ley*

Finalmente, el criterio de laicidad del Estado también se encontraba ya establecido en el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, específicamente en su artículo 32 que a la letra señala: “En sus relaciones con las asociaciones religiosas, las autoridades observarán el principio de separación del Estado y las Iglesias, el carácter laico del Estado mexicano y la igualdad ante la ley”.<sup>170</sup>

Lo dicho hasta acá nos lleva a considerar que la laicidad que ahora pregonó el artículo 40 de la Constitución mexicana fue innecesaria porque de algún modo ésta ya era vivida cotidianamente por la sociedad mexicana, y el principio a través del cual es regulada es el de «separación» establecido en el artículo 130 constitucional. En un cierto sentido, la laicidad estatal también ya se encuentra en el artículo 3o. del propio texto fundamental referido a la educación. ¿Qué objeto tuvo entonces la reforma constitucional? Ninguno.

Lo superfluo de la reforma referida, fue también señalado por algún diputado que estuvo en la discusión de la modificación constitucional al establecer que: “Lo que queremos hacer es declarar lo que ya está ahí, en los artículos 3o., 24 y 130 constitucional, que el Estado mexicano es laico (...).”<sup>171</sup> ¿Para qué entonces fue discutida cuando era públicamente conocido que ya éramos laicos? ¿cuál fue la verdadera intención de esta reforma? La respuesta no puede ser otra que la de refrendar una ideología persecutoria e inquisitorial de la religión, y más específicamente de la religión católica.

<sup>168</sup> *Idem.*

<sup>169</sup> Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado...*, cit., p. 10.

<sup>170</sup> En otros lugares nos hemos dedicado a explicar detalladamente cada uno de los principios anunciados. Cfr. Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, cit., *passim*.

<sup>171</sup> Intervención del diputado Emilio Chuayffet Chemor, en *Gaceta Parlamentaria*, número 2945-IV del martes 9 de febrero de 2010. Disponible en: [gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/feb/20100209-II.html#dicta20100209Const40 4-III-2014](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/feb/20100209-II.html#dicta20100209Const40 4-III-2014), 10.30 hrs.

### III. SEGUNDA OBSERVACIÓN CRÍTICA: UNA DISTINCIÓN IMPORTANTE ENTRE «LAICIDAD» Y «LAICISMO»

En mi opinión, buena parte de los problemas hasta ahora enunciados tienen como origen la confusión que se da entre «laicidad» y «laicismo». Quizá si se tuviera clara la distinción entre ambos términos probablemente se evitarían algunos de los problemas antes referidos.

Esta distinción y la utilidad de la misma no solamente ha sido propuesta por la doctrina del derecho eclesiástico,<sup>172</sup> sino también por algunos teóricos de la filosofía del derecho.<sup>173</sup> Son varias las razones que suelen esgrimirse para el empleo de la referida distinción. Para efectos de este trabajo yo sólo propongo dos: i) ayuda a conceptualizar ambos términos, es decir, nos muestra a qué se refiere cada uno de ellos y, ii) nos colocan de lleno en uno de los argumentos jurídicos de mayor trascendencia para entender las relaciones Iglesia-Estado, esto es, el tema de los principios informadores del derecho eclesiástico.

#### 1. *Laicidad y laicismo*

##### A. *Laicidad*

Como se ha señalado, el sentido primario de la expresión «laicidad» hace referencia a la independencia que el Estado tiene respecto de cualquier religión o confesión religiosa.<sup>174</sup> Es la idea central de un Estado no confe-

---

<sup>172</sup> Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *derecho eclesiástico del Estado...*, cit., pp. 169-261. Más recientemente, Calvo-Álvarez, Joaquín, “La presencia de los principios informadores del derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional”, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994, pp. 243-320.

<sup>173</sup> Ruiz Miguel, Alfonso, “Laicidad y Constitución”, *CEPL*, 8, pp. 24-28.

<sup>174</sup> Haciendo una breve reseña histórica sobre el término «laicidad», Blancarte dirá que éste es relativamente reciente. “Fue creado por los franceses a principio de los años setenta del siglo XIX, para designar en particular un régimen escolar público, donde la enseñanza fuera esencialmente científica, despojada de elementos religiosos, los cuales se dejaban al ámbito familiar o privado. La primera vez que se utilizó el término «laicidad», fue en 1871 en relación con un voto en el Consejo general de la Región del Sena, a propósito de la enseñanza laica, en el sentido de educación no confesional y sin instrucción religiosa. Dos años después, el término apareció en la Enciclopedia Larousse...”. Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado...*, cit., pp. 16 y 17 y 21-28. Una historia de la evolución de la «laicidad» en México puede verse en las páginas 31-41 de la misma obra. Un análisis de los primeros mo-

sional, esto es, que ninguna religión en específico es asumida como parte o factor integrante de la estructura estatal.<sup>175</sup> Referido al Estado laico, éste es “aquella organización política que no establece una religión oficial, es decir, que no señala una religión en particular como religión propia del pueblo, que por lo mismo merece una especial protección política y jurídica”.<sup>176</sup>

### B. *Laicismo*

Por su parte, el vocablo «laicismo», tiene una connotación negativa respecto del fenómeno religioso, de este modo, referido al Estado, éste es aquel que funda sus relaciones con las comunidades religiosas sobre el principio de desconocimiento y rechazo. Desde esta postura, la religión simplemente no tienen presencia alguna, y es obvio que desde aquí, “El Estado desconoce —y por consiguiente rechaza— la dimensión religiosa como valor relevante en la conformación de la vida social, limitándose a dejar en libertad a los ciudadanos —como personas privadas— para vivir religiosamente”.<sup>177</sup>

Andrés Ollero ha explicado muy bien en qué consiste el «laicismo». Por tal, “habría que entender el diseño del Estado como absolutamente ajeno al fenómeno religioso. Su centro de gravedad sería más una no contaminación —marcada con atisbos de fundamentalismo si no de abierta beligerancia— que la indiferencia o la auténtica neutralidad”.<sup>178</sup>

Sobre este mismo punto señala Alfonso Ruiz Miguel: “Por laicismo propongo entender la actitud que toma partido en materia religiosa para oponerse particularmente a una u otra religión, o a la religión en general en nombre de valores y criterios que su defensor considera preferibles a los religiosos”.<sup>179</sup>

Es claro que tanto la historia de las relaciones Iglesia-Estado en México como la propia legislación actual sobre esta materia, más que haberse fun-

---

mentos en los que apareció la expresión «laica» en la educación, especialmente en Francia, puede verse en: Jaurès, Jean, *Seamos laicos, cit., passim*.

<sup>175</sup> Hervada, Javier, “Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa”, *Vetera et Nova..., cit.*, p. 787.

<sup>176</sup> Adame Goddard, Jorge, “Estado laico y libertad religiosa”, en Moreno Bonett, M. y Álvarez, R. M. (coord.), *El Estado laico y los derechos humanos en México, 1810-2010, I*, México, UNAM, 2012, p. 27.

<sup>177</sup> Hervada, Javier, “Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa”, *Vetera et Nova..., cit.*, pp. 787 y 788.

<sup>178</sup> Ollero, Andrés, *España: ¿Un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Navarra, Thomson-Civitas, 2005, pp. 17 y 18.

<sup>179</sup> Ruiz, Miguel Alfonso, “Laicidad y Constitución”, *CEPL*, 8, p. 25.

dado en la «laicidad», ha estado cimentada en un «laicismo», basado en una ideología y en un rechazo de la dimensión religiosa, no sólo de la persona en lo individual, sino de la sociedad en su conjunto. Para esta ideología la religión no es reconocida como un factor integrante de la vida social y política, más bien ha sido comprendida como un derecho del ciudadano que sólo atañe y sólo puede ser ejercido en su esfera privada. Y esto, como se puede constatar, es una toma de postura estatal sobre la religión. Es, a fin de cuentas, una «confesionalidad laicista». Nos recuerda Ollero que reenviar “toda convicción religiosa al ámbito íntimo de la conciencia individual, puede acabar resultando, más que neutra, neutralizadora de su posible proyección sobre el ámbito público”.<sup>180</sup>

Este tipo de Estado, dice, Hervada, “no profesa una religión, porque profesa una ideología que postula una vida social y pública desvinculada del factor religioso. Es un tipo de ideología: la agnóstica o laicista”.<sup>181</sup>

Sobre este punto, el propio Roberto Blancarte ha reconocido el sentido profundamente negativo de la expresión «laicismo», y de cómo éste fue el que caracterizó las relaciones Iglesia-Estado en gran parte de América Latina: “Surge entonces el «laicismo», el cual supone, al igual que otros «ismos», una actitud militante, tan intransigente en principios y actitudes como la contraparte que se pretende eliminar. De esta manera, en muchos lugares, como por ejemplo en América Latina, más que laicidad, lo que se generó fue un laicismo combativo y por tanto en buena medida anticlerical...”<sup>182</sup>

### C. *Laicismo y verdad*

Al hilo de lo que venimos estableciendo, existe otro argumento que conviene señalar y que tiene que ver con el reconocimiento de que el «laicismo» se asienta en la ruptura de la distinción entre opinión y verdad, reduciendo la verdad, o el grado que de ésta puede haber en la religión, a meras opiniones. Esto plantea graves consecuencias cara a la protección del derecho de libertad religiosa.

Un primer comentario que amerita reducir la verdad religiosa a una mera opinión y de ahí recluirla al mero ámbito privado de la persona es que la religión (objeto de la libertad religiosa) atañe siempre a la verdad, no a

<sup>180</sup> Ollero, Andrés, *España: ¿Un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva...*, cit., p. 18.

<sup>181</sup> Hervada, Javier, “Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa”, *Vetora et Nova...*, cit., p. 788.

<sup>182</sup> Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado...*, cit., p. 17.

la opinión o a la ideología.<sup>183</sup> La historia de las religiones más importantes del mundo jamás ha mostrado que éstas vayan presentándose como meras opiniones, éstas se consideran poseedoras de la verdad y no sólo depositarias de una simple opinión.

Por otra parte, habrá que decir que la «libertad» no significa indiferencia, por oposición a lo necesario, donde no se es libre, tal significado se presenta como petición de principio al considerar que el intelecto humano es incapaz de captar la realidad en sí, y por tanto la verdad, de modo que el conocimiento sólo existe mediante la proyección de sus propias categorías a la realidad; pero esta tesis dista mucho de ser admitida unánimemente. Para buena parte de la tradición filosófica occidental, el intelecto del hombre tiene una relación objetiva con la verdad, en este caso con la verdad religiosa, de modo que puede alcanzarla, aunque también cabe la posibilidad de que por ser finito, sea capaz de error.<sup>184</sup> Desde aquí, incluso en una postura atea, ha de aceptarse la religión como una cuestión de verdad, porque el ateo considera la religión como algo falso o distorsionado.<sup>185</sup> En el campo de las libertades públicas, y particularmente en el caso de la libertad religiosa, ésta no radica en el indiferentismo, sino en la dignidad humana, y por tanto, en considerar que la opción religiosa reconocida verdadera es parte integrante de la autonomía de la persona, donde el Estado es incompetente.

Hay otra consecuencia de reducir la verdad religiosa a meras opiniones y es que desde este argumento han de ser consideradas como iguales las prácticas exigidas por el reconocimiento de Dios como Ser supremo (objeto de la libertad religiosa), y otro tipo de prácticas diversas de éstas, como puede ser el esoterismo, el espiritismo, etcétera. ¿Es posible dicha igualdad?

En el fondo, la renuncia a una verdad religiosa como propone el laicismo nos coloca ante la propuesta de un indiferentismo religioso desde el que no se alcanzan a distinguir cuáles son los criterios de diferenciación entre una sesión de esoterismo y la misa católica, o el khutba musulmán; ¿podrá ser realmente equiparable el shabatt de la religión judía a una práctica espiritista? En resumen, ¿cuáles serían los elementos que nos ayudarían a identificar a una religión de una cosmovisión deísta, o de una concepción panteísta? Como se alcanza a ver claramente el «laicismo» es en el fondo una consecuencia del relativismo, en este caso, religioso.

<sup>183</sup> Hervada, Javier, «Libertad de conciencia y error moral sobre una terapéutica», *Persona y Derecho*, 11, Pamplona, 1984, p. 41.

<sup>184</sup> *Ibidem*, pp. 36 y 37.

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 41.

## 2. *Principio de laicidad como principio de organización jurídica*

Lo señalado hasta aquí tiene como finalidad esencial la de proteger la expresión religiosa de los ciudadanos, es decir, su derecho de libertad religiosa, y dentro de los instrumentos que se han empleado para esta salvaguardia se encuentran lo que la doctrina ha calificado como «principios informadores» del ordenamiento jurídico, es decir, la serie de directrices básicas que ordenan la vida política y social de un Estado. Entre estos principios que han de regular la libertad religiosa estarían: el principio de «libertad religiosa», el de «igualdad en materia religiosa», el de «cooperación religiosa», y el de «laicidad».

En este punto la pregunta obligada entonces sería: ¿qué significa el principio de laicidad estatal como principio informador? Para responder a esta interrogante lo primero que se ha de tener claro es que el principio de laicidad depende fundamentalmente del de libertad religiosa como principio jurídico que hace referencia a la actitud del Estado frente al «derecho» de libertad religiosa. Tal actitud no puede ser otra que la de respeto y promoción a esa libertad, reconociendo el hecho religioso que aparece en sociedad como factor positivo que debe potenciar a través de tres notas identificadoras: libertad religiosa como «inmunidad de coacción»; como «no concurrencia en el acto de fe»; y, como «promoción de lo religioso en la sociedad».<sup>186</sup>

En este contexto es claro que la laicidad del Estado —la que ahora enuncia el artículo 40— nos coloca ante sólo una actuación por parte de éste, esta es, la solamente estatal; o dicho de otra forma: que el Estado en materia de religiosa sea y actúe sólo como Estado.<sup>187</sup> Dice Viladrich: “La laicidad, por consiguiente, refleja la sola estatalidad de la naturaleza que ha de tener la regulación del factor religioso por parte de un Estado que, en tal materia, sólo pretende ser Estado al servicio —no represor, ni suplente, ni concurrente— de la radical y previa esfera de racionalidad y conciencia personales de cada ciudadano”.<sup>188</sup>

En conclusión, la laicidad del Estado como principio jurídico de configuración estatal establece que su actuación respecto del factor religioso

---

<sup>186</sup> No nos es posible detenernos en forma detallada en desarrollar cada una de estas características, para un análisis un poco más detenido, *cfr.* Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, *cit.*, pp. 25-51.

<sup>187</sup> Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del...*, *cit.*, p. 215.

<sup>188</sup> *Idem.*

como factor social es la de reconocimiento, tutela y promoción jurídica del derecho fundamental de los ciudadanos y de las confesiones a la libertad religiosa.<sup>189</sup>

Con lo anterior, la laicidad estatal jamás puede traducirse en reprimir, suplantar o concurrir con el ciudadano en su acto de fe, y por tanto, las declaraciones agnósticas, indiferentes o ateas por parte del Estado no pueden tampoco caber dentro de la laicidad estatal. Así, “el derecho de libertad religiosa, como derecho constitucional, constituye la base constitucional de la actuación laica del Estado sobre la materia eclesiástica y al mismo tiempo configura el ámbito jurídico de dicha actuación: la de un derecho fundamental, con el tipo de reconocimiento, tutela y promoción previstos para los derechos de tal naturaleza”.<sup>190</sup>

#### IV. TERCERA OBSERVACIÓN: EL DEBATE SOBRE LA LAICIDAD SE REFIERE AL PAPEL DE LA RELIGIÓN EN LA SOCIEDAD ACTUAL, NO AL RESPETO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

En un muy sugerente trabajo la profesora de la Universidad de Harvard, Mary Ann Glendon titulado Estado laico y libertad religiosa, se afirma lo que quiero destacar como tercera observación al debate sobre la laicidad en México, o el Estado laico. Ahí se señala que mientras durante largo tiempo se había pensado que la posición de la religión en la organización política laica estaba ya establecida, en los últimos tiempos y para sorpresa de muchos ha renacido un marcado interés por este tema.<sup>191</sup>

Lo anterior tiene mucho de verdad y esto me lleva confirmar la tesis de que en realidad el debate actual sobre la laicidad en México —y me temo que en gran parte del mundo occidental—, poco tiene que ver con la verdadera separación de Iglesia-Estado (sentido originario con el que apareció el tema), o con la preocupación por el respeto incondicionado de la libertad religiosa como derecho fundamental. Según creo, la cuestión esencial en la que se centra la disputa encubierta en el discurso de la laicidad es nada menos y nada más que el lugar de la religión en el Estado, y más específicamente, el papel de la religión católica en el ámbito público. La propia profesora lo confirma al señalar: “(...) El debate actual no versa sobre una revisión de

---

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 217.

<sup>190</sup> *Idem*.

<sup>191</sup> Glendon, Mary Ann, “Estado laico y libertad religiosa”, *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades...*, *cit.*, p. 205.

los viejos argumentos sobre la separación de la Iglesia y el Estado, sino sobre el papel de la religión en la vida pública de las sociedades que aspiran a ser libres, democráticas y compasivas”.<sup>192</sup>

Una cita que refleja muy bien lo que acabo de señalar es la ofrecida por Pedro Salazar al presentar la colección Cuadernos para entender y pensar la laicidad. Ahí afirma:

Esta Colección se publica en una coyuntura especial para la agenda de la laicidad en el mundo. La afirmación tiene sustento en los hechos concretos. Si pensamos, por ejemplo, en los países de América Latina —y México en particular—, constataremos una coyuntura sin precedentes, en la que el lugar de las religiones y de las iglesias, destacadamente de la Iglesia católica, en la esfera pública se encuentra en discusión en contextos democráticos. Este hecho sin precedentes impone desafíos inéditos a los Estados, entre otras razones, porque redefine las estrategias de las instituciones religiosas para incidir en la vida social y, al mismo tiempo altera la lógica con la que los gobiernos y los representantes populares se posicionan frente a estas instituciones...<sup>193</sup>

Como se puede constatar, no se ve por ninguna parte del texto transcrita un interés científico o académico, digamos, una reflexión legítima por los problemas que puede acarrear el justificado deslinde de la autoridad política y religiosa, o por la importancia de la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona o de los grupos religiosos, sino un posicionamiento ideológico que tiende a evidenciar una “coyuntura sin precedentes, en la que el lugar de las religiones y de las iglesias, destacadamente de la Iglesia católica, en la esfera pública se encuentra en discusión en contextos democráticos...”.<sup>194</sup>

Al respecto conviene preguntarse, ¿cuáles son esos aspectos en los que se cuestiona la incidencia de la religión, «destacadamente» de la Iglesia católica, y que impone nuevos desafíos a los Estados democráticos porque «redefine las estrategias de las instituciones religiosas para incidir en la vida social»?

El propio Pedro Salazar subraya algunos de los problemas más emblemáticos recientemente acaecidos en México, en los que se observa la introducción de la Iglesia Católica y que según él pueden resultar muy «problemáticos». El primero de ellos es el relativo a la «interrupción del embarazo» durante las doce primeras semanas de gestación y que la entonces Asamblea

<sup>192</sup> *Idem.*

<sup>193</sup> Salazar Ugarte, Pedro, “Los dilemas de la laicidad”, *CEPL*, 0, p. 3.

<sup>194</sup> *Idem.*

Legislativa del Distrito Federal aprobó en el Código Penal Local en 2007. Con esto, señala el referido autor, “se potenció la esfera de derechos de las mujeres en la Ciudad de México en dos sentidos: por un lado, al permitir que ellas decidan libremente en esta delicada materia, se amplió el ámbito para el ejercicio de su autonomía, y, por el otro, dado que la despenalización de la interrupción del embarazo implicó para el gobierno de la capital la obligación de cubrir esta nueva prestación, se ampliaron sus derechos en materia de salud”.<sup>195</sup>

La confrontación con la Iglesia Católica llegó cuando ésta advirtió el peligro de excomunión en el que podrían incurrir los legisladores católicos que aprobarán dicha reforma. Esto, a las claras, alcanzaba a los diputados católicos, ¿pero implicaba algún miedo para aquellos representantes que no lo fueran?, Pedro Salazar diría que sí: “podemos suponer que constituye una coerción moral potencialmente efectiva para los católicos. Además, conlleva una estigmatización social de peso en una sociedad mayoritariamente católica como la mexicana”.<sup>196</sup> ¿Por qué una reforma legal sobre la interrupción del embarazo habría de alcanzar la conciencia de quienes no creen ni en la Iglesia ni en la excomunión? A las claras se ve cómo el interés no es tanto el de proteger la libre decisión de los legisladores que votaron (creyentes o no creyentes), sino en impedir la intervención de la Iglesia en el debate público.

El mismo autor, reseña otros ejemplos más de la incidencia de la religión católica en el ámbito público. Entre estos casos se encuentran las declaraciones del gobernador del Estado de Chihuahua, que consagró su persona y su Estado al Sagrado Corazón y a la Virgen María;<sup>197</sup> o la asistencia y participación del gobernador de Veracruz a una ceremonia de consagración de su entidad celebrada por un Obispo católico en la catedral de Veracruz.<sup>198</sup> ¿Por qué, si como el propio Pedro Salazar reconoce, “la sociedad mexicana es mayoritariamente católica”, se puede decir que dichas peticiones violentan el Estado laico? Por otra parte y desde la cultura de los derechos humanos, ¿se puede decir que cuando un creyente llega a ser gobernador, o a ocupar un alto cargo público, se limita a tal grado su derecho de libertad religiosa y la expresión de la misma que llega a desaparecer y a violar el Estado laico?

Finalmente, Salazar cita una misiva del gobernador del Estado de México dirigida al Papa Francisco, en la que, entre otras cosas, le decía lo si-

<sup>195</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>196</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>198</sup> *Idem*.

guiente: “En ocasiones, Dios nos pone pruebas muy difíciles y como seres humanos nos corresponde estar a la altura con fe y entereza; le ruego humildemente, como gobernante y sobre todo como hombre de fe, que pida usted por los fallecidos, sus deudos y los sobrevivientes heridos”.<sup>199</sup> ¿Una misiva a cualquier autoridad religiosa, máxime si se trata de la cabeza de la Iglesia mayoritaria de los mexicanos solicitando sus plegarias para consolar a una sociedad tan desangrada como la mexicana atenta contra el Estado laico?

El problema es que dicho posicionamiento ideológico no se queda exclusivamente en una simple denuncia personal, sino que también ocupa los más altos estrados de discusión parlamentaria nacional. Así, por ejemplo, cuando se discutió la reforma al artículo 40 de la Constitución, el entonces senador por el PVEM (Partido Verde Ecologista de México) René Arce, después de exigir la necesidad de establecer con claridad que las cuestiones públicas son un asunto de carácter laico y que el asunto privado es propio de cada persona y de su conciencia donde puede plantear sus creencias y su fe, enunciará los siguientes problemas que según él afectan al Estado laico: “Aquí hay que discutir el asunto de la inseminación artificial, aquí hay que discutir el asunto del divorcio, de las uniones entre gente del mismo sexo, el asunto de la interrupción legal del embarazo y tenemos que dar esa discusión entre nosotros, y darla bien, no a partir de los dogmas que una religión nos quiera imponer”.<sup>200</sup>

Y de manera un tanto presuntuosa continuará diciendo:

Y podemos respetar profundamente el que el representante del Vaticano diga: Nosotros nos manifestamos en contra de la unión entre las personas del mismo sexo, de la interrupción legal del embarazo, de la utilización de la inseminación artificial, clonaciones, etcétera, es su derecho, pero que lo discutan en los campos en que a ellos les corresponde. Pero que en estos campos seamos nosotros los que discutamos de manera «científica» y «civilizada», con argumentos estos temas.<sup>201</sup>

En el caso de la Cámara de Diputados, las cosas no pintaron mejor, no sólo porque prácticamente todas las iniciativas que se presentaron coincidían en proponer como característica del Estado mexicano la de ser «laico», sino porque en algunos casos esta iniciativa, por más de querer ser impuesta, estuvo acompañada de errores e imprecisiones históricas graves que no

---

<sup>199</sup> *Idem.*

<sup>200</sup> *Gaceta del Senado de la República* del día 28 de marzo de 2012. En: [senado.gob.mx](http://senado.gob.mx) 4-III-2014 10:50 hrs.

<sup>201</sup> *Idem.*

pueden ser toleradas en tan alta tribuna, máxime cuando se trata de aprobar una reforma tan fundamental para los mexicanos. Así, por ejemplo, el entonces diputado Víctor Hugo Círigó, haciendo gala de un profundo desconocimiento de la historia constitucional mexicana llegó a afirmar:

...Se debe recordar y reafirmar este principio histórico de laicidad que ha formado nuestra vida constitucional desde su origen, para asegurar que en México no se puede privilegiar o imponer un credo a otros, para reafirmar que en la República no cabe la eliminación de quien discrepa en sus creencias o religión como forma de actuar en la política.<sup>202</sup>

Sobre lo anterior habrá que repetir lo que ya ha dejado suficientemente claro el profesor González Schmal: ningún texto de la historia constitucional mexicana estableció a la «laicidad» como principio rector entre el Estado y la Iglesia.<sup>203</sup> ¿En qué se basó Víctor Hugo Círigó para decir que el principio histórico de laicidad «ha formado nuestra vida constitucional desde su origen»? Esto, a todas luces denota el nivel académico y cultural en la que fue discutida tan fundamental reforma.

Lo anterior me permite afirmar con argumentos sólidos que lo que subyace en el fondo de la presunta laicidad estatal defendida por algunos académicos y políticos, no es otra cosa que el acallamiento de los creyentes, especialmente católicos, del debate público. En palabras de Laura Saldivia: “...corresponde poner una suerte de cerrojo constitucional que impida que el Estado continúe privilegiando al credo católico”.<sup>204</sup>

Habermas, piensa completamente diferente a lo que afirman académicos y políticos, y señala con toda precisión para que no quede ninguna duda lo siguiente:

El Estado liberal tiene interés en que se permita el libre acceso de las voces religiosas tanto en la esfera público política como en la participación política de las organizaciones religiosas. El Estado no puede desalentar a los creyentes y a las comunidades religiosas para que se abstengan de manifestarse como tales también de una manera política, pues no puede saber si, en caso contrario, la sociedad secular no se estaría desconectando y privando de importantes reservas para la creación de sentido.<sup>205</sup>

<sup>202</sup> *Gaceta Parlamentaria*, número 2945-IV del martes 9 de febrero de 2010, *cit.*

<sup>203</sup> González Schmal, Raúl, “El proyecto de reformas sobre el Estadio laico...”, *cit.*, p. 3.

<sup>204</sup> Saldivia, Laura, “Laicidad y diversidad”, *CEPL*, 4, p. XIII.

<sup>205</sup> Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006, p. 138.

Siendo consecuente como lo es con un verdadero espíritu liberal, Habermas, refiriéndose al principio de separación de la Iglesia y el Estado dirá con especial claridad que “la demanda laicista de que el Estado debería abstenerse de adoptar cualquier política que favorezca o que (en consonancia con las garantías de la libertad religiosa) constriña a la religión como tal y, por lo tanto, a todas las comunidades religiosas por igual, equivale a una interpretación excesivamente estrecha de dicho principio”.<sup>206</sup>

## V. CUARTA OBSERVACIÓN: LA IDEOLOGÍA LAICISTA EN MÉXICO VIOLA DERECHOS HUMANOS

Hoy prácticamente nadie objeta la tesis de que la Constitución mexicana de 1917 y hasta antes de la reforma de 1992, fue una de las más violentas y represoras en materia de libertad religiosa. Incluso agnósticos declarados y críticos de la Iglesia católica como Guillermo F. Margadant, llegaron a afirmar del texto fundamental de 1917 que ésta era la “Constitución más anticlerical del planeta al lado de la cual la Constitución actual soviética suena como música de Navidad”.<sup>207</sup>

### 1. *Violaciones a los derechos humanos antes de la reforma constitucional de 1992*

Ejemplos de lo anterior sobran, así los artículos de la Constitución que fueron modificados en 1992 fueron el 3º, 5º, 24, 27 y 130. En el caso del artículo 3º, los constituyentes de 1917 se opusieron abierta y radicalmente a una posible enseñanza religiosa, específicamente la católica. De ahí que desde 1917 expresamente se estableciera que “el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier otra doctrina religiosa...”.<sup>208</sup>

---

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 131.

<sup>207</sup> Margadant, Guillermo Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano*, México, Miguel Ángel Porrua, 1984, p. 22.

<sup>208</sup> El texto original señalaba en su parte conducente: “I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. Más adelante señalaba en su fracción IV: “Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo re-

Por otra parte, el original texto del artículo 50. prohibía expresamente la realización de votos religiosos y el establecimiento de órdenes monásticas por ser estos limitantes a la libertad que, por otra parte, el propio Estado se atribuía en calificar.<sup>209</sup>

Del mismo modo, el artículo 24 que reconocía el derecho de libertad religiosa, imponía a la vez como limitante que la celebración del culto sólo podría realizarse al interior de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.<sup>210</sup>

Por su parte, el artículo 27 limitaba el derecho de propiedad de las Iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los bienes que tuvieran pasaron a ser de la autoridad. En pocas palabras, los templos serían del Estado. En este mismo precepto se prohibía a los ministros de culto y a las corporaciones religiosas, patrocinar instituciones cuyo objeto fuera el auxilio de los necesitados.<sup>211</sup>

---

ligioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos". Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., pp. 818 y 819.

<sup>209</sup> Señalaba el referido artículo en su párrafo 3: "El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse". *Ibidem*, pp. 819 y 820.

<sup>210</sup> El original artículo 24 establecía: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en sus domicilios particulares, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad". *Ibidem*, p. 825.

<sup>211</sup> Esto se establecía en su artículo 27, fracciones II y III. En las que se dice: "II. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósito persona, entrará al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas cártales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la nación".

Por su parte, la fracción III establecía: "Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión

El artículo que mejor expresaba la antirreligiosidad fue el 130, en éste se establecían, entre otras cosas, el no reconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias;<sup>212</sup> la determinación, por parte de las legislaturas estatales del número máximo de los ministros de culto; sólo podían ser ministros de culto los mexicanos por nacimiento;<sup>213</sup> los ministros de los cultos no podían hacer críticas a las leyes fundamentales del país, y en general del gobierno; los nuevos lugares destinados para el culto tenían antes que solicitar permiso de la Secretaría de Gobernación;<sup>214</sup> no se reconocía, otorgaba dispensa o se determinaba validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos;<sup>215</sup> quedaba prohibida la formación de agrupaciones políticas cuyo título tuviera palabra o indicación relacionada con alguna confesión religiosa.<sup>216</sup>

## 2. *Violaciones a los derechos humanos después de la reforma constitucional de 1992*

Después de 1992 y con las reformas constitucionales que en materia de libertad religiosa se realizaron, se podría suponer que las violaciones a los

---

de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediata o directamente destinados a él...”. *Ibidem*, p. 828.

<sup>212</sup> En su párrafo 5 se señalaba: “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias”. *Ibidem*, p. 875.

<sup>213</sup> En sus párrafos 7 y 8 se establecía: “Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos”. “Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento”. *Idem*.

<sup>214</sup> “Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”. La fracción siguiente señalaba: “Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación oyendo previamente al gobierno del Estado...”. *Ibidem*, pp. 875 y 876.

<sup>215</sup> “Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez a los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será plenamente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto”. *Ibidem*, p. 876.

<sup>216</sup> “Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas”. *Idem*.

derechos humanos en esta materia no deberían presentarse más. Sin embargo, esto no ha sido así. Aún se continúa asistiendo a una fuerte limitante de estos derechos encubierta bajo el pretexto de la «laicidad» estatal.

Un botón de muestra que confirmaría lo anterior sería el caso Yurécuaro en Michoacán, en el que se anularon las elecciones de un candidato ganador por haber realizado supuestos actos públicos de carácter religioso en su campaña. Las acciones de las que se le acusaba eran haber iniciado sus actividades políticas asistiendo a una misa solemne en la parroquia de «La Purísima»; también haber hecho guardia de honor ante un féretro como acto propagandístico; así como saludar algunas imágenes religiosas en el cierre de su campaña electoral.<sup>217</sup>

Después de pasar por el Tribunal Electoral Local, el asunto terminó en la más alta instancia judicial del país en materia electoral, y dentro de los muchos argumentos que utilizó ésta a favor del «laicismo» mexicano terminó diciendo:

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal... Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional privan en el texto del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.<sup>218</sup>

Otro caso emblemático fue el sucedido en Zimapán, Hidalgo, en el que se nulificó la elección para elegir a miembros del ayuntamiento, dada la presunta influencia que ejercieron unos sacerdotes para beneficiar a la planilla que resultó vencedora. Se dijo que el día de la elección los párrocos del lugar en las ceremonias religiosas celebradas a las ocho de la mañana y doce del día, en la parroquia de «San Juan Bautista» ubicada en Zimapán,

<sup>217</sup> Un análisis detallado de este asunto puede verse en: Saldaña Serrano, Javier, “Estándares internacionales en materia de libertad religiosa”, *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los derechos humanos. Recopilación de ensayos*, México, SCJN-ONU, 2011, pp. 405-435.

<sup>218</sup> *Ibidem*, p. 423.

realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos, sugerían que se votara por ellos.

Se dijo que los actos de proselitismo que favorecieron al candidato ganador consistieron en expresiones como «votar por la vida» o «votar a favor de la vida», las cuales fueron el lema del candidato y la planilla ganadora.

Como se señaló, la autoridad judicial electoral que resolvió este caso, nulificó la elección argumentando que si bien los ministros de culto religiosos no señalaban en forma expresa a la feligresía que votara por los candidatos del partido que resultó victorioso, sí que hubo una persuasión a votar por éstos cuando se propuso optar «por el que más respete la vida, por el que más promueve la vida». <sup>219</sup> Para terminar estableciendo:

Por tanto, tomando en consideración los elementos probatorios aportados por la actora y los que este órgano jurisdiccional se allegó, además de los que invocó como hechos públicos y notorios, se concluye que resultan suficientes para demostrar que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral realizada el nueve de noviembre de dos mil ocho, durante las misas que oficiaron a las ocho de la mañana y doce horas de ese día, indebidamente invitaron a los ciudadanos presentes a votar por un candidato en particular, lo que resulta contrario al principio de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo señalado en el inciso e).<sup>220</sup>

Finalmente, es digno de mencionar el caso Mario López Valdez, aspirante en ese momento a la gobernatura del Estado de Sinaloa, quien promovió un juicio ante el Tribunal Federal Electoral contra el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa por haberlo multado económicamente y atribuirle una serie de violaciones a diversos ordenamientos jurídicos del Estado.

Los hechos que se le imputaron a Mario López Valdez son que él había mantenido una reunión con integrantes de la Iglesia Cristiana Evangélica. También, sus declaraciones públicas al invocar a Dios como: “Ganaré con el apoyo de la voluntad popular y la de Dios”, o, “esto no lo paramos, cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineados”. Esto llevó al Tribunal Federal Electoral a señalar, entre otras cosas:

---

<sup>219</sup> *Ibidem*, p. 421.

<sup>220</sup> *Ibidem*, p. 424.

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, la conclusión a la que arribó el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa resulta jurídicamente correcta, ya que las expresiones en comento sí resultan contraventoras de la Ley Electoral de Sinaloa, pues rebasan el contenido de una simple propaganda electoral, dado que se involucran expresiones que rebasan los límites legalmente permitidos.<sup>221</sup>

En efecto, analizadas las frases que fueron emitidas por el candidato de la Coalición El Cambio es Ahora por Sinaloa, al tener inmersa la palabra “Dios”, revisten una entidad suficiente para considerar que ello implicó la utilización de expresiones de carácter religioso.<sup>222</sup>

Tales frases, ciertamente deben de considerarse como manifestaciones tendentes a involucrar aspectos religiosos a la contienda electoral, dado que si bien pareciera que lo que se pretende destacar es el deseo personal del candidato “de que ganará las elecciones” ello lo hace depender en que el electorado y Dios, finalmente así lo decidan.<sup>223</sup>

Estos tres casos nos muestran a las claras cómo utilizando el pretexto de la insana separación y laicidad entre el Estado y las Iglesias se siguen violando derechos humanos de todo tipo, desde la misma libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento, hasta la libertad de expresión de éstas, pasando, por supuesto, por la transgresión a derechos de carácter político, etcétera, derechos que se encuentran en prácticamente todos los documentos internacionales protectores de derechos humanos que México ha firmado.

Desde este modo, el laicismo que aquí se invoca se encuentra en abierta oposición con el verdadero derecho de libertad religiosa, no sólo que toda persona tiene, sino de la que goza cualquier confesión religiosa. A partir de ahora, será interesante observar cómo la autoridad —cualquiera que sea el ámbito de su competencia—, habrá de interpretar, y particularmente aplicar, la reciente reforma al artículo primero de la Constitución mexicana que a la letra señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”.

Y en su segundo párrafo consigna: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los

---

<sup>221</sup> *Ibidem*, p. 421.

<sup>222</sup> *Idem*.

<sup>223</sup> *Idem*.

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Para terminar estableciendo en su tercer párrafo que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. ¿Cabrá la posibilidad de que con estas reformas puedan darse casos como los de Yurécuaro, Zimapán, o el de Mario López Valdez? Sólo el tiempo lo dirá.

## VI. QUINTA OBSERVACIÓN: EL LAICISMO CARECE DE UN CONTENIDO ESENCIAL QUE LO IDENTIFIQUE

Una de las afirmaciones que con mayor frecuencia suele aparecer en prácticamente todos los escritos sobre el tema de la laicidad y el laicismo es —como lo hemos visto— que tales expresiones tienen significados muy variados, con lo cual, cada quien puede ofrecer su propia caracterización de lo que debería ser un Estado laico.

Lo que acaba de señalarse puede ser fácilmente comprobado si se echa un vistazo por algunos de los trabajos más representativos de dicho tema aparecidos en México. A estos convendría preguntarles: ¿Cuáles son las características que identifican a un Estado como laico?, ¿hay en este tipo de Estado un núcleo definitorio de su laicidad? Veamos cuáles son las notas identificadoras que algunos autores proponen.

Pedro Salazar, siguiendo a Pierluigi Chiassoni, enumera los siguientes principios en los que se establece la dimensión institucional de la laicidad:

- 1) Principio de Neutralidad negativa del Estado (Principio de No-Intervención negativa) que implica que, salvo algunos casos extremos, el Estado no debe prohibir actos de culto, individuales o de grupo, en aras de garantizar la libertad religiosa de las personas; 2) Principio de neutralidad positiva del Estado (principio de no intervención positiva), que impone al Estado omitir cualquier ayuda o subvención, directa o indirecta a favor de las religiones y sus organizaciones; 3) Principio de libertad de apostasía, que establece la igual dignidad del ateísmo; 4) Principio de neutralidad de las leyes civiles frente a las normas morales religiosas.<sup>224</sup>

---

<sup>224</sup> Salazar Ugarte, Pedro, “Los dilemas de la laicidad”, *CEPL*, 0, p. 27.

Michelangelo Bovero, después de señalar que laicidad se refiere en modo neutral a ese conjunto de características identificadas como concepciones no religiosas, o no confesionales, dirá que las características mínimas de la laicidad se pueden reducir a dos: “el antidogmatismo y la tolerancia”.<sup>225</sup> Lo primero se refiere a la “ausencia de dogmas, de aquello que es impuesto, aceptado y creído como irrefutable”,<sup>226</sup> lo segundo, es lo antirrepresivo, laico “es quien considera que no existe ningún deber (mucho menos una obligación jurídica) de asumir determinadas creencias en torno a una cuestión”.<sup>227</sup>

Roberto J. Blancarte, por su parte, señala que se puede hablar de laicidad cuando haya por lo menos tres elementos: “respeto de la libertad de conciencia, autonomía de lo político frente a lo religioso e igualdad de los individuos y sus asociaciones ante la ley, así como no discriminación”.<sup>228</sup>

Finalmente, Andrea Mutolo establece que la mayor o menor laicidad de un Estado puede ser evaluada sobre la base de los siguientes criterios:

la legitimidad de un Estado laico no está subordinada a otros poderes, como las instituciones religiosas o partidos políticos; un Estado laico rechaza cualquier ideología o la religión oficial; un Estado laico es neutral con respecto a las diferentes religiones e ideologías presentes, y garantiza la igualdad jurídica de todos los ciudadanos, sin discriminación de creencias o de religión; un Estado laico reconoce y protege los derechos de la libertad de todos sus ciudadanos...; la legislación de un Estado laico no debe basarse en dogmas ideológicos o pretensiones de determinadas corrientes de pensamiento, sino debe moverse a fin de mantener la justicia, la seguridad y la cohesión social de sus ciudadanos.<sup>229</sup>

Como se puede apreciar, existe una enorme disparidad de argumentos para identificar a un Estado como laico. Sin embargo, si esto es así, se plantean varios problemas dignos de mencionar. En primer lugar, se comprueba que se está ante una doctrina sin unidad interna, sin rasgos propios que la identifiquen como tal, y en consecuencia, cada quien puede ofrecer su particular concepción sobre lo que considera es un Estado laico. En rigor, ante lo que se está es ante una expresión que en el fondo no significaría nada realmente.

---

<sup>225</sup> Bovero, Michelangelo, “El concepto de laicidad”, *CEPL*, 2, p. 16.

<sup>226</sup> *Ibidem*.

<sup>227</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>228</sup> Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado...*, cit., p. 8.

<sup>229</sup> Mutolo, Andrea, “El laicismo y la idea de Estado confesional durante el conflicto religioso en México”, *El Estado laico y los derechos humanos en México, 1810-2010*, I, cit., p. 396.

Por otra parte y tomando en consideración la diversidad de notas expuestas por los anteriores autores cabría formularse las siguientes preguntas: Desde esta multiplicidad de rasgos, ¿cuáles podrían ser las características esenciales de la propuesta laicista?, ¿existe un contenido esencial que identifique a ésta?

En rigor tendríamos que decir que en el escenario de quienes defienden el Estado laico hay tal disparidad de opiniones y tanta diversidad de enfoques que es prácticamente irreconocible algún «núcleo esencial» que lo identifique; pero esto, en el fondo, beneficia a quienes defienden el laicismo mexicano porque distorsionan a tal grado su propuesta que éste se hace prácticamente irreconocible y con esto, evidentemente, se inmunizan a toda crítica, manteniendo así su carácter ideológico, esto es, el de ser considerados o considerarse a sí mismos laicistas simplemente por seguir siendo laicistas.

Hay, sin embargo, un par de notas en las que quizá convenga detenerse, pues parece que estas son, al menos, las que más suenan cuando se habla del tema del Estado laico. Una de éstas es la de la «neutralidad» y la otra quizá sea la de «no discriminación». Pasemos brevemente a hacer alguna reflexión de cada una de éstas.

### 1. *Neutralidad*

Si se atiende a lo que Pedro Salazar —siguiendo a Pierluigi Chiassoni— establece, se ha de decir que su propuesta de neutralidad estatal puede ser analizada en dos partes. La primera de ellas abordaría lo que él identifica como neutralidad «negativa» y «positiva», es decir, tanto que el Estado no debe prohibir actos religiosos (individuales o de grupos), como que el Estado no debe ayudar o subvencionar, ni directa ni indirectamente a ninguna religión o sus organizaciones. La segunda parte del análisis sobre la neutralidad, probablemente sea la más significativa porque es la que comúnmente se repite en el discurso sobre la laicidad estatal, esta es, la exigencia de que las leyes civiles sean «neutrales» respecto a las normas morales religiosas.

Por lo que al primer argumento corresponde, habrá que decir que la presunta neutralidad negativa por la que el Estado no puede prohibir acto religioso o de culto alguno, no es en el sentido estricto de la expresión ninguna neutralidad, pues de lo que se trata cuando no se impiden este tipo de prácticas, es del respeto incondicionado de un derecho fundamental como el de libertad religiosa de grupos e individuos, y si por alguna razón apareció el Estado moderno fue precisamente por la salvaguarda de los derechos

más esenciales de la persona, no por ser neutro respecto de éstos. De modo que no puede hacerse pasar por neutral lo que resulta una obligación estatal de no hacer. Más aún, ver a la laicidad como simple neutralidad negativa choca de frente con el nuevo papel que le corresponde al Estado en la salvaguarda de los derechos humanos, en este caso del derecho de libertad religiosa; este nuevo rol no es el de la simple abstención o neutralidad estatal, sino el de la promoción de los derechos fundamentales. Lo ha señalado Bobbio al reconocer que al derecho estatal le corresponde una función «promotora»<sup>230</sup> de tales derechos. Entiéndase bien, no se trata de fomentar una religión determinada, ni todas las religiones, sino promover las libertades civiles que amparan ese aspecto. Así, el Estado debe fomentar y promocionar la libertad religiosa de sus ciudadanos.

Lo segundo que conviene mencionar se refiere a lo identificado como libertad positiva, es decir, al Estado le está impedido ayudar o subvencionar —directa o indirectamente—, a ninguna religión o sus organizaciones. Esta tesis, en mi opinión, se presenta como contra-fáctica, porque no hay un solo ejemplo real en el que existiendo una expresión religiosa por parte de la ciudadanía o de la sociedad en general, el Estado no haya de auxiliar, y en un cierto sentido favorecer, tal expresión religiosa. De este modo, la religión guarda, cara al Estado, un cierto valor social que éste debe proteger, y a la vez promocionar la libertad que lo ampara, sin necesidad —claro está— de tomar partido en materia religiosa, ni tampoco acerca de cuál sea exactamente el valor social del hecho religioso.

Por otra parte, aquellos ciudadanos que no profesasen ninguna religión pueden ejercer su libertad en ese sentido, y nadie les iba a obligar a abrazar alguna amparados precisamente en ese derecho. Ahora, el hecho de no profesar una religión, o peor aún, asumir un criterio antirreligioso como lo propone el laicismo mexicano, no puede conducirnos a impedir al Estado una cierta cooperación con el hecho religioso.<sup>231</sup> Como hemos señalado en algún otro lugar, sólo el fanatismo podrá pretender que el influjo arreligioso o antirreligioso se imponga por encima de la libertad personal y colectiva de quienes tienen alguna religión cuando constituyen la gran mayoría de la comunidad.<sup>232</sup> Y a la inversa, una sociedad mayoritariamente atea o ag-

<sup>230</sup> Bobbio, Norberto, *Dalla struttura alla funzione. Nuovi Studio di teoria del diritto*, Milán, Comunità, 1977, *passim*.

<sup>231</sup> Para un análisis detallado de lo que es el principio de cooperación entre la Iglesia católica y el Estado en México, *cfr.* Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en hispanoamérica*, México, UNAM, 2011, pp. 164-167.

<sup>232</sup> Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, *cit.*, p. 41.

nóstica, no puede ser objeto de alguna imposición religiosa, ni de ninguna coacción por no tenerla.<sup>233</sup>

El otro razonamiento que conviene hacer en torno a la neutralidad estatal en materia religiosa tiene que ver con la pretensión de que el derecho y sus leyes sean «neutros» respecto a las normas morales religiosas.

Este argumento es engañoso. Lo que se pretende con éste es arrinconar o recluir las convicciones morales religiosas de las personas al puro ámbito privado, dejando para el derecho aquello que no sea moral ni mucho menos religioso. El profesor Andrés Ollero lo ha dicho con especial claridad al establecer:

La autoridad moral, que los ciudadanos tienden con toda lógica a reconocer a las confesiones religiosas, se percibe como la pretensión de ejercer una potestad intrusa, no rubricada por los votos. El único modo de extirparla sería una forzada privatización de toda vivencia religiosa, negando legitimidad a su presencia pública. Procedería pues enmudecer por perturbador a cualquier magisterio confesional, por permitirse ilustrar doctrinalmente a sus fieles sobre cómo afrontar determinadas situaciones o problemas sociales.<sup>234</sup>

Al final, como el mismo profesor Ollero ha mencionado: “Se ha superado la vieja idea de que la religión sea el opio del pueblo, lo que obligaba a perseguirla; se pasa en heroico progreso, a tolerarla como tabaco del pueblo: fume usted poco, sin molestar y, desde luego, fuera de los espacios públicos...”<sup>235</sup>

Al hilo de lo que se viene señalando, quizá convenga desenmascarar el argumento de que el derecho y sus leyes han de ser neutrales respecto de las normas morales religiosas.

En primer lugar, si observamos con detenimiento, la moral de las principales religiones y más específicamente la católica, es una moral que está basada en el respeto incondicional de los derechos humanos. Así, por ejemplo, en cuestiones tan complejas como el aborto o la eutanasia, cuando la Iglesia Católica habla para oponerse a las mismas se está refiriendo al derecho humano a la vida que como tal debe ser respetado por las leyes civiles, no está imponiendo un dogma de fe.

Ese compromiso con los derechos humanos sin duda es una convicción moral, sea ésta asumida por las Iglesias o por el Estado, por los creyentes o no creyentes, pero justamente por considerarla de tan alto valor moral

---

<sup>233</sup> *Idem.*

<sup>234</sup> Ollero Tassara, Andrés, *Laicidad y laicismo*, UNAM, México, 2010, p. 261.

<sup>235</sup> *Ibidem*, p. 262.

es que se exige su reconocimiento en las leyes estatales, resultaría absurdo exigir un reconocimiento jurídico de algo que no tiene valor moral o éste es relativo. Repito, lo que ha de establecerse en las leyes es de tan trascendental valor moral que es necesario reconocerlo en éstas y los derechos humanos lo son, por eso la Iglesia católica los defiende.

Habermas no tiene ningún reparo en aceptar lo anterior al decir, siguiendo a Rawls:

El primer aspecto [de lo que llamó la visión amplia de la cultura política pública] es que las doctrinas comprehensivas razonables, sean religiosas o no religiosas, puedan introducirse en la discusión política pública en cualquier momento, *a condición de que [provided that] se ofrezcan a su debido tiempo razones políticas apropiadas —y no razones derivadas tan sólo de las doctrinas comprehensivas— que basten para apoyar lo que las doctrinas comprehensivas dicen apoyar.*<sup>236</sup>

Y continua Habermas por su cuenta: “Esto significa que las razones políticas que se aporten en cada caso no pueden ser propuestas meramente como un pretexto, sino que tienen que «contar» también con independencia del contexto religioso en el que están incorporadas”.<sup>237</sup>

El problema es que cuando los derechos humanos son defendidos como convicciones por los representantes de las Iglesias, o por los mismos creyentes, se les excluye, imponiéndoles un laicismo disfrazado. Así, “Atribuirá de modo gratuito patente de neutralidad a sus parciales propuestas de no contaminación. Conseguirá así, con particular eficacia imponer sus convicciones por el simpático procedimiento de no confesarlas; no porque se lo pueda considerar poco convencido, sino sólo por haberlas formulado desde presupuestos filosóficos o morales no abiertamente similares a los de una confesión religiosa...”.<sup>238</sup>

Finalmente, conviene también señalar que un argumento más que critica la neutralidad referida tiene que ver con el deslinde entre lo jurídico y lo moral. Desde esta postura, se recluye lo religioso y sus propuestas morales al ámbito privado, mientras se reserva lo jurídico al ámbito público.<sup>239</sup> Esta propuesta la califica Ollero de simplista y, lo más grave, deja sin resolver el problema decisivo: “cómo podemos trazar una frontera entre uno y otro; de dónde obtendremos los criterios para resolver si determinado problema, por su relevancia pública, ha de ser regulado por el derecho o si cabe pri-

<sup>236</sup> Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión...*, cit., p. 130.

<sup>237</sup> *Idem*.

<sup>238</sup> Ollero Tassara, Andrés, *Laicidad y laicismo...*, cit., p. 264.

<sup>239</sup> *Ibidem*, p. 263.

vatizarlo dejándolo al albur de los criterios morales de cada cual”.<sup>240</sup> Como señala el propio Ollero: “Si surge el problema es porque sólo partiendo de un determinado concepto del hombre, y de la inevitable traducción de éste en un código moral, cabrá deslindar qué exhortaciones morales merecen apoyo jurídico y cuáles cabría confiar a la benevolencia del personal”.<sup>241</sup>

La respuesta en este punto parece clara: “A la hora de abordar esta cuestión clave no cabe otra solución que determinar el ámbito de lo jurídicamente relevante, teniendo como referencia —de modo más o menos consciente— unos perfiles de justicia objetiva”.<sup>242</sup>

## 2. *No discriminación*

Queda un último punto que tiene que ver con el asunto de la «no discriminación» en materia religiosa que el laicismo defiende. Quienes esgrimen este argumento suelen señalar que se incurre en una discriminación cuando se viola el principio de igualdad religiosa, con lo cual, parece que hay una correlación entre la «igualdad religiosa» y la «no discriminación» por motivos religiosos.

No se entrará aquí en un análisis detallado del significado jurídico de la igualdad religiosa, de esto ya nos hemos ocupado en otro lugar,<sup>243</sup> simplemente se dirá que la igualdad religiosa ante la ley significa que para la autoridad estatal, no existen clases o categorías de personas o grupos que sean sujetos titulares del derecho de libertad religiosa y de su ejercicio.<sup>244</sup>

Ahora bien, el hecho de no reconocer categorías de personas o grupos religiosos como titulares del derecho de libertad religiosa, obliga necesariamente a precisar dos cosas: primero, en el caso de las personas como sujetos titulares de este derecho, se ha de incluir en este supuesto igual a quienes profesan una convicción religiosa (creyentes), que a quienes no la tienen (ateos y agnósticos), porque el derecho de libertad religiosa incluye también a estos últimos,<sup>245</sup> y el reconocimiento de este derecho por parte del Estado

<sup>240</sup> *Idem.*

<sup>241</sup> *Idem.*

<sup>242</sup> *Idem.*

<sup>243</sup> Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, *cit.*, pp. 45-47

<sup>244</sup> Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del...*, *cit.*, p. 225

<sup>245</sup> Saldaña Serrano, Javier, “Derecho de libertad religiosa y principio de libertad religiosa. Bases teóricas para un derecho eclesiástico mexicano”, *Personas y Derecho*, 40-II, Pamplona, 1999, pp. 494-497.

tendrá que ser igual. Aquí, no puede haber diferencias en la posesión del título del derecho.

Sin embargo, en el caso de los grupos religiosos, la igualdad ante la ley no tiene nada que ver con la uniformidad. En este supuesto, el tratamiento que el Estado ha de asumir tendrá que ser ajustado a las particularidades y precisos contornos de cada una de las diferentes confesiones o grupos religiosos.<sup>246</sup>

El correlato de esta igualdad religiosa es, como se señaló, la «no discriminación» por motivos religiosos, entendida ésta, como lo establece Viladrich: como la “expresa prohibición constitucional de cualquier acepción privilegiada, distinción, restricción o exclusión que basada en motivos religiosos tenga por objeto o por resultado la supresión o el menoscabo de la igualdad de titularidad y de ejercicio del derecho de libertad religiosa, del resto de derechos fundamentales y libertades públicas en el orden político, económico, social, cultural o en cualquier otro orden de la vida pública”.<sup>247</sup>

## VII. CONCLUSIONES

Llegados a este punto, proponemos las siguientes conclusiones:

Primera. La reforma al artículo 40 de la Constitución mexicana al haber incorporado la característica de laica de la República fue innecesaria, porque ésta ya era vivida por la sociedad mexicana a través del principio de separación reconocido en el artículo 130 constitucional.

Así, el término laica ya se encontraba literalmente expresado en la propia Constitución, en su artículo 3o. referido a la educación. Igualmente se puede reconocer también en el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público al calificar al Estado como laico. De la misma manera se encuentra consignado en el artículo 32 del Reglamento de esta Ley. Por eso se puede decir que la laicidad mexicana ya formaba parte del modo de vida de la sociedad mexicana, y por tanto la referida reforma fue completamente innecesaria. La única justificación a tal reiteración no puede ser otro que el espíritu persecutor del poder político contra la Iglesia Católica.

Segunda. Es necesario distinguir perfectamente entre laicidad y laicismo. La primera es positiva, porque hace referencia a la independencia que

<sup>246</sup> Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, *cit.*, p. 46.

<sup>247</sup> Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del...*, *cit.*, p. 226.

el Estado tiene respecto de cualquier religión y confesión religiosa, en cambio, el segundo, desconoce y rechaza la dimensión religiosa como valor relevante en la vida social.

Tercera: La laicidad que hoy establece el artículo 40 de la Constitución mexicana, aunque revestida de un lenguaje liberal por el respeto de los derechos humanos y de la separación entre la Iglesia y el Estado, en el fondo lo que plantea no es otra cosa sino el papel que juega la religión en la vida pública de la sociedad, para limitar sus derechos más esenciales como son el de libertad religiosa y la legítima expresión de la misma. Con lo cual, el discurso de la laicidad mexicana es a todas luces ideológico y engañoso, pues en aras de defender un supuesto Estado laico, lo que realmente se hace es limitar la participación de los creyentes en el debate público, tesis que verdaderos liberales como Habermas no tienen ningún reparo en denunciar como erróneo.

Cuarta: El discurso de la laicidad en México ha servido para violar derechos humanos; la historia de las relaciones Iglesia-Estado así lo demuestra, y aunque se esperó que con las reformas de 1992 no existieran más violaciones a estos derechos, esto no fue así. Hoy, en el México del 2019 se siguen violentando derechos de las personas creyentes cuando tratan de intervenir legítimamente en el debate público. Esta violación no sólo ha sido impulsada desde el poder político, sino que también ha sido confirmada por los órganos de impartición de justicia.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, es deseable que con la reforma al artículo primero de la Constitución en materia de derechos humanos llevada a efecto en el 2011, las cosas cambien en beneficio de los creyentes y de sus derechos más elementales.

Quinta: El laicismo defendido en México carece de un contenido esencial que lo identifique. Esto se puede comprobar al revisar las distintas notas con las que se pretende caracterizar al mismo. Son tantas y de tan diverso signo que se vuelve irreconocible, beneficiando con esto a quien se dice laicista pues lo inmuniza de toda crítica. Pero esto nos confirma, una vez más, que se trata de un argumento ideológico y sin contenido alguno. Probablemente los dos caracteres que identifiquen al laicismo sean el de neutralidad y de no discriminación. Sin embargo, estos deben ser entendidos en su justa dimensión.

Al final, pienso que las palabras de Norberto Bobbio son certeras y conviene recordarlas cuando de laicismo oímos hablar en México y también en el resto del mundo. Estas fueron expresadas como justificación ante su negativa de firmar el Manifiesto laico y son: “lo que no me gustó de su manifiesto

laico y que me llevó a no firmarlo, te lo digo francamente, el tono beligerante utilizado por los redactores del texto para defender sus tesis: un lenguaje insolente, propio de un viejo anticlericalismo, irrespetuoso, ¿puedo decirlo en una palabra?: no laico, emotivo y humorístico, que no se expresa mediante argumentos y que parece rechazar cualquier forma de diálogo”.<sup>248</sup> Así es el laicismo mexicano.

---

<sup>248</sup> Bobbio, Norberto, citado por Pedro Salazar Ugarte en “Laicidad y democracia radical”, *Laicidad. Una asignatura pendiente...*, cit., pp. 215 y 216.

## CAPÍTULO QUINTO

### LOS TRIBUNALES MEXICANOS ANTE LA LIBERTAD RELIGIOSA

#### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Un déficit de la cultura jurídica mexicana, específicamente la dedicada a la libertad religiosa y a las relaciones Iglesia-Estado, es no voltear la vista a lo que los tribunales mexicanos resuelven en estas materias. Las razones pueden ser muchas, yo aventuro dos: una puede ser que hay muy pocos asuntos que involucren problemas religiosos que lleguen a ser ventilados ante las instancias jurisdiccionales. La segunda, en íntima relación con la anterior, es que suelen ser las instancias administrativas las que resuelven estos asuntos antes de que pasen a los juzgados o tribunales. En cualquier caso, creo que este déficit debe ser subsanado y es menester poner atención a las resoluciones que la justicia mexicana ha emitido para saber si en sus sentencias realmente hay una verdadera cultura de los derechos humanos o, por el contrario, aún los tribunales siguen arrastrando una visión decimonónica y jacobina de las relaciones Iglesia(s)-Estado y del respeto a la libertad religiosa.

Este es el objetivo que perseguiremos a lo largo de las siguientes líneas: analizar algunos de los asuntos más significativos resueltos por los tribunales mexicanos en los que se encuentra involucrado el ejercicio de la libertad religiosa. Para ello procederemos del siguiente modo: primero, enunciaremos brevemente los antecedentes y hechos del caso en cuestión, para, en segundo lugar, exponer algunos de los argumentos que sirvieron a la instancia respectiva para resolver el asunto, comentando, finalmente, dichos razonamientos.

Antes de entrar al tratamiento de los casos más significativos ha de señalarse que si bien el Poder Judicial en general, y particularmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto muy pocos asuntos relativos al derecho de libertad religiosa, esto no quiere decir que a lo largo de su historia tal derecho no haya sido objeto de preocupación por parte

de ésta,<sup>249</sup> aunque bien es verdad no ha tenido protagonismo alguno en las preocupaciones de la Corte mexicana.

Lo anterior es distinto en el caso de otros tribunales como es el de los juzgados electorales, donde sí han existido numerosas resoluciones que involucran el derecho de libertad religiosa. Los casos que han sido resueltos por dichas instancias y que serán objeto de este estudio son: Yurécuaro en Michoacán; Zimapán en Hidalgo; el juicio de protección de derechos políticos promovido por el Mario López Valdez (Malova) antes de ser gobernador de Sinaloa; el caso Aguascalientes por el que se confirma la elección de gobernador de Estado; otro asunto radicado también en Aguascalientes por el que se impugnó la candidatura a diputado local; el caso Terrenate en Tlaxcala; el asunto Parras de la Fuente en Coahuila y el caso de la Iglesia Nativia Americana de México. Este último asunto fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como lo señalabamos en renglones precedentes, sólo destacaremos aquellos aspectos importantes tanto de los antecedentes y hechos del caso como de las resoluciones de los tribunales resolutores, para ello, en algunas partes del trabajo transcribiremos aquellos segmentos del expediente que más nos interesen para nuestro comentario final entrecomillándolas. Es obvio que en los extensos y embarazosos expedientes de cada uno de los casos referidos existen una enorme cantidad y variedad de argumentos que podrían ser objeto de múltiples comentarios, precisiones y aclaraciones. Sin embargo, nos circunscribiremos a formular comentarios generales a los mismos, esto con el único afán de mostrar el pensamiento laicista de los juzgadores.

## II. ANÁLISIS DEL CASO YURÉCUARO EN MICHOACÁN

### 1. *Antecedentes y hechos*

El juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de la sentencia de ocho de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

<sup>249</sup> Una compilación que reúne las discusiones que la Corte ha mantenido en esta materia puede verse en: *La Suprema Corte de Justicia y la Cuestión Religiosa, 1917-1940*, 2a. ed., 2 ts., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, *passim*.

Los hechos son los siguientes: El once de noviembre de 2007 se realizaron elecciones en el Estado de Michoacán, entre otras, las de los integrantes del Ayuntamiento de Yurécuaro.

El catorce de noviembre el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro realizó el cómputo de la votación, declarando la validez de los comicios y otorgando las constancias de validez, mayoría y asignación de regidores de representación proporcional a los candidatos respectivos. En esa ocasión quien resultó ganador para el cargo de presidente municipal fue el candidato del PRI.

Inconformes con los resultados y la calificación de la elección declarada por la autoridad electoral correspondiente, el Partido Acción Nacional (PAN) y la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, interpusieron recursos de inconformidad en contra de dichos actos.

Los recursos de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007. En sentencia del ocho de diciembre, el tribunal local resolvió las impugnaciones de manera acumulada en el sentido de declarar la nulidad de la elección municipal recurrida, revocar las constancias de validez y de mayoría, así como privar de efectos a la asignación de regidurías de representación proporcional. A consecuencia de la nulidad, en el propio fallo se ordenó notificar al Congreso del Estado, así como al Instituto Electoral del Estado para los efectos legales procedentes.

Inconforme con el fallo, el trece de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) promovió una demanda de juicio de revisión constitucional electoral. La autoridad responsable trató el medio de impugnación y en su oportunidad lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por acuerdo de Presidencia del Tribunal Federal del catorce de diciembre se formó el expediente SUP-JRC-604/2007 y se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por auto de veintidós de diciembre de dos mil siete, se admitió a trámite la demanda, recibiéndose el informe circunstanciado y las actuaciones del juicio de origen, se reconoció el carácter de terceros interesados a los partidos políticos que comparecieron a juicio, se admitieron las pruebas que resultaron procedentes, se cerró la instrucción y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Los hechos del caso se resumirían del siguiente modo: se le acusó al candidato ganador (Jaime Pérez Gómez del PRI) de realizar una serie de actos

públicos (correspondientes a su campaña electoral) en lugares religiosos, y de utilizar signos e imágenes religiosos en su campaña, violando de esta manera disposiciones locales que prohibían dichos actos y el empleo de tales signos e imágenes. Una de las varias notas periodísticas dan perfectamente cuenta del más importante acto, supuestamente religioso-propagandístico, en el que incurrió el candidato referido: “Jaime Pérez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dio inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una solemne misa en la Parroquia de ‘La Purísima’, en Yurécuaro; acompañado por los integrantes de su planilla, comité directivo municipal, simpatizantes, familiares y amigos. Acto litúrgico celebrado a las ocho de la mañana”.<sup>250</sup>

Después fue acusado de otros actos propagandísticos, entre los más significativos están, por ejemplo, hacer guardia ante un féretro, o el de saludar a imágenes religiosas en el cierre de su campaña, etcétera. Para los efectos que aquí importan, centraremos nuestro comentario en la asistencia del candidato a la ceremonia religiosa, aunque evidentemente también los otros acontecimientos juegan un papel relevante en la decisión final tanto del Tribunal Local como de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.

## *2. Consideraciones del tribunal en el caso Yurécuaro*

Son varios los argumentos que el tribunal local utilizó para anular la elección referida, la más importante es que las pruebas ofrecidas por el PAN para oponerse al resultado de la elección fueron aptas para justificar la nulidad de la elección, pues giran en torno a la utilización de símbolos religiosos en la campaña electoral. Así, se acusó al candidato del PRI de siempre tener la intención de que la gente lo relacionara con aspectos, temas, símbolos e imágenes religiosos, para lograr con ello influir en el electorado, quien lo asociaría con la confesión religiosa católica, coaccionando moral y espiritualmente su decisión de voto.

Inconforme, el PRI impugnó la resolución del tribunal local por considerar que hubo una interpretación incorrecta del artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacan, que señala: “Los partidos políticos están obligados a: XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

<sup>250</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional (veintitrés de diciembre de dos mil siete). Expediente SUP-JRC-604/2007, p. 23.

Según el PRI, esta disposición sólo está dirigida a los partidos políticos, no a las personas en particular (candidatos). En cualquier caso, señaló el PRI, de ser cierto que hubo una violación por parte del candidato, “la naturaleza jurídica de tales actos generarían la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral, bajo el amparo del artículo 36 de la legislación comicial local, misma que establece que: “Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley”. Esto es muy importante y habrá que enfatizarlo porque las sanciones para tal procedimiento administrativo son muchas, pero en ninguna de ellas se establece la anulación de las elecciones tal y como resolvió el Tribunal Local y confirmó la instancia federal.

Son varios los razonamientos que en la resolución final de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se esgrimieron para confirmar la resolución del tribunal local de anular la elección, todos ellos muy interesantes aunque también muy discutibles, por ejemplo, su particular y extraño concepto de laicidad y de educación laica, etcétera. Temas estos que siendo especialmente importantes no serán objeto de este comentario.

No podemos transcribir todos los razonamientos esgrimidos, sólo nos conformaremos con el siguiente:

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal... Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional privan en el texto del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.<sup>251</sup>

El Tribunal Federal resolvió: “Se confirma la sentencia reclamada dictada el ocho de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del

---

<sup>251</sup> *Ibidem*, pp. 76-78.

Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad”.<sup>252</sup> Es decir, la Sala Superior confirmó la sentencia que anulaba la elección en Yurécuaro, Michoacán.

### *3. Comentario a la resolución de la Sala Superior Electoral*

En el caso Yurécuaro, nuestra atención se centrará en la asistencia por parte del candidato del PRI a la celebración religiosa (misa), sin olvidar la guardia que hizo ante un féretro y el saludo a unas imágenes religiosas en el cierre de su campaña.

Descritos así tales hechos sólo demuestran que el referido candidato ejerció, de manera libre y en diferentes lugares, su derecho de libertad religiosa a través de distintas manifestaciones. Estos hechos se encuentran en perfecta sintonía con prácticamente la totalidad de los documentos internacionales protectores de derechos humanos, por ejemplo, el artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y principalmente el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también del mismo año. El primero expresamente establece: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.<sup>253</sup> El segundo señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.<sup>254</sup>

El hecho de que el candidato haya asistido a una misa, encuadra perfectamente en aquella manifestación de carácter religioso que todo ciudadano tiene de profesar libremente su creencia religiosa, igual pública que privadamente. En ningún momento hay evidencias de que el candidato instrumentalizara los objetos, signos e imágenes religiosas para imponer, o al menos sugerir, el voto del electorado a su favor dada su condición de fiel católico, o su cercanía con esta Iglesia. Tampoco hay evidencia contundente de que el candidato pidiera no votar por los otros candidatos dado que ellos no asisten a misa, o de atacarlos por no ser cercanos a la Iglesia católica. En ninguna parte del expediente hay evidencias al respecto.

---

<sup>252</sup> *Ibidem*, p. 135.

<sup>253</sup> Hervada, Javier y Zumaquero, José Manuel, *Textos internacionales de derechos humanos*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1992, p.105.

<sup>254</sup> *Ibidem*, p. 142.

De este modo, tanto el tribunal local como la Sala Superior, «deducen», «infieren», «creen», que el candidato tuvo la intención de usar dichos signos religiosos para hacerle ver al electorado sus profundas convicciones religiosas y su gran adhesión a la fe católica, y así persuadirlos o inducirlos a que votaran por él.

Más allá de la consideración negativa que las autoridades tienen del electorado, al considerarlos incapaces de discernir razonablemente por quién votar, delante de lo que nos encontramos es, nada menos y nada más, que de una sanción impuesta no por hechos o evidencias claras y comprobadas (los únicos para imponer una sanción), sino por «creencias» o «intuiciones» de ambos tribunales. Esto ya es grave, pero lo es más aún cuando dichas «creencias» o «intuiciones jurídicas», violentan el derecho fundamental de libertad religiosa; un derecho reconocido positivamente en diferentes documentos internacionales protectores de derechos humanos. Así, desde meras suposiciones se atenta contra un derecho reconocido fácticamente en los diferentes documentos. Dicho de otra forma, por simples inferencias se violan derechos humanos.

Al hilo de lo que se viene comentando, conviene también decir que uno de los argumentos que suelen emplearse para limitar dichas expresiones de libertad religiosa a las personas es su condición de “candidato” a un cargo de elección popular. Se afirma que teniendo esta condición se está impidiendo de asistir a cualquier celebración religiosa, dado que puede generar un cierto sentimiento de adhesión entre el público votante a su candidatura. Este argumento es muy recurrente pero igualmente débil. La lógica indica que si realmente los derechos humanos son universales e incondicionados —como prácticamente toda la doctrina nacional e internacional reconoce— la condición de candidato a un cargo público no es óbice para limitar los derechos humanos, en este caso el de libertad religiosa, de lo contrario estaríamos ante el absurdo de considerar que mientras se es candidato no se goza de este derecho (aunque se tenga), o gozando del mismo, en tal condición debe ejercerse tan limitadamente (ejercicio exclusivamente privado de la religión) que lo hace desaparecer del todo. Habrá que decirlo con claridad, los derechos humanos mantienen una serie de características identificadoras que hacen que su reconocimiento y protección esté más allá de cualquier condición política.

En rigor, los dos argumentos de los tribunales no son producto sino de una ideología decimonónica, radicada en un distorsionado e inexacto concepto de laicidad como es el que maneja la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, particularmente de la magistrada Alanís. Tal y como ha

razonado en este caso la Sala Superior, nos muestra a las claras que desconoce que laicidad no puede confundirse con laicismo;<sup>255</sup> la laicidad ha de entenderse como la legítima autonomía del poder político y del fenómeno religioso, no como el desconocimiento, rechazo o persecución de las convicciones religiosas personales, aunque sean candidatos u ocupen ya un cargo público. Lo que hace la Sala Superior con esta resolución es asumir una actitud negativa ante lo religioso, violentando el derecho de libertad religiosa reconocido en los textos internacionales. La Sala Superior no alcanza a comprender que el respeto incondicionado del derecho fundamental de libertad religiosa no es el de coaccionar a quien la ejerce, sino el de reconocer positivamente que tales expresiones de la libertad religiosa están presentes en la conformación social y constituyen, en sí mismos, un factor de identificación social y cultural.

La actitud de la Sala Superior es la misma actitud negativa y de rechazo que se observa en el artículo 130 constitucional y el resto de la legislación en materia de libertad religiosa, incluyendo, por supuesto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

A la luz de lo anterior, se observa claramente la indiferencia que la Sala Superior tuvo de los textos internacionales de derechos humanos que protegen la libertad religiosa, al no ser capaz de considerar lo que dichos textos establecen cuando defiende la posibilidad de libremente “manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas”, tal y como establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 18.1. O de no “ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”, tal y como plantea el numeral 2 de tal artículo en el documento señalado.

Sobre la incorrecta resolución que tomó el tribunal en este caso, también se han pronunciado importantes pensadores de la argumentación jurídica. Es el caso del profesor español Manuel Atienza, quien en un largo comentario a la resolución del caso Yurécuaro dirá: “El tratamiento que la sentencia da al fenómeno de la religión (o del catolicismo) no me parece que esté moral y políticamente justificado”.<sup>256</sup> Y continúa más adelante: “Lo que sí es pertinente traer a colación es que la sentencia parece implicar (al

---

<sup>255</sup> Ollero Tassara, A., *Laicidad y laicismo*, México, UNAM, 2010, pp. 93-144.

<sup>256</sup> Atienza, Manuel, “Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral”, *Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, 19, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 52.

menos implícitamente) que una determinada concepción religiosa (o al uso de sus símbolos) se le da un trato peor del que recibiría una ideología (o sus símbolos) que no tuviese ese carácter... ”.<sup>257</sup>

### III. ANÁLISIS DEL CASO ZIMAPÁN EN HIDALGO

#### 1. *Antecedentes y hechos*

El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo. El doce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Inconforme con los resultados anteriores, el diecisésis de noviembre de dos mil ocho, la Coalición “Más por Hidalgo”, a través de Alma Delia Chávez Sánchez, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo, promovió juicio de inconformidad, el cual fue registrado bajo el número de expediente JIN-84-CMPH-022/2008, y resuelto el primero de diciembre siguiente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el que se declararon infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la citada coalición, y aunque hubo una modificación en el cómputo final, de todos modos el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo validó el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, la Coalición “Más por Hidalgo” promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Federal Electoral, quien lo registró bajo el número ST-JRC-15/2008, en contra de la sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

En este caso, son varios los hechos que se atribuyen al sacerdote de Zimapán y que son objeto de impugnación por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) para que la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral revocara la resolución del Tribunal local de Hidalgo, y declarara la nulidad de la elección. Aquí sólo transcribiremos uno:

---

<sup>257</sup> *Ibidem*, p. 53.

En el presente asunto, la coalición inconforme solicita la nulidad de la elección del ayuntamiento celebrada el nueve de noviembre del año dos mil ocho en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, porque refiere que el día de la jornada electoral, los párrocos de nombres Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, respectivamente, en las ceremonias religiosas celebradas a las ocho de la mañana y doce del día, en la parroquia de San Juan Bautista ubicada en Zimapán, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos, sugerían que se votara por ellos.<sup>258</sup>

Sostiene que los actos de proselitismo que favorecieron al candidato ganador del PRD consistieron en expresiones como “votar por la vida”, en concreto por el candidato que estuviera a “favor de la vida”, las cuales a decir de la actora, fueron el lema utilizado en la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática.

## 2. Consideraciones del tribunal en el caso *Zimapán*

Muchos son los argumentos que la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral utilizó para pedir la anulación de la elección. Sólo se transcribirá el que consideramos más importante para estos efectos:

Así las cosas, si bien en el documento que los ministros de culto religioso leyeron en las misas celebradas a las ocho y doce horas del nueve de noviembre de dos mil ocho, no se hace referencia en forma explícita al Partido de la Revolución Democrática o a sus candidatos a Presidente Municipal, síndicos y regidores postulados para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Hidalgo, lo cierto es que se invitó a las personas presentes a votar en las elecciones a presidentes municipales que se celebraría ese mismo día (nueve de noviembre de dos mil ocho), ejerciendo responsablemente su derecho ciudadano, para lo cual se les propuso optar “por el que más respeta la vida, por el que más promueve la vida”, con lo que se evidencia que se utilizaron expresiones que, como ha quedado demostrado con antelación, identifican a José María Lozano Moreno postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a Presidente Municipal en Zimapán, así como al Movimiento Cívico: “Todos Somos Zimapán”, que el mencionado ciudadano encabeza, y esos elementos se introdujeron en el desarrollo de las misas,

<sup>258</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional (siete de enero de dos mil nueve). Expediente ST-JRC-15/2008, p. 74.

de manera marginal o circunstancial, pero que es claro que tenían como finalidad promocionar la candidatura mencionada.<sup>259</sup>

La Sala Regional del Tribunal Federal Electoral determinó:

Por tanto, tomando en consideración los elementos probatorios aportados por la actora y los que este órgano jurisdiccional se allegó, además de los que invocó como hechos públicos y notorios, se concluye que resultan suficientes para demostrar que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral realizada el nueve de noviembre de dos mil ocho, durante las misas que oficiaron a las ocho de la mañana y doce horas de ese día, indebidamente invitaron a los ciudadanos presentes a votar por un candidato en particular, lo que resulta contrario al principio de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo señalado en el inciso e).<sup>260</sup>

En ese sentido resolvió:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad registrado bajo el número de expediente JIN-84-CMPH-022/2008, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo... SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, celebrada el nueve de noviembre de dos mil ocho. En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.<sup>261</sup>

### *3. Comentarios a la resolución de la Sala Superior Electoral*

El caso Zimapán es aún más grave y delicado que el caso Yurécuaro, pues la Sala Regional está sancionando por partida doble tanto al candidato como a los sacerdotes que supuestamente lo apoyaron. En el caso del candidato habrá que decir que nunca manifestó implícita o explícitamente su adhesión a una confesión religiosa, ni siquiera se sabe si comulga con algún ideario religioso, más bien se esperaría que fuera un crítico de la ideología religiosa y particularmente la sostenida por la Iglesia Católica por lo que al

<sup>259</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>260</sup> *Idem*.

<sup>261</sup> *Ibidem*, pp. 199 y 200.

derecho a la vida se refiere, dada su condición de candidato de un partido político como el PRD, crítico del pensamiento católico.

Hay que señalar tambien que tampoco se dice que el candidato haya utilizado símbolos religiosos para fundamentar en ellos su campaña política, o inducir a los votantes a que votaran por él dado su ideario religioso. De modo que se le sanciona por algo en donde él nunca intervino como candidato.

Por lo que a los sacerdotes se refiere, la situación es igualmente delicada o quizá más grave, porque la autoridad supone que intervinieron directamente para favorecer a un candidato, a aquél que estaba en sintonía con su ideario religioso. Ahora bien, hay que decir que cualquier miembro de la Iglesia Católica (en este caso los sacerdotes) que hable en favor del derecho a la vida, como parte de su ideario religioso, se encuentra en perfecta sintonía con lo que establece el artículo 3 de la misma Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”. O el artículo 18 de la Declaración Universal: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Ahora bien, el hecho de que los sacerdotes hayan leído un documento donde se defiende la vida humana, y de que hayan invitado a sus feligreses a reflexionar el voto el día de las elecciones tomando en consideración su compromiso como católicos, no puede hacer pensar ni deducir a la Sala Regional que hubiera existido una especie de pacto entre los sacerdotes y el candidato, quien, por otra parte, tuvo como eslogan de su campaña el respeto por el derecho a la vida. La Sala Regional tenía que demostrar efectivamente la existencia de algún acuerdo entre ellos, o que las declaraciones de los sacerdotes fueron tan directas como para obligar a los feligreses a votar por el candidato y, por lo que se puede conocer, esto no existe.

Por consiguiente, que los sacerdotes lean en sus homilías aquellas directrices propias de su ideario religioso porque así se los pidió su Obispo, pertenece, según hemos visto en los documentos internacionales, al derecho de libertad religiosa que como seres humanos tienen; no sólo eso, sino que es su obligación hacerlo, máxime cuando se trata de defender un derecho fundamental como es el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Si se negara el derecho de difundir su ideario religioso por su condición de sacerdote llegaríamos al absurdo de que hay condiciones de seres humanos que

imposibilitan el disfrute de los derechos humanos reconocidos en los documentos internacionales.

De ahí que convendría señalar que la defensa de los derechos humanos ha de ser respetada siempre, independientemente de donde provenga tal defensa, pero la Sala Regional no parece entender esto, ella cree que solamente ciertas condiciones de personas pueden hacerlo y que si lo hace un sacerdote y por mala suerte tal defensa corresponde con los lemas de campaña de algún candidato, entonces la victoria en las elecciones tendrá que ser nula. Si la historia conoció la inquisición religiosa hoy estamos delante de la inquisición electoral. De esto ya nos hemos ocupado en alguno de nuestros trabajos.<sup>262</sup>

En este sentido y aunque Atienza comentó el caso Yurécuaro, sus observaciones son bastante pertinentes y adecuadas a Zimapán porque se refieren precisamente al derecho que tienen los miembros de la Iglesias de expresar libremente su ideario religioso en defensa de los derechos fundamentales. Así, dirá el experto en argumentación jurídica al analizar el artículo 130 constitucional cuando éste defiende la separación «absoluta» entre la Iglesia y el Estado:

...Pues bien, si «absoluta» se entiende en el sentido de que el Estado debe ser neutral y que las iglesias no deben de gozar de privilegios (deben sujetarse a la ley), no hay, en mi opinión, nada que objetar. Pero lo que no parece aceptable es que por «absoluta» se entienda que las Iglesias (y, en particular, la Iglesia Católica) no puedan defender (como el resto de la gente, organizada en agrupaciones o individualmente) las doctrinas que tengan a bien en relación con cuestiones como el divorcio, el aborto, la homosexualidad, la eutanasia, entre otros, estrechamente ligadas a su credo religioso y que tienen claro significado político, de manera que poseen la capacidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos...<sup>263</sup>

Y remata contundentemente “¿Estaría prohibido, de acuerdo con la Constitución mexicana, un partido cristiano demócrata (de los que ha habido —y sigue habiendo— unos cuantos en Europa)? Si así fuera, ¿no habría que pensar que la Constitución contradice la normativa internacional en materia de derechos humanos?”.<sup>264</sup>

<sup>262</sup> Saldaña, Javier, “Del derecho fundamental de libertad religiosa. Objetiones a un argumento”, *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, IIJ-UNAM, 2003, pp. 129-147.

<sup>263</sup> Atienza, Manuel, “Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral”, *Comentarios a las sentencias...*, cit., p. 55.

<sup>264</sup> *Idem*.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO MALOVA EN SINALOA

##### 1. *Antecedentes y hechos*

Fue un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (SUP-JDC-165/2010), promovido por Mario López Valdez, en contra del acuerdo ORD/11/064 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra y de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, por la comisión de infracciones a la normativa electoral del Estado de Sinaloa.

Los hechos son los siguientes:

El ocho de junio de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición ‘Para Ayudar a la Gente’ presentó queja administrativa en contra de Mario López Valdez y de la Coalición ‘El Cambio es Ahora por Sinaloa’ por la presunta comisión de infracciones a lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 primer párrafo, fracción VI, y 117 Bis I, primer párrafo, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.<sup>265</sup>

Por acuerdo del 10 de junio de 2010, la Comisión Estatal Electoral de Sinaloa tuvo por admitida la queja administrativa, por lo que ordenó integrar el expediente QA-049/2010 y emplazar a los denunciados.

El veinticinco de junio de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó el dictamen ORD/11/064 al tenor de los siguientes puntos resolutivos: PRIMERO.- Se declara fundada la queja interpuesta por la Coalición ‘Para Ayudar a la Gente’ en contra del ciudadano Mario López Valdez (MALOVA) y de la Coalición ‘El Cambio es Ahora por Sinaloa’, en virtud de haberse acreditado plenamente que se incurrió en violación a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en los términos expresados en el considerando VII del presente dictamen. SEGUNDO.- En consecuencia del punto resolutivo anterior, se le impone al ciudadano Mario López Valdez una multa de 500 quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, que a razón de \$54.47 cincuenta y cuatro pesos cuarenta y siete centavos diarios equivale a \$27,235.00 veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 fracción VIII segundo párrafo de la Ley

<sup>265</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior (veintiocho de julio de dos mil diez). Expediente SUP-JDC-165/2010.

Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones expresadas en el considerando VIII del presente dictamen. TERCERO.- De igual forma, se le impone a la Coalición ‘El Cambio es Ahora por Sinaloa’ una sanción consistente en la admonestación pública, por las razones expuestas en el considerando VII del presente dictamen, conforme a lo dispuesto por el artículo 247 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.<sup>266</sup>

El señor Mario López Valdez argumentó ante la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que la autoridad local violó en su perjuicio sus derechos de expresión y asociación y también su derecho de ser votado en igualdad de condiciones.

Son varios los hechos que se le imputan a quien en ese entonces era candidato a la gubernatura por el Estado de Sinaloa, dentro de los más destacados están: la reunión que el candidato sostuvo el 29 de mayo de 2010 con integrantes de la Iglesia Cristiana Evangélica y una reunión más en junio. Por otra parte, las declaraciones del candidato fueron en el sentido de invocar a Dios. Una de ellas, que según la magistrada ponente María del Carmen Alanís, fue plenamente ratificada y utilizada en forma indebida fue: “Ganaré con el apoyo de la voluntad popular y la de Dios” y “esto no lo paramos, cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineadas”. Un Diario de circulación local dio cuenta de los hechos: “Ganaré con la voluntad popular y la de Dios”: Mario López Valdez. El candidato a gobernador de la coalición PAN-PRD-Convergencia, Mario López Valdez, aseguró que con el apoyo de “la voluntad popular y la de Dios” ganará las elecciones del 4 de julio, e incluso sostuvo que: los astros están alineados” para que se dé ese resultado. Ello, en el encuentro que tuvo con decenas de cristianos, a quienes los exhortó a ir por “12 votos” y les pidió igual cantidad de ideas y de pesos. “Quiero que los evangélicos trabajen para que gane mos” (*El Sol de Sinaloa*).

## 2. Consideraciones del Tribunal en el caso Malova

Son varios los argumentos que la magistrada ponente del expediente SUP-JDC-165/2010 presentó para justificar su decisión de sancionar al candidato. Todos ellos especialmente discutibles. Aquí sólo mencionaremos algunos:

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, la conclusión a la que arribó el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa resulta jurídicamente correcta,

---

<sup>266</sup> *Idem.*

ya que las expresiones en comento sí resultan contraventoras de la Ley Electoral de Sinaloa, pues rebasan el contenido de una simple propaganda electoral, dado que se involucran expresiones que rebasan los límites legalmente permitidos”.

En efecto, analizadas las frases que fueron emitidas por el candidato de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, al tener inmersa la palabra “Dios”, revisten una entidad suficiente para considerar que ello implicó la utilización de expresiones de carácter religioso.

Tales frases, ciertamente deben de considerarse como manifestaciones tendentes a involucrar aspectos religiosos a la contienda electoral, dado que si bien pareciera que lo que se pretende destacar es el deseo personal del candidato “de que ganará las elecciones” ello lo hace depender en que el electorado y Dios, finalmente así lo decidan.

Dichas expresiones en su contexto, no pueden considerarse como meras alusiones retóricas o coloquiales por parte de Mario López Valdez. Su empleo, atendiendo a las circunstancias en que se externaron, es decir, tomando en cuenta que se dieron en reuniones proselitistas, más bien denotan la intención del candidato de externar su pretensión en el sentido de “Si Dios quería” era posible que alcanzara el triunfo en la próxima jornada electoral, es decir, señaló que obtendría el triunfo debido a que influiría en su favor una deidad religiosa.

Se considera que la forma en que fueron externadas resultan persuasivas hacia el electorado, puesto que conllevan una carga que necesariamente trae aparejada la vinculación de un aspecto religioso con la contienda electoral, circunstancia que se traduce en una velada inducción encaminada a allegarse de adeptos, valiéndose precisamente de la fuerza que por sí sola representa la palabra en comento.

El mero concepto teológico y social que existe de tal concepto en nuestra sociedad, tiende a hacer una referencia natural a un ser supremo, comúnmente invocado en ciertas doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos, de ahí que su involucramiento en los eventos en cuestión, por sí mismo impone una acción tendente a generar en el electorado una idea en el sentido de que se quería destacar, tal figura o creencia religiosa.

Sobre esto, cabe resaltar que no tendrían el mismo impacto las expresiones en comento, si éstas se hubiesen realizado en un marco ajeno a la contienda electoral no habría razón para considerarlas como contraventoras de la normativa electoral, dado que es permitido que cualquier persona “ordinaria” externe lo que siente, piensa y profese libremente la religión de su preferencia; sin embargo, al darse por un candidato, en eventos proselitistas, frente a simpatizantes y a escasos días de la jornada electoral, ello hace imposible desvincularlas del proceso electoral y, menos aún, tenerlas como meras alusiones de uso común.

La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral llegó a la siguiente resolución: “Se confirma el acuerdo ORD/11/064 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Mario López Valdez y de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, por la comisión de infracciones a la normativa electoral del Estado de Sinaloa”.

### 3. Comentarios a la resolución del caso Malova

En este breve análisis hemos igualmente de decir que comentarios como los realizados en renglones precedentes se pueden señalar del caso Malova. Aquí, es verdad que a más de reunirse con personas pertenecientes a grupos de evangélicos, el entonces candidato profirió expresiones verbales en los que se pronunció la palabra “Dios”. De aquí, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral «infiere» que dicha palabra y la expresión completa que el candidato manifestó, “revisten una entidad suficiente para considerar que ello implicó la utilización de expresiones de carácter religioso”; “ciertamente deben de considerarse como manifestaciones tendentes a involucrar aspectos religiosos a la contienda electoral”; “denotan la intención del candidato”; “resultan persuasivas hacia el electorado”; “se traduce en una velada inducción encaminada a allegarse de adeptos”; tuvieron la intención de “generar en el electorado una idea en el sentido de que se quería destacar, tal figura o creencia religiosa”; etcétera.

¿Con base a entidades suficientes, consideraciones tendentes, denotaciones, persuasiones, etcétera, se violan derechos?, ¿Qué evidencia clara e inobjetable se señala en los argumentos anteriores para confirmar las sanciones que la autoridad respectiva local impuso al candidato? Ninguna; objetivamente no hay una sola prueba fehaciente y un argumento irrefutable que confirme la violación a la legislación respectiva por parte de Malova. La señora magistrada, como sucedió en el caso Yurécuaro (curiosamente fue la misma magistrada ponente), sólo hace «interpretaciones personales», «inferencias», «deducciones de lo que ella cree» fueron los efectos de las declaraciones hechas por Malova, es decir, puras creencias. Con esto se deja fuera cualquier criterio de interpretación en favor de los derechos humanos y particularmente del derecho de libertad religiosa. Desde aquí, lo único que tenemos no son argumentos irrefutables como para confirmar una sanción, sino meras suposiciones, es decir, pura ideología.

El otro argumento empleado por la magistrada ponente señala que si dichas expresiones se hubieran realizado en un marco ajeno a la contienda

electoral no serían objeto de discusión, pues está permitido que cualquier persona “ordinaria”, externe sus convicciones religiosas, pero al ser hechas por un candidato en un evento proselitista “hace imposible desvincularlas del proceso electoral y, menos aún, tenerlas como meras alusiones de usos común”. Sobre esto, me remito a lo que se ha señalado en renglones precedentes. Quizá sólo agregaríamos una pregunta: ¿cómo hace la señora magistrada para separar la calidad de ser humano, titular de una serie de derechos fundamentales, de la condición de candidato de un partido político? ¿Cómo puede ella diseccionar al ser humano de su ser como persona y como candidato con las legítimas aspiraciones políticas que puede tener? Me parece que desde la óptica del respeto incondicionado de los derechos humanos no es posible afirmar que hay derechos para las personas “ordinarias” y no los hay cuando éstas son “candidatos”. Esto no es tomarse en serio los derechos humanos, sino defender una ideología inconfesada, la de laicismo, tal y como comentamos en renglones precedentes.

Por otra parte, no hay que olvidar que en culturas como la nuestra, es común y corriente agradecer de manera coloquial a Dios por algún favor recibido, o por albergar la esperanza de un acontecimiento futuro, pero nadie por este hecho debe sancionar a alguien por proferir tal afirmación, ¿qué pensarían los norteamericanos de tal absurdo cuando en su cultura es obligación jurar el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América con la mano sobre la Biblia, o los ingleses que establecen como obligación el que su reina sea miembro de la Iglesia anglicana?

Desde lo que acaba de señalarse, cómo habría que entender entonces el artículo 12.1 de Pacto de San José de Costa Rica que a la letra dice “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

Es verdad que uno de los límites del ejercicio de los derechos fundamentales es, como lo dicen buena parte de las legislaciones, el orden público; sin embargo, este concepto es indeterminado y por lo tanto, requiere de un ejercicio interpretativo y argumentativo<sup>267</sup> que va más allá del simple hecho de repetir lo que las disposiciones jurídicas en materia de libertad religiosa existen en México.

Por razones de espacio no puedo detenerme en una mayor explicación, pero sí quisiera, al menos, señalar dos ejemplos de los diversos criterios que

<sup>267</sup> De Bartolomé Cenzano, José Carlos, *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2002.

hay a propósito de las inconsistencias argumentativas en la revisión de la Sala Superior del caso Malova. Uno de los argumentos es:

Conforme a lo narrado, como se adelantó, se estima que no le asiste la razón al inconforme, pues la responsable en el dictado de la resolución cumplió con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues analizó de manera integral el material probatorio que obraba en autos, analizando el contexto de las expresiones que fueron emitidas, otorgándoles el alcance probatorio que estimó pertinente, lo cual le permitió estar en condiciones de determinar que la conducta imputada a Mario López Valdez relacionada con la utilización de expresiones de carácter religioso, debía catalogarse como infractora de la normativa electoral del Estado de Sinaloa.

Una referencia tan clara a la falacia de autoridad difícilmente se podrá ver en otro lugar. El hecho de que en la resolución se diga que la autoridad respectiva tuvo razón porque valoró “integralmente” las pruebas no es argumento de una instancia revisora, es simplemente decir que la autoridad tenía razón y ya. ¿Por qué?, ¿Cuáles son los razonamientos para aseverar que la autoridad valoró acertadamente el material probatorio? Eso es lo que se esperaba que dijera y no lo señaló. Aquí no se puede hablar de argumentación sino de falacias.

Otro de los presuntos argumentos empleados por el Tribunal Federal Electoral es el siguiente:

En otro orden, se estima que resulta infundado el agravio a través del cual se cuestiona que fue indebida la valoración que se realizó del material probatorio que obraba en autos tendentes a acreditar la infracción a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo segundo, fracción VI y 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con la utilización de expresiones de carácter religioso.

¿Por qué? A esta pregunta el Tribunal responde: “Esto, ya que la valoración que realizó la responsable se encontró ajustada a derecho”. Después se transcriben los artículos constitucionales y legales antes citados, y de ahí se deduce que efectivamente se violó la ley, sin dar una sola razón de por qué se interpretó el texto normativo en un sentido (el de limitar el derecho fundamental, haciéndolo desde lo que literalmente señala la ley) y no en favor del mayor respeto y protección del derecho fundamental. En una argumentación lo que uno espera es que se ofrezcan razones a propósito de por qué se interpreta en un sentido y no en otro, máxime cuando se trata

de la protección de un derecho fundamental. Se tendría que demostrar que las palabras y acciones que Malova hizo, supuestamente empleando símbolos religiosos, las utilizó para fundamentar directamente su campaña, pero en la resolución del Tribunal Federal Electoral no se ve por ninguna parte esta justificación. Esto es ideología y nada más.

## V. ANÁLISIS DEL CASO “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS Y MORENA”

### 1. *Antecedentes y hechos*

Es el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-328/2016 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el que se revoca la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Contrario a lo que sucedió en los casos anteriores, el caso Aguascalientes se resolvió a favor de la libertad religiosa. Lo hechos son que el nueve de octubre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los cargos de gobernador, diputados y miembros del ayuntamiento en el Estado de Aguascalientes. El cinco de junio de dos mil diecisésis se llevó a cabo la elección de gobernador. El doce de junio siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo el computo final de la elección de gobernador resultando ganador Martín Orozco Sandoval, postulado por el Partido Acción Nacional, ordenando la expedición de la constancia de mayoría.

Inconformes con la elección, MORENA y la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos” interpusieron recursos de nulidad, mismo que originaron los diversos SAE-RN-0144/2016 y SAE-RN-0146/2016. Respecto a la primera, la Sala Electoral determinó sobreseer el recurso de nulidad interpuesto por MORENA, por considerar que este partido carecía de interés jurídico para interponer el medio de impugnación. Lo que decidió en el segundo fue desestimar los agravios expuestos por la coalición. Inconformes, la coalición y MORENA promovieron respectivos juicios de revisión constitucional electoral, turnándose dichos asuntos, ya acumulados, en la ponencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Una de las violaciones determinantes fue la de no respetar la separación del Estado y las Iglesias. Son varias las pruebas que se ofrecen para justificar la violación señalada. Así, se presentó una testimonial notarial en la cual

aparece un video con el título «entrevista exclusiva con Hugo Valdemar, vocero de la Arquidiócesis de México», publicado el cuatro de agosto de dos mil dieciséis y por el cual se pretende acreditar una injerencia directa de la Iglesia Católica en las elecciones de Aguascalientes.

Otro argumento que se pretendió utilizar fue que la Iglesia Católica faltó a lo dispuesto en el artículo 130 constitucional “al manifestar, días antes de la jornada electoral, una posición adversa a las políticas impulsadas por el presidente de la República y al actual Gobernador de Aguascalientes —ambos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional— respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo e invitar a la ciudadanía a votar por el candidato que promueve los valores católicos de la familia”.<sup>268</sup> Esto se llevó a cabo, entre otros medios, a través de una carta pastoral del Obispo de Aguascalientes.

Un argumento más fue la colocación de mantas afuera de la catedral de Aguascalientes, “cuyo contenido invitaba a los cristianos a votar por los valores precisados en la «Carta pastoral, pues se aduce que independientemente de que su existencia se certificó una día después de la jornada electoral, es plausible presumir que se colocaron previamente a esa fecha, dada su finalidad de incidir en la decisión del voto»”.<sup>269</sup>

Uno más fue la existencia de un tríptico y un video emitido por la Comisión Diocesana Pastoral Social de la Diócesis de Aguascalientes “en los cuales se explicaba la posición de la iglesia católica en el proceso electoral, particularmente respecto a la vida humana y el matrimonio”.<sup>270</sup>

Otro argumento fue la celebración de dos misas en las parroquias de San Miguel Arcángel y Santo Niño del Salto, en donde se dio lectura a la carta pastoral anunciada.

Uno más de los argumentos con los que se acusó a la Iglesia Católica de intervenir fue la firma entre el candidato ganador y diversas asociaciones civiles con carácter conservador.

## 2. Consideraciones del Tribunal en el caso “Aguascalientes grande y para todos y Morena”

El magistrado ponente fue exponiendo por qué desde el punto de vista jurídico y de defensa de los derechos humanos, los anteriores argumentos

<sup>268</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior (diecinueve de octubre de dos mil dieciséis). Expediente SUP-JRC-328/2016, pp. 44 y 45.

<sup>269</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>270</sup> *Idem*.

no eran sostenibles. Es obvio que no transcribiré todos y cada uno de estos argumentos, pero sí me interesa exponer al menos uno, por más extenso que éste sea y ocupe varios párrafos:

...del análisis integral y contextualizado de las pruebas que obran en los expedientes en que se actúa, esta Sala Superior considera que si bien se acreditó la existencia de una indebida intervención de diversos ministros de culto religioso en el proceso electoral local, la cual resultó contraria a los principios constitucionales de laicidad y de separación del Estado y de las iglesias, se estima que, en el caso concreto, tales irregularidades no fueron graves (a la luz de la validez de la elección) ni determinantes para anular la citada elección de gobernador, en la medida en que el mensaje transmitido por las referidas autoridades eclesiásticas no tuvo un carácter unívoco o una direccionalidad única y, por ende, estuvo dotado de ambigüedad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia implica que no se puede afirmar categóricamente, como pretenden los ahora actores, que el comportamiento de algunos integrantes de la iglesia católica benefició clara y exclusivamente al candidato ganador en detrimento de la libertad de sufragio del electorado, pues, como se ha razonado en el caso los ministros de culto religioso pretendieron posicionar una posición ideológica en el escenario electoral que coincidió con el posicionamiento público de una multiplicidad de candidaturas, el cual no colisionó con lo planteado expresamente por alguna de las opciones políticas contendientes, circunstancia que diluyó en buena medida los efectos que pudo haber tenido en la ciudadanía o el conjunto de electores creyentes (en la fe católica) y no creyentes, de ahí que se concluya que el mencionado discurso tuvo efectos difusos que neutralizaron su posible grado de riesgo al desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado del mismo.

Aunado a lo anterior, otro aspecto adicional a ponderar para llegar a la mencionada conclusión consiste en el hecho de que no hay elementos para suponer que el debate en torno al matrimonio igualitario haya sido un tema deliberadamente introducido por los ministros de culto religioso con la intención de afectar particularmente la elección de gobernador de Aguascalientes, sino se inscribe como parte de un debate de dimensiones mucho más amplias, las cuales trascienden el ámbito interno del Estado de Aguascalientes y se sitúan en una perspectiva a nivel nacional, el cual se intensificó como una reacción a la iniciativa de reforma al artículo 4 constitucional, presentada por el Presidente de la República, en fechas en las que transcurrían diversos procesos electorales locales, entre ellos, el relativo al Estado de Aguascalientes, respecto del cual, el titular del Poder Ejecutivo Federal no hizo alusión alguna en todo lo relativo a la presentación de la mencionada iniciativa de reforma constitucional.

...

Por las razones expuestas, en el caso se considera que las violaciones o irregularidades probadas no fueron graves en el ámbito electoral ni determinantes para el desarrollo de la elección y/o para sus resultados, por lo tanto, no se dan los supuestos para decretar la nulidad de la elección, por lo que debe salvaguardarse el derecho al voto que ejercieron las y los cuatrocientos sesenta y cuatro mil docientos cincuenta y un ciudadanas y ciudadanos en las urnas, en atención al principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados.<sup>271</sup>

### 3. Comentarios a la resolución del caso “Aguascalientes grande y para todos y Morena”

Un primer comentario que conviene hacer a la sentencia del caso Aguascalientes grande y para todos y Morena es la estructura en la que se encuentra redactada. En rigor, las conclusiones a las que llega son el resultado de un análisis detallado de las circunstancias que envuelven al caso, y son producto, además, de un estudio académico serio sobre lo que la laicidad es y representa en las actuales circunstancias del país. El magistrado ponente no se conformó, por tanto, con estudiar detenidamente el asunto en cuestión, sino que fue más allá, ofreciendo un análisis académico —bastante bien logrado—, de los aspectos más relevantes a tomar en cuenta a la hora de decir, a saber, el tema de lo que representa la libertad religiosa como derecho fundamental de las personas y los distintos significados de la laicidad en un Estado democrático.

En rigor, este debería ser el proceder de todos aquellos que toman decisiones, máxime si se trata de los jueces: primero se tiene que estudiar y una vez analizado el problema desde diferentes ópticas, entonces tomar una decisión. Es realmente significativo ver cómo un juez, no siendo eclesiástico, se preocupó por formarse en los temas más relevantes de esta materia, y sólo hasta que ha acudido a la investigación y se ha formado un criterio en la materia que involucra el caso, toma una decisión. De ahí que no sea de extrañar que haya resuelto afirmando que si bien se presentaron expresiones de carácter religioso en la contienda electoral, éstas se inscribían en el ámbito de la libertad religiosa, y eran amparadas por este derecho, no afectando ni directa ni gravemente la contienda electoral.

---

<sup>271</sup> *Ibidem*, pp. 261-263.

## VI. ANÁLISIS DEL CASO AGUASCALIENTES, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL

### 1. *Antecedentes y hechos*

El caso es el de un juicio de revisión constitucional electoral, radicado con el número de expediente SM-JRC-11/2016, teniendo como actor al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y como autoridad responsable la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Los hechos ocurrieron en 2016, específicamente el veintiséis de mayo, fecha en el que el PRI presentó denuncia contra Salvador Pérez Sánchez (candidato del PAN), quien era candidato a diputado local por el distrito electoral V, señalando que inobservó la prohibición de incluir expresiones o alusiones en sus actos de campaña de carácter religioso, atribuyéndole la supuesta realización de proselitismo político en una iglesia.

Lo que el PRI alegaba es que el candidato del PAN, Salvador Pérez Sánchez, hizo campaña electoral en una ceremonia religiosa celebrada en el templo “Emperatriz de América”, ya que asistió a tal lugar vistiendo una camisa blanca con el logotipo del PAN y su sobrenombre “Chava Pérez”, acompañado de tres mujeres que usaban prendas azules con las mismas referencias al partido y al candidato.

El PRI alegaba también que la simple asistencia a la Iglesia por parte de candidato y sus acompañantes, vistiendo prendas alusivas a su candidatura, implicaron la realización de un acto de propaganda y, por ende, se incurrió en la infracción referida. Por otra parte, lo que el candidato señalaba es que haber acudido a misa vestido como fue, se encontraba bajo el amparo de su libertad religiosa, y que en consecuencia, no violaba el Estado laico.

### 2. *Consideraciones de la Sala Regional Electoral de Aguascalientes*

La Sala Regional coincide con la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que se debe prohibir la realización de propaganda electoral con alusiones de carácter religioso, pues con esto se estaría atentando contra el principio de laicidad o separación Iglesia-Estado, colocando a los ciudadanos ante la posibilidad de que fueran coaccionados moralmente en su conciencia y en sus convicciones más profundas.

Sin embargo, también agrega que el principio de neutralidad no llega al extremo de establecer una noción absoluta de anticlericalismo o recha-

zo absoluto a las diferentes creencias religiosas, sino que debe armonizarse con el ejercicio de la libertad religiosa que protege el artículo 24 de la Constitución, y diferentes tratados internacionales protectores de derechos humanos. Y cita lo que resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-327/2016 al señalar que: “toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade, o de no profesar alguna, sin ser víctima de opresión o discriminación, así como de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto que desee, siempre que con dichos actos no se cometan delitos o ilícitos legales”.

Lo que estableció la Sala Regional Electoral fue confirmar la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al considerar que Salvador Pérez Sánchez no violó la legislación electoral al no actualizarse la infracción referente a realizar propaganda electoral con alusiones de carácter religioso, sino que las expresiones que le atribuían de carácter religioso y que pudieron determinar el voto de los ciudadanos se encontraban protegidas por el derecho de libertad religiosa.

### *3. Comentarios al caso Aguascalientes, candidato a diputado local*

El caso en comento tiene la virtud de ir al fondo del asunto, al señalar que el simple hecho de asistir a una misa —junto con algunas mujeres— con una prenda cuyo logotipo demostraban su propaganda electoral, no era argumento suficiente para probar que el candidato en cuestión había inobservado la prohibición de incluir expresiones o alusiones religiosas en su campaña, y que por tanto no hizo proselitismo religioso.

En este sentido la autoridad entendió que un acto de campaña, en primer lugar, no se hace en el recinto de una Iglesia, y en segundo lugar, comprendió a cabalidad lo que los diferentes documentos internacionales protectores de derechos humanos han establecido en el ejercicio de su libertad religiosa. Así, por ejemplo, el artículo 3o. de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

Otro documento que si bien no es americano sino europeo, pero que cualquier autoridad debería de conocer cuando de la defensa del derecho de libertad religiosa se trata es el Convenio Europeo para la Protección de las Libertades Públicas y los Derechos Fundamentales de 1950 y que a la letra señala el derecho que tienen todas las personas de asistir a cualquier

ceremonia religiosa pública para ejercer su libertad religiosa. El artículo 9.1 del referido documento dice así: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”.

Que el candidato a diputado local asistiera a misa con una vestimenta de su campaña no implicó en ningún momento que hiciera propaganda directa, es decir, no repartió volantes ni regaló alguna cosa alusiva a su campaña ni utilizó algún altavoz para leer su programa política, sino simplemente asistió en su carácter de fiel católico, como cualquier otro fiel tendría derecho a hacer.

Por otra parte, también habría que pensar que la concurrencia a una misa por parte de la feligresía católica, no podría ser en grandes cantidades como para determinar el resultado de una elección, ¿cuántas personas pudieron asistir a misa?, ¿cuántas de ellas irían a votar?, ¿cuántas de estas personas votarían por el candidato que usó tal o cual vestimenta? Evidentemente que con estos actos no se ponía en riesgo la elección.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO TERRENATE EN TLAXCALA

### 1. *Antecedentes y hechos*

El caso versa sobre los hechos siguientes: el cuatro de diciembre de 2015 dio inicio el proceso electoral ordinario de Tlaxcala. El cinco de junio de 2016 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se renovó a los integrantes del Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, teniendo como candidato ganador el propuesto por el Partido del Trabajo (PT).

Inconforme con lo anterior, el representante del PAN ante el Consejo Municipal, interpuso Juicio Electoral Local, con clave TET-JE-212/2016. En este caso, el Tribunal responsable resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda. En contra de esto, el PAN promovió una demanda de juicio de revisión al cual se le asignó la clave SDF-JRC-68/2016, mismo que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral en los siguientes términos: “Revocar la Sentencia Impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia”.

En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC-68/2016 el Tribunal responsable emitió una nueva resolución en el Juicio Electoral local TET-JE-212/2016, en el sentido de decretar la nulidad de la

elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, celebrada el cinco junio de dos mil dieciséis, por lo que quedó sin efectos la validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla del Partido del Trabajo.

Ya se puede establecer que el Tribunal responsable, indebidamente concluyó que el candidato ganador realizó actos proselitistas empleando símbolos religiosos y recursos públicos el día tres de mayo (fecha en la que los trabajadores de la construcción celebran su día, imponiendo una cruz en la construcción donde estén trabajando). Se dijo que la nulidad de la elección derivaba de un supuesto acto llevado a cabo en una escuela por el candidato ganador, en el cual hizo uso de la voz y colocó una cruz con motivo de la fecha. Lo que se afirma es que el candidato levantó la referida cruz adornada y la colocó en el muro de la construcción, pidiendo un aplauso para los maestros, los directores de la escuela, el ingeniero Felipe Fernández y familia.

Se llegó a señalar al respecto que la cruz es el símbolo más importante de la Iglesia Católica, y que el candidato se persignó ante ella, acreditándose que junto con haber levantado la cruz adornada se acreditaba la infracción a la ley electoral y a los artículos 24 y 130 de la Constitución mexicana.

Al respecto, habrá que decir que el evento no puede considerarse como un acto de campaña o anticipado porque en ese momento aún no era candidato, dado que no obtuvo la candidatura hasta el día cinco de mayo. Tampoco se hace alusión a campaña electoral alguna, ni se menciona al que después sería el candidato como tal.

Incluso, en alguna parte del expediente se reproducen las palabras de Felipe Fernández Romero (quien —repetimos— aún no era candidato del Partido del Trabajo):

...de verdad yo les agradezco que estemos compartiendo ahorita el pan y estemos celebrando honor con mucho orgullo, orgullo de nuestro trabajo el cual representa con la parada, con la grata impresión que me hacen de poder levantar esta cruz, yo les agradezco mucho a los ciudadanos del municipio que de verdad a honor mío, a agradecimiento mío, hayan venido y acudiendo a compartir el pan y compartir la sal que en este tres de mayo, mi felicitación y en horabuena a todos los trabajadores, a nuestros albañiles y a todo el público en general porque bien sabemos que todos tenemos una crucecita en nuestra casa y que la veneramos con respeto día con día y que es la encomienda que normalmente todos los días a la hora de levantarnos nos persignamos ante ella. Muchas gracias.<sup>272</sup>

<sup>272</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional (uno de diciembre de dos mil dieciséis). Expediente SDF-JRC-98/2016, p. 74.

## 2. Consideraciones del Tribunal en el caso *Terrenate en Tlaxcala*

La resolución incluye un marco jurídico sobre los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado, donde establece con toda claridad tanto los artículos constitucionales relativos a la libertad religiosa (24 y 130), y también lo que la Corte Suprema de México ha dicho sobre la libertad religiosa. Esto no es común en las sentencias y no lo es, desde luego en las tres primeras resoluciones que hemos descrito en este apartado.

Son muchos y de diversa naturaleza los argumentos que le sirvieron a la autoridad que resolvió en última instancia para llegar a la resolución que arribó. Por obvias razones no expondré todos éstos, pero algunos sí los transcribiré por la riqueza académica de los mismos.

El primero de los argumentos es el expreso reconocimiento que el tribunal hace al señalar que la libertad religiosa se entiende tanto en su sentido positivo, esto es, la adhesión a una confesión religiosa, como negativo, es decir, como no tener ninguna religión. Al respecto señaló el tribunal:

...el Estado mexicano debe garantizar que las personas cuenten, efectivamente, con el derecho de profesar alguna religión o ideología, como también de no profesar alguna. Se trata pues, de materializar la concepción Dworkiniana de que la libertad religiosa no se limita a la práctica de una religión determinada, sino que va más allá, permitiendo incluso, entender que el ateísmo o agnosticismo también representa el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.<sup>273</sup>

Otro argumento digno de mencionar es cuando el tribunal se refiere al principio de laicidad y la forma en que debe ser entendido: "...el principio de laicidad debe permitir y materializar la posibilidad de las personas de conocer y ejercer, en la medida de sus deseos, los derechos político-electORALES del ciudadano. Para ello, no debe olvidarse que uno de los elementos caracterizadores del principio de laicidad es su respeto a la libertad religiosa, entendida ésta como la libertad a elegir y practicar —o no hacerlo, o dejar de hacerlo— el culto a una confesión religiosa".<sup>274</sup>

Apuntando ya lo que sería después su resolución, el tribunal establecerá: "...Vale destacar que la participación del aludido candidato en una celebración con motivo de la conmemoración de la 'Santa Cruz', el día tres de mayo de dos mil diecisés, no encuadra en una violación del principio de

---

<sup>273</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>274</sup> *Ibidem*, p. 81.

laicidad, y tampoco como una forma de propaganda con símbolos religiosos (entendidos éstos como objetos, elementos o mensajes con connotación religiosa). Lo anterior por dos razones<sup>275</sup>.

La primera razón que expuso el tribunal fue que la celebración del día tres de mayo “ha dejado de ser eminentemente religiosa y se ha constituido en la sociedad mexicana como una festividad popular, en conmemoración del día del trabajador de la construcción”<sup>276</sup>.

La segunda razón es que incluso para el rito católico, el día tres de mayo ya no es el relativo de la celebración de la Santa Cruz. Según las normas canónicas la “Exaltación de la Santa Cruz, festividad que tiene verificativo el catorce de septiembre de cada año”. A más de que muchas veces se celebra la fecha en la que la esposa del emperador Constancio Cloro buscó la Cruz donde crucificaron a Jesús, o que en diferentes países andinos el tres de mayo es el día en que mejor se ve la “Constelación de la Cruz”, etcétera.

El tribunal, en forma acertada, señaló:

En este sentido, se estima que la asistencia de Felipe Fernández Romero al evento denunciado por el PAN, de forma ordinaria, no sería contraria a Derecho e incluso podría considerarse, como afirma el partido demandante, que se encuentra dentro de las actividades correspondientes a su vida privada, pues como se desprende de las constancias de autos, en especial de las manifestaciones hechas por el aludido candidato, es ingeniero civil y socio de una empresa constructora.<sup>277</sup>

Y concluye: “En vista de lo anterior, la presencia del Promovente en una celebración por el ‘día de la Santa Cruz’ no actualiza por sí sola una vulneración de la laicidad de las contiendas electorales, que pudieran generar la invalidez de la elección materia de esta sentencia”.<sup>278</sup>

La consecuencia en lógica esperada fue “revocar la resolución dictada en el expediente TET-JE-212/2016 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de los integrantes de la planilla registrada por el Partido del Trabajo en el municipio de Terrenate, Tlaxcala”.<sup>279</sup>

---

<sup>275</sup> *Idem.*

<sup>276</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>277</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>278</sup> *Idem.*

<sup>279</sup> *Ibidem*, p. 1.

### 3. Comentarios del caso *Terrenate en Tlaxcala*

Es claro que la resolución final fue correcta, no sólo porque el candidato ganador en el momento de levantar la cruz no era aún candidato del Partido del Trabajo, sino porque ese hecho se inscribía perfectamente en el libre ejercicio del derecho de libertad religiosa. Incluso si tal acto se hubiera hecho en plena campaña política, la decisión final hubiera sido igualmente correcta, porque iba a resultar fuertemente cuestionable que por el solo hecho de levantar una cruz se hubiera roto el Estado laico.

Lo anterior demuestra que hoy los tribunales, principalmente de alzada, empiezan a pensar que lo verdaderamente significativo en el derecho es el resguardo y protección de las personas, particularmente de sus derechos humanos, y que la condición de candidato o precandidato, no impide el pleno goce de los derechos humanos.

## VIII. ANÁLISIS DEL CASO COAHUILA<sup>280</sup>

### 1. *Antecedentes y hechos*

El asunto involucró las elecciones de Coahuila llevadas a efecto en octubre de 2009 y en las que se votarían a los nuevos integrantes de los ayuntamientos de tal Estado. Uno de éstos fue el correspondiente al municipio de Parras de la Fuente. El candidato ganador fue el postulado por la planilla del Partido Verde Ecologista de México. En aquella ocasión, quien impugnó los resultados finales fue el Partido Revolucionario Institucional, el cual presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En aquella ocasión, el argumento central que ofreció el PRI fue que el día 13 de octubre de 2009, en un acto de campaña, el candidato ganador usó indebidamente un símbolo religioso durante una marcha, específicamente la imagen de San Judas Tadeo, y se alegaba que con esto se estaba violentando la legislación electoral que impedía el uso público de cualquier imagen religiosa, a más de también estar transgrediendo los principios de laicidad y de separación entre la Iglesia y el Estado consagrados en el artículo 130 constitucional.

<sup>280</sup> La información relativa a este caso la recojo de: Garza Castillo, Mario Alberto, “Impunidad en el uso de símbolos religiosos. Hechos y pruebas en el caso Parras”, *Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, núm. 25, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, *passim*.

## 2. Consideraciones del Tribunal en el caso Coahuila

Tal y como había sucedido en el caso Aguascalientes, la mayoría de los magistrados que resolvieron el expediente establecieron que si bien se probó la contravención electoral consistente en el uso indebido de símbolos religiosos, tal uso no podía ser considerado de gran importancia o magnitud como para determinar la elección y poner en tela de juicio la legitimidad de la misma.

Existió, sin embargo, un voto disidente que sí consideró una grave violación al principio de laicidad el uso de una manta en la que se reflejaba la imagen religiosa de San Judas Tadeo. Para la magistrada que emitió el voto particular, al haberse probado la violación de la legislación electoral en materia de usos de imágenes religiosas era razón suficiente para que se anularan las elecciones del municipio de Parras de la Fuente.

Más allá de la posición de la magistrada que emitió un voto de minoría, es interesante ver cómo en éste se puede observar el profundo espíritu anticlerical y laicista contra la Iglesia Católica que aún prevalece en alguna parte de los poderes judiciales de México. En una de las partes del voto de minoría puede leerse lo siguiente:

Luego entonces puede afirmarse que cuando un candidato a un puesto de elección popular utiliza símbolos religiosos durante su campaña electoral, en realidad está apelando a la obtención de votos con base en una legitimidad religiosa. Al buscar obtener votos por la vía del uso de símbolos de la religión católica, mayoritaria en el país, intenta manipular las razones objetivas que deben guiar la formación y expresión del sufragio... En consecuencia, utilizar símbolos religiosos en una campaña electoral representa una violación al principio de separación del Estado y las iglesias, tal como está configurado en el artículo 130 de la CPEUM.<sup>281</sup>

## 3. Comentarios del caso Coahuila

El voto particular de la magistrada en cuestión es completamente incorrecto, no sólo jurídicamente sino también lógicamente. Por lo que al aspecto jurídico se refiere, habrá que remitirse a lo que se ha dicho hasta ahora en materia de derechos humanos y particularmente de lo que consignan los documentos internacionales que protegen estos derechos, y por lo que tiene que ver con un razonamiento lógico, la magistrada en cuestión tendría que

---

<sup>281</sup> *Ibidem*, p. 38.

responder a las siguientes preguntas: ¿fue el candidato ganador el que portaba la manta con la imagen de San Judas Tadeo? Evidentemente que no. ¿Se supo con certeza si quien portaba esa manta era seguidor del candidato ganador? No. ¿Por qué no suponer que quien la portaba era un adversario del candidato, que sabiendo que le tomarían fotografías podían servir para una posible impugnación y evidentemente una posible anulación de las elecciones? Es claro que estas preguntas serían difíciles de contestar desde la posición de la magistrada y de quienes afirmen que este proceso es un ejemplo de impunidad.

## IX. CASO IGLESIA NATIVA AMERICANA DE MÉXICO

### 1. *Antecedentes y hechos*

El asunto tiene su base en el amparo en revisión 267/2016 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ofrece como antecedentes los siguientes hechos: Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil doce la Iglesia Nativa Americana de México solicitó su registro constitutivo como Asociación Religiosa ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación por conducto de su dirección respectiva solicitó a diversas instancias su opinión antes de otorgar el registro, bajo el argumento de que dicha Iglesia usaba en sus ceremonias plantas tradicionales como el peyote (mescalina) y partes de animales.

La Subdirección de Movimientos de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación emitió resolución definitiva en la que estimó improcedente la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa, ya que esta agrupación no acreditó en forma suficiente que se hubiese ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas; hubiese realizado actividades religiosas de culto público de manera ininterrumpida por más de cinco años y que contara con notorio arraigo entre la población. Tampoco había exhibido la relación de los bienes inmuebles que en su caso utilizarían, poseyera o administrara, así como los que pretendía aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa; asimismo, omitió exhibir dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de los representantes y asociados donde se solicitara a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere a la fracción I del artículo 27 de

la Constitución Federal; y, por último, había presentado el aviso de apertura al culto público sin sujetarse al plazo previsto en el artículo 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Inconformes con lo anterior, la Iglesia Nativa Americana de México promovió un amparo indirecto contra dicha resolución. El juzgado de distrito en materia administrativa resolvió sobreseer los artículos impugnados y negar la protección de la justicia federal respecto a la resolución recaída. En consecuencia, la Iglesia referida interpuso recurso de revisión, el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció y resolvió a través de su facultad de atracción.

## *2. Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al caso de la Iglesia Nativa Americana de México*

En rigor, desde mi punto de vista, la resolución de la Corte fue equivocada, pero quisiera destacar sólo algunos de los hechos que esta autoridad señaló porque creo que en éstos se refleja el desenfoque que la Corte tiene cuando trata sobre el tema de la libertad religiosa y muchos otros temas relativos a los derechos humanos.

Primero dijo la Corte que la prevención que la Secretaría de Gobernación hizo a la referida Iglesia en rigor no podría considerarse el primer acto de aplicación de los artículos impugnados, puesto que la emisión de dicho oficio no ocasionó un perjuicio que permitiera su impugnación. Cabe recordar que la ley establece por única vez la prevención a la Iglesia solicitante. La Corte señaló que a pesar de que la ley establezca esto (prevenir una sola vez) lo apropiado hubiera sido que en respeto a la libertad religiosa como derecho fundamental, se deberían realizar más prevenciones.

La Corte siguió argumentando en el sentido de que la autoridad interpretó en forma restrictiva la norma, y que si bien tal requisito puede considerarse constitucional, no puede interpretarse de forma que se convierta en un obstáculo para el ejercicio eficaz de dicho derecho, pues a pesar de la complejidad de la solicitud, la autoridad interpretó de forma restrictiva la hipótesis normativa, entendiéndola como una restricción absoluta, lo cual generó un efecto inconstitucional al no garantizar un adecuado proceso, motivo por el cual, resulta necesario realizar un ejercicio de interpretación conforme, con la finalidad de evitar que se transgreda el debido proceso de la parte quejosa.

Cuando la Corte entra al análisis de la validez o del contenido ideológico de la creencia religiosa de la Iglesia referida señala expresamente que

la autoridad no está facultada para entrar a cuestionar el contenido o prácticas que dan vida a una determinada ideología religiosa, pues esto sería intervenir en la esfera privada de los integrantes de las iglesias o agrupaciones religiosas; motivo por el cual, la verificación de los requisitos y el consecuente requerimiento no pueden tener por objeto verificar el contenido ideológico de la religión que se practica, sino que debe limitarse a verificar los requisitos formales que impone la ley para el registro. Y dice, además, que esto se encuentra en congruencia y sintonía respecto a la imparcialidad que el Estado mexicano ha de asumir ante el fenómeno religioso. De modo que el Estado, al ser laico, ha de mantener dicha neutralidad ante el fenómeno religioso.

Cuando la Corte se refiere al tema de los bienes que ha de aportar la Iglesia dirá que el requerimiento relativo a los bienes necesarios para el cumplimiento del objeto hecho por la autoridad no fue realizado de forma clara y precisa.

Esto mismo se puede decir por lo que hace a los requisitos relativos a acreditar el desarrollo de actividades religiosas por cinco años y la existencia de un notorio arraigo.

Así, la Corte dirá que lo anterior evidencia que la autoridad no actuó conforme al principio de buena fe que permitiera un desahogo adecuado con la finalidad de hacer eficaz la actividad administrativa; situación que impacta en el respeto y garantía de la libertad religiosa.

En resumen, la Corte concedió el amparo para efectos, esto es, para que requiera nuevamente a la parte solicitante, con la finalidad de que pueda integrarse de mejor forma el expediente relativo a la solicitud, para lo cual debe precisar y aclarar los alcances de las prevenciones que realice; sin que deje de tomar en cuenta que está desarrollando un procedimiento administrativo que tiene por objeto garantizar y proteger el debido ejercicio de la libertad religiosa.

### *3. Comentarios en torno al caso de la Iglesia Nativia Americana de México*

Es verdad que en este caso, la Corte no se pronunció sobre el fondo del asunto, pero sus razonamientos son suficientes para saber cómo hubiera resuelto. Seguramente el ministro ponente hubiera exigido a la Secretaría de Gobernación darle el registro constitutivo como Asociación Religiosa.

Aquí hay un problema de interpretación, particularmente de interpretación de los derechos humanos. ¿La Corte está para saltarse la ley, para inobservarla? La pregunta es válida porque al señalar la obligación de la

autoridad administrativa de emitir otras prevenciones a la Iglesia estaría violentando la ley, pues en ninguna parte de ésta se dice que sean varias prevenciones, sino sólo una. ¿De qué parte de la ley la Corte argumentó esto?

Luego está el tema del uso de sustancias prohibidas como es el caso del Peyote. Aquí nuevamente la Corte se ha excedido, porque la autoridad administrativa tiene que cumplir con las disposiciones normativas que prohíben el uso de esta sustancia. Y equiparar esta Iglesia con el grupo de indígenas que lo usan en sus ceremonias es incorrecto. No se puede equiparar un grupo indígena que para preservar su cultura utiliza el peyote (excepción hecha por la ley) a un grupo que busca el registro como Asociación Religiosa, cuya finalidad es esencialmente de tipo religioso. ¿Cómo se podría equiparar un grupo indígena con un grupo religioso?

El argumento que emplea la Corte de que la autoridad administrativa no puede intervenir en saber si es o no religioso el fin que persigue porque se violentaría el Estado laico de neutralidad es igualmente inconsistente. Si una autoridad debe decidir sobre si un grupo persigue o no un fin religioso, ¿no sería conveniente que dicha autoridad entrara a verificar si sus prácticas eran parecidas o análogas a otras prácticas religiosas? Si no es así, ¿cómo comprobar que tales prácticas sean religiosas?

En sustancia, lo que la Corte está haciendo cuando realiza estas interpretaciones es violentar el principio de legalidad, un principio que ella misma debería de observar. Sólo que bajo el argumento de la buena fe y de la mala interpretación pro persona, hoy se pretende meter todo, hasta que grupos seudo religiosos tengan su registro como Asociación Religiosa. La Corte mexicana debería de ser más prudente en sus decisiones, por el riesgo creciente de su gran des prestigio que ha sido motivado por la ideología de algunos ministros que en aras de pasar como paladines de las libertades han puesto patas arriba el principio de legalidad y con éste a todo el sistema jurídico mexicano.

## X. CONCLUSIÓN

A la luz de lo que se acaba de exponer parece claro que los poderes judiciales del país, particularmente el Poder Judicial Federal, y más específicamente el Tribunal Federal Electoral, han transitado de un profundo espiríritu anticlerical basado en un laicismo decimonónico —el cual se vio expresado en casos como Yurécuaro, Zimapán o Malova—, a una cultura de protección de los derechos humanos; esta última expresada en los casos de Aguascalientes o Terrenate en Tlaxcala.

No puede dejarse pasar este hecho porque según puedo intuir, con las recientes resoluciones judiciales, está habiendo una evolución en la cultura jurídica mexicana a favor de los derechos humanos, particularmente en beneficio de la libertad religiosa. Este derecho está trazando un arco que va desde el laicismo más beligerante hasta el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

Lo anterior, sin embargo, no puede hacer que echemos las campanas al vuelo, porque como pudimos comprobar en el caso de la Iglesia Nativa Americana de México, algunos de los argumentos que se discutieron en la Suprema Corte de Justicia de México parecen esconder todavía resabios de esa cultura antirreligiosa y contraria a la libertad religiosa propia de siglo XIX. Esperemos que también en esos niveles judiciales exista un verdadero respeto a la libertad religiosa.

## CAPÍTULO SEXTO

### VEINTICINCO AÑOS DE LAICISMO MEXICANO (1992-2017)

#### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En 2017 se cumplieron veinticinco años de las importantes reformas que en materia de libertad religiosa se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Modificaciones que habiendo sido especialmente polémicas generaron, a la vez, un sinfín de expectativas entre los más diversos círculos de reflexión, igual políticos que académicos, lo mismo laicos que eclesiales.

Probablemente la más importante expectativa fue albergar la posibilidad de que con dichas reformas constitucionales se iniciaba el camino hacia un verdadero estado de derecho, respetuoso de los derechos humanos, especialmente de las libertades de pensamiento, conciencia y, sobre todo, de la libertad religiosa. En definitiva, lo que se esperaba era que al paso de los años, se fueran concretando otra serie de medidas legislativas que reflejaran verdaderamente un mayor apego a estos derechos y un compromiso real con los documentos internacionales protectores de los derechos humanos que México ha firmado. Pasado ese tiempo hay que hacer un alto en el camino y preguntarse ¿se ha avanzado realmente en la protección de las libertades anunciadas anteriormente?, ¿las expectativas que generaron se cumplieron a cabalidad o simplemente quedaron frustradas?

Las respuestas a las anteriores preguntas lamentablemente no son tan halagüeñas como esperaríamos. Y no lo son por un argumento que sigue frenando el correcto ejercicio de la libertad religiosa en México, a saber, el acendrado «laicismo» mexicano, el cual sigue defendiéndose desde diferentes posiciones y desde las más diversas trincheras, algunas de las cuales sorprendentemente provienen del mundo académico, ámbito del que se esperaría una apuesta por el respeto de la libertad religiosa y no por un laicismo decimonónico como el que defienden.

Para comprobar el restrictivo ejercicio del derecho de libertad religiosa en México, en este trabajo trataré de mostrar cómo ese impetuoso laicismo beligerante ha traído como consecuencia no sólo violaciones directas al derecho de libertad religiosa, sino incluso el acallamiento de todas aquellas voces que no comulguen con dicha ideología laicista. Sin temor a equivocarnos podemos decir que en lugar de asistir a un verdadero compromiso con el respeto de los derechos humanos por parte del Estado mexicano —la libertad religiosa en este caso—, con lo que nos encontramos es con un triste y desolador retroceso en la materia.

Para justificar mis anteriores afirmaciones trataré de desarrollarlas en cuatro grandes apartados. En el primero de éstos señalaré cuáles limitaciones se mantienen aún en los artículos constitucionales que se reformaron en 1992 y que se esperaba fueran modificados. En segundo lugar, trataré de mostrar cómo las más significativas reformas constitucionales en materia de libertad religiosa que desde 1992 a la fecha se han dado, esto es, las relativas a los artículos 24 y 40, esconden ese espíritu anticlerical y laicista que ha identificado la legislación mexicana a lo largo de su historia. En tercer lugar, trataré de argumentar cómo tal pretensión laicista ha venido siendo justificada, en buena medida, por alguna parte de la doctrina mexicana que defiende dicho laicismo. Finalmente, mostraré como no sólo la doctrina sino también el ámbito judicial hoy justifica este rabioso avance del laicismo sobre el derecho de libertad religiosa en México que impide el pleno respeto de tal derecho fundamental.

## II. BALANCE NEGATIVO DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3o., 5o., 27, 130

### 1. *Artículo 3o.*

Recordemos que el artículo 3o. de la Constitución mexicana se refiere al derecho a la educación, cuyo titular es toda persona y que tiene como sujeto obligado al Estado. Comienza diciendo el referido artículo: “Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior”.

Este artículo que en principio pareciera que no presenta ninguna restricción, sigue siendo aún limitativo, al menos por dos razones. En primer lugar, es clara la toma de postura e imposición expresa que el Estado asume

al exigir la «laicidad» en la educación que imparte. Así, en su parte conducente el artículo 3o. señala: “I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica...”.

Tal intervencionismo estatal en la educación pública no debería extrañarnos, pues la imposición de ideologías en la educación estatal es lo que ha prevalecido a lo largo de la historia nacional. Recordemos, por ejemplo, que bajo la presidencia de Lázaro Cárdenas se impuso como criterio de la educación el que ésta fuera «socialista» y «anti-religiosa», lo mismo en centros de enseñanza públicos que privados.<sup>282</sup>

Esta imposición laicista de la educación estatal choca frontalmente con la concepción de un Estado constitucional de derecho basado en el respeto de los derechos humanos. Habrá que decirlo claramente: la imposición del criterio laico en la educación pública viola palmariamente el derecho de libertad religiosa, porque como hoy se acepta casi en forma unánime, el Estado ha de asumir una actitud de absoluta incompetencia ante el acto de fe cuando éste se refleja en alguna acción pública como es la relativa a la enseñanza o educación pública.

Al respecto ha señalado acertadamente el profesor Viladrich: “El Estado que decide ser ateo, agnóstico o indiferente —formas diversas de la laicidad decimonónica— está coaccionando o sustituyendo a sus ciudadanos o, cuando menos, concurriendo con ellos, puesto que definirse ateo, agnóstico o indiferente implica plantearse la competencia ante la fe y resolverla mediante un acto de ateísmo, agnosticismo o indiferentismo”.<sup>283</sup> De este modo, cuando el Estado impone el criterio de laicidad a la educación que imparte, está violentando la única actitud que debería mantener frente al fenómeno religioso, esto es, el respeto absoluto a la libertad religiosa través de la neutralidad estatal.

Al respecto, conviene recordar lo que estableció el primer documento internacional protector de derechos humanos que existió en el mundo, como fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Éste, en su artículo 3o. señala: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.<sup>284</sup> Siguiendo la misma estela de la Declaración anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece en su artículo 18, numeral 2, que: “Nadie será objeto de medidas coercitivas

<sup>282</sup> García Aguirre, Cecilia Sandra, “La libertad de enseñanza”, *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, Universidad Pontificia de México, 1997, p. 213.

<sup>283</sup> Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en varios autores, *Derecho eclesiástico español*, Pamplona, Eunsa, 1983, p. 213.

<sup>284</sup> Varios autores, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987, p. 270.

que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.<sup>285</sup>

Es evidente que si el Estado mexicano impone un ideario como el del posicionamiento laico en la educación pública, no solamente está concienciando con las personas en su vivencia respecto al acto de fe, sino además está impidiendo que ellas —en forma libre—, profesen el ideario religioso que prefieran, menoscabando así la libertad anunciada en los documentos anteriores.

Derivado de lo anterior hay, sin embargo, una segunda y más grave limitante en el artículo 3o. constitucional en materia de educación y libertad religiosa, y es que tal y como está redactado el precepto referido, éste prácticamente instaura una estratificación social entre los mexicanos, dividiéndolos entre mexicanos de primera y de segunda clase en el disfrute de sus derechos fundamentales. Veamos por qué.

Como sabemos, el actual artículo 3o. en su fracción VI, permite a los particulares impartir educación en todos sus tipos y modalidades,<sup>286</sup> y aunque especifica que tal prerrogativa deberá hacerse en los términos que establezca la ley (se refiere a la ley, no a la Constitución), nunca señala expresamente que tal educación haya de someterse al criterio de laicidad como en el caso de la escuela pública. Así, la educación impartida en los centros privados no tiene la limitante que sí tienen las escuelas públicas. ¿Cuál es la consecuencia lógica de dicho supuesto? La respuesta es obvia: que las escuelas privadas puedan libremente establecer en sus planes y programas de estudio la educación religiosa o moral que deseen, mientras que las públicas tendrán que someterse al criterio de laicismo que establece el artículo 3o. constitucional.

El hecho de que las escuelas privadas puedan ahora impartir educación de carácter religioso ha llevado a importantes eclesiásticos a señalar que: “Se trata, en cierto sentido, de una libertad tolerada y no de una libertad proclamada. Se pasó de la prohibición a la tolerancia o, si se quiere, de la tolerancia extralegal a la tolerancia legal”.<sup>287</sup>

Ahora bien, nada obstaculiza para que el ideario religioso o moral permitido en las escuelas privadas pueda ser, por ejemplo, el que vaya de acuerdo con las convicciones de los padres o los tutores legales de los menores, como los documentos internacionales protectores de derechos humanos

<sup>285</sup> *Ibidem*, p. 368. Las cursivas son nuestras.

<sup>286</sup> Artículo 3o., fracción VI: “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades...”.

<sup>287</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997, p. 221.

permiten. Así, por ejemplo, el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 señala tal derecho de los padres.<sup>288</sup> Este mismo derecho lo repite la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el que textualmente establece en su artículo 12.4: “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.<sup>289</sup>

Lo anterior plantea una cuestión especialmente relevante porque si los padres de familia mexicana cuentan con los recursos económicos suficientes para enviar a sus hijos a la escuela privada en la que enseñen sus convicciones religiosas o morales, entonces dichos padres verán plenamente cumplido su derecho de libertad religiosa establecido en los tratados internacionales, pero, si por el contrario, los progenitores o tutores no cuenta con dichos recursos económicos y no pueden más que enviar a sus hijos o pupilos a escuelas públicas (como sucede en la inmensa mayoría de las familias mexicanas), entonces verán disminuido el disfrute de su derecho fundamental al tener que asumir la imposición estatal del laicismo en la enseñanza que han de recibir sus hijos.

El tema referido no es menor, y en una cultura jurídica como la de hoy donde se procura no discriminar a nadie por motivos religiosos como lo manda la Constitución mexicana,<sup>290</sup> no existe una razón jurídicamente válida que legitime la clara discriminación religiosa que sufren los padres o tutores que no cuentan con la posibilidad económica de enviar a sus hijos o pupilos a escuelas privadas, y tengan que conformarse con enviarlos a instituciones públicas. Aquí también, la actitud del Estado no puede ser la de imponer un criterio laicista, sino, como en el caso anterior, el de absoluto respeto a través de la neutralidad. Al respecto, dice el profesor González del Valle: “El titular del derecho para elegir las convicciones religiosas e ideológicas que han de comunicarse a los niños son sus padres, no los profesores. Esta libertad se garantiza en la enseñanza pública mediante la neutralidad: ausencia de imposición de una ideología determinada...”.<sup>291</sup>

<sup>288</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18.4. “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

<sup>289</sup> Varios autores, *Derecho positivo de los derechos humanos...*, cit., p. 399.

<sup>290</sup> El artículo 1o. en su párrafo 5o. de la Constitución mexicana establece: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión...”.

<sup>291</sup> González del Valle, José María, “La enseñanza religiosa”, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994, pp. 1001 y 1002.

## 2. Artículo 5o.

El actual artículo 5o. sigue siendo igualmente limitativo a pesar de las reformas de 1992. En el texto original de la Constitución, el Estado estaba facultado para impedir la realización de un contrato o convenio que limitara la libertad de las personas si éstas decidían hacer votos religiosos.<sup>292</sup> Hoy, en cambio, el actual artículo 5o. ya no señala expresamente los votos religiosos como causa de intervención estatal, pero emplea otra expresión que podríamos decir es la sucedánea de ésta: a saber, “por cualquier causa”.<sup>293</sup>

A partir de esta nueva redacción, se pudo especular que al haber suprimido la expresa intervención del Estado para prohibir la pérdida de la libertad cuando alguien decidiera hacer votos religiosos, se permitiría ya poder formular éstos si se quisiera, sin que el poder político interviniera, pero la verdad es que no es así, porque bajo la expresión “por cualquier causa”, se vuelve a introducir —ahora en forma implícita— dicha limitante, como reiteradamente lo ha afirmado Raúl González Schmal.<sup>294</sup> Dicho en otras palabras, “por cualquier causa” viene a hacer las veces de “...por causa de trabajo, de educación o voto religioso” del texto anterior, con lo cual, el camuflaje que ahora emplea la actual redacción serviría también de base para limitar la libertad que tiene todo hombre o mujer de querer abrazar su fe a través de hacer votos religiosos.

Hay, sin embargo, una reflexión de mayor calado, y es que en pleno siglo XXI, aún existen regímenes políticos que asumen posiciones paternalistas en el goce y disfrute de los derechos humanos. Es el caso del texto constitucional mexicano, el cual, claramente establece que el Estado está obligado a restringir el derecho que una persona tiene de poder ingresar a una orden

<sup>292</sup> En rigor, el señalar que un contrato o convenio podía ser la causa de que se perdiera la libertad cuando se hacían votos religiosos, fue la muestra más palmaria del desconocimiento que el Estado tuvo a la hora de tratar el fenómeno religioso. Evidencia también cómo ese malentendido llevó al poder político a regular y controlar dicho fenómeno con las herramientas propias del derecho civil, algo completamente incorrecto por donde se le vea.

<sup>293</sup> El texto del artículo 5o., párrafo 3o. anterior a 1992 decía: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse”. El actual texto del artículo 5o., párrafo quinto, dice así: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona *por cualquier causa*”. Las cursivas son nuestras.

<sup>294</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano...*, *cit.*, p. 229.

haciendo votos religiosos, bajo la creencia de que con tal ingreso perdería su libertad. ¿Qué razones ofrece el Estado para restringir el ejercicio de esta libertad? Prácticamente no podríamos encontrar ninguna.

Esta posición es, en sí misma, contradictoria, pues mientras que el Estado se presenta como garante de la libertad, expresada en la salvaguarda y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales, termina limitándola bajo la suposición de que puede estar en riesgo la persona y la libertad de ésta al realizar votos religiosos. Hay que decirlo con claridad, hoy es inaceptable cualquier actitud paternalista hacia los ciudadanos cuando estos ejercen libremente sus derechos fundamentales, máxime cuando dicha actitud proviene del Estado mismo.

Hay también en este artículo 5o. un último comentario, y es que si bien el actual texto ya no señala la prohibición expresa para establecer órdenes monásticas como lo hacía en su anterior redacción, esto no quiere decir que las haya permitido expresamente. Hoy podemos decir que en México existen las órdenes monásticas no porque se proclamen, sino porque no se prohíben expresamente. Sucedió algo parecido a lo que señalábamos en el artículo anterior, en el que claramente no estamos delante de una libertad proclamada, sino simplemente tolerada, como también lo ha dicho González Schmal.

### 3. Artículo 27

El artículo 27 constitucional también nos muestra a todas luces un profundo intervencionismo estatal en detrimento del derecho de libertad religiosa.

El texto original en su fracción II negaba a las iglesias —cualquiera fuera el credo que profesarán— la capacidad jurídica para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles.<sup>295</sup> El destinatario de esta medida estaba perfectamente definido: la Iglesia Católica, para evitar que ésta pudiera poseer la gran cantidad tierras que había tenido en el pasado.

El actual texto constitucional ya reconoce la capacidad jurídica de las iglesias para adquirir bienes inmuebles, siempre y cuando dichas iglesias se constituyan antes como Asociaciones Religiosas (AR). Dice la fracción II

---

<sup>295</sup> Decía el texto original: artículo 27, fracción II: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósito persona, entrará al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso”.

del referido artículo: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto...”.

Si se lee con detenimiento el texto anterior, se podrá dar cuenta de que la limitación señalada aún pervive para las iglesias, pues en tanto éstas no se constituyan como AR, no podrán adquirir bienes inmuebles. Con esta disposición es claro que el texto constitucional mexicano vuelve a hacer una estratificación entre los sujetos titulares del derecho de libertad religiosa, pues mientras las iglesias y otras agrupaciones religiosas están impedidas para adquirir bienes inmuebles, no lo están aquellas que se constituyan como AR. ¿No hay en este punto una discriminación por motivos religiosos? ¿No es verdad que a la luz del actual texto las AR gozan de un mayor número de derechos que aquellas iglesias y agrupaciones que no deseen constituirse como AR? Como ha señalado Raúl González Schmal, este derecho —el de propiedad que ampara el artículo 27— en principio, “les corresponde a todas las organizaciones religiosas, con prescindencia de que hayan adoptado o no dicha estructuras”,<sup>296</sup> es decir, con independencia de que hubieran decidido ser AR o no.

La limitante anterior no es la única que podemos encontrar en la fracción II del artículo 27. Si se lee bien, ahí se establece también que las AR sólo podrán adquirir exclusivamente los bienes que sean indispensables para cumplir con su objeto. Esta misma exigencia es después repetida en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,<sup>297</sup> y con mayor énfasis en el artículo 17.<sup>298</sup>

En ambos artículos se puede observar el profundo control que el Estado mexicano ejerce sobre las AR, al establecer justamente que será el propio gobierno federal el que determinará cuáles y cuántos serían los bienes que necesitarían las AR para cumplir con su objeto, dejando en manos del poder político la calificación de aquellos bienes que necesiten las AR, o las instituciones de beneficencia pública para cumplir con sus objetivos y fines.

---

<sup>296</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 130.

<sup>297</sup> La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 16 señala: “Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto”.

<sup>298</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 17: “La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes”.

A la luz de lo que se acaba de anotar las preguntas obligadas serían entonces: ¿Cuáles son los criterios que el gobierno debería tomar en cuenta para determinar qué bienes son los indispensables para que las AR o las instituciones de beneficencia puedan cumplir con su fin espiritual? ¿Cuántos bienes son los precisos para cumplir con dicho fin y las tareas que del mismo se desprendan? ¿Serán los mismos bienes los que ha de requerir la iglesia católica que una confesión minoritaria? A las claras se ve el riesgo latente de una decisión arbitraria que puede ser tomada desde el gobierno y la cual acarrearía, como lógica consecuencia, la violación a los derechos humanos de las AR.

En igual sentido, la fracción III del artículo en comento autoriza igualmente la posibilidad de adquirir bienes raíces a las instituciones de beneficencia pública y privada, siempre que éstos sean solamente los indispensables para cumplir con su función y objetivo. Vuelve a presentarse el fantasma de la desconfianza, ahora en el caso de las instituciones de beneficencia, porque dependerá de la calificación de indispensables que haga la autoridad, se permita o no la adquisición de esos bienes.

#### 4. Artículo 130

El último artículo significativamente reformado en 1992 fue el 130 constitucional, y como habría de suceder con los anteriores preceptos, también en éste se presentan fuertes limitaciones al derecho de libertad religiosa.

Así, el inciso d) del artículo 130 es muy importante porque pone en entredicho el ejercicio de un conjunto de derechos humanos que sostienen al estado de derecho y la democracia en la que éste se basa, a saber, los derechos políticos de los ministros de culto. Este inciso somete a un régimen de excepción a dichos ministros, porque mientras les reconoce el derecho activo de votar, les niega la posibilidad de que sean votados. Textualmente afirma que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos: “Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados”.<sup>299</sup> Esto último mientras sigan siendo ministros de culto.

Como ha señalado Raúl González Schmal, lo más llamativo de este inciso d) es que les llame a los ministros de culto «ciudadanos», cuando tal calificativo implicaría el pleno reconocimiento de sus derechos humanos y

<sup>299</sup> Artículo 130, constitucional, inciso d): “En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados”.

no la restricción de alguno de éstos. Esto plantea, a las claras, al menos dos cosas: i) una violación al principio de igualdad, dado que los ministros de culto se encuentran en una posición de inferioridad respecto al resto de los ciudadanos y, ii) una flagrante discriminación motivada por cuestiones religiosas. En este punto acertadamente ha señalado Raúl González Schmal: “Basado en el principio de la igualdad, resulta discriminatorio que a los ministros de culto, por la sola circunstancia de poseer ese carácter, se les mutile su condición de ciudadanos”.<sup>300</sup>

¿Cuál es la razón para que a un ciudadano mexicano (como los califica la Constitución) se le limite un derecho fundamental de poder participar en la organización política del Estado simplemente por el hecho de ser ministro de culto? Ninguna. En rigor, la calidad de ciudadano es una y ésta habilita para que se tengan todos los derechos establecidos en la Constitución, lo contrario, esto es, llamarles ciudadanos sin respetarles todos sus derechos es propio de régimenes violadores de derechos humanos, es decir, antide-mocráticos y totalitarios.

Dice el mismo Raúl González Schmal:

El Estado democrático no puede en su orden jurídico, sin deslegitimarse, privar de sus derechos políticos, o una parte de ellos, a todos estos ciudadanos que no son sus servidores, ante el riesgo de que influyan ilícitamente en los procesos electorales. El Estado democrático sencillamente asume el riesgo de la libertad. Deja que cada uno de estos hipotéticos candidatos o representantes populares asuman su propia responsabilidad moral, se autolímite de acuerdo con su conciencia (mientras no incurra, claro está, en una conducta delictuosa) pero, sobre todo, deja al propio pueblo la responsabilidad de decidir por quién vota, aunque se pueda equivocar...<sup>301</sup>

Se debe recordar, nos dice el mismo profesor Schmal, que ni el mismo Benito Juárez aprobaría restringir los derechos políticos de los ministros de culto. Más aún, Juárez no se opondría a que fueran, por ejemplo, diputados. Así lo confirmaba la Ley Electoral expedida el 14 de agosto de 1867, en ella se reconocía el derecho de ser electos diputados “a los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico”.<sup>302</sup> Las razones que expresaba Juárez en la Circular complementaria de esa ley eran:

<sup>300</sup> González Schmal, Raúl, “Alcances de la actual legislación en relación con la auténtica libertad religiosa”, *La libertad religiosa en el México democrático*, México, CEM, 2002, p. 103.

<sup>301</sup> *Idem*.

<sup>302</sup> González Schmal, Raúl, “Estatuto jurídico de los ministros de culto”, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1998, p. 76.

Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecía justo privarlos de uno de los más importantes derechos de la ciudadanía. Además, no parecía razón suficiente para privarlos de él, la presunción de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento a la libertad y a la discreción de los electores, y ya porque no se ha juzgado comúnmente tan peligrosa, ni ha sólido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir a sí mismos, como más bien para hacer elegir a personas de su confianza.<sup>303</sup>

El inciso e) del artículo 130 constitucional plantea una de las más graves violaciones a los derechos humanos de los ministros de culto, particularmente a la libertad religiosa en su vertiente de asociación y de expresión. Como puede leerse en la primera parte del texto, “Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna...”.<sup>304</sup>

Respecto a lo anterior habrá que decir que en el caso de la Iglesia Católica dicha restricción resultaba innecesaria porque ya el canon 287 del Código de Derecho Canónico expresamente prohíbe que sus ministros de culto puedan participar en política. Pero habrá que aclarar que una cosa es que haya una aceptación voluntaria —en sede confesional— para obligarse a no intervenir en política (asociándose por ejemplo) y otra completamente diferente es que desde el poder político se obligue a no participar en tal actividad, que prohíba asociarse con esos fines.

González Schmal lo ha señalado claramente:

una cosa es que la iglesia católica —como cualquier otra iglesia— imponga a sus ministros un deber de abstención y que los ministros lo acepten en ejercicio de su libertad y renuncien voluntariamente a la actividad política (como renuncian al matrimonio, al comercio, etc.,) y otra muy distinta, es que el orden jurídico despoje de estos derechos a los ciudadanos que sean ministros de culto. Este sería —es— un caso patente de discriminación por razones de orden religioso, que prohíbe el derecho internacional de los derechos humanos. Y constituye también, al mismo tiempo, un menoscabo a los derechos políticos de todos los ciudadanos por cuanto se les limita la posibilidad de

---

<sup>303</sup> *Idem.*

<sup>304</sup> Artículo 130 constitucional, inciso e): “Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”.

elegir para cargos de representación popular a otros conciudadanos, que por ser ministros de culto, están excluidos indebidamente del voto pasivo.<sup>305</sup>

Como en los casos anteriores, aquí también valdría la pena cuestionarse: ¿Cuál es la razón para aceptar distintas categorías de personas, entre aquellas que pueden reunirse para defender un fin político lícito, o realizar proselitismo a favor de partido o candidato alguno, y aquellas que no pueden hacerlo simplemente por ser ministros de algún culto? La respuesta es que no existe ninguna razón objetiva o de peso que justifique tal diferenciación, como no sea el abuso por parte del poder político de tratar de controlar a la Iglesia Católica y a los ministros que la integran, violando los derechos humanos de quienes formando parte de ella quisieran asociarse para defender un ideario político.

La otra limitante al derecho de libertad religiosa se encuentra en la segunda parte del mismo inciso e) del artículo 130 que venimos comentando y que a la letra dice: “... Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicación del carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios...”.

Mientras que la primera parte del inciso se refiere a la restricción del derecho de asociación, esta segunda violenta la libertad de expresión religiosa en sus diferentes formas. Del mismo modo y como en la violación anterior, aquí también el principio de igualdad se rompe, porque mientras otras personas —otros ciudadanos—, poseen una plena libertad de expresión, los ministros de culto, por tal condición, no pueden criticar las leyes del país en reuniones públicas, en los actos de culto que lleven a efecto, ni en algún escrito de carácter religioso. Con esto, claramente volvemos al espectro anterior, esto es, a ser tratados como ciudadanos de segunda, pues mientras el resto de ellos gozan del sentido más pleno de esta libertad, en el caso de los ministros, éstos no la tienen.

Como ha señalado González Schmal, la palabra clave para entender esta restricción es «oposición» ¿qué se quiere decir cuando se establece que los ministros de culto no deberán «oponerse» a las leyes del país o a sus instituciones? La respuesta a esta pregunta puede venir de dos posibilidades: i) u oponerse significa que no podrán ni verbalmente ni por escrito criticar las leyes del país y sus instituciones, o ii) pudiéndolo hacer, nunca podrán desobedecer éstas.

<sup>305</sup> González Schmal, Raúl, “Estatuto jurídico de los ministros de culto”, *Derecho eclesiástico mexicano*, cit., p. 76.

González Schmal ha visto con agudeza estos dos extremos y ha señalado que la palabra «oposición» hay que entenderla como «crítica», «disidencia», «desacuerdo». Sin embargo, también ha señalado que en cualquiera de estos casos se estaría violentando el derecho de todo ciudadano —incluyendo los ministros de culto— de manifestar su religión o creencia (en este caso la crítica, disidencia o desacuerdo a una ley que atenta gravemente contra esa convicción religiosa), establecido en los documentos internacionales protectores de derechos humanos ratificados por México.<sup>306</sup>

Ahora bien, si fuera el caso de que la palabra «oposición» significara la clara inobservancia de la ley, esto podría ser constitutivo “de conductas ilícitas sancionables para cualquier ciudadano y no de manera específica para los ministros de culto”.<sup>307</sup> Esto último entraña uno de los temas más peliagudos de la libertad religiosa en particular y de los derechos humanos en general, nos referimos al tema de la objeción de conciencia. Si una ley gravemente injusta atentara contra los principios más básicos del ideario de la religión que el ministro de culto representa, ¿deberá observarla necesariamente? No es este el lugar para explicar y detallar esta figura, basta simplemente enunciarla como una de las más significativas en la teoría de los derechos humanos, aún pendiente de tratar en el sistema jurídico mexicano.

Otra limitante más es el siguiente párrafo que continúa a los incisos del artículo 130 constitucional, el cual prohíbe expresamente la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa. Textualmente dice: “Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”.

En esta parte del artículo el derecho que está en juego es el de asociación, porque prohíbe que los ministros de culto puedan formar asociaciones de carácter político que tengan en sus elementos distintivos alguna referencia a confesión religiosa alguna.

Tres podrían ser las figuras objeto de esta limitante. La que se presenta como la más obvia es la que los ministros de culto pudieran formar un partido político cuya indicación lo relacionara con alguna confesión religiosa. Una segunda sería que, sin constituir un partido político, los ministros formaran una agrupación con fines políticos que igualmente tuviera una referencia a algún signo religioso. Y una tercera sería que un ministro de culto,

<sup>306</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>307</sup> *Idem*.

o varios de ellos, entraran a una agrupación ya constituida e incluyeran en ésta algún distintivo que la identificara con alguna confesión religiosa.

Como en los casos anteriores, hay aquí también una clara violación a los derechos humanos, porque mientras para el resto de los ciudadanos queda garantizado cabalmente el derecho de asociación con fines políticos, en el caso de los ministros de culto —por su condición— se les está vedado tal derecho. Del mismo modo, se les prohíbe constituir un partido político que tenga alguna referencia religiosa como distintivo. Ni qué pensar y permitir que pudieran dirigirlos o afiliarse a ellos, esto también estaría vedado para dichos ministros de culto.

En este punto González Schmal, citando ahora al profesor español Molina Meliá, señala cuál es la posición que debería imperar: “Los clérigos, sean seculares o regulares, gozan de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos... En este sentido se les respetan sus derechos civiles, es decir, pueden ejercer cualquier profesión u oficio privado o público. Lo mismo hay que decir de sus derechos políticos: no hay restricción alguna. Pueden crear partidos, dirigirlos, afiliarse a ellos, ocupar cargos públicos...”<sup>308</sup> ¿Cuál es la razón de que los ministros de culto, por el solo hecho de ser tal, sean personas de segunda clase al ser tratados desigualmente en la titularidad de sus derechos más fundamentales? Parece que no hay otro motivo que el del simple prejuicio y la sospecha estatal,<sup>309</sup> es decir, ningún argumento.

Los prejuicios y las sospechas que el estado mexicano tiene contra los ministros de culto se muestran más evidentes en el antepenúltimo párrafo del artículo 130, el cual prohíbe expresamente a los “ministros de culto, a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan” a heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan con ellos parentesco alguno hasta el cuarto grado.

Es perjuicio y sospecha porque sin comprobar fehacientemente la existencia de alguna relación íntima entre asesor y asesorando, ni atender a las particularidades del caso, se tiene la firme convicción de que el ministro puede ejercer tal influencia en quien va a heredar sus bienes como para que éste pueda dejárselos al sacerdote. Esta figura, como en los casos anteriores, limita gravemente el derecho que tienen los ministros de culto de heredar de cualquier persona, esto, por la simple condición de ser ministro de culto. De modo que ellos no sólo ven limitados sus derechos políticos, sino también tal condición alcanza ahora otros ámbitos del derecho como es el caso del derecho hereditario.

---

<sup>308</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>309</sup> *Ibidem*, p. 78.

Sin embargo, la gravedad de la restricción anterior va más allá, pues no solamente el ministro de culto ve limitado su derecho a heredar, sino que tal limitante alcanza igualmente a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, considerándose el lazo consanguíneo o civil con el ministro de culto una desgracia para estas personas pues tal relación llevaría a que vieran limitados sus más elementales derechos civiles como es el caso de ser titular de una herencia.

La figura anterior acarrea algunas otras reflexiones. Una de éstas sería el excesivo paternalismo que el estado se arroga, al considerar como menores de edad a las personas que están siendo asistidas espiritualmente por un ministro de culto. Esto porque no solamente se les considera incapaces de rechazar la eventual influencia alienante que puede ejercer sobre ellos el ministro que los asiste, sino porque también no estarían en condiciones de disponer libremente de su patrimonio y heredar éste a quien deseen, incluyendo, por supuesto, los ministros de culto que los asistieron en los últimos momentos de su vida.

Se podría llegar a pensar que el objetivo del supuesto anterior es la protección del patrimonio familiar, el cual pudiera verse mermado al dejar sus bienes a una persona extraña al núcleo familiar. Pero esta hipótesis sería igualmente objetable y absurda, porque el Estado no sólo está impedido para limitar la libertad de disponer de los bienes de una persona, sino porque también no se encuentra capacitado para saber por qué no dejó sus bienes a los miembros de su familia, esto es algo que al estado no le incumbe. Pero es inconcebible también la actitud paternalista del Estado, porque cabe la posibilidad de que la persona no tenga familiar alguno y tampoco desee que sus bienes pasen a la hacienda pública. ¿A quién entonces se los podría heredar?

Otro conjunto de reflexiones también las ha aportado el profesor González Schmal al establecer:

Esta prohibición es injusta por excesiva, toda vez que la expresión “hayan dirigido o auxiliado espiritualmente” es, en primer lugar, difusa y ambigua, y, en segundo, no se establece el tiempo en que debió de ocurrir dicha acción de dirección o auxilio espiritual: ¿tendría que ocurrir inmediatamente antes de que se otorgara el testamento? o ¿aún cuando la acción se haya dado nada más una vez, por ejemplo, en la niñez del testador?<sup>310</sup>

Finalmente, es importante señalar que la Constitución mexicana y la legislación nacional, no reconocen efecto legal alguno al matrimonio cele-

---

<sup>310</sup> *Ibidem*, p. 82.

brado religiosamente, estableciendo en este sentido que los actos del estado civil de las personas son competencia exclusiva de las autoridades administrativas. Así lo señala el último párrafo del artículo 130 que venimos comentando.<sup>311</sup>

El resumen general de todo esto es que en comparación con la legislación anterior a 1992, las modificaciones constitucionales de ese año hicieron avanzar algo el derecho de libertad religiosa, pero lo que se esperaba es que la siguiente vez que se tocara el tema religioso en la Constitución se pudieran subsanar las limitaciones que aún se mantenían y de las que acabamos de dar cuenta. Lamentablemente esto no fue así por lo que a continuación se expone.

### III. RECIENTES DEMOSTRACIONES DEL LAICISMO MEXICANO. LOS ARTÍCULOS 24 Y 40

#### 1. Artículo 24

La siguiente vez que se tocó el aspecto religioso en la Constitución mexicana fue el 28 de marzo de 2012, fecha en que se modificó el artículo 24 quedando como sigue:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Los otros dos párrafos del artículo 24 no fueron modificados.

Son varios los comentarios que se podrían formular a la actual redacción del artículo 24. Centraremos nuestra atención en algunas de las que consideramos más significativas tratando de responder a las siguientes preguntas ¿Es verdad que las modificaciones al artículo 24 ampliaron la protección del derecho de libertad religiosa en México, tal y como se señaló por parte de los parlamentarios que la aprobaron?, ¿realmente se obtuvieron importantes avances en la protección de los derechos humanos?

<sup>311</sup> Artículo 130: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

Un primer comentario tiene que ver con el abanico que se abrió al incluir en el artículo 24 dos nuevos derechos que antes no existían. Ahora ya no es uno sino tres los derechos que quedan contenidos, pues al lado de la libertad religiosa se incluyen la libertad de convicciones éticas y la de conciencia. Y aquí ya nos encontramos con una primera dificultad, pues si se pensaba incluir en un solo derecho tres libertades ¿no hubiera sido más conveniente hacerlo en tres párrafos distintos y no en uno sólo como finalmente quedó redactado? Esto porque podría suceder que al invocar ante tribunales la violación del artículo 24, no se sabrá con certeza cuál de las tres libertades es la que tendría que protegerse. Una buena técnica legislativa es aquella que especifica claramente qué tipo de libertad y derecho es el que queda amparado por el artículo constitucional respectivo y no, como lo hizo el constituyente mexicano, de incluir en un mismo precepto constitucional tres derechos diferentes. Es, en definitiva un problema de especificación y de tipificación de libertades.

Tal como quedó la redacción podría ser legítimo preguntarse: ¿Es la misma libertad o son tres libertades distintas las que ampara el artículo 24 de la Constitución mexicana? Las respuestas parecen obvias. Si es una sola libertad ¿qué objeto tuvo haberlas enunciado de diferente manera? Ahora, si son tres libertades ¿por qué mencionarlas a través de una sola frase como es la de: “Esta libertad incluye...”? Ésta también vuelve a ser una muestra más de una deficiente técnica legislativa.

Los problemas, sin embargo, no se quedan en ser sólo de carácter técnico, alcanzan también cuestiones de fondo. Así, por ejemplo, no se sabe con exactitud qué quiso decir el legislador mexicano cuando incluyó la libertad de convicciones éticas en el artículo 24, ¿de dónde aparece esta libertad? ¿en qué fuente se basó el legislador mexicano para considerarla como derecho humano?

Podrían ser dos las fuentes de información que nos ayudarán a responder la pregunta anterior. En primer lugar, la propia historia constitucional mexicana en materia de derechos del hombre y garantías constitucionales. Y si aquí no encontráramos respuesta, entonces tendríamos que indagar en la larga historia del derecho internacional de los derechos humanos.

Si echamos un vistazo por la historia constitucional mexicana no encontraremos un solo documento que se refiera a la libertad de convicciones éticas, dicho de otra forma, este seudo-derecho simplemente nunca ha existido en la historia constitucional mexicana. Lo mismo podemos decir del ámbito internacional. En éste último tampoco hay registro de que este derecho haya sido reconocido como un derecho fundamental en ninguno de los documentos internacionales más importantes. ¿Cuál es entonces el origen

de este derecho? ¿dónde encontramos su significado para entenderlo y así considerarlo realmente como un derecho humano? Hay que decirlo con claridad: este seudoderecho se lo inventó el legislador mexicano para legitimar movimientos laicistas que no buscan sino restringir y violentar derechos de la iglesia católica y el ideario religioso que ésta representa.

Es obvio que si se supiera el origen de la expresión «convicciones éticas», podríamos tener algún tipo de referencia que nos indicara su significado preciso, pero no es así, y ante el déficit planteado por los anteriores argumentos tendríamos que acudir entonces al referente semántico de dicha expresión para saber que significaría.

En primer lugar, habrá que señalar que cuando hablamos de convicciones éticas hemos de decir que no existe una sola corriente ética, sino que hay una enorme variedad de éstas, todas ellas de muy diversa naturaleza y cuyas consecuencias son igualmente diferentes. Se puede afirmar que a lo largo de la historia de la filosofía moral han existido tantas concepciones éticas como pensadores que se han referido a éstas ha habido.<sup>312</sup> De este vasto universo de concepciones éticas ¿cuál es el objeto del nuevo derecho constitucional aparecido en el artículo 24? Lo mismo es una concepción ética el hedonismo que el utilitarismo, igual el pragmatismo que el feminismo, etcétera, ¿a cuál se quiso referir el legislador mexicano?

Hay que desenmascarar este falso pluralismo y decir que lo que subyace en el fondo de esta iniciativa no es otra cosa sino una apuesta a favor del igualitarismo, tratando de equiparar el objeto de las libertades de religión y de conciencia con el de convicciones éticas, considerando, de este modo, en igual forma a cualquier convicción ética con la creencia en Dios, o con la consideración de lo bueno o malo de la acción humana. Sin embargo, aceptar este igualitarismo nos conduce irremediablemente a negar que haya una verdad, religiosa o moral, y nos coloca entonces frente a un relativismo religioso y moral que el legislador mexicano quiso defender. Si es igual el hedonismo que la relación con Dios, el concepto de verdad se difumina. Ésta es la nueva forma en la que aparece el espíritu anticlerical en la Constitución mexicana.

Hay alguna parte de la doctrina mexicana que afirma que las convicciones éticas tienen que ver con la libertad de pensamiento. Quienes así pien-

<sup>312</sup> Uno de los más importantes trabajos que en lengua castellana se han escrito explicando detalladamente las diferentes concepciones éticas a lo largo de la historia es la edición que tuvo a cargo la profesora Camps, Victoria, *Historia de la ética, I, II, III*, Barcelona, Crítica, 1999, *passim*. Más recientemente el magnífico trabajo editado por Gómez, Carlos y Muguerza, Javier, *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*, Madrid, Alianza, 2007.

san señalan: “La libertad de manifestar las ideas, supone necesariamente la libertad interior de concebir y asentir a esas ideas, de modo que la libertad de tener convicciones éticas y manifestarlas públicamente ya está reconocida por la Constitución y no hace falta incluirla en el artículo 24”.<sup>313</sup> El artículo constitucional en el que ya estaría incluida la libertad de convicciones éticas sería el 6o., que se refiere a la expresión de las ideas.

La propuesta anterior nada dice sobre la expresión de tales convicciones éticas. Sin duda, se aceptaría la tesis de que las convicciones éticas, como cualquier convicción, se origina en el pensamiento del hombre, en el acto racional que las concibe, aquí no hay ningún problema, el problema se presenta cuando tales convicciones éticas se exteriorizan, porque es aquí donde se podría presentar el igualitarismo al que nos referíamos es párrafos precedentes.

Otro tema observable en la reforma al 24 constitucional es el reduccionismo que se tiene de la libertad religiosa, pues se considera a través de una sola de sus expresiones como es la libertad de culto. Esto se puede observar cuando el artículo referido señala que “toda persona tiene derecho a participar, individual o colectivamente, pública o privadamente, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo”. Es obvio que la libertad religiosa incluye a la de culto, pero la primera va mucho más allá que la segunda.

El último comentario que haríamos a la reforma del artículo 24 tiene que ver con la libertad de conciencia ahí anunciada. Contrario a lo que pasa con la libertad de convicciones éticas, la libertad de conciencia sí nos es familiar. Esta libertad sí se encuentra reconocida en diferentes documentos internacionales protectores de derechos humanos,<sup>314</sup> de modo que hay una larga tradición en el conocimiento de tal libertad.

Los problemas, sin embargo, son otros. Uno de estos sería el hecho de cuestionarse sobre ¿qué fue lo que entendió el legislador mexicano por libertad de conciencia?, y derivado de esto preguntarse si con esta inclusión

<sup>313</sup> Adame Goddard, Jorge, “El proyecto de reformas del artículo 24 constitucional sobre libertad religiosa”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, México, Imdosoc, 2012, p. 15. Cf., también, Cruz González, Gerardo, “La libertad religiosa en la Constitución de México a debate”, *ibidem*, p. 36.

<sup>314</sup> Así, por ejemplo, el artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. Hervada, Javier y Zumaquero M., José, *Textos internacionales de derechos humanos I, 1776-1976*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1992, pp. 567 y 568.

ya se reconoce el tan discutido derecho de objeción de conciencia. Respecto a lo primero hay que decir que ni en la legislación ni en la doctrina hay unanimidad para responder a qué es la libertad de conciencia. Parte de la teoría más autorizada ha señalado que la libertad de conciencia hace referencia a los juicios de la razón práctica sobre la bondad o maldad de los actos humanos, a través de los cuales se va formando tal conciencia personal.<sup>315</sup> Así, la razón humana, en el orden práctico, establecería la calificación de las acciones humanas en buenas y malas, formándose de esta manera la conciencia personal del individuo. Si este derecho se entiende así, lo amparado entonces por la libertad de conciencia es la actuación en conciencia, esto es, consistiría en la doble libertad de obrar según los dictados de la conciencia y en no verse obligado o compelido a obrar contra conciencia.<sup>316</sup>

Ahora, si se entiende de esta manera la libertad de conciencia, es decir, si se acepta que la libertad de conciencia ampara la actuación en conciencia de las personas, podemos deducir con bastante autoridad que lo amparado por esta libertad es —entre otras cosas— el derecho de objeción de conciencia, mediante el cual se tienen razones para incumplir una ley que atente gravemente contra la conciencia (moral, filosófica o religiosa) de las personas.

Este es el sentido en el que hay que entender el derecho de objeción de conciencia, como “una concreción de la libertad de conciencia que dentro de los justos límites, lleva a un individuo a incumplir una determinada disposición legal que le obliga —bajo sanción o privación de un beneficio— a obrar en contra de su conciencia o le impide obrar conforme a ella”.<sup>317</sup> En conclusión, la libertad de conciencia establecida en el actual texto constitucional ampara el derecho de objeción de conciencia, y por tanto este último derecho ya se encuentra establecido en el sistema constitucional mexicano en el artículo 24.<sup>318</sup>

---

<sup>315</sup> Harvada, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona y Derecho 11*, Pamplona, 1984, pp. 13-53.

<sup>316</sup> Hervada, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993, p. 222.

<sup>317</sup> Sierra Madero, Dora María, *La objeción de conciencia en México, Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, 2012, p. 17.

<sup>318</sup> Al estar redactando este trabajo apareció en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de mayo de 2018, la adición al artículo 10 bis de la Ley General de Salud que a la letra establece: “El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establezca esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

## 2. Artículo 40

El texto del artículo 40 anterior a 2012 se encontraba redactado del siguiente modo: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Hoy el texto establece lo siguiente: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Como se puede ver, la diferencia entre ambas redacciones fue haber incluido la característica de «laica» de la República. En rigor, que la República sea laica significa —lisa y llanamente—, que haya una separación entre el ámbito religioso y el ámbito público. Ahora, si esto es así, entonces habría que señalar que esto ya se encontraba de hecho bajo el principio de separación que planteaba el artículo 130.<sup>319</sup> Del mismo modo, el criterio de laicidad ya estaba a nivel constitucional en el artículo 3o., en cuya fracción I, expresamente establece que la educación que imparta el Estado “será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”. Más aún, el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público también ya la reconocía,<sup>320</sup> y es igualmente anunciada como separación en el artículo 32 del Reglamento de la Ley.<sup>321</sup> ¿Qué objeto tuvo ponerlo nuevamente en el artículo 40 de la Constitución? ¿Para qué entonces se introdujo cuando era públicamente conocido que ya éramos laicos? La respuesta no puede ser otra que la de refrendar una ideología persecutoria e inquisitorial de la religión, y más específicamente de la religión católica.

Pero quienes defienden la postura anterior, no conformes con haber modificado innecesariamente el artículo 40, fueron más allá, y desde una

---

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral”.

<sup>319</sup> Artículo 130: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo...”.

<sup>320</sup> Dice textualmente el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: “El estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva...”.

<sup>321</sup> Artículo 32: “En sus relaciones con las asociaciones religiosas, las autoridades observarán el principio de separación del Estado y las iglesias, el carácter laico del Estado mexicano y la igualdad ante la ley”.

posición neocolonialista impusieron (a través del gobierno federal) su ideología laicista al resto de las entidades federativas del país, al establecer en el artículo 115 de la Constitución que: “Los estados adoptarán, para su régimen interno, la forma de gobierno, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes”. ¿Con qué objeto se hizo esto? ¿Cuál fue el propósito que persiguieron? Creo que fue con el mismo fin con el que concretó la reforma al artículo 40, esto es, difundir un posicionamiento ideológico como el del laicismo, no importándoles que con dicha imposición se estuvieran violando derechos humanos en los más diversos niveles y en los más distintos espacios públicos y aún privados. Uno de éstos es el ámbito judicial, lugar donde desde hace tiempo se va notando claramente esta fuerte ideología laicista expresada en buena cantidad de sus resoluciones. Veamos algunos ejemplos.

#### IV. JUSTICIA MEXICANA Y LAICISMO. LOS TRIBUNALES AL SERVICIO DE UNA IDEOLOGÍA

Uno de estos casos fue el de Yurécuaro en Michoacán. Asunto electoral en el que se anuló la elección del candidato ganador por el simple hecho de haber iniciado su campaña asistiendo a una misa en la parroquia de «La Purísima» junto con familiares y amigos. Para su descalificación, se argumentaron también dos acciones más: la guardia de honor que hizo ante un féretro (como cualquier persona lo haría rindiendo honores a un cadáver) y haber saludado, a distancia, algunas imágenes religiosas en el cierre de su campaña electoral. Estas acciones fueron calificadas por sus adversarios como actos de proselitismo político con tintes religiosos, y fueron esgrimidas como motivos suficientes para anular la elección.

Resulta especialmente llamativo observar cómo a partir de estos argumentos —que en cualquier estado de derecho representarían una manifestación clara del goce y ejercicio de los derechos humanos (en este caso de libertad religiosa)— el tribunal que resolvió en última instancia, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, consideró que dichos episodios violentaban el artículo 130 constitucional, señalando a la vez que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier signo religioso “a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno”.<sup>322</sup>

---

<sup>322</sup> JRC-604/2007. Caso Yurécuaro, p. 77.

No es el lugar para detallar cada uno de los argumentos de la sentencia, la idea central de la misma es que con las acciones antes descritas se violentaba el principio de separación del artículo 130 constitucional, y por tanto se debía anular la elección, como finalmente sucedió. Sin embargo, si bien se alcanzó el objetivo de los impugnadores, lo que resulta significativo para los efectos de este trabajo es saber si la argumentación del tribunal fue consistente en términos jurídicos, es decir, si esa argumentación respetaba los derechos humanos.

Uno de los más importantes teóricos de la argumentación jurídica de nuestro tiempo como es el profesor español Manuel Atienza, hará notar el déficit argumentativo de la referida sentencia al establecer:

Pasemos a las razones de tipo jurídico. La sentencia interpreta el artículo 130 de la Constitución mexicana en el sentido de que lo que ahí se defiende es una separación “absoluta” entre la Iglesia y el Estado. Pues bien, si “absoluta” se entiende en el sentido de que el Estado debe ser neutral y que las iglesias no deben gozar de privilegios (deben sujetarse a la ley), no hay, en mi opinión, nada que objetar. Pero lo que no parece aceptable es que por “absoluta” se entienda que las iglesias (y, en particular, la Iglesia Católica) no puedan defender (como el resto de la gente, organizada en agrupaciones o individualmente) las doctrinas que tengan a bien en relación con cuestiones como el divorcio, el aborto, la homosexualidad, la eutanasia, etc., estrechamente ligadas a su credo religioso y que tienen con claro significado político, de manera que poseen la capacidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Por supuesto, nadie tiene por qué seguir esas doctrinas y, en mi opinión, está bastante justificado combatir las opiniones que al respecto mantiene la Iglesia Católica. Pero lo que no se ve es que haya que prohibirles difundirlas o, por así decirlo, “hacer política”. ¿Está prohibido, de acuerdo con la Constitución mexicana, un partido cristiano-demócrata (de los que ha habido —y sigue habiendo— unos cuantos en Europa)? Si así fuera, ¿no habría que pensar que la Constitución contradice la normativa internacional en materia de derechos humanos?<sup>323</sup>

Otro caso en el que se observa la imposición de la ideología laicista en México es el de Zimapán en Hidalgo. En este caso, como en el anterior, se anularon las elecciones por las que se eligió a un miembro del ayuntamiento. El argumento utilizado para la anulación fue la referencia que el día de la elección hicieron los párrocos del lugar en sus respectivas misas matutí-

<sup>323</sup> Atienza Rodríguez, Manuel, “Reflexiones sobre tres sentencias del tribunal electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro”, Serie *Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, 19, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 54 y 55.

nas y en las que —según los opositores del candidato ganador— se habían realizado actos de proselitismo a favor de los candidatos que ganaron las elecciones.

Lo que se señaló es que los actos de proselitismo que favorecieron al candidato ganador consistieron en expresiones tales como «votar por la vida» o «votar a favor de la vida», las cuales fueron el lema de su candidatura. De modo que estas manifestaciones (como se sabe forman parte esencial del ideario religioso de la religión católica y que todos los días se mencionan en cualquier celebración religiosa de esta iglesia) fueron identificadas como propaganda política del candidato ganador, y fueron consideradas como razón suficiente para nulificar la elección.

La sentencia del tribunal electoral, en su parte conducente, es digna de mención por lo grotesco que es argumentativamente, porque si bien los ministros de culto religioso no les indicaron a la feligresía —en forma expresa— que votara por los candidatos del partido que resultó victorioso, “lo cierto es que se invitó a las personas presentes a votar en las elecciones a presidentes municipales que se celebrarían ese mismo día (nueve de noviembre de dos mil ocho), ejerciendo responsablemente su derecho ciudadano, para lo cual se les propuso optar por el que más respete la vida, por el que más promueve la vida”.<sup>324</sup>

Evidentemente que tal argumentación es a todas luces deficiente, porque como sucedió en el caso Yurécuaro y confirmó Atienza, no se puede prohibir que las personas (sean o no ministros de culto) expresen de manera libre sus ideas, máxime cuando las mismas forman parte de su ideario religioso. Por eso los razonamientos del tribunal son erróneos y representan una ideología, porque en aras de defender una presunta laicidad, terminan defendiendo un laicismo y, en consecuencia, violentando derechos humanos.

Otro caso también emblemático del laicismo mexicano fue el de quien fue gobernador del Estado de Sinaloa y a quien la autoridad administrativa multó económicamente. La razón fue muy sencilla: el que en ese momento era candidato mantuvo una reunión con integrantes de la Iglesia Cristiana Evangélica. La autoridad interpretó posteriormente que algunas de sus declaraciones públicas como: “Ganaré con el apoyo de la voluntad popular y la de Dios”,<sup>325</sup> o, “esto no lo paramos, cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineados”,<sup>326</sup> eran suficientes para inferir el apelo a Dios y la consecuente violación al principio de laicidad establecido en la

<sup>324</sup> ST-JRC-15/2008. Caso Zimapán, p. 15.

<sup>325</sup> SUP-JDC-165/2010, pp. 4 y 5.

<sup>326</sup> *Idem.*

Constitución y en la legislación electoral respectiva. Las consecuencias eran bastante previsibles.

Vale la pena recordar también lo que pasó con el obispo de Aguascalientes, José María de la Torre Martín, quien al expresar su rechazo al matrimonio entre personas del mismo sexo, y afirmar la colusión que existía entre el gobierno federal, los gobiernos locales y los movimientos lésbico gay, fue obligado después a pedir perdón por considerar sus declaraciones homofóbicas. Esta declaración —oponerse al matrimonio igualitario— que en cualquier Estado de derecho no sería otra cosa sino una manifestación clara del derecho de libertad de expresión que todo ser humano tiene, independientemente de su condición, fue motivo para que organismos públicos, es decir, organismos del gobierno federal, financiados con dinero de todos los mexicanos, obligaran a retractarse al obispo exigiendo una disculpa pública.

Un caso diferente a los señalados más arriba fue el de las elecciones en Coahuila realizadas en octubre de 2009 para votar por quienes integrarían los ayuntamientos de dicha entidad, y entre los que se encontraba el correspondiente al municipio de Parras de la Fuente. En aquella ocasión, resultó victoriosa la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Ante tal situación, y después de impugnar las elecciones ante el tribunal electoral local, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se alegaba que el 13 de octubre de 2009, en un acto de campaña, el candidato ganador usó indebidamente un símbolo religioso durante una marcha, concretamente la imagen de San Judas Tadeo, violentando con esto la legislación electoral en la materia y, obviamente, el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

La mayoría de los magistrados que resolvieron el asunto determinaron que si bien estuvo probada la contravención electoral consistente en el uso de los símbolos religiosos, no fue de tal magnitud que la legitimación de la elección se encontrara en tela de juicio. En mi opinión, la decisión mayoritaria fue correcta, primero porque no fue el candidato el que mostró la manta con la imagen religiosa, sino una persona que asistía al evento (probablemente un seguidor o un detractor, no se sabe), fue además en una marcha, es decir, en un hecho aislado y no en una acción permanente de su campaña ni de la marcha y, finalmente, no se sabe cuántas personas vieron esa manta y si creían o no en esa imagen religiosa, etcétera.

Ahora bien, ante tal razonamiento hubo un voto disidente que consideró una grave violación al principio de laicidad tutelado por la Constitución mexicana, y según este voto de minoría, se debieron haber anula-

do las elecciones. Este voto sostenido por la magistrada disidente ameritó que algún comentarista de la sentencia llegara a titular uno de sus artículos del siguiente modo: “Impunidad en el uso de símbolos religiosos. Hechos y pruebas en el caso Parras”.<sup>327</sup>

Este escrito puede ser una buena muestra del profundo espíritu anticlerical y laicista que se vive contra la iglesia católica y sus derechos. En una de sus partes puede leerse lo siguiente:

Luego entonces puede afirmarse que cuando un candidato a un puesto de elección popular utiliza símbolos religiosos durante su campaña electoral, en realidad está apelando a la obtención de votos con base en una legitimidad religiosa. Al buscar obtener votos por la vía del uso de símbolos de la religión católica, mayoritaria en el país, intenta manipular las razones objetivas que deben guiar la formación y expresión del sufragio... En consecuencia, utilizar símbolos religiosos en una campaña electoral representa una violación al principio de separación del Estado y las iglesias, tal como está configurado en el artículo 130 de la CPEUM.<sup>328</sup>

Un caso más que se puede citar es el que sucedió en Tlaxcala, específicamente en el ayuntamiento de Terrenate, en donde la autoridad local electoral anuló la elección del candidato que había resultado victorioso en las elecciones, argumentando que había utilizado símbolos religiosos como haber asistido a una escuela pública un 3 de mayo, día de la Santa Cruz y festividad de los albañiles, y haber colocado una cruz adornada con flores en ese lugar. Lo más curioso es que quien resultó victorioso, en aquel momento, no era aún candidato ni habían iniciado las campañas electorales. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México, revocó, en mi opinión de manera acertada y correcta, la resolución dictada por el Tribunal Electoral Tlaxcalteca y confirmó la declaración de validez de la elección.<sup>329</sup>

Dos casos más conviene citar; éstos tienen lugar en Aguascalientes. Uno de ellos se refiere a la denuncia que presentó un partido político (PRI) contra el candidato de otro partido (PAN) que competía por una diputación local por la supuesta realización de proselitismo en una Iglesia católica. Se argumentaba que el candidato, al ir a misa acompañado por dos mujeres y

<sup>327</sup> Garza Castillo, Mario Alberto, “Impunidad en el uso de símbolos religiosos. Hechos y pruebas en el caso Parras”, Serie *Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, 25, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

<sup>328</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>329</sup> SDF-JRC-98/2016.

todos vistiendo ropa con logotipos de su partido y campaña, violentaban el principio de separación Iglesia-Estado. En concreto, se le acusaba de hacer actos de campaña en la propia Iglesia a la hora de misa.

En este caso y por unanimidad los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, determinaron correctamente confirmar la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al considerar que el candidato no actualizó la infracción referente a realizar propaganda electoral con alusiones de carácter religioso.<sup>330</sup>

Finalmente, vale la pena reseñar otro caso también sucedido en Aguascalientes y en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que había anulado las elecciones por el uso indebido de símbolos religiosos y una clara intromisión de la Iglesia católica en las mismas. Después de un análisis profundo y sin unanimidad, la Sala Superior señaló que dichos argumentos no constituyan una influencia determinante y decidió confirmar la validez de la elección de Gobernador, ordenando la entrega de la constancia de candidato electo.<sup>331</sup>

Estos casos nos muestran a las claras cómo utilizando el pretexto de la insana separación entre el Estado y las Iglesias, se siguen violado derechos humanos de todo tipo; desde la misma libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento, hasta la libertad de expresión de las ideas, pasando, por supuesto, por la transgresión a derechos de carácter político, etcétera, derechos estos que se encuentran en prácticamente todos los documentos internacionales protectores de derechos humanos que México ha firmado.

## V. LAICISMO Y LAICIDAD MEXICANA. UNA ASIGNATURA PENDIENTE

Lo anterior es, en sí mismo, ya un grave retroceso en el reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, pero demuestra algo aún más delicado y pernicioso, esto es, que a casi dos décadas de haber iniciado el siglo XXI, en México no se han superado ancestrales rencillas y malos entendidos. Uno de los más importantes es no saber, o no querer entender,

<sup>330</sup> SM-JRC-111/2016.

<sup>331</sup> SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016.

la importante distinción entre laicismo y laicidad. El primero mantiene una connotación negativa respecto del fenómeno religioso, lo ve como algo hostil, competitivo. Éste se funda bajo la idea de que el Estado no sólo ha de desconocer, sino además rechazar y perseguir cualquier expresión religiosa presente en la sociedad. La laicidad, en cambio, es distinta. Ésta hace referencia a la independencia que el Estado tiene respecto de cualquier religión o confesión religiosa.<sup>332</sup>

La falta de precisión anunciada alcanza también expresiones que consideramos tan comunes y corrientes como la de «estado laico». ¿Qué significa esta expresión en voz de sus más fervientes defensores? ¿tiene quizá esta expresión alguna connotación o contenido que la identifique entre quienes pretenden expulsar de la vida pública cualquier convicción religiosa?

Cuando uno observa las características que los defensores de la expresión y de lo que significa el Estado laico pretenden identificar con éste, uno no puede más que manifestar desconcierto, porque son tan diversos los criterios que asumen para calificarlo que difícilmente se puede saber con precisión cuál es su significado real.<sup>333</sup> Esto, en el fondo, beneficia a quienes defienden el laicismo mexicano, porque distorsionan a tal grado su propuesta que éste se hace prácticamente irreconocible y con esto, evidentemente, se inmunizan a toda crítica, manteniendo así su carácter ideológico, esto es, el de ser considerados o considerarse a sí mismos laicistas simplemente por seguir siendo laicistas.

De las muy variadas características que se proponen para darle contenido a la expresión «laicismo», hay dos que resultan especialmente significativas y de las que damos cuenta en forma breve. La primera se refiere a la neutralidad. La neutralidad estatal en materia religiosa tiene que ver con la pretensión de que el Derecho y sus leyes sean «neutras» respecto a las normas morales religiosas. Se pretendería con esto excluir de la normativa estatal algún contenido de carácter moral-religioso. Pero tal pretensión simplemente resulta absurda, y lo es porque si observamos los ámbitos donde la iglesia católica ha presentado sus reflexiones públicas con la pretensión de ser escuchada y tomada en cuenta a la hora de legislar es el de la defensa de los derechos humanos, y esta defensa no puede ser neutral. En esta materia la iglesia no puede asumir una actitud aséptica, exige necesariamente

<sup>332</sup> Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2009, pp. 41-45. Cf., también, Ollero Tassara, Andrés, *Laicidad y laicismo*, México, UNAM, 2010, pp. 241-247.

<sup>333</sup> Una buena muestra de la gran variedad de concepciones que se ofrecen sobre lo que es el Estado laico en: Salazar Ugarte, Pedro y Capdeville, Pauline (coords.), *Para entender y pensar la laicidad, I-II-III*, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2013.

inmiscuirse de lleno en el activismo a favor de los derechos humanos, y no asumir una postura de encogimiento de hombros ante una realidad moral tan significativa como pretenden los defensores del estado laico.

Autores tan renombrados en el ámbito de la filosofía y nada sospechosos de algún tipo de clericalismo como Jürgen Habermas opinan en forma completamente distinto a como lo hacen los defensores del laicismo y de la neutralidad estatal. Siguiendo a Rawls el profesor alemán dirá:

El primer aspecto [de lo que llamo la visión amplia de la cultura política pública] es que las doctrinas comprehensivas razonables, sean religiosas o no religiosas, puedan introducirse en la discusión política pública en cualquier momento, *a condición de que [provided that] se ofrezcan a su debido tiempo razones políticas apropiadas —y no razones derivadas tan sólo de las doctrinas comprehensivas— que basten para apoyar lo que las doctrinas comprehensivas dicen apoyar.*<sup>334</sup>

Y continúa Habermas por su cuenta: “Esto significa que las razones políticas que se aporten en cada caso no pueden ser propuestas meramente como un pretexto, sino que tienen que «contar» también con independencia del contexto religioso en el que están incorporadas”.<sup>335</sup>

La otra característica con que se identifica al laicismo es la no discriminación. El argumento central es que el trato positivo que puede tener el factor religioso en una sociedad, atenta contra la igualdad de aquellas personas que no creen, o de aquellas colectividades que profesan una religión distinta a la que profesa la mayoría. Desde este punto de vista se sostendría que un trato positivo hacia lo religioso implicaría una discriminación arbitraria, violando el principio de igualdad consideración y respeto de parte de la ley.

Este argumento, como el anterior, es insostenible. La razón es que si la no discriminación está basada en el principio de igualdad, por el que todos (individuos y colectividades) han de ser tratados en forma igual, habrá que recordar que igualdad no es igual a igualitarismo, y como nos enseñó Aristóteles, existe una igualdad geométrica que es la base de la justicia distributiva. Esto es, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. De este modo, el trato que la autoridad debe a los grupos religiosos y las personas que profesan una religión debe ser igual. Pero precisamente este principio admite las adecuadas diferenciaciones, “excluyendo la tesis de que la libertad y el pluralismo religioso, en combinación con el principio de igualdad, exigirían

<sup>334</sup> Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006, p. 130.

<sup>335</sup> *Idem*.

un igualitarismo de trato matemático por el solo hecho de que el legislador o la autoridad estén frente a una situación con factores religiosos”.<sup>336</sup>

## VI. LA EXCLUSIÓN DE LA RELIGIÓN EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

Una última reflexión sobre lo que se ha venido exponiendo al respecto, y es que lo señalado hasta aquí confirmar la tesis de que en el debate actual sobre la laicidad en México, lo que menos importa es la real separación entre la Iglesia y el Estado, y el respeto incondicionado de la libertad religiosa como derecho fundamental. En rigor, lo que defienden los exponentes del laicismo en México es excluir del debate público a la Iglesia católica, por ser la única instancia que se opone a su ideología y su afán de poder. La profesora de la Universidad de Harvard, Mary Ann Glendon lo confirma al señalar: “...El debate actual no versa sobre una revisión de los viejos argumentos sobre la separación de la Iglesia y el Estado, sino sobre el papel de la religión en la vida pública de las sociedades que aspiran a ser libres, democráticas y compasivas”.<sup>337</sup>

¿Cuáles son esos aspectos en los que se prohíbe la incidencia de la Iglesia católica y que impone nuevos desafíos a los Estados democráticos? Pedro Salazar subraya algunos de los problemas más emblemáticos recientemente acaecidos en México, en los que se observa la intromisión —según él— de la Iglesia Católica y que pueden resultar muy «problemáticos». El primero de ellos es el relativo a la «interrupción del embarazo» durante las doce primeras semanas de gestación y que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó en el Código Penal Local en 2007. Otro más es el matrimonio entre personas del mismo sexo, con el eventual reconocimiento del derecho de adoptar. La eutanasia es otro tema, la maternidad subrogada y con éstos el resto de asuntos que impone su ideología progresista.

Lo anterior me permite afirmar con bastantes argumentos sólidos que lo que subyace en el fondo de la presunta laicidad estatal defendida por algunos académicos y políticos mexicanos no es otra cosa que el acallamiento de los creyentes, especialmente católicos, del debate público.

Pero hay varios autores de renombrado prestigio internacional que piensan completamente distinto. Uno de ellos —lo volvemos a citar— es

<sup>336</sup> Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, cit., p. 78.

<sup>337</sup> Glendon, Mary Ann, “Estado laico y libertad religiosa”, en Trasloheros, J. E. (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012, p. 205.

Habermas quien señala con toda precisión, para que no quede ninguna duda, que:

El Estado liberal tiene interés en que se permita el libre acceso de las voces religiosas tanto en la esfera público-política como en la participación política de las organizaciones religiosas. El Estado no puede desalentar a los creyentes y a las comunidades religiosas para que se abstengan de manifestarse como tales también de una manera política, pues no puede saber si, en caso contrario, la sociedad secular no se estaría desconectando y privando de importantes reservas para la creación de sentido.<sup>338</sup>

Las diferencias entre ambos planteamientos y entre ambos pensadores es muy significativa, ¿a quién habrá de creérsele?

## VII. CONCLUSIONES

Primera. Es claro que la expectativa que se tuvo después de las modificaciones constitucionales de 1992 en materia de libertad religiosa quedaron frustradas. Es verdad que existió un avance pero éste no fue significativo. Se esperaba que con el transcurso del tiempo realmente se protegiera el derecho de libertad religiosa, sobre todo porque México parecía que había entrado en una época de madurez política y social que dejaba atrás visiones decimonónicas, pero no fue así. Ni siquiera la firma de importantes documentos internacionales protectores de derechos humanos hizo que las cosas cambiaran. Aún se sigue manteniendo un fuerte espíritu anticlerical y, lo más grave, violador del derecho de libertad religiosa en nuestra Constitución.

Segunda. Las modificaciones a los artículos 24 y 40 de la Constitución acarrearon únicamente el reforzamiento de ese espíritu anticlerical. En el caso del primero, se introdujo una libertad desconocida en el ámbito de los derechos humanos; ésta es, la libertad de convicciones éticas. Con este nuevo seudo-derecho lo que se persigue es la posibilidad de introducir cualquier tipo de ideología, la que sea, equiparando en un plano de igualdad cualquier convicción ética con alguna práctica religiosa. Ahora da lo mismo el feminismo progresista o radical que el catolicismo.

En el caso del artículo 40 la situación es aún más grave. La modificación constitucional era innecesaria pues ya se encontraba en la legislación mexicana, lo mismo federal que local. Pero los defensores del laicismo tenían que meterla en la Constitución para que con su visión colonialista pudieran

---

<sup>338</sup> Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión...*, cit., p. 138.

imponer su ideología, como lo hicieron, a todo el resto de los estados de la república, según lo establece el artículo 115 de la Constitución.

Tercera. La ideología del laicismo se encuentra hoy prácticamente en todas las instancias de autoridad del país. Los poderes judiciales mexicanos no podrían ser la excepción, pues en muchas de sus resoluciones se observa claramente esa ideología que ha llevado a revocar elecciones, sancionar candidatos u obligando a ofrecer disculpas a grupos que se sienten ofendidos ante la libertad de expresión de autoridades eclesiásticas, como sucedió en el caso de Aguascalientes. Hay que decirlo con claridad, México se encuentra secuestrado por la ideología del laicismo.

Cuarta. Dos grandes problemas son a los que se enfrenta hoy la defensa de la libertad religiosa en México. El primero es la ambigüedad que subyace en la expresión Estado laico. Tal ambigüedad inmuniza contra toda crítica a quienes defienden esta postura, precisamente porque no tienen un núcleo esencial que la identifique. El segundo es que con la ideología a favor del Estado laico lo que se pretende es excluir la participación de la Iglesia católica en la defensa de los derechos humanos.

Los defensores de la postura laicista en México (lo mismo académicos que políticos) son, en el fondo, unos falsarios, porque amparados bajo un aurea pluralista y democrática, están imponiendo su ideología, sin importar la violación a los derechos humanos que están haciendo. ¿Realmente están comprometidos con estos derechos?

## BIBLIOHEMEROGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge, *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, Imdosoc, 1992.

ADAME GODDARD, Jorge, *Ánalisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Imdosoc, 1992.

ADAME GODDARD, Jorge, “Estado laico y libertad religiosa”, en I, M. MORENO BONETT y R. M. ÁLVAREZ (coord.), *El Estado laico y los derechos humanos en México, 1810-2010*, México, UNAM, 2012.

ADAME GODDARD, Jorge, “El proyecto de reformas del artículo 24 constitucional sobre libertad religiosa”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, México, Imdosoc, 2012.

ARRIETA, Juan Ignacio, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milán, Giuffrè, 1997.

ARRIETA, Juan Ignacio, “El pueblo de Dios”, *Manual de derecho canónico*, Pamplona, Eunsa, 1988.

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, “Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro”, *Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, 19, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

AYALA, René Ángel, “Los ministros de culto”, en MOLINA MELIÁ, A. (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, Universidad Pontificia de México, 1997.

BLANCARTE, Roberto, *Historia de la Iglesia católica en México, 1929-1982*, México, FCE, 1993.

BLANCARTE, Roberto, *Para entender el Estado laico*, México, Nostra, 2008.

BOBBIO, Norberto, *Dalla struttura alla funzione. Nuovi Studi di teoria del diritto*, Milán, Comunità, 1977.

BOVERO, Michelangelo, “El concepto de laicidad”, *Cuadernos Jorge Carpizo para entender y pensar la laicidad*, 2, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria Benito Juárez-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.

- BOGARÍN DÍAZ, Jesús, “Contribución a la construcción de un concepto autónomo de libertad de conciencia”, *El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Juan Goti Ordeñana*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006.
- CALVO ÁLVAREZ, Joaquín, “La presencia de los principios informadores del derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional”, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994.
- CAMPS, Victoria, *Historia de la ética I, II, III*, Barcelona, Crítica, 1999.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed., México, UNAM-CNDH-Porrúa, 2006.
- CARPIO MARCOS, Edgar, “La interpretación de los derechos fundamentales”, en VARIOS AUTORES, *Interpretación constitucional I*, México, Porrúa, 2005.
- CASILLAS GUTIÉRREZ, José, *Historia de la Iglesia en México*, México, Porrúa, 1984.
- CAPSETA CASTELLÀ, Joan, “Personalidad jurídica y cuestiones patrimoniales de las asociaciones religiosas”, *Lecturas Jurídicas 3*, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 1997.
- CRUZ GONZÁLEZ, Gerardo, “La libertad religiosa en la Constitución de México a debate”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, México, Imdocsoc, 2012.
- Cuadernos Jorge Carpizo para entender y pensar la laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria Benito Juárez-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- CUEVAS, Mariano, *Historia de la Iglesia en México T. I, II, III, IV*, México, Imprenta del Asilo Patricio Sanz, 1991.
- CUEVAS, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, 5a. ed., México, Patria, 1946.
- D'AVACK, Pietro Agostino, *Trattato di diritto ecclesiastico italiano. Parte generale*, 2a. ed., Milán, 1978.
- DÍAZ ROMERO, Juan, “Comentarios a las reformas constitucionales de 2011 sobre derecho humanos y juicio de amparo”, *Ensayos y conferencias de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2012.
- DIEZ HIDALGO, Eugenia del Carmen, “Desafíos actuales de la libertad religiosa en México a la luz de los derechos humanos”, *Una puerta abierta a la libertad religiosa. (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Segob, 2007.
- DURHAM, W. Cole Jr. y SCHARFFS, G. Brett, *Law and Religion. National, International, and Comparative Perspectives*, Wolters Kluwer, 2010.

- ERRÁZURIZ MACKENA, Carlos José, “Riflessioni circa il diritto canonico dell’ottica del dualismo cristiano”, *Ius Ecclesiae. Rivista Internazionale di Diritto Canonico*, 1, Milán, 1997.
- FINOCCHIARO, Francesco, *Diritto eclesiástico*, 3a. ed., Bologna, Zanichelli, 1990.
- FERRER ORTIZ, Javier, “Los derechos educativos de los padres en una sociedad plural”, *El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Juan Goti Ordeñana*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006.
- FLORES D’ÁRCAIS, Paolo, *Por una democracia sin Dios*, Madrid, Trotta, 2013.
- GALEANA, Patricia (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001.
- GALEANA, Patricia, *Las relaciones Iglesia-Estado durante el segundo imperio*, México, UNAM, 1991.
- GARCÍA AGUIRRE, Sandra Cecilia, “La libertad de enseñanza”, *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, Universidad Pontificia de México, 1997.
- GARZA CASTILLO, Mario Alberto, “Impunidad en el uso de símbolos religiosos. Hechos y pruebas en el caso Parras”, *Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, núm. 25, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.
- GÓMEZ ÁLVAREZ, Cristina, *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, en GALEANA, P. (coord.), México, Secretaría de Gobernación, 2001.
- GÓMEZ, Carlos y MUGUERZA, Javier, *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*, Madrid, Alianza, 2007.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México*, México, Cámara de Diputados, s/f.
- GONZÁLEZ CALZADA, Manuel (coord.) *Los debates sobre la libertad de creencias*, México, UNAM-Cámara de Diputados XLVIII, 1994.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho eclesiástico español*, 2a. ed., Madrid, Universidad Complutense, 1991.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, “La enseñanza religiosa”, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa, 1992.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José *et al.*, *Derecho eclesiástico del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1993.

- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Alcances de la actual legislación en relación con la autentica libertad religiosa”, *La libertad religiosa en el México democrático*, México, CEM, 2002.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Los principios informadores del derecho eclesiástico mexicano”, en VARIOS AUTORES, *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, Universidad Pontificia de México, 1997.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “El nuevo marco jurídico en materia religiosa”, *Umbral XXI 11*, México, 1993.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Comentarios sobre la reforma al artículo 24 constitucional”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, México, Imdocsoc, 2012.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Estatuto jurídico de los ministros de culto”, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1998.
- GÓMEZ, Carlos y MUGUERZA, Javier, *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*, Madrid, Alianza, 2007.
- GLENDON, Mary Ann, “Estado laico y libertad religiosa”, en TRASLOHEROS, J. E. (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.
- GUERRA, Manuel, *Historia de las religiones I. Constantes religiosas*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1985.
- HABERMAS, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006.
- HERA, Antonio de la, “El patronato indiano”, *Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- HERVADA, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993.
- HEVADA, Javier y ZUMAQUERO, José Manuel, *Textos internacionales de derechos humanos I*, 2a. ed., 1992.
- HEVADA, Javier y ZUMAQUERO, José Manuel, “Libertad de conciencia y error moral sobre una terapéutica”, *Persona y Derecho 11*, Pamplona, 1984.
- IBÁN, Iván Carlos y PRIETO SANCHÍS, Luis, *Lecciones de derecho eclesiástico*, 2a. ed. Madrid, Tecnos, 1990.
- IBÁN, Iván Carlos, *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Madrid, Universidad Complutense, 1984.

- IBARRA, Ana Carolina, “Iglesia y religiosidad: grandes preocupaciones del movimiento insurgente”, en GALEANA, P. (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001.
- JARAMILLO ESCUTIA, Roberto, “El Regio Vicariato y las reformas del siglo XVIII”, en Galeana, P. (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001.
- JAURÈS, Jean, *Seamos laicos. Educación y laicidad*, Madrid, Trama, 2011.
- JEMOLO, Arturo, *Lezioni di diritto ecclesiastico*, 4a. ed., Milán, 1975.
- KELSEN, Hans, *Religión secular. Una polémica contra la malinterpretación de la filosofía social, la ciencia y la política modernas como nuevas religiones*, Madrid, Totta, 2015.
- LAPORTA, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, 4, Alicante, 1987.
- Legislación eclesiástica*, 5a. ed., Madrid, Civitas, 1993.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, Universidad Complutense, 1991.
- LEE GALINDO, Jorge, “Situación jurídica de los ministros de culto en México”, en SALDAÑA, J. (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM, 2001.
- LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, “Relevancia específica del factor social religioso”, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Navarra-Editoriales de Derecho Reunidas, 1989.
- MACLURE, Jocelyn y TAYLOR, Charles, *Laicidad y libertad de conciencia*, Madrid, Alianza, 2011.
- MANTECÓN, Joaquín, “La libertad religiosa como derecho humano”, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994.
- MARGADANT, Guillermo Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991.
- MARTÍNEZ BLANCO, Antonio, *Derecho eclesiástico del Estado I*, Madrid, Tecnos, 1994.
- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, “La laicidad positiva y su reflejo en los Estados miembros de la Unión Europea”, *El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Juan Goti Ordeñana*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006.
- MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción, “Las asociaciones religiosas en el derecho mexicano”, en MOLINA MELÍA, A. (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, Universidad Pontificia de México, 1997.

- MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando (coord.), *Una ley para la libertad religiosa*, México, Diana y Cambio XXI, 1992.
- MENDOZA DELGADO, Enrique, “Diálogo entre legisladores y sociedad civil”, *Reformas al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, México, Imdosoc, 2012.
- MORENO-BONETT, Margarita y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, *El Estado laico y los derechos humanos en México, 1810-2010*, 2 tomos, México, UNAM, 2012.
- MUTOLO, Andrea, “El laicismo y la idea de Estado confesional durante el conflicto religioso en México”, *El Estado laico y los derechos humanos en México, 1810-2010*, 2 tomos, México, UNAM, 2012.
- NAVARRO-VALLS, Rafael y PALOMINO, Rafael, *Estado y religión*, Barcelona, Ariel, 2000.
- OLMEDO, Daniel, *Historia de la iglesia católica*, México, Porrúa, 1978.
- OLLERO TASSARA, Andrés, *Laicidad y laicismo*, México, UNAM, 2010.
- OLLERO TASSARA, Andrés, *España: ¿un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Navarra, Thomson-Civitas, 2005.
- PACHECO, Alberto, *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, México, Centenario, 1993.
- PATIÑO, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM, 2011.
- PATIÑO, Alberto, “La República laica y la libertad religiosa en México”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, V. I. J. (coord.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro Valls*, Madrid, Iustel, 2013.
- PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, 2a. ed., México, UNAM, 1980.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Laicidad, laicismo, relativismo y democracia”, en VÁZQUEZ, R. (coord.), *Laicidad. Una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, “Los dilemas de la laicidad”, *Cuadernos Jorge Carpizo para entender y pensar la laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria Benito Juárez-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001.
- SALDAÑA SERRANO, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, 2003.

- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Breve análisis de las relaciones Iglesia-Estado en México a partir del principio informador de libertad religiosa”, *Crónica Legislativa*, Cámara de Diputados, febrero-marzo de 1997.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Derecho y religión. Un breve análisis retroprospectivo de las relaciones Iglesia-Estado en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 92, 1998.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México UNAM-Secretaría de Gobernación, 2005.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Estudio monográfico de derecho eclesiástico mexicano”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Anuario 2005*, México, UNAM-Porrúa, 2005.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Derecho natural”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana III*, México, Porrúa-UNAM, 2002.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Estándares internacionales en materia de libertad religiosa y resoluciones del Poder Judicial de la Federación (México)”, *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los derechos humanos*, México, SCJN-ONU, 2011.
- SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Francisco Daniel, “Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas”, en SALDAÑA, J. (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM, 2003.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Imdosoc, 1992
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *Los grandes cambios en el derecho de familia de México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1991.
- SIERRA MADERO, Dora María, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, 2012.
- SOTA GARCÍA, Eduardo, “La opinión de los párrocos. Voces y tendencias frente a las relaciones Iglesia-Estado”, *Umbral 11*, México, 1993.
- TENA RAMÍREZ, Felipe (dir.), *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, 20a. ed., México, Porrúa, 1997.
- TOMÁS DE AQUINO, *Summa contra gentiles*, V. III, cap. CXIX.
- TORO, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1992.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978.

- TRASLOHEROS, Jorge Eugenio, “Fundamentos de la libertad religiosa”, en TRASLOHEROS, J. E. (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.
- VARIOS AUTORES, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983.
- VARIOS AUTORES, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- VARIOS AUTORES, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987.
- VARIOS AUTORES, *Diccionario de términos éticos*, Verbo Divino, Estella, 1999.
- VARIOS AUTORES, *El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Juan Goñi Ordeñana*, en García García, R. (coord.), Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006.
- VARIOS AUTORES, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM-Secretaría de Gobernación, 1994.
- VILADRICH, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983.
- ZUMAQUERO, José Manuel y BAZÁN, José Luis, *Textos internacionales de derechos humanos, II, 1978-1998*, Pamplona, Eunsa.

*El derecho fundamental de libertad religiosa en el México de hoy (una visión crítica)*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 30 de octubre de 2020 en los talleres de Gráfica Premier, S. A. de C. V., 5 de febrero 2309, San Jerónimo Chicahualco, Metepec, 52170 Estado de México, tel. 72 2199 1345. Se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel *book cream* de 70 x 95 de 60 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros.

Consta de 300 ejemplares ( impresión *offset*).

**A** lo largo de la historia nacional no ha existido una reivindicación tan fuertemente defendida como la que representa el derecho de libertad religiosa, la cual ha pasado por episodios tan trágicos como el que motivó las tristemente célebres e injustas Leyes de Reforma, o la sangrienta persecución religiosa, fomentada y festejada por Plutarco Elías Calles, conocida como La Cristiada. Pero no todo ha sido oscurantismo en la protección de este derecho; han existido instantes de lucidez y esperanza en la legislación nacional como las reformas constitucionales de 1992, o las hechas a los artículos 24 y 40 en 2012. ¿Qué ha resultado de todo esto?

Sin duda, hoy estamos mejor que hace 100 años. Sin embargo, la verdadera reivindicación de la libertad religiosa en México está todavía muy lejos de hacerse realidad, no sólo por el acendrado laicismo decimonónico imperante en México, sino también por los fuertes ataques que este derecho sufre cotidianamente y que provienen de instancias internacionales como la ONU, la cual en vez de protegerlo y fomentarlo se ha dedicado sistemáticamente a restringirlo hasta el punto actual de hacerlo desaparecer. No hace falta más que ver el último informe del relator especial para la libertad religiosa.

*El derecho fundamental de libertad religiosa en el México de hoy (una visión crítica)* es un texto que intenta resumir la historia legislativa y jurisprudencial de este derecho en los últimos veinticinco años. Se propone también exponer argumentos científicos que demuestran la urgente necesidad de defender el derecho humano por autonomía como es el de libertad religiosa, con la esperanza de que a partir de aquí se pueda ir más allá, y no se deje al antojo del poder su reivindicación.

